

Nº 335
251



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "

REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y EL
CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSION EN EL
JUICIO DE AMPARO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ROSAURA RIVERA SALCEDO

TESIS CON
FALLA DE CREDITO



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSION EN
EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

I N T R O D U C C I O N .

C A P I T U L O I.

ASPECTOS GENERALES

pág.

A. CONSIDERACIONES PREVIAS DEL JUICIO DE AMPARO.....	1
B. IMPORTANCIA DE LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO ...	71
C. CONCEPTO DE SUSPENSION.....	80
D. NATURALEZA JURIDICA DE LA SUSPENSION.....	89
E. EFECTOS DE LA SUSPENSION.....	99
F. CLASES DE SUSPENSION.....	104

C A P I T U L O II.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION.

A. REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE <u>AM</u> <u>PARO</u>	123
1. LA SUSPENSION DEBE SOLICITARLA EL QUEJOSO.....	127
2. QUE NO SE SIGA PEJUICIO AL INTERES SOCIAL, NI SE <u>CON</u> <u>TRAVENGAN</u> DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO.....	131
3. DIFICIL REPARACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS <u>OCASIO</u> <u>NADOS</u> AL QUEJOSO CON LA EJECUCION DEL ACTO RECLAMADO	161
B. REQUISITOS NO PREVISTOS EN LA LEY. NATURALEZA DEL ACTO- RECLAMADO.....	169
1. ACTOS EXISTENTES, INEXISTENTES Y PRESUNTIVAMENTE -- EXISTENTES.....	174
2. ACTOS INMINENTES Y ACTOS FUTUROS PROBABLES.....	176
3. ACTOS DE AUTORIDADES Y ACTOS DE PARTICULARES.....	178
4. ACTOS POSITIVOS Y ACTOS NEGATIVOS.....	183
5. ACTOS PROHIBITIVOS Y ACTOS DECLARATIVOS.....	186
6. ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.....	190
7. ACTOS CONSUMADOS Y ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.....	193

C A P I T U L O I I I

REQUISITOS PARA HACER EFECTIVA LA SUSPENSION.

A. GARANTIA.....	204
1. OBJETO DE LA GARANTIA.....	204
2. MONTO DE LA GARANTIA.....	215
3. CLASES DE GARANTIA.....	234
B. CONTRAGARANTIA.....	251
C. CANCELACION DE LA GARANTIA Y CONTRAGARANTIA.....	264
D. INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.....	270
E. RECURSOS.....	279

C A P I T U L O I V

CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSION.

A. SUSPENSION PROVISIONAL.....	292
1. EFECTOS DE LA SUSPENSION PROVISIONAL.....	292
2. VIGENCIA DE LA SUSPENSION PROVISIONAL.....	304
3. OBLIGADOS AL AUTO DE SUSPENSION.....	314
4. VIOLACION A LA SUSPENSION PROVISIONAL.....	319
5. RECURSO EN LA SUSPENSION PROVISIONAL.....	328
B. SUSPENSION DEFINITIVA.....	337
1. EFECTOS DE LA SUSPENSION DEFINITIVA.....	337
2. EFECTOS RETROACTIVOS DE LA SUSPENSION.....	349
3. INCIDENTE DE SUSPENSION SIN MATERIA.....	353
4. MODIFICACION Y REVOCACION POR HECHO SUPERVENIENTE....	357
5. RECURSOS EN LA SUSPENSION DEFINITIVA.....	367
6. JURISPRUDENCIA	378

C O N C L U S I O N E S

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

El juicio de amparo es una institución de suma importancia dentro de nuestro sistema jurídico, porque tiene como objetivo la observancia de la Constitución y la defensa de las garantías individuales que en ella se consagran. Constituye un medio de control de constitucionalidad de los actos de autoridad, que en uso o abuso de sus funciones pueden transgredir los preceptos constitucionales y sobre todo violar las garantías individuales contenidas en la Ley Fundamental, en favor del gobierno.

Dentro de este importante medio de control constitucional, se preve la existencia del incidente de suspensión del acto reclamado, que tiene como función principal, mantener viva la materia del juicio principal, paralizando el acto reclamado, en tanto se resuelve en definitiva, si se concede o no la protección de la Justicia Federal al gobernado, contra el acto de autoridad que estimó violatorio de sus garantías individuales.

Aun cuando se trate de un incidente dentro de un juicio principal, tiene gran importancia, ya que al paralizar el acto reclamado se evita que se ejecute de manera irreparable, logrando de esta manera, conservar la materia del amparo, hasta la resolución definitiva. Puede suceder que durante la tramitación del juicio de amparo se ejecute el acto reclamado de tal forma que sea irreparable y en el caso de que la sentencia concediera el amparo, ya no habría materia ante la imposibilidad de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, por lo que esa sen-

tencia favorable al quejoso sería nugatoria, al no existir materia sobre la cual actuar.

Tomando en cuenta lo anterior, he pretendido a través de este trabajo analizar el objeto de la suspensión dentro del juicio de amparo, su importancia y sobre todo, hacer un estudio de los requisitos que se debe satisfacer para que proceda el juzgador o la autoridad que conoce del juicio, a otorgar la suspensión al quejoso que promueve el juicio de garantías.

Los requisitos de procedencia para el otorgamiento de la suspensión se encuentran previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo; sin embargo, hay algunas cuestiones que afectan la procedencia de esta medida y que se refieren a la naturaleza del acto reclamado, no contempladas por la Ley de Amparo, pero que se desprenden de la naturaleza misma de la suspensión.

Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los tribunales colegiados de circuito, a través de jurisprudencia y criterios aislados, han establecido contra qué actos es posible conceder la suspensión y contra cuáles es improcedente concederla, atendiendo a la posibilidad que presentan de ser paralizados o no.

Por otra parte, una vez que queda establecida la procedencia de la medida suspensiva, consideré necesario hacer un análisis de los requisitos que la Ley de Amparo establece para hacer efectiva la suspensión del acto reclamado; es decir, para que una vez establecida su procedencia, ésta pueda surtir efec-

tos. Estos requisitos se refieren en términos generales, al otorgamiento de una garantía en favor del tercero perjudicado, y la posibilidad que tiene éste para otorgar una contragarantía que deje sin efectos la suspensión del acto.

Finaliza el presente trabajo, con el cumplimiento e incumplimiento de la suspensión del acto reclamado, y sus efectos.

Con el presente estudio se pretende resaltar la importancia de la suspensión en el juicio de amparo, analizando cuestiones fundamentales para esta medida, como su procedencia y los requisitos que se debe satisfacer para que surta efectos, pero el presente estudio se refiere a la materia administrativa, ya que por la amplitud del tema y tomando en cuenta que cada materia -- contiene elementos propios para la suspensión, consideré necesario limitarlo a una materia solamente.

En el texto del presente trabajo se hacen algunas observaciones relativas a la debida reglamentación de esta medida, -- dentro de la Ley de Amparo, tomando en consideración tanto la jurisprudencia, como los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados de circuito con la finalidad de enriquecer los preceptos que se refieren a la suspensión, dentro de la Ley de Amparo, en favor del gobernado.

Por último, cabe hacer la aclaración que al elaborar esta investigación se pretendió dar un punto de vista eminentemente práctico.

C A P I T U L O I

A S P E C T O S G E N E R A L E S.

- A. CONSIDERACIONES PREVIAS DEL JUICIO DE AMPARO.
- B. IMPORTANCIA DE LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO.
- C. CONCEPTO DE SUSPENSION.
- D. NATURALEZA JURIDICA DE LA SUSPENSION.
- E. EFECTOS DE LA SUSPENSION.
- F. CLASES DE SUSPENSION.

A. CONSIDERACIONES PREVIAS DEL JUICIO DE AMPARO.

El hombre debe ser libre para alcanzar su propia felicidad, pero como vive en sociedad es necesario que tenga una limitación a esa libertad; así crea el derecho, como un medio de regular su conducta en sociedad. Una vez que crea el conjunto de normas que van a regular su conducta, necesita de un poder, una entidad por encima de todos los individuos que haga respetar el conjunto de normas, a este poder le va a llamar Estado.

De esta manera nace el derecho, como una necesidad de normar la vida del hombre en sociedad, para evitar que en el disfrute de su libertad, abuse de ella y cause daño a sus semejantes, entonces el derecho fue creado para servir al hombre, ya que como conjunto de normas debe encauzar la vida del hombre en sociedad, porque controla las libertades de cada individuo, para evitar que se aniquilen las de los más débiles.

Pero este conjunto de normas debe respetar una parte de la libertad de cada individuo, una parte que será intocable para el derecho; podríamos decir que, es un mínimo de libertad irrestricta. Este mínimo de libertad constituye un conjunto de derechos que tiene el individuo frente al Estado, y que este último como autoridad debe respetar, estos derechos son las garantías individuales y se encuentran consagradas en la Constitución.

La Constitución viene a ser la voluntad del pueblo plasmada en un documento, para hacerse respetar, tanto por el goberna

trinarios, relativos al juicio de amparo, se encuentran el --- Habeas Corpus Inglés y el norteamericano, el recurso de fuerza - de las instituciones jurídicas españolas; así como algunos recur- sos que existieron en la Nueva España. (1)

Dentro de los antecedentes más importantes del juicio de - amparo se encuentra el Writ of Habeas Corpus, creado en el Dere- cho Público Inglés, es una de las instituciones con mayor tras- cendencia en el orden jurídico, porque ha trascendido a muchas - otras instituciones encargadas de proteger al individuo frente - a las arbitrariedades de la autoridad. (2)

Esta institución paso posteriormente a norteamérica y ha sido imitada por muchas legislaciones.

El maestro Alfonso Noriega, nos describe a esta institu- ción como un mandamiento dirigido por un juez competente a una - persona o una autoridad que tenga aprisionado a un individuo. En este mandamiento se ordena a esa persona que tiene aprisionada a otra, que presente a la que tiene detenida y que exprese el moti- vo por el cual la tiene aprisionada; además debe cumplir con to- das las prevenciones que establezca el juez para garantizar la - seguridad del detenido. (3)

Esta institución se tramitaba como un procedimiento judi-

- (1) Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tercera Edición Editorial Porrúa, S.A. p. 59
- (2) Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. p 65
- (3) Idem.

Este recurso esencialmente consistía en la existencia de dos autoridades con jurisdicción separada, por naturaleza propia de los actos, por una parte los del juez eclesiástico de carácter espiritual y por otra, los del juez secular de carácter material.

El conflicto se suscitaba cuando cualquiera de los dos se excedía en sus funciones; sin embargo la autoridad civil era la que decía la última palabra.

En la Nueva España correspondía el conocimiento de este recurso a la Audiencia, que era un organismo creado durante la Colonia y que se encontraba debidamente reglamentado en el año de 1589. (6)

La Audiencia, también conocía de los asuntos en que las autoridades civiles intervenían y eran de la competencia de las autoridades eclesiásticas dichos asuntos; de esta manera servía de organismo mediador entre ambas autoridades.

El maestro Noriega Cantú, al hablar de las facultades que tenían las Audiencias en la Nueva España, establece que les correspondía el conocimiento de las apelaciones que se hacían valer contra actos de los virreyes, moderando su actuación y ejerciendo un verdadero control sobre dichas autoridades. Agrega que en la Nueva España ocurría con frecuencia, el caso de que una persona que se sentía agraviada con una resolución del virrey, apelaba ante la Audiencia, que debía resolver si aquél se extra-

(6) Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. p.64

limitaba en sus funciones; entonces la Audiencia solicitaba las constancias que existieran sobre el asunto, y el virrey tenía -- que mandarlas y suspender el curso del procedimiento en el que -- se estaba llevando a cabo el acto que se reclamaba, en tanto la Audiencia decidía si correspondía el asunto a la jurisdicción -- del virrey (gobierno) o a ella (justicia). (7)

A través de la historia podemos encontrar otras instituciones parecidas al juicio de amparo mexicano, que constituyen antecedentes directos o indirectos de él; sin embargo, pueden ser -- tantos, que solo se estima necesario mencionar los más importantes que son los anteriores. Lo que es importante señalar es que el juicio de garantías en nuestro país, se configuró gracias a -- factores externos, proporcionados por la experiencia de otros -- países al crear instituciones semejantes; y por factores internos, propios de la historia de México, que influyeron de tal manera, hasta hacer del juicio de amparo una institución fundamental dentro de nuestro sistema jurídico con características muy -- particulares.

Entre los factores externos que influyeron en la creación del juicio de amparo mexicano, fue sin duda alguna la Revolución Francesa, que trajo consigo la declaración de los derechos del -- hombre y del ciudadano, y que tuvo gran repercusión en todo el -- mundo, incluyendo a México. Y tuvo influencia en nuestro país, -- porque una vez que declaró su independencia, el Estado Mexicano --

(7) Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. p.62

tenía que organizarse políticamente y consagrar dentro de su sistema jurídico, los derechos del hombre también conocidos como garantías individuales, en favor de los gobernados.

Un factor interno es precisamente la independencia de nuestro país, que trae aparejado el rompimiento con las tradiciones jurídicas españolas y se buscan nuevos sistemas y formas de organización jurídica y política del Estado. Al romperse con la tradición del régimen colonial, respecto a lo jurídico, solo se contaba con modelos y antecedentes extranjeros para organizar el estado independiente. (8)

Un problema determinante para México independiente, fue la organización del Estado, que oscilaba entre el centralismo y el federalismo; así se elaboraron diversas constituciones y legislaciones ordinarias, unas de carácter centralista y otras federal, que no llegaron a concretar la estructura definitiva de la nación, unas tuvieron una vigencia muy corta y otras no entraron en vigor.

La primera Constitución que se elaboró ya en forma, en nuestro país ya independiente, fue la que se conoce como la Constitución de Apatzingán, por ser éste el lugar en donde se expidió en el año de 1914. (9)

(8) Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Vigésima -- Cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. p. 104

(9) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.105

Don Ignacio Burgoa Orihuela, afirma que la importancia - de esta Constitución, para el juicio de amparo, estriba que en ella se contempla un capítulo especial dedicado a las garan--tías del individuo. Este ordenamiento se encuentra influenciado por los principios de la Revolución Francesa y en ella se - estima que los derechos del individuo son superiores a los de la sociedad . Desgraciadamente la Constitución en comento, no contempló un medio de defensa de las garantías individuales; - por lo tanto no nos proporciona un antecedente del juicio de - amparo. (10)

La Constitución de 1824 tuvo vigencia por doce años y se considera el primer documento que estructuró al México independiente y que estuvo vigente, porque la Constitución de Apatzin gan nunca entró en vigor. (11)

El principal objetivo de los creadores de esta Constitución, fue efectivamente, organizar políticamente a México, así como determinar las funciones de los órganos de gobierno; como consecuencia, colocaron en un plan secundario a los derechos - del individuo. De esta manera las garantías individuales quedaron dispersas en la Constitución, además de que solo se insertaron las que se refieren a la materia penal.

El maestro Burgoa Orihuela considera que en este aspecto la Constitución de 1824 es inferior a la de Apatzingón.

(10) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.104

(11) Idem.

Un aspecto importante dentro de esta Constitución, es que aun cuando no contiene ninguna institución encargada de vigilar la constitucionalidad de las leyes, de manera específica, en su artículo 137, al referirse a las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, dice: "V...conocer...6. De las causas del almirantazgo y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según prevenga la ley". (12)

Por su parte, Alfonso Noriega Cantú al referirse a este precepto, afirma que fue tomado casi en igual forma de un artículo de la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica; y agrega que, en ella sí se reglamentó esa disposición y ésto originó un sistema de control de constitucionalidad de leyes. En México no se llevó a cabo la reglamentación de ese precepto; sólo se creó la función de la Suprema Corte, en el sentido de conocer de las infracciones que se cometieran a la Constitución y a las leyes, pero no se estableció la forma en que debía actuar la Corte, ni se expidió una ley reglamentaria para que dicha facultad, funcionara como un verdadero control de constitucionalidad.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1835, fue la que sucedió a la de 1824. Esta Constitución, al contrario de la anterior, fue de carácter centralista y constituyó un triunfo para los conservadores. Tuvo una vigencia de seis años.

En este ordenamiento fundamental aparece por primera vez,

(12) Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. p.86

una institución encargada de proteger la constitucionalidad de las leyes, mediante un organismo llamado el Supremo Poder Conservador, al cual califica el maestro Burgoa de "un superpoder, verdaderamente desorbitado". Dicho poder fue copiado del Senado Conservador Francés, creado por Napoleón.

Este organismo estaba integrado por cinco miembros, que serían renovados uno cada dos años, en forma de sorteo, hasta salir el más antiguo.

Se encontraba regulado en la Segunda Ley y sus atribuciones eran muchas, entre las que figuraban las siguientes: Declarar la nulidad de una ley o decreto, cuando sean contrarios a un artículo expreso de la Constitución; declarar a petición del Poder Legislativo o de la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes; declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, a instancia de los otros dos poderes, cuando aquélla usurpara facultades de los otros dos poderes; declarar a petición del Congreso General, la incapacidad física del Presidente de la República cuando le sobrevenga, y por último, restablecer constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente y dar o negar la sanción a las reformas de la Constitución, que acordare el Congreso, siempre que las iniciativas se hayan elaborado conforme a la ley constitucional. (13)

Dicho poder se encontraba por encima de los tres poderes-

(13) Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. p.90

constituidos, y mediaba la relación que guardaban entre si, dichos poderes; además de que los constreñía a respetar la constitución, ajustando sus actos a la Carta Magna y a darle efectividad a sus principios.

Como puede observarse, las facultades del Supremo Poder - Conservador eran muy amplias e implicaban la defensa de los conceptos constitucionales. Los doctrinarios afirman que esta Constitución ha sido menospreciada por los historiadores, debido a que fue un efímero triunfo del poder conservador, que pronto dejó de existir en nuestro país.

Sin embargo, consideramos importante señalarla, porque sí representa un intento de crear un medio de defensa de la Constitución; aun cuando dicho ordenamiento no tuvo gran trascendencia en la historia jurídica de México.

Afirma el maestro Noriega Cantú que "el Supremo Poder Conservador, tiene gran mérito en la historia de nuestras instituciones, en especial, como antecedente de nuestro juicio de amparo, por ser la primera institución que surge en nuestro derecho como guardián de la constitucionalidad de las leyes". (14)

El Proyecto de Constitución para Yucatán (1840), representa el antecedente más importante del juicio de amparo, algunos autores aseguran que es en este proyecto donde nace propiamente el amparo; porque aun cuando ya existían anteriormente intentos

(14) Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. p.93

de un medio de defensa de la Constitución, y sobre todo de los derechos inalienables del individuo, ninguno llegó a concretarse, como un verdadero control constitucional, sino hasta este proyecto.

Se considera a don Manuel Crescencio Rejón, como el verdadero precursor de nuestro sistema de defensa de garantías individuales. (15)

Este proyecto elaborado, como ya lo mencionamos, por don Manuel Crescencio Rejón, fue presentado a la Legislatura de Yucatán, en el año de 1840, con motivo de la comisión que se formó para elaborar el proyecto de Constitución para la administración interior del estado.

Este proyecto contiene cuestiones fundamentales para nuestro derecho constitucional, la primera consiste en que, en uno de sus artículos, que forma parte del capítulo denominado "Garantías Individuales", se enumeran los derechos del habitante del estado de una manera clara y precisa.

Después de consignar en forma expresa las garantías individuales, Rejón estableció con toda claridad un medio controlador o defensa del régimen constitucional, ejercido por el Poder Judicial, y dicho control se hacía extensivo a todo acto que infringiera un precepto constitucional.

El artículo 53 de este proyecto, establece: "Corresponde a la Suprema Corte de Justicia: 1. Amparar en el goce de sus de

(15) Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. p.94

rechos a los que pidan su protección, contra las leyes decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del gobernador o ejecutivo reunido cuando en ellas se hubiere infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución, hubiesen sido -- violadas". (16)

De la anterior transcripción, se puede deducir que en este proyecto, Rejón establecía un control de tipo jurisdiccional, por el cual la Suprema Corte podía amparar al gobernado en el goce de sus garantías individuales, contra los actos del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo, cuando con alguno de dichos actos se contraviniera a la Constitución.

En este proyecto don Manuel Crescencio Rejón, estableció con precisión que la sentencia que se dictará en el juicio de garantías, solo tendría efectos sobre la cosa que se estuviera juzgando, de esta manera anticipó, lo que más tarde sería la Formúla Otero, siendo precisamente Mariano Otero el que concretó tan importante principio del juicio de amparo. (17)

Los principios en que se basó el juicio de amparo en las constituciones de 1857 y 1917, son los que propuso Rejón en su proyecto de Constitución. En este documento Rejón ha--

(16) Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. p.95

(17) Idem.

cia procedente el amparo, contra cualquier violación a un precepto constitucional que provocará un agravio personal al gobernado; para tal efecto, en este proyecto se daba competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo, que se interpusiera contra actos del gobernador o leyes emitidas por las legislaturas locales, que constituyeran una violación a un precepto de la Constitución. (18)

De todo lo anterior, se deduce que este proyecto constituye propiamente el nacimiento del juicio de amparo mexicano, por que aun cuando antes existieron intentos de crear un medio de defensa constitucional, ninguno logró consolidarse, ni tuvo la sistematización que se requería y que fue hasta este proyecto donde se estableció el amparo, como un autentico medio de defensa de la constitución, por lo que se considera a don Manuel Crescencio Rejón, como el creador del juicio de amparo en México.

Además de crear el amparo, este proyecto contempla los elementos del mismo, de una manera tan acertada, que muchos fueron definitivos para dicho juicio: y con el tiempo se ha ido perfeccionando, como son: el principio de instancia de parte agraviada, el de relatividad de la sentencia; y el carácter jurisdiccional.

El siguiente antecedente constitucional del amparo, es el Proyecto de la Minoría y Mayoría de 1842. En este año se designa

(18) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.116

na una comisión nacional integrada por siete miembros, que debía someter a la consideración del Congreso. Los miembros de la comisión, se dividieron al determinar la forma de gobierno, unos proponían una organización centralista y otros la organización federalista. La mayoría se decidió por el centralismo y la minoría por el federalismo, entre la minoría se encontraban Espinoza de los Monteros, Muñoz Ledo y Mariano Otero. (19)

Cada grupo presentó su proyecto, el que contenía la forma de gobierno que proponían, a pesar de ser grupos opuestos en lo que respecta a la forma de gobierno, centralismo y federalismo, se llegó a un acuerdo entre ambas partes y surgió un tercer proyecto, que no se llegó a aprobar por el entonces Presidente de la República, que disolvió el congreso.

Lo importante dentro de estos proyectos consistió en que el proyecto de la minoría, elaborado por Mariano Otero, Espinoza de los Monteros y Muñoz Ledo, principalmente, era de un carácter individualista y liberal, porque en su artículo cuarto consagró las garantías del individuo, como base y objeto de las instituciones sociales; además clasificó a las garantías en: garantías de libertad personal, propiedad, seguridad e igualdad.

En este proyecto se establece el medio de control de constitucionalidad, que consistía en someter a la consideración de la Suprema Corte de Justicia, los reclamos que se hicieran valer por cualquier persona, que se viera afectada en alguna de sus ga

rantías individuales, por algún acto del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo.

El control constitucional de las leyes, también existía - en este proyecto, solo que, se confiaba al Congreso Federal los reclamos que se hicieran valer en contra de las leyes expedidas por las legislaturas locales y a dichas legislaturas, la revisión de las leyes consideradas inconstitucionales expedidas por el Congreso Federal.

Don Ignacio Burgoa Orihuela, considera al proyecto de Mariano Otero inferior al creado por Don Manuel Crescencio Rejón, principalmente porque el primero sólo hace procedente el reclamo ante la Suprema Corte, por violación por parte de una autoridad a las garantías individuales del gobernado, mientras que el segundo había contemplado que el gobernado se podía inconformar si se violaba en su perjuicio cualquier precepto constitucional claro, por parte de una autoridad; por lo que el sistema creado por Rejón abarcaba más que el creado por Otero.

Además, en el sistema de Otero la inconstitucionalidad de las leyes, la debía determinar el Congreso Federal o las legislaturas locales, según quien hubiera expedido la ley, creando - de esta manera un control por órgano político y no de carácter puramente jurisdiccional, como el que establecía el proyecto de Rejón. (20)

El mérito principal de Otero, consistió en la sistematiza
(20) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.119

ción de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia dictada en un juicio de amparo, que implica la característica de un régimen de control jurisdiccional. Fórmula que se conserva en la Constitución actual y que dice: "La sentencia se rá siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general -- respecto de la ley o acto que la motivare". (21)

En el año de 1846 inicia sesiones un nuevo congreso constituyente de carácter nacional, que se dividió en dos tendencias, ya no es la forma de gobierno lo que divide al nuevo congreso, sino el establecer que constitución debe regir.

Un grupo propone el restablecimiento de la Constitución de 1824 tal y como se había elaborado en ese año y el otro propone su restablecimiento pero con algunas reformas, para adecuarla a la situación de ese momento.

Dentro del mencionado congreso, se encuentran los dos pilares de nuestro juicio de amparo: don Manuel Crescencio Rejón y don Mariano Otero. Este último representa al grupo que tiene la tendencia de hacer algunas reformas a la Constitución de 1824, y elabora un voto particular, que es aprobado por todo el congreso.

El voto particular de Otero pasó a formar parte del texto general del proyecto elaborado por el congreso al que se le lla

(21) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.120

mó Acta Constitutiva y de Reformas, que fue promulgada el 21 de mayo de 1847.

También Rejón elaboró un voto particular que pasó a ser el texto del Acta después de múltiples discusiones. En este voto, Rejón establece un sistema de defensa de garantías individuales, que dio origen al juicio de amparo, como ahora lo conocemos. Entonces el Acta Constitutiva y de Reformas fue elaborada por Rejón y Otero, que fueron los que aportaron los principios que rigen el amparo hasta estos días, en sus votos particulares.

Otero consigna en su famoso voto particular los elementos fundamentales y definitivos para el amparo, en primer lugar establece que el Poder Judicial de la Federación, será el encargado de valer por los derechos del individuo que la constitución les otorgue, contra los actos del Poder Ejecutivo o Legislativo que pretenda vulnerarlos.

De esta manera se limitó la procedencia del juicio de amparo, y por lo tanto sus alcances, ya que solo los actos de las mencionadas autoridades se pueden impugnar mediante el amparo, cuando con su realización se vulneren las garantías individuales del gobernado. Es importante señalar que al referirse a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, se contempla al federal y al de los estados. (22)

Por último, dentro del Acta de Reformas se estableció un-

(22) Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. p.98

medio de control constitucional de las leyes, que se había planteado anteriormente, por órgano político, es decir, si una ley emitida por alguna de las legislaturas locales atacará a la --- Constitución, sería declarada nula por el Congreso. Si por el contrario, la ley que es considerada inconstitucional, hubiere sido expedida por el Congreso Federal, ya sea a instancia del - Presidente de la República o a instancia de tres de las legislaturas, las que darán su voto y se resolverá por mayoría.

Los reclamos, en este último caso, se presentarían ante - la Suprema Corte, que se encargaría de recibir los votos de las legislaturas y publicar el resultado en caso de ser anulada la ley.

Como puede concluirse don Mariano Otero consagró en esta acta sus ideas que ya había expuesto en el Proyecto de la Minoría de 1842; como las que se refiere a los dos tipos de control jurisdiccional y el control por órgano político, el primero es el que hace valer el gobernado ante el Poder Judicial Federal, cuando alguna autoridad ya sea legislativa o ejecutiva lesiona sus garantías individuales mediante un acto que pretendan realizar; y el segundo, que ya comentamos, es el de poder anular las leyes, ya sea del Congreso Federal, dicha anulación corresponde a las legislaturas locales y son éstas las que expiden la ley - considerada inconstitucional, será el Congreso Federal, él que la anulará.

El Congreso Constituyente estaba presidido por Ponciano -

Arriaga, que presentó el proyecto referente a los artículos que rigen al poder judicial. En el artículo 102 de este proyecto, se establecieron los principios esenciales del juicio de amparo tomando en cuenta las aportaciones hechas por Mariano Otero y Manuel Crescencio Rejón.

Las dos inovaciones que se presentan en este proyecto del artículo 102 son, en primer lugar, en las controversias que susciten por leyes o actos de cualquier autoridad que violen -- las garantías individuales de los gobernados, o actos de la federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, se-- rían resueltos por tribunales federales exclusivamente, o por -- éstos y los tribunales de los estados; es decir se estableció -- una concurrencia de facultades para resolver dichos conflictos, ajustándose a la ley Orgánica respectiva.

En segundo lugar, se establece la intervención de un jurado compuesto por vecinos del lugar; su función era otorgar garantías, ya que calificará el hecho que ya había conocido el -- tribunal de la federación.

Este artículo provocó muchas críticas dentro del constituyente, por lo que se redactó de diferente manera, se conservaron las ideas fundamentales, del proyecto anterior.

El artículo 100 del proyecto definitivo de la Constitución de 1857, textualmente establecía lo siguiente: "Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se sus--

cite: 1. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales. 2. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados. 3. Por leyes o actos de la autoridad de éstos, que invadan la autoridad federal". (23)

Este artículo es el que corresponde al 103 de la constitución vigente, que se reproduce en la Ley de Amparo como el primer artículo y establece la procedencia del juicio de amparo.

El artículo 101 de la Constitución de 1857, textualmente establecía: "todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico determinados por una ley orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares y se limita siempre a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que la activare"(24)

En este precepto se establece el principio de instancia de parte agraviada, también señala que se decidirán dichas controversias, por medio de una sentencia y de procedimientos del orden jurídico, con ésto se determina el carácter jurisdiccional de este medio de defensa de la constitución. Por último, este precepto contiene el principio de relatividad de las senten-

(23) Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. p.107

(24) Idem.

cias, conocido como la fórmula Otero.

Así es como la Constitución de 1857, dio al amparo su fisonomía propia, fijó su extensión y su naturaleza jurídica.(25)

Fue durante la vigencia de esta Constitución, cuando surgió una cuestión de mucha importancia para el juicio de amparo, que consistió en que una vez que se aplicaron regularmente las disposiciones de esta constitución y se puso en práctica el juicio de amparo, se dio la interpretación del artículo 14 constitucional. Este artículo establecía que "nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes expedidas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables al caso"; por lo tanto, este precepto contenía una garantía individual de legalidad.

Ahora bien, si el objeto del juicio de amparo era y sigue siendo la tutela de las garantías del individuo ante una posible violación por parte de las autoridades, entonces el juicio de amparo se hizo procedente contra una violación que se cometiera respecto del artículo 14 constitucional. De esta manera se hace procedente el amparo en materia judicial, ya que el artículo 14 constitucional contenía la garantía de exacta aplicación de las leyes.

Con la interpretación del artículo 14, se amplió el alcance del amparo al ámbito judicial, tanto en materia penal, como en materia civil. Al mismo tiempo esta ampliación del amparo, trajo consigo muchos y muy diversos problemas en esa época.(26)

(25) Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. p. 110

(26) Idem

Uno de esos problemas consistió en que, al considerarse - el principio de legalidad como una garantía individual del go--bernado, la Suprema Corte se convirtió en un tribunal revisor - en última instancia de los juicios resueltos por todos los tri--bunales de los estados, convirtiéndose la impartición de justi--cia en centralizada; esto provocaría posteriormente rezago en - la Suprema Corte de Justicia, y como consecuencia en la imparti--ción de justicia. (27)

Sin embargo, a pesar de los problemas que planteó esta -- cuestión, fue de gran importancia, ya que se hizo más extensa - la protección del amparo.

Esta innovación al juicio de garantías tardó en ser apli--cada regularmente, debido a todas las complicaciones que traía--aparejadas.

Fue hasta el año de 1908, que se adicionó el artículo 102 de la Constitución de 1857, quedando el amparo en materia judi--cial definitivamente legalizado. La adición estableció que en - toda controversia que se suscite con motivo de violación de ga--rantías individuales, en asuntos judiciales del orden civil, so lo se podrá ocurrir a los tribunales federales cuando haya sido dictada sentencia que ponga fin al juicio y contra la cual, la--ley no concede ningún recurso cuyo efecto pueda ser la revoca--ción de la misma. (28)

(27) Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. p.111

(28) Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. p.112

Posteriormente, en el año de 1916, Venustiano Carranza, - Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, expidió un decreto por medio del cual convocaba a la celebración de un congreso -- constituyente, que se llevaría a cabo en la ciudad de Quereta-- ro; con la finalidad de hacer algunas reformas a la constitu-- ción que se encontraba vigente en ese momento, que era la expedida en 1857.

Dentro de las reformas llevadas a cabo, y referentes al - juicio de amparo, se encuentran, en primer lugar, la heccha al - artículo 102, que contenía los lineamientos generales del jui-- cio de garantías y en segundo lugar se hizo una nueva redacción del artículo 14 constitucional; la cual, no altero el contenido de este precepto; es decir, aun después de reformado contenía - la garantía de legalidad.

Respecto al texto del artículo 102, fue reformado en gran medida. Se amplió el contenido de este precepto, porque se consideró que debía contener las bases de la naturaleza y la proce-- dencia del amparo. Con las reformas hechas, pasó a ser el artí-- culo 107 de la Constitución de 1917.

Noriega Cantú, en su libro Lecciones de Amparo, enumera-- las innovaciones más importantes que se hicieron a este artícu-- lo y son: Se fijaron las bases sobre las cuales se debía regla-- mentar el juicio de amparo; se hizo la distinción entre el ampa-- ro directo que procedía ante la Suprema Corte, únicamente en -- contra de sentencias definitivas, dictadas en juicios civiles o

penales; y el amparo indirecto que procedía ante los jueces de distrito, contra actos de autoridades distintas de la judicial; también procedía contra actos judiciales ejecutados fuera de -- juicio, después de concluido éste, o bien, dentro del juicio, -- cuando tuvieran sobre las personas o las cosas una ejecución, de imposible reparación, al igual que cuando el amparo fuere solicitado por un tercero extraño a juicio; y cuando el amparo se solicitaba con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional. (29)

Es importante señalar respecto del amparo indirecto que -- la Constitución atribuyó competencia para conocer de éste, a -- los jueces de distrito, sin embargo, en la fracción IX del artículo 107, establecía que "la sentencia causará ejecutoria si -- los interesados no ocurren a la Suprema Corte, dentro del término que fije la ley. . .", con lo que se da base para que posteriormente la ley reglamentaria estableciera lo relativo a los -- recursos que se podían hacer valer en contra de las sentencias -- de los jueces de distrito, de los cuales conocería la Suprema -- Corte de Justicia, para revisar en última instancia dichas sentencias.

Así entonces, el juicio de amparo cuyo conocimiento, según la Constitución, correspondía a los jueces de distrito, se tramitaba en dos instancias, la primera ante dichos jueces y la segunda ante la Suprema Corte; a diferencia del amparo directo

(29) Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. p.115

del que conocía la Corte en única instancia.

El artículo 107 también reguló lo relativo a las responsabilidades en que puedan incurrir las mismas autoridades responsables, cuando habiéndose concedido la suspensión al quejoso no se haya llevado a cabo tal suspensión; así como las responsabilidades en que puedan incurrir las mencionadas autoridades, cuando se ha concedido el amparo al quejoso, insistan en la repetición del acto reclamado o se eluda el cumplimiento de la sentencia de amparo. (30)

Así es como en la Constitución de 1917, queda claramente establecido el juicio de amparo, aún en materia judicial. Esta Constitución es la que se encuentra vigente actualmente, claro que con algunas reformas que se le han hecho y han ido perfeccionando el juicio de amparo.

En cuanto a las leyes reglamentarias, solo se consideró importante enunciar a las que fueron expedidas con posterioridad a la Constitución de 1917.

La primera ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, fue la que se expidió el 18 de octubre de 1919.

Este ordenamiento contemplaba en su articulado, la procedencia general del juicio de amparo, los principios de relatividad de las sentencias y la existencia del agravio personal, como características propias del amparo.

(30) Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. p. 115

Además se regula la competencia en caso de amparo indirecto, ante el juez de distrito y en amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia, y la revisión del amparo indirecto corresponde también a la Suprema Corte en segunda instancia.

En esta ley el ofrecimiento y desahogo de pruebas se provee que serán de manera oral en una sola audiencia, en la que también se pueden formular alegatos. (31)

El 10 de enero de 1936, se publicó una nueva Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución, en la que se consignó una reforma sumamente importante que consistió, en ampliar el ámbito del amparo directo a la materia laboral, ya que hasta ese momento dicho juicio, solo procedía ante la Suprema Corte, contra sentencias definitivas en materia penal y civil, por violaciones cometidas durante el procedimiento o en la sentencia misma; con la reforma que introdujo esta ley, el amparo directo también procedía en contra de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. (32)

Esta facultad de la Corte, para conocer de los amparos interpuestos, contra laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, quedó contemplada en la fracción III del artículo 158 de la ley reglamentaria.

La ley de 1936 estuvo vigente hasta el año de 1950; en que se formuló un proyecto de reformas a dicha ley.

(31) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.142

(32) Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. p. 115

Este proyecto fue presentado al poder legislativo por el Presidente de la República, y finalmente el 19 de febrero de 1951 se publicó.

Tenía en su contenido una reforma de mucha importancia para el amparo y para el Poder Judicial Federal.

Esta innovación consistió en la creación de los tribunales Colegiados de circuito, los que tenían competencia para conocer de los juicios de amparo directo, promovidos en contra de sentencias definitivas dictadas en juicios civiles y penales y laudos en materia laboral, cuando se cometieran violaciones substanciales, durante la secuela del procedimiento, que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo.

Con esta reforma, se reservó la competencia de la Corte solo para el conocimiento de los juicios de amparo directo que se promovieran en contra de sentencias definitivas, en materia civil, penal y laboral, cuando las violaciones se cometían en la sentencia misma. (33)

Esta importante innovación fue hecha durante el período presidencial de Miguel Alemán, con ella procuró evitar el rezago de amparos ante la Suprema Corte y así hacer más pronta y expedita la impartición de justicia.

De esta manera los tribunales colegiados también conocerían de los amparos directos y se desahogaría el rezago de ampa

(33) Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. p.115

ros pendientes de resolución de la Suprema Corte.

Esta reforma provocó un cambio dentro de la organización del Poder Judicial Federal, por lo que se hizo necesario reformar algunos artículos constitucionales; todo ésto, como ya lo dijimos con la finalidad de acabar con el rezago que tenía la Corte.

Antes de esta reforma ya se encontraban contemplados los tribunales de circuito, pero solo conocían de apelaciones del orden federal y no tenían rezago; además estaban formados de manera unitaria, es decir solo tenían un magistrado.

Entre los artículos que fueron reformados dentro de la Constitución se encuentra el 94 y el 107.

El artículo 94 en su texto contempló desde ese momento, a los tribunales colegiados de circuito, dedicados a resolver amparos directos y los tribunales unitarios seguían conociendo de las apelaciones.

Por otra parte, el artículo 107 constitucional en su fracción V, a partir de esta reforma, estableció que "salvo lo dispuesto en la fracción siguiente, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en ellos, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte de Justicia...".(34)

Y la fracción VI del mismo artículo, establecía: "El amparo contra sentencias definitivas o laudos, se interpondrá direc

(34) Noriega Cantú, Alfonso. Op. Cit. p.242

tamente ante el tribunal colegiado de circuito bajo cuya jurisdicción esté el domicilio de la autoridad que pronuncie la sentencia o laudo, cuando la demanda se funde en violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento o se trate de sentencias en materia civil o penal, contra las que -- no proceda recurso de apelación, cualesquiera que sean las violaciones alegadas". (35)

La misma fracción agregaba que las violaciones al procedimiento impugnadas por medio del amparo directo serían resueltas por el tribunal colegiado; sin embargo en la demanda que se presentara ante éstos, se podían señalar las violaciones al procedimiento y las violaciones cometidas en la sentencia misma así el tribunal colegiado solo debía resolver sobre las cuestiones de procedimiento, y en el caso de que la sentencia no fuera favorable para el quejoso, él podía solicitar que se remitiera el asunto a la Corte, para que ésta resolviera sobre las violaciones cometidas en la sentencia misma. (36)

Posteriormente por Decreto de 26 de diciembre de 1967, publicado en el Diario Oficial de 30 de abril de 1968, se establecieron nuevas reformas a la Constitución, a la ley Orgánica del poder Judicial de la Federación.

Estas reformas se dieron para resolver el rezago que tenía nuevamente nuestro más Alto Tribunal, ya que no fue sufi-

(35) Diario Oficial de la Federación. 19 de febrero de 1951. p.16

(36) Idem.

ciente con las reformas elaboradas en 1951.

De la ley Fundamental, fue necesario reformar los artículos 94, 98, 100, 102, 104 fracción I, 105 y 107 fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, XIII y XIV.

Dichas reformas constitucionales entraron en vigor el mismo día, en que entraron en vigor las hechas a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y a las hechas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Las reformas de 1968 tienen como objetivo principal lograr una nueva y más eficaz distribución de competencia entre la Corte y los tribunales colegiados de circuito, descargando a la primera, del conocimiento y resolución de los asuntos que por su propia naturaleza, no merecieran la atención de nuestro más Alto Tribunal. (37)

Al elaborar estas reformas se tomó en cuenta la naturaleza del acto reclamado, para hacer una nueva distribución de competencia entre la Corte y los tribunales colegiados, haciéndose una selección de los asuntos en cada materia.

Además se crearon nuevos tribunales colegiados, estratégicamente distribuidos en todo el territorio nacional, para la mejor administración de justicia.

La distribución de competencia que propone esta reforma, como ya dijimos, se basa en una especie de selección de asuntos dejando los más importantes para ser resueltos por la Corte y -

(37) Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. p.248

los demás por los tribunales colegiados.

Dentro de los muchos artículos que fueron reformados, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se encuentra el artículo 44, que se redactó así: "El amparo contra sentencias definitivas o laudos, o sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia en los casos de su competencia y en los términos de la Ley Orgánica -- del Poder Judicial de la Federación". (38)

Como puede observarse este artículo establece la competencia de la Corte para conocer de los amparos directos y remite a la Ley Orgánica para terminar de establecer su competencia.

El artículo 45, habla de la competencia de los tribunales colegiados, pero lo hace en forma excluyente; es decir los casos no previstos en el artículo anterior, corresponden a la competencia de los tribunales colegiados.

Estas reformas de abril de 1968, tienen gran importancia ya que al seleccionar los asuntos según su importancia, para ser resueltos por la Corte o por los tribunales colegiados, se especificó en cada materia que casos corresponden a la competencia de la Corte. Esto se hizo a través de la Ley Orgánica que fue la que determinó dicha división de competencia.

Así en materia penal (artículo 24), debía conocer la Primera Sala de la Suprema Corte de los amparos directos, cuando -
(38) Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. p. 249

la sentencia dictada por la autoridad judicial del orden común, impusiera la pena de muerte o comprendiera una sanción privativa de la libertad que excediera cinco años o se tratara de sentencias dictadas por tribunales federales o militares, cualesquiera que fueran las penas impuestas.

En materia administrativa (artículo 25), la procedencia del amparo directo ante la Segunda Sala, se basó en la alta importancia del asunto, su materia o elevada cuantía, o bien, por la trascendencia que tenga dicho asunto para el interés nacional, dejando todos los demás asuntos para que sean resueltos por los tribunales colegiados. La cuantía que estableció la ley para que el asunto ameritará el conocimiento de la Segunda Sala fue el que excediera de quinientos mil pesos el interés del negocio. (39)

En materia civil, se tomó en cuenta para la distribución de competencia, la naturaleza del acto que se reclama en amparo así los asuntos que se refieren al estado civil de las personas en primer lugar, éstos serían del conocimiento de la Tercera Sala; esto debido a que se consideró que dichos asuntos tienen una elevada importancia dentro del estado.

Además del conocimiento de los asuntos del estado civil, la Tercera Sala debía conocer de los negocios con contenido predominantemente económico, tomando en cuenta la importancia económica del negocio, y si se tratara de cuantía determinada o in

determinada, se estableció, que en primer caso, la cuantía debía exceder de cien mil pesos, en cuanto al segundo supuesto siempre conocería la Corte de esos asuntos. (40)

Es por demás hacer la aclaración de que, si estamos hablando de amparo directo, en todos los casos el acto reclamado debe consistir en una sentencia definitiva, ya sea que las violaciones se hubieren cometido en ella misma o durante el procedimiento, que trascendieron al resultado del fallo.

En materia civil, la ley estableció que dichas sentencias definitivas, debían haber sido dictadas en apelación.

En cuanto a la competencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte, el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estableció que la mencionada Sala, conocería de los amparos directos interpuestos contra laudos de los tribunales del trabajo, por violaciones cometidas en ellos o durante la secuela del procedimiento, cuando se tratará de laudos dictados por juntas centrales de conciliación y arbitraje, en conflictos de carácter colectivo, de laudos dictados por autoridades federales de conciliación y arbitraje en cualquier conflicto; y por último de todos los laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. (41)

Estos asuntos fueron los que se consideraron de mayor importancia, por lo mismo conocería de ellos la Corte.

Por último es conveniente mencionar las reformas hechas a

(40) Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. p. 251

(41) Idem.

la Constitución, en lo referente al juicio de amparo, publicadas el 10 de agosto de 1987, en el Diario Oficial de la Federación y que entraron en vigor el 15 de enero de 1988.

Dicha reforma constitucional hizo necesaria la modificación a la legislación secundaria, que se publicó el 5 de enero de 1988, y entró en vigor el 15 de enero del mismo año, el día que también entró en vigor la reforma que se hizo a la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Todas estas reformas cambiaron substancialmente el régimen de competencias del juicio de amparo. (42)

El cambio más importante que se operó en la Ley de Amparo en la Ley Orgánica y en el artículo 107 constitucional, fue la que consistió en la nueva distribución de competencia entre los tribunales colegiados de circuito y la Suprema Corte de Justicia.

Actualmente la Corte solo conoce del amparo directo, a través de sus salas (según la materia), cuando ejerza su facultad de atracción; es decir, la Corte ya no conoce de amparos directos, salvo en el caso de que ella ejerza su facultad de atracción consignado en el artículo 182 de la Ley de Amparo.

Esta facultad la puede ejercer la Corte, solo en tres supuestos; cuando la misma Corte la ejerza de oficio; o cuando el Procurador General de la República lo solicite; o cuando el tribunal colegiado que conozca el asunto, solicite a la Corte que-

(42) Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. p. 254

lo atraiga, para ser resuelto por ella.

Fuera de estos casos son los tribunales colegiados de circuito los que conocen de los amparos directos, ya sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma.

Un punto importante de las reformas de 1988, es el relativo al recurso de revisión.

Tratándose de sentencias dictadas por los jueces de distrito, normalmente es el tribunal colegiado, el que conoce del recurso de revisión, excepto en el caso de que, subsista en el recurso un problema de constitucionalidad o si en la sentencia se hace una interpretación directa de un precepto constitucional, en estos casos será la Corte la que conocerá de la revisión.

Lo mismo sucede con los amparos directos resueltos por los tribunales colegiados de circuito, los que normalmente no son recurribles; solo en el caso de que en la sentencia se haga una interpretación directa de un artículo de la Constitución o existe un problema de inconstitucionalidad de una ley federal, local o un tratado internacional.

Esta constituye la última reforma a la Constitución, en lo relativo al juicio de amparo; aún cuando fueron muchas las modificaciones que se hicieron también a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, solo mencionamos las más importantes.

Para concluir los antecedentes históricos del juicio de garantías, es pertinente mencionar una observación hecha por el -- maestro Ignacio Burgos, al respecto, asegura que el amparo no es un fenómeno creativo que se resuelve en un solo hecho, sino que es una serie de acontecimientos concatenados entre sí que llevan a la meta de una concepción de la institución definitiva y cada vez más perfecta. (43)

Es en verdad, una observación muy interesante, ya que al -- hablar de la historia del amparo, encontramos que tiene antece-- dentes extranjeros, que aun cuando no son iguales, si tienen algunos elementos semejantes al amparo mexicano; lo que es inega-- ble, es que en nuestro país gracias a una serie de hechos en -- nuestra historia, el amparo es actualmente una institución con -- matices muy propios que lo han colocado en un lugar privilegiado dentro de nuestro sistema jurídico.

El amparo es una institución protectora del sistema que es -- tablece la Ley Fundamental, de carácter jurisdiccional y las ca-- racterísticas de este sistema de control constitucional son, en-- primer lugar la protección constitucional se confiere a un órga-- no judicial; la petición de inconstitucionalidad la puede hacer-- cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad su-- fre un agravio en su esfera jurídica. (44)

La petición de inconstitucionalidad se va a resolver en un

(43) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.133

(44) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.159

procedimiento contencioso, entre el gobernado y la autoridad de quien proviene el acto que se impugna. Y por último, las resoluciones que se emitan en dichos procedimientos, solo tienen efectos en relación con el peticionario, sin extenderse fuera del caso concreto en relación con el cual, se haya suscitado el conflicto de inconstitucionalidad. (45)

Como ya lo establecimos, nuestro medio de control constitucional es el juicio de amparo, es el encargado de hacer respetar los preceptos constitucionales, su procedencia se encuentra limitada a los casos establecidos en el artículo 103 de la Constitución, resolverán toda controversia, que se suscite; I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de autoridades de éstos, que invadan la esfera de la -- autoridad federal".

En este artículo se regula la procedencia del juicio de amparo; primeramente establece que serán los tribunales de la -- federación , es decir el Poder Judicial de la Federación, es el que resolverá los conflictos que se mencionan en este artículo.

La fracción primera del multicitado artículo, se refiere a la procedencia del amparo, cuando se trata de violación de garantías individuales en perjuicio de un gobernado, y las fracciones II y III se refieren a la invasión de soberanías, es de-

(45) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p. 159

cir, estas últimas fracciones tienen como objetivo mantener a -- las autoridades federales y a las estatales dentro de los más es-- trictos límites de su competencia, y también en este caso el con-- trol se ejerce de manera jurisdiccional.

Y se ejerce de manera jurisdiccional, ya que para que pue-- da intervenir el Poder Judicial Federal, por medio de alguno de-- los órganos que lo integran, es necesario que esa invasión de so-- beranías perjudique al gobernado, quien ocurrirá a pedir amparo.

Para apoyar lo anterior es conveniente citar el artículo - 107 constitucional, que dice: "Todas las controversias de que ha-- bla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas - del orden jurídico que determine la ley; de acuerdo con las si-- guientes bases: I. El juicio de amparo de seguirá siempre a ins-- tancia de parte agraviada...".

Este artículo establece de manera general las bases, sobre las cuales se va a regir el juicio de amparo; en su fracción pri-- mera establece que el juicio solo procede a instancia del agra-- viado, por lo tanto, se corrobora el carácter jurisdiccional que se ejerce por vía de acción, porque al ejercitarse la acción de-- amparo conoce de ésta los tribunales federales.

En conclusión de lo anterior, decimos que "el amparo es un sistema de defensa de la constitución y de las garantías indivi-- duales, contenidas en ella, de tipo jurisdiccional, por vía de - acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autori-- dad que violen las garantías individuales o impliquen una inva--

sión de la soberanía entre los estados y la Federación y que tiene como efectos, la nulidad del acto reclamado y la reposición de la violación". (46)

El amparo es un medio de control constitucional, como ya - hemos visto, pero también es un control de legalidad, como enseña - guida se establece.

Este juicio tiene como principal objetivo proteger los derechos del gobernado, que se pueden ver afectados por un acto de autoridad que no se ajuste a la norma fundamental, la violación de esos derechos lo hace la autoridad, de manera directa cuando no ajusta sus actos a algún precepto constitucional y de manera indirecta, cuando no ajusta dichos actos a una ley secundaria, - este último es el control de legalidad, mientras que es control constitucional, cuando el amparo se pide, por violación a un artículo de la Constitución.

Para entrar al estudio del control de legalidad, debemos - decir que, el mencionado control, lejos de ser producto de una - indebida práctica judicial (como lo aseguran algunos autores), - ha venido a hacer más amplia la finalidad del juicio de amparo, - y obedece a una exacta aplicación de preceptos constitucionales.

Los artículos constitucionales que contienen el control de legalidad y que hacen más extenso el alcance del amparo, son el 14 y el 16.

El artículo 14, en sus párrafos tercero y cuarto, consagra

(46) Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. p. 58

garantía de legalidad en asuntos civiles y penales, respecto de cuyas violaciones es procedente el amparo, de acuerdo a lo establecido por la fracción I del artículo 103 constitucional. De esta manera el amparo no solo tutela los preceptos de la Constitución, sino que su objeto protector se extiende a los ordenamientos legales secundarios.

Es por ésto que el Poder Judicial Federal se convierte en revisor de todos los actos de las autoridades judiciales que no se hayan ajustado a las leyes aplicables al caso. (47)

Entonces el artículo 14 constitucional es una garantía individual, que consagra la garantía de legalidad, al establecer que los actos de las autoridades judiciales deben observar el texto de la ley aplicable en su caso hacer una correcta interpretación de la misma, de esta manera se preserva todo el ordenamiento legal vigente.

El mismo precepto consagra las garantías de audiencia y de seguridad jurídica, ambas son garantías esenciales en todo procedimiento y también son tuteladas por el juicio de amparo.

El otro precepto constitucional que contiene la garantía de legalidad es el 16, que en su primera parte dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

(47) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.149

Este artículo a través de los conceptos "causa legal del procedimiento" y "fundamentación y motivación" de la misma, contiene una garantía de legalidad frente a todas las autoridades, haciendo consistir los actos violatorios ya no en una privación como lo contempla el artículo 14, sino en una molestia, por lo que su alcance es mucho mayor. (48)

Es necesario establecer que se entiende por fundamentación y motivación; dice el artículo 16 que todo acto de autoridad debe estar fundado, esto quiere decir que, se debe expresar con precisión el precepto legal que sea aplicable al caso concreto.

La motivación consiste en el razonamiento contenido en el texto del acto de autoridad que causa la molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión, de que el acto al que se dirige, se ajusta exactamente a lo establecido en los preceptos legales aplicables al caso; es decir es la adecuación de las circunstancias del caso de que se trata a un precepto legal expreso.

Por acto de molestia, debemos entender una afectación a la esfera jurídica del gobernado. También establece el artículo 16, que todo acto de molestia que emita la autoridad debe ser por es crito, esto con la finalidad de dar mayor seguridad al gobernado además debe ser expedido por autoridad competente.

De esta manera si el amparo es procedente por violación de las garantías individuales, cometidas por la autoridad en perjuj

(48) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.150

cio del gobernado, y el artículo 16 se encuentra dentro de esas garantías; entonces resulta que dicho juicio tutela a través de la preservación de esta garantía, que a su vez contiene una garantía de legalidad, todos los ordenamientos legales, ampliando de esta manera la finalidad del amparo.

Cabe hacer la distinción que, tratándose de privación (artículo 14), si es necesario que se cumplan las garantías contenidas en el citado precepto, que son la de audiencia previa a la emisión del acto y la de el debido proceso legal, mas si se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, son materia del artículo 16 que contiene la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación), y no es necesario que se llenen los requisitos de audiencia previa y de debido proceso legal.

En conclusión, creemos que si el amparo se ha desnaturalizado (aparentemente), este fenómeno debe interpretarse como evasión o perfeccionamiento de su finalidad esencial, como superación de su objetivo tutelar. (49)

Por lo tanto decimos que, el amparo es un medio protector de la Constitución directo y tutela de manera indirecta a la ley secundaria, preservando de esta manera el derecho positivo.

En cuanto al concepto del juicio de amparo, el maestro -- Burgoa expresa: "Es un proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales--

(49) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.151

contra todo acto de autoridad que le causa un agravio en su esfera jurídica y que se considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o depojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine". (50)

También señala como notas importantes del amparo; que su conocimiento corresponde a los órganos judiciales federales, que solo puede promoverse por el gobernado que ha sufrido un agravio en su esfera jurídica por cualquier acto de autoridad, que esté en contravención con alguna garantía individual o con motivo de la invasión de soberanías entre los estados y la federación.

Para don Ignacio L. Vallarta el amparo es "el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente". (51)

Juventino V. Castro lo define como "el proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución..." (52)

(50) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p. 177

(51) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p. 178

(52) Castro, Juventino V. Garantías y Amparo. Quinta Edición. --
Editorial Porrúa. p.295

El ministro Arturo Serrano Robles lo define como "un procedimiento autónomo con características específicas, propias de su objeto, que es lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante". (53)

Carlos Arellano García conceptúa al amparo de la siguiente manera: "El amparo mexicano es una institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o ley que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios". (54)

Se entiende por institución jurídica, el conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común, el tratadista anterior, asegura que el amparo como género próximo es una institución jurídica, porque está concebido y reglamentado por diversas normas jurídicas constitucionales y ordinarias que se vinculan entre sí para lograr una finalidad. (55)

(53) Serrano Robles. Manual del juicio de amparo. Primera Edición. Editorial Themis. p.12

(54) Arellano García, Carlos. El juicio de amparo. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A., p.309

(55) Idem

El doctor Fix Zamudio define al amparo como un "procedimiento armónico ordenado a la composición de los conflictos sus citados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales". (56)

Otro concepto del amparo muy interesante es el de Humberto Briseño Sierra que dice " a priori, el amparo es un control-constitucionalmente establecido para que, a instancia de parte-agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o ina pliquen la ley o el acto reclamado". (57)

De los anteriores conceptos, se desprenden los elementos más importantes del juicio de garantías, para concluir que es un medio de defensa del gobernado ante los actos de autoridades que violen sus garantías individuales o que invaden la competen cia entre los estados y la federación ocasionando al gobernado, una afectación en su esfera jurídica.

Se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Fede ral, que tiene como efecto restituir al gobernado en el goce de sus garantías individuales, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida.

Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, el efecto es obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate; y si es de ca-

(56) Fix Zamudio, Héctor. El juicio de amparo. pp. 137 y 138.

(57) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.180

rácter negativo, se obliga a la autoridad responsable a que cumpla con lo que exige la garantía que se ha dejado de cumplir.

El juicio de garantías, como ya se estableció, es un medio de control constitucional, que presenta el aspecto de una acción cuyo titular es el gobernado al que se le cause el agravio; tiene un conjunto de principios esenciales que lo constituyen, algunos de los cuales sufren excepciones atendiendo particularmente a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y -- aun a los fines del propio juicio.

Los principios fundamentales son, el de iniciativa o instancia de parte, el de la existencia del agravio personal y directo, el principio de prosecución judicial, el de la relatividad de la sentencia, el de definitividad y por último, el principio de estricto derecho.

El principio de iniciativa o instancia de parte, se encuentra consagrado en la fracción I del artículo 107 constitucional, que textualmente dice: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

Este principio se refiere a que el juicio de amparo no puede operar oficiosamente, y por consiguiente, para que exista es necesario que lo promueva alguien, ya que como juicio que es, el amparo solo puede nacer a la vida jurídica mediante el ejercicio de una acción, que en este caso es la acción constitucional de un gobernado que se considera agraviado por un acto arbitrario de una autoridad.

El artículo 4o. de la Ley de Amparo, contempla este principio al decir que: "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley, el tratado-internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que esta ley lo permita". Estos casos a que se refiere la última parte de este artículo, son por ejemplo, cuando se trata de actos - que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos que se encuentran prohibidos por - el artículo 22 constitucional.

El segundo principio es el de la existencia de un agravio-personal y directo, se encuentra previsto en la fracción I del - artículo 107 constitucional.

Este principio se refiere a que el juicio de amparo se promueve solo a instancia de aquel gobernado que recibe un agravio.

Debe entenderse por agravio, aquella afectación cometida - a la persona o a su esfera jurídica, por el acto de autoridad -- que se reclama.

Sobre la palabra perjuicio, ésta debe entenderse no en los términos de la ley civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de - ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.

Pero para que proceda el amparo, es necesario que el agravio sea personal; es decir, que recaiga en una persona determinada ya sea moral o física; y el perjuicio que cause el acto reclamado debe ser directo al quejoso, y de ser de realización pasada presente o inminente, es decir, haberse producido, estarse efectuando o ser inminente su realización.

El artículo 4o. de la Ley de Amparo, también contiene previsto a este principio, rector del juicio de amparo.

Otro principio es el de la prosecución judicial del amparo, implica que, dicho juicio se presenta, en cuanto a su substanciación como un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las formas jurídicas procesales. Al establecer el artículo 107 constitucional, que el juicio de amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajusta a las formas de derecho procesal, presupone que en su tramitación se suscita una controversia, entablada entre el quejoso y la autoridad responsable.

Don Mariano Otero en el artículo 25 del Acta de Reformas estableció el principio de relatividad de las sentencias.

Esta aportación de Don Mariano Otero es una de las reglas más importantes dentro del juicio de amparo, cuya aplicación ha atribuido a la preservación de dicho juicio. Se refiere a los efectos relativos de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo y se encuentra contemplado en la fracción II del artículo 107 constitucional, que dice: "la sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampa

rarlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o el acto que lo motivare".

También lo preve el artículo 76 de la Ley de Amparo, casi en los mismos términos.

Este último y el principio de instancia de parte han sido el escudo protector de la facultad que tienen los tribunales federales para declarar, dentro del amparo, la inconstitucionalidad de las leyes, porque en virtud de esos principios las sentencias solo tienen eficacia en el caso concreto, que hubiese propiciado la acción ejercida por el quejoso; relevándolo solo a él de la observancia de la ley reclamada, la que conserva su fuerza frente a los que no la hayan impugnado en el amparo.

El principio de relatividad de la sentencia, tiene gran importancia tratándose de una ley como acto reclamado, ya que en caso de que este principio no ríquiera en el amparo, las sentencias dictadas por los tribunales federales en el sentido de declarar a una ley como inconstitucional, tendrían eficacia para todos dejando sin efectos la ley.

Esto equivaldría a otorgar facultades legislativas al Poder Judicial, porque mediante sus sentencias podría derogar leyes a su arbitrio.

Entonces, de acuerdo con este principio, el acto o la ley que son reclamados, no se anulan por el órgano de control, mediante una declaración general que emite en su sentencia, sino

solo invalida el caso concreto que se somete a su jurisdicción.

Es decir, el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada, se constriñe únicamente al quejoso, de manera que quien no haya sido amparado por la -- sentencia no puede gozar del beneficio de la declaración de inconstitucionalidad del acto reclamado que haya hecho el juzga-- dor en la sentencia.

El principio de definitividad del acto reclamado, consiste en que el juicio de amparo no puede promoverse si previamente no se han agotado juicios, recursos o medios de defensa que la ley que rige el acto reclamado prevea y que tengan por objeto modificar o nulificar dicho acto.

Con este principio se pretende dar oportunidad a los gobernados para que impugnen los actos de autoridad, utilizando recursos ordinarios y que el amparo sea la instancia final que permita la anulación de los actos de autoridad violatorios de las garantías individuales.

Si el resultado que pretende el gobernado puede obtenerlo mediante el uso de recursos ordinarios, se impide la utilización del juicio de amparo, ya que este constituye un medio - extraordinario en favor del gobernado.

Se pretende que el acto reclamado sea definitivo, en el sentido de que no pueda ser anulado por un medio ordinario, y para el efecto de que los juzgadores de amparo examinen la inconstitucionalidad alegada como último recurso.

Para que el quejoso tenga la obligación de agotar los recursos ordinarios, antes de ocurrir al amparo, éstos deben estar legalmente establecidos; además debe existir entre el acto que se reclama y el recurso ordinario una relación directa idónea, es decir, el medio ordinario de defensa debe estar previsto por la ley rectora del acto, en forma expresa, y no que por analogía se considere a un recurso como procedente para tal efecto.

Si la ley que rige el acto reclamado, no establece medio de defensa alguno, es procedente el amparo.

Este principio se traduce en una exigencia que afecta a la procedencia de la acción de amparo, dentro de la Ley Reglamentaria se encuentra contemplado en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73.

La exigencia de la definitividad del acto reclamado, obedece a la necesidad de evitar que con cada acto procesal que se estime violatorio de garantías, se interponga el amparo, porque ésto ocasionaría que en un solo procedimiento se interpusieran varios amparos.

De acuerdo con lo anterior, el amparo solo procede en contra de actos definitivos; pero esta regla, tiene sus excepciones.

La primera excepción es en materia penal, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22-

constitucional.

Esto es fácil de entender, ya que los actos enunciados -- son de suma gravedad para el gobernado y de inminente riesgo -- irreparable, para el caso de no tomarse una rápida determinación para anularlos mediante el amparo, evitándole al quejoso el requisito de hacer trámites judiciales o administrativos previos, que los lesionarían definitivamente.

El segundo caso de excepción a este principio, también es en materia penal, tratándose del auto de formal prisión, no es necesario agotar el recurso de apelación. Pero si el quejoso ha optado por el recurso de apelación, tendrá que esperar a que se resuelva y en caso de no ser favorable la resolución del recurso, podrá el quejoso impugnar esta resolución mediante el amparo.

Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado, no tiene --- obligación de agotar recurso alguno antes de acudir al amparo -- ya que al no ser debidamente emplazado, no fue oído en juicio y en consecuencia no puede exigirsele el uso de recursos dentro -- de un procedimiento, por el ignorado.

Tampoco está obligado a agotar recurso alguno el extraño al procedimiento en que se produjo el acto que lo perjudica.

Es correcto que el extraño al procedimiento en que se produjo el acto que lo perjudica, no esté obligado a agotar los re cursos que la ley ordinaria instituye en beneficio de las par--

tes contendientes.

Otra excepción a este principio se da en materia administrativa, y consiste en, que no es necesario agotar los recursos o medios de defensa legales, cuando la ley que establezca estas defensas, exija mayores requisitos que los que la propia ley de Amparo establezca para la concesión de la suspensión del acto reclamado.

Cuando en el mandamiento escrito en el que se contenga el acto reclamado, no se citen los fundamentos legales o reglamentarios en que se basa dicho acto, el gobernado al que le cause agravio puede acudir directamente a interponer el amparo, sin agotar antes, ningún recurso, aun cuando se encuentre previsto en la ley.

Esta situación deriva de la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar sus actos, establecida en el artículo 16 constitucional.

Si el agraviado se propone reclamar la ley en que se sustenta el acto de autoridad, no se encuentra obligado a agotar el recurso que la propia ley establece, pues en él no podría atacarla, porque sólo se puede impugnar una ley ante los tribunales federales, los que deciden si una ley es o no contraria a la Constitución.

El principio de estricto derecho, estriba en la obligación que tiene el tribunal de amparo de analizar los conceptos de violación hechos por el quejoso, sin estudiar, ni hacer considera--

ciones de inconstitucionalidad, sobre aspectos que no contenga la demanda.

Mediante esta regla se constriñe al juzgador a apreciar la inconstitucionalidad del acto reclamado, de acuerdo a los conceptos de violación que hace valer el quejoso en su demanda.

Mediante esta regla se constriñe al juzgador a apreciar la inconstitucionalidad del acto reclamado, de acuerdo a los conceptos de violación que hace valer el quejoso en su demanda.

También cuando se resuelve un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el juez de distrito; se aplica este principio, ya que el revisor debe limitarse a apreciar tal resolución, tomando en cuenta exclusivamente lo argumentado en los agravios.

De acuerdo con lo anterior, el órgano de control constitucional, no podrá examinar libremente el acto reclamado, si se trata de amparo indirecto en primera instancia, ni de la resolución recurrida en segunda instancia; pues debe limitarse a establecer si los conceptos de violación o los agravios son fundados o no, de manera que no está en aptitud de determinar si el acto que se reclama, es contrario a la Constitución, sino se encuentra argumentado en la demanda el razonamiento en que se basa tal afirmación.

Respecto a este principio el ministro Arturo Serrano Ro-

bles, expresa: "Este principio, al que afortunadamente se han -
ido introduciendo excepciones, es quizá, el más despiadado de -
los principios que sustentan el juicio de amparo, pues es fre--
cuente que el órgano de control advierta que el acto reclamado--
es contrario a la Carta Magna, o que la resolución recurrida es
legalmente incorrecta y, sin embargo, no pueda declarar la in--
constitucionalidad de aquél ni modificar o revocar ésta por no--
haberse esgrimido por el quejoso o por el recurrente, respecti--
vamente el razonamiento adecuado". (58)

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, contiene varias -
excepciones a este principio.

La primera excepción que marca el citado precepto es la -
que se refiere a que, la suplencia de la deficiencia de la que--
ja opera en cualquier materia, si el acto reclamado se funda en
leyes declaradas inconstitucionales, por la jurisprudencia de -
la Suprema Corte de Justicia.

En materia penal opera la suplencia de la deficiencia de--
la queja aun en ausencia de conceptos de violación o de agra--
vios, según el caso.

En este caso la suplencia es tan amplia, que no constriñe
a nada al juzgador, él que podrá hacer un estudio del acto re--
clamado libremente.

Otra excepción al principio de estricto derecho es en ma--
teria agraria, se deberá suplir la deficiencia de la queja en -
los juicios de amparo en que sean quejosos, los núcleos de po--

blación ejidal o comunal, los ejidatarios y comuneros.

En materia laboral, opera la suplencia, solo en favor del trabajador.

También opera la suplencia en el caso de que el quejoso sea un menor o incapaz; o cuando no siendo el quejoso, se puede afectar sus derechos.

Por último la fracción VI del artículo 76 bis, establece que se puede suplir la deficiencia de la queja en "otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

Estas violaciones solo pueden ser de procedimiento y para que se supla la deficiencia, es necesario que se impugnen oportunamente tales violaciones, porque en el caso de que no se impugnen a tiempo, se consideran como consentidas.

Una vez analizados los principios rectores del juicio de amparo, es prudente estudiar brevemente las partes que intervienen en el mencionado juicio.

Parte es aquél que puede ejercitar válidamente una acción— una excepción o interponer un recurso; es todo sujeto que interviene en un procedimiento, en el que tiene interés en obtener una sentencia favorable; y se pronuncia el derecho en su favor o en su contra.

Tratándose del juicio de amparo, el artículo 5o. de la Ley de Amparo, señala quienes son parte en dicho juicio y establece,

en primer lugar, al agraviado o agraviados; después a la autoridad responsable, el tercero perjudicado y por último al Ministerio Público Federal.

El quejoso es la persona física o moral, nacional o extranjera, que sufre una afectación en su esfera de derechos o garantías individuales; es el titular de la acción de amparo; según se desprende del artículo 107 constitucional, es la persona que en forma personal y directa resiente un daño o un perjuicio provocado por un acto o una ley en los términos del artículo 103 -- constitucional.

El agraviado es quien promueve el amparo, quien demanda la protección de la Justicia Federal, quien ejercita la acción constitucional, él que equivale en un juicio ordinario al actor.

Es el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque viole en su detrimento garantías individuales o porque existe una invasión de soberanías entre -- los estados y la Federación, que lo perjudique.

Cualquier gobernado puede ser quejoso, puede tratarse de -- personas físicas, morales de derecho privado y de derecho so--- cial.

La persona física, como la denomina el Código Civil, es el individuo que adquiere su capacidad jurídica por el nacimiento y la pierde por la muerte, se encuentra capacitada para ejercer la acción de amparo, con plena capacidad, cuando es mayor de --- edad y por medio de representante, cuando es menor de edad.

La mayoría de las garantías individuales, se establecieron para titular los derechos del hombre frente al abuso del po del público; por lo tanto, la persona física es el sujeto que por excelencia, puede reclamar los actos de autoridad que vulneran sus garantías individuales, a través del juicio de amparo.

Con la evolución del derecho, se permitió, que por simili tud de intereses, las personas morales pudieran interponer el - amparo.

En caso de que el quejoso sea un menor de edad, general-- mente quien promueve el amparo es su legítimo representante, -- sin embargo, el artículo 6o. de la Ley de Amparo señala que, el menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su re-- presentante, cuando este ausente o impedido; en tal caso el --- juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgen-- tes, le nombrará un representante para que intervenga en el jui cio.

Las personas morales privadas también pueden pedir amparo según lo establece el artículo 8o. de la Ley de Amparo:

Las personas morales privadas son aquellos órganos centra lizados o descentralizados del estado que pueden actuar como que josos en el amparo, en atención a que así lo permite el artícu-- lo 9o. de la Ley de Amparo.

Pero es requisito para que proceda el amparo, que las per sonas morales oficiales, actúen como particulares, porque si ac tuan como autoridades no pueden promover el amparo.

El maestro Ignacio Burgoa define a la autoridad responsable como "aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido -- con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, - de una manera imperativa". (59)

La ley de Amparo en su artículo 11, define a la autoridad responsable como la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

En términos generales, la autoridad responsable es la parte contra la que el quejoso solicita el amparo y protección de - la justicia Federal; es el órgano del estado de quien proviene - el acto que se reclama, que se impugna porque el quejoso estime - que lesiona las garantías individuales que le otorga la Constitución o que transgrede en su perjuicio la soberanía entre estados y Federación.

La autoridad responsable pugna por la declaración judicial de que sus actos son dictados conforme a la Constitución, y por consiguiente, tales no queden invalidados, ni se nulifiquen los efectos que haya producido.

Solo podrá ser considerada legalmente como autoridad para los efectos del amparo, la que actúe con imperio, como persona de derecho público, cuyo acto, tenga las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad.

(59) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.338

La autoridad responsable es el órgano de gobierno que al desplegar su facultad de imperio, produciendo un acto, agravia al gobernado.

El tercero perjudicado, también es parte en el juicio de amparo, es el sujeto que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado.

El tercero perjudicado, tiene interés, porque resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el amparo, y -- por lo mismo tiene interés en que el acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el juicio se pronuncie.

Por ello debe ser llamado a juicio y tener la oportunidad de probar y alegaren su favor. Tiene similar interés al de la autoridad responsable, puesto que ambos persiguen la misma finalidad y tienen las mismas pretensiones, la negativa o el sobreseimiento del amparo.

El artículo 5o. de la Ley de Amparo establece que es parte en el juicio de amparo, el tercero perjudicado y señala tres casos en los que se puede considerar a una persona, con ese carácter.

El primer caso se refiere a la persona que es contraparte del quejoso, cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia, que no sea del orden penal; es decir, será tercero perjudicado en el amparo la contraparte del quejoso, en un procedimiento contencioso en materia civil, laboral, administrativa o fiscal.

El segundo caso, contenido en el inciso b, del artículo 5o. de la Ley de Amparo, es en materia penal; y señala que en esta materia solo hay dos tipos de sujetos que pueden tener el carácter de tercero perjudicado en el amparo, y son, el ofendido o la persona que conforme a la ley, tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

El último caso, se refiere a la persona o personas que han gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, o que, sin haberlo hecho, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado; este inciso se refiere propiamente a la materia administrativa.

Por último, es parte en el juicio de amparo el Ministerio Público Federal, como representante social; la Ley de Amparo establece su intervención en este juicio, para los casos en que se encuentre interesada la sociedad.

Después de mencionar brevemente a los sujetos que pueden ser partes en el juicio de amparo, se procede a analizar la procedencia del amparo indirecto y del amparo directo.

Al interponer un amparo, el quejoso, en primer término debe resolver si se plantea en amparo directo o indirecto, según las normas que rigen ambos tipos de amparo.

Esta decisión del quejoso es muy importante, puesto que -

los requisitos de la demanda y su substanciación son diferentes, además de que deben conocer órganos diferentes, en ambos casos.

Si procede el amparo indirecto, conocerá de él un juez de distrito, como lo establece el artículo 114 de la Ley de Amparo, que establece los casos en que es procedente el amparo indirecto.

La fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, establece que procede el amparo indirecto, contra cualquier acto legislativo, material o formalmente hablando, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación cause perjuicio al quejoso.

La segunda fracción tiene mayor complicación, ya que establece que es procedente el amparo indirecto, contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Esta hipótesis se basa, atendiendo a la naturaleza formal de la autoridad responsable. Por exclusión solo se puede interponer amparo indirecto contra actos de autoridades formalmente administrativas o legislativas, con independencia de la índole de sus actos.

En los casos en que estos actos emanen de un procedimiento seguido en forma de juicio, solo se podrá interponer el amparo contra la última resolución, atendiendo al principio de definitividad que rige en el amparo.

Tratándose de personas ajenas al procedimiento, no es ne-

cesario que espere a la resolución definitiva para interponer el amparo, ya que puede impugnar los actos emanados del procedimiento antes de ser resuelto definitivamente.

En conclusión, la fracción II del artículo en comento, ha sentado las bases para que la única resolución combatible en el amparo sea la última, la que de manera definitiva ponga fin al asunto, ya sea que se impugne por vicios propios, o por violaciones cometidas durante el procedimiento; salvo los casos, en que los actos afecten a un extraño al procedimiento, porque entonces el afectado está en aptitud de reclamarlos en amparo, -- tan pronto como tiene conocimiento de ellos.

La fracción III, del citado artículo, dice que será procedente el amparo indirecto contra actos de tribunales judiciales administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Para analizar esta fracción es necesario establecer cuando comienza y cuando termina un juicio.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que por juicio para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva.

De acuerdo con este criterio, se consideran actos ejecutados fuera de juicio los que no están comprendidos en la secuela que abarca el juicio; el cual comprende todos los actos que se

desarrollan desde el emplazamiento hasta la sentencia definitiva.

Por lo tanto los medios preparatorios a juicio son actos realizados antes del juicio y si en ellos se considera que se ha cometido alguna violación de garantías, entonces procede el amparo indirecto; también las providencias precautorias, son actos fuera de juicio, cuando se promueven antes del emplazamiento.(60)

Se considera que el juicio empieza con el emplazamiento, porque es éste el que sitúa al juzgador en la posibilidad de decir el derecho, lo pone en aptitud de asumir el conocimiento de la contienda y de resolverla en su oportunidad, aun cuando no exista contestación alguna por parte del demandado.

Por actos realizados después de concluido el juicio, deben considerarse todos aquéllos que se realizan después de dictada la sentencia definitiva, los correspondientes a su ejecución, ya que únicamente entendidos así, tiene operancia esta fracción del artículo 114.

En resumen, los actos impugnables en amparo indirecto son los que los citados tribunales ejecutan antes de que se haya emplazado al demandado y después de que se haya pronunciado sentencia ejecutoria.

La fracción IV del multicitado artículo, establece que el amparo indirecto procede contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible-

(60) Serrano Robles, Arturo. Op. cit. p.24

reparación.

Esta fracción se refiere a los actos reclamados que hayan tenido verificativo dentro de la tramitación de un juicio; la imposible reparación a la que se refiere esta fracción, debe entenderse en el sentido de que, la sentencia definitiva que se dicte no se ocupará ya del acto reclamado que se suscite dentro del -- juicio, por lo que sus efectos serán irreparables.

Es decir, lo irreparable de los actos dentro de juicio se refiere a que no podrán ser reparados por la sentencia que se dicte en el juicio del que emanen los actos reclamados.

Los actos dentro de juicio de imposible reparación reclamables en amparo indirecto, no podrán comprender aquellos supuestos previstos en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, que son las violaciones de procedimiento que afecten las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo, porque éstos son reclamables en amparo directo, cuando se promueve éste contra una sentencia definitiva

La fracción V se refiere a los actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, siempre y cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por objeto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera.

Para interponer el amparo indirecto en este caso, tan solo es necesario que el quejoso sea extraño al procedimiento, es

decir, es un tercero el que no es parte en el juicio; además se debe tener en cuenta que debe agotar el recurso que la ley le otorgue, en caso de que se encuentre establecido en la misma, con la salvedad de que no obliga al quejoso a interponer, previamente el juicio de tercería.

Por último, la fracción V, establece la procedencia del amparo indirecto contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 10. de la Ley de Amparo.

En los términos de esta fracción, el quejoso puede solicitar amparo indirecto, de acuerdo con los casos establecidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional; es decir, el amparo indirecto procede contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados y contra leyes o actos de las autoridades de los estados que invadan la esfera de la autoridad federal. Siempre que esta invasión de soberanías se traduzca en un perjuicio para el gobierno.

El artículo 115 de la Ley de Amparo, también habla de la procedencia del amparo indirecto, pero solo en materia civil, y establece que salvo el caso previsto en la fracción V del artículo anterior (114), el amparo indirecto solo podrá promoverse contra resoluciones judiciales que sean contrarias a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.

El amparo directo o uninstancial se encuentra regulado --

por el artículo 158 de la Ley de Amparo, el órgano competente para conocer de él, es el tribunal colegiado de circuito.

El inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, establece que el amparo directo procederá contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el cual puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, después habla en especial de la materia civil, en la que, la violación que se reclama debe ser impugnada durante el procedimiento, mediante el recurso ordinario establecido por la ley.

Por último, dice este inciso que los requisitos antes mencionados no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

La fracción V del artículo 107 constitucional, dispone que los amparos que sean promovidos contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, serán del conocimiento del tribunal colegiado de circuito que corresponda.

Asimismo, el amparo directo procede no solo contra las violaciones que se cometan en la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio; sino también, contra las violaciones cometidas durante el procedimiento, que reúnan ciertos requisitos.

Estos requisitos son, por una parte, el que las violaciones de que se trate, hayan afectado las defensas del quejoso y - que hayan trascendido al resultado del fallo; el otro requisito - consiste en que, en materia civil las violaciones cometidas en - la sentencia o durante el procedimiento hayan sido impugnadas me diante el recurso ordinario procedente, y si fueron cometidas en primera instancia, pero no se logró su reparación, se hayan señ lado como agravios en la segunda instancia.

El artículo 158 de la Ley de Amparo, reproduce los requisi tos antes descritos, en su primer párrafo.

El párrafo segundo del antes citado artículo, establece -- que el amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o re soluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, solo será procedente, cu an do aquéllas sean contrarias a la letra de la ley aplicable al ca so, o a su interpretación jurídica, o a falta de ley aplicable, - a los principios generales de derecho.

Como puede observarse, este precepto contiene una exigen-- cia que establece el artículo 14 constitucional, que contiene la garantía de legalidad en favor del gobernado.

Con la innovación de que el 158 de la ley de Amparo, ex-- tiende esta garantía a la materia administrativa y a la laboral.

El párrafo tercero del artículo en comento, también esta-- blece la procedencia del amparo directo cuando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación, sobre ---

constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos; solo podrán hacerse valer en el amparo cuando se impugnen una sentencia definitiva, un laudo o una resolución que ponga fin al juicio.

Los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, señalan las violaciones a las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso; y que son susceptibles de reclamarse, al interponer amparo directo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

El artículo 159 se refiere a los asuntos en materia civil administrativa y laboral, mientras que el artículo 160, se refiere a la materia penal.

Es importante señalar que tratándose de amparo directo, la regla general es que no procede recurso alguno, contra la sentencia que se dicte en el juicio; ésta tiene el carácter de definitiva, así que, contra la sentencia que dicte el tribunal colegiado de circuito no hay recurso que pueda modificarla.

Sin embargo existe una excepción a esta regla, y consiste en que procede el recurso de revisión contra una sentencia dictada en amparo directo por un tribunal colegiado, cuando se decida sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un artículo de la Constitución.

Además la materia del recurso se limitará exclusivamente-- a la decisión de las cuestiones meramente constitucionales, sin poder comprender otras, de acuerdo a lo establecido por el artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo.

Conocerá del recurso de revisión, en este caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así lo establece la fracción II, del artículo 84 de la Ley de Amparo.

B. IMPORTANCIA DE LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO.

Para entrar al estudio de la suspensión, es necesario analizar antes, a los incidentes dentro del juicio de amparo; así - como su reglamentación dentro de la Ley de la Materia.

El juicio de amparo está estructurado con el fin de tramitar la queja del gobernado, de la manera más rápida posible, sin mayores formalidades y sin otros requisitos que los estrictamente indispensables para el debido planteamiento del litigio.

Con este propósito se crearon los incidentes, como cuestiones relativas no al mérito de la demanda, sino al modo de ser -- del proceso, son eventos que inciden entre la iniciación y el -- cumplimiento de la instrucción. (61) .

La palabra "incidente", deriva del vocablo latino "inci-- dens", "incidente", que significa genéricamente: "Que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con éste algún en

(61) Bazdresch, Luis. El juicio de Amparo. Editorial Trillas. - Quinta Edición. p.163.

lace". (62)

Procesalmente, los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas - inmediata y directamente con el asunto principal. (63)

El incidente es una cuestión distinta del asunto principal del juicio, pero se encuentra relacionado con él, que se ventila y decide por separado, unas veces suspendiendo el curso del principal y otras veces no.

Para que surja el incidente es necesario que éste se produzca dentro de un proceso, puesto que si no fuera así tendría el carácter de una controversia independiente, y en el proceso - tendrá carácter de accesoria a la cuestión principal que se debate.

Durante la substanciación del juicio, pueden aflorar cuestiones que es necesario resolver antes de que el juez dicte su resolución, puesto que, si una cuestión ha de ser resuelta antes de la decisión definitiva, en cuanto sirve de medio para la misma, constituye un incidente dentro del proceso.

Los incidentes se pueden clasificar desde diferentes puntos de vista, desde el punto de vista del momento procesal en -- que han de fallarse, existen incidentes que deben fallarse antes de la sentencia principal, otros incidentes se reservan para ser resueltos con la cuestión principal en la sentencia definitiva, - y por último existen incidentes que se tramitan y fallan después

(62) Arellano García, Carlos. Op. cit. p.870

(63) Instituto de Investigaciones Jcas. Dicc. Jco. Mexicano.
p.1665

de la sentencia definitiva.

Otro criterio para clasificar a los incidentes es, por -- los efectos que pueden originarse en cuanto a la marcha del pro-- ceso, hay incidentes que detienen la marcha del proceso e inci-- dentes que no suspenden la tramitación de la cuestión princi-- pal.

La Ley de Amparo reglamenta los incidentes dentro del jui-- cio de amparo, en su artículo 35, que dice: "En los juicios de-- amparo no se substanciarán más artículos de especial pronuncia-- miento que los expresamente por esta ley".

La expresión "artículos" se refiere a los incidentes en -- los que se oye a quienes son parte en el proceso.

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento son -- aquéllos en donde la cuestión planteada contiene una importan-- cia tal que, independientemente del estado que guarde el proce-- so principal, va a suspenderlo, para reanudarse una vez que se-- haya dictado la resolución incidental, que versará tan solo de-- la materia de objeto de la cuestión accesoria, es decir, del -- conflicto planteado en el incidente.

El segundo párrafo del citado artículo, alude al inciden-- te de reposición de autos, específicamente, y le da al juez fe-- deral amplias facultades para que haga la reposición del expe-- diente extraviado.

La última parte del artículo 35, establece que, pueden -- surgir más incidentes de previo y especial pronunciamiento, pe--

de la sentencia definitiva.

Otro criterio para clasificar a los incidentes es, por los efectos que pueden originarse en cuanto a la marcha del proceso, hay incidentes que detienen la marcha del proceso e incidentes que no suspenden la tramitación de la cuestión principal.

La Ley de Amparo reglamenta los incidentes dentro del juicio de amparo, en su artículo 35, que dice: "En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente por esta ley".

La expresión "artículos" se refiere a los incidentes en los que se oye a quienes son parte en el proceso.

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento son aquéllos en donde la cuestión planteada contiene una importancia tal que, independientemente del estado que guarde el proceso principal, va a suspenderlo, para reanudarse una vez que se haya dictado la resolución incidental, que versará tan solo de la materia de objeto de la cuestión accesoria, es decir, del conflicto planteado en el incidente.

El segundo párrafo del citado artículo, alude al incidente de reposición de autos, específicamente, y le da al juez federal amplias facultades para que haga la reposición del expediente extraviado.

La última parte del artículo 35, establece que, pueden surgir más incidentes de previo y especial pronunciamiento, pe-

ro no se substanciarán, es decir, no se les dará trámite controvertido con oportunidad de audiencia a otros interesados y con posibilidad de prueba, sino que se fallarán de plano; pero tal-
fallo se dictará antes de la sentencia definitiva.

Ese mismo párrafo establece que fuera de los incidentes-
de previo y especial pronunciamiento, todos los demás inciden-
tes que surjan en el procedimiento, se fallarán conjuntamente -
con el amparo en la sentencia definitiva.

Salvo el caso del incidente de suspensión, que se rige -
de manera diferente y de acuerdo a lo establecido por la misma-
Ley de Amparo.

Como ya hemos visto, el artículo 107 constitucional, pre
ve los procedimientos y principios conforme a los cuales, se --
substanciarán las hipótesis previstas en el artículo 103 consti-
tucional, que contempla los casos en que procede el juicio de -
amparo.

Entre esos procedimientos, se encuentra el de la suspen-
sión del acto reclamado, de gran importancia dentro del juicio-
de garantías, porque aun cuando se trata de un incidente, éste-
se regula de manera muy especial en la Ley de Amparo, precisa--
mente debido a su importancia dentro de todo el procedimiento -
de amparo.

El quejoso al solicitar el amparo de la Justicia Federal,
contra actos de las autoridades que señala como responsables-

intenta al mismo tiempo que plantea la cuestión de inconstitucionalidad, un incidente llamado de suspensión, que tiene por objeto impedir que el acto que se combate se realice, porque implica una actividad que perjudica sus intereses.

"La suspensión, como su nombre lo indica, tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama, no se realicen". (64)

Para Soto Gordo y Lievana Palma, la suspensión es una medida precautoria que tiene como finalidad, la protección del gobierno, contra un daño o perjuicio que pueda sufrir, con la ejecución del acto reclamado.

Aun cuando algunos autores no comparten la anterior opinión, ya que en cuanto a que la suspensión es una medida precautoria; lo que en este momento se pretende resaltar, es la importancia de la suspensión dentro del juicio de amparo, y no su naturaleza jurídica. Es tan importante esta medida, que en ocasiones es la que permite que la sentencia dictada en el fondo, pueda tener eficacia.

La suspensión implica la paralización inmediata del acto-

(64) Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. p.47

reclamado. Con esta medida se persigue la suspensión inmediata de un acto abusivo de una autoridad, que constituye una conducta violatoria de la Constitución.

Para Ricardo Couto, la suspensión del acto reclamado "tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, - impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haría ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio más de protección que, dentro del procedimiento del amparo, concede la ley a los particulares".(65)

En efecto la importancia de la suspensión, radica en gran parte, en mantener viva la materia del amparo.

Es posible que el conflicto de intereses entre el quejoso y la autoridad responsable, que da contenido al juicio de amparo, subsista durante toda la instancia, de manera que haga posible que llegado el momento de pronunciar sentencia definitiva, exista materia sobre cual dictarla, y subsista, en los mismos términos que existía al principio del juicio.

Sin embargo, con mucha frecuencia ocurre, que durante el juicio, cambie la situación del acto que se reclama; entonces, surge el problema que llegada la sentencia definitiva, ésta ya-

(65) Couto, Ricardo. Tratado teórico práctico de la suspensión en el juicio de amparo. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. p.41

no tenga funcionalidad, es decir, se aparta de la realidad y de ja al quejoso sin manera de combatir el acto de autoridad.

La suspensión del acto reclamado impide que éste ocurra, ya que tiene por objeto preservar la materia del amparo, con el fin de prever, que si la sentencia le es favorable al quejoso, la ejecución de la misma sea factible, porque hay materia sobre la cual pueda actuar.

Es notorio que la providencia que permite la suspensión - del acto reclamado en el proceso de amparo, tiene tal importancia, que en muchos casos, sería inútil todo el sistema constitucional, creado para proteger las garantías individuales, si no se hubiera considerado la suspensión dentro del juicio de amparo.

La suspensión es el conducto que paraliza temporalmente - el acto reclamado, con sus efectos legales que del mismo se derivan; ya que, como la misma palabra lo indica, suspende el acto que se reclama y sus efectos, impide que el acto se ejecute, mientras se decide, por sentencia definitiva, si es o no violatorio de la Constitución.

Desde que el quejoso obtiene la suspensión, se encuentra protegido por la ley, su situación es la misma durante todo el proceso, una vez otorgada la suspensión.

Respecto al acto reclamado, éste sigue subsistiendo, porque solo la concesión del amparo puede nulificarlo, pero su ejecución es detenida por la suspensión.

Mantener viva la materia del amparo, es el principal objetivo de la suspensión del acto reclamado, pero no el único, también se propone evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio constitucional, los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle.

Ricardo Couto resume la importancia que tiene la suspensión del acto reclamado dentro del juicio de amparo, de la siguiente manera: "la suspensión es una parte esencial del juicio de amparo; es, en muchos casos, una necesidad del mismo, en efecto, actuando el amparo mediante determinados procedimientos judiciales que no, por ser sumarísimos, dejan de ser dilatados, la sentencia que en él se pronuncie no llenaría su objeto, si no fuera por la suspensión, ya que al pronunciarse el fallo, el acto reclamado podría haber sido ejecutado y las cosas no podrían volver al estado que tenían antes de la violación.." (66)

Y agrega que la necesidad de suspender el acto reclamado se hace patente tratándose de amparos contra actos como la pena de muerte, la mutilación y otros semejantes; porque sin la suspensión, tales actos podrían consumarse de un modo irreparable y la sentencia que en el principal se dicte vendría a ser ilusoria. (67)

En estas líneas el autor menciona el objeto principal de la suspensión, aunque no es el único como ya vimos, que consis-

(66) Couto, Ricardo. Op. cit. p.42

(67) Couto, Ricardo. Op. cit. p.43

te en preservar viva la materia del amparo hasta que se dicte -
sentencia definitiva.

La suspensión es sumamente importante dentro del juicio -
de amparo, aun cuando puede suceder que quien gane el amparo en
la sentencia definitiva, le haya sido negada la suspensión: en-
este caso, puede ocurrir que la negativa de la suspensión haga-
inútil la sentencia en la que se concede el amparo, porque los-
perjuicios que se causen al quejoso, es posible que ya no ten-
gan reparación o que sea muy difícil esa reparación.

Entonces podemos afirmar que la eficacia de la interven-
ción de la Justicia Federal, se tiende a asegurar mediante la -
conservación de la materia de amparo, el quejoso si podrá ser -
repuesto en el goce de sus garantías, si llega a obtener el am-
paro.

Al mismo tiempo, se trata de que la suspensión del acto -
reclamado no permita al quejoso que la obtuvo, disponer de mane-
ra irreversible de la cosa en conflicto, sino que se debe con-
servar en una situación tal, que el acto reclamado pueda ejecu-
tarse, en caso de negarse el amparo. De esta manera la suspen-
sión no entorpece la ejecución de la sentencia definitiva, al -
contrario permite que se ejecute sea cual fuere el resultado.

Cuando el juzgador resuelve sobre la suspensión, no solo-
preserva viva la materia del amparo al concederla, sino que im-
pide la continuación del acto reclamado.

No se debe perder de vista, el hecho de que el objeto de-

la suspensión consiste en la paralización temporal limitada de un acto positivo, es decir, algo que se realiza o sea susceptible de realizarse, pues los actos negativos son imposibles de ser objeto de la suspensión.

Los actos negativos son de imposible suspensión, porque no se realizan o pueden realizarse; conceder la suspensión ante tales actos, equivaldría, obligar a la autoridad a actuar en de terminado sentido, y se le daría a la suspensión efectos restitutorios, que son propios de la sentencia que se dicte en el am paro.

El maestro Ignacio Burgoa, al referirse a la suspensión dice: "Es la institución que dentro de nuestro juicio de amparo reviste una importancia trascendental, a tal grado que, en muchas ocasiones, sin ella nuestro medio de control sería nugatorio o ineficaz. En efecto es mediante la suspensión del acto re clamado como se mantiene viva la materia del amparo, constituido por las situaciones concretas y específicas que el agraviado pretende preservar". (68)

C. CONCEPTO DE SUSPENSION

La palabra suspensión, en general, se deriva del latín -- "suspen^{ti}o". Suspendere es levantar, colgar o detener una cosa -- en alto, en el aire; diferir por algún tiempo una acción o una obra.

Gramaticalmente, suspender es paralizar, impedir, lo que-

se encuentra en actividad, transformar en inacción cualquier actividad.

Es impedir o detener el nacimiento de algo, de una conducta, de un acto, de un suceso; o si éstos se han iniciado, de tener su continuación. Es paralizar algo, detener su comienzo.

La suspensión del acto reclamado, podemos definirla, tomando en cuenta, su objeto y sus efectos principalmente; a continuación se citan las definiciones, al respecto, de los autores más reconocidos de la materia.

Para Don Ignacio Burgoa Orihuela, la suspensión del acto reclamado es "aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que genera la paralización o cesación temporalmente limitada de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese algo, a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado".(70)

En mi opinión éste es un concepto muy completo, lo comparto, porque es muy claro y contiene los elementos más relevantes de la suspensión; sobre todo, cuando se refiere a que esta medida es la paralización de "algo positivo", es decir, un hacer, - ya que si se trata de algo negativo, o un no hacer, la medida - suspensiva sería improcedente, pues solo se puede suspender actos de carácter positivo y no actos que ya de por sí están suspendidos.

(70) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.707

Soto Gordo y Liévana Palma, al referirse a la suspensión dicen: "La suspensión, como su nombre lo indica, tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita con el objeto de que el daño o perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama, no se realicen". (71)

Esta es una definición en la cual se precisa el efecto de la medida suspensiva y dos de los requisitos necesarios para la procedencia de la misma, que establece el artículo 124 de la -- Ley de Amparo, al decir que es a solicitud de parte quejosa -- (fracción I, que la solicite el agraviado), y que tiene por objeto impedir el daño o perjuicio que puede causarle la ejecu-- ción del acto reclamado (fracción III, que sea de difícil repa-- ración los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto).

Por su parte, el maestro Fix Zamudio, dice: "que la sus-- pensión de los actos reclamados constituye una providencia pre-- liminar de la existencia de un derecho, con el objeto de antici-- par provisionalmente algunos efectos de la protección definiti-- va y por este motivo, no solo tiene eficacia puramente conserva-- tiva, sino que también puede asumir el carácter de una providen-- cia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, -- cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia--

(71) Soto Gordo, Ignacio Y Liévana Palma, Gilberto. Op. cit. -

del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados". (72)

En esta definición se encuentra el objeto primordial de la medida cautelar, consistente en la conservación de la materia del juicio de garantías, para que, cuando se dicte sentencia definitiva que guardaban antes de la violación constitucional; sin embargo, sigue diciendo el maestro Fix Zamudio, que dicha suspensión es "provisionalmente restitutoria", carácter que en la generalidad de las medidas suspensivas no tienen, ya que el carácter restitutorio, solo lo tiene la resolución que se dicta en el principal, y el único caso en que esta medida tiene efectos restitutorios, es en la revocación por causa superveniente.

Para Carlos Arellano García, "la suspensión en el amparo es una institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo, que legalmente se puede continuar o hasta que se decreta la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria". (73)

De esta definición se desprenden varios elementos; el primero y que hace referencia a la naturaleza jurídica de la suspensión, es el que considera a ésta como una institución jurídica.

(72) Fix Zamudio, Héctor. Op. cit. p.165

(73) Arellano García, Carlos. Op. cit. p.870

El segundo elemento es, que la suspensión debe ser decretada por autoridad competente para ello, que en el caso de que se trate de amparo indirecto, será dictada por el juez de distrito y en el caso de que sea amparo directo, la encargada de decretar esta medida es la autoridad responsable.

Otro elemento importante dentro de este concepto es, que la suspensión es temporal, no definitiva; es decir, no puede durar más tiempo que aquél en que cause ejecutoria la sentencia definitiva.

Por su parte Arturo González Cosío, define a la suspensión como: "un incidente que se lleva por cuerda separada ante los mismos jueces competentes que conocer del amparo y que permite conservar la materia del mismo, hasta la decisión del órgano jurisdiccional respecto al fondo del asunto, es decir, hasta que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto". (74)

El aspecto más relevante de esta definición, se encuentra al hablar de la conservación de la materia del juicio de amparo, cuestión que el juzgador debe analizar preferentemente, con las limitaciones que la Ley de Amparo y la jurisprudencia de la Suprema Corte, le imponen.

Para Juventino V. Castro, la suspensión del acto reclamado "es un proveído dictado incidentalmente que tiene por objeto (74) González Cosío, Arturo. El juicio de amparo. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. p. 209.

y como función preservar la materia del juicio, mediante la paralización transitoria de los efectos jurídicos y materiales del acto de autoridad cuya constitucionalidad se controvierte, mientras se dicte la sentencia definitiva en el proceso, o se sobresee éste por la improcedencia declarada de la acción"(75)

De esta amplia definición se desprenden varios elementos importantes; el primero de ellos, es que el autor atinadamente considera a la suspensión como una incidencia dentro del juicio principal, y se tramita como tal.

El segundo elemento importante, es el que señala el objeto principal de esta medida, que es el preservar viva la materia del juicio de garantías, mediante la paralización del acto reclamado, en tanto se resuelve el fondo del juicio en el principal.

El maestro Alfonso Noriega Cantú, no nos proporciona exactamente un concepto de suspensión, pero sí enumera de manera muy precisa cuales son las notas constitutivas de esta medida, y dice: "La suspensión del acto reclamado, es una providencia cautelar o precautoria, que se tramita como un incidente en el juicio de amparo; en virtud de la cual al concederla las autoridades a quien la ley faculta para ello, le impone a las autoridades señaladas como responsables, la obligación de detener ---

(75) Castro, Juventino V. El sistema del Derecho de amparo. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. p. 175

los efectos del acto reclamado; la obligación de abstenerse de llevarlo a cabo y, en consecuencia, la obligación de mantener - las cosas en el estado en que se encuentran en el momento de -- dictarse la medida, absteniéndose de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo, en su inicio, desenvolvimiento o efectos". (76)

Continúa diciendo: "Entre tanto se dicte resolución definitiva en el expediente principal; con el interés jurídico de conservar la materia del juicio de amparo, o bien de evitar se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación, en el caso de concederse la protección constitucional solicitada". (77)

Estos elementos son los esenciales dentro del concepto de la suspensión del acto reclamado.

El primer elemento es el que se refiere a que la suspensión es una providencia cautelar o precautoria; al respecto --- existe gran disparidad de criterios entre los autores más reconocidos de la materia; sin embargo, lo abordaremos al hablar de la naturaleza de la suspensión.

Que se tramita como un incidente, en efecto, como ya vi-- mos la suspensión es una incidencia dentro del juicio de ampa-- ro; además así lo señala el artículo 35 de la Ley de Amparo, -- que habla de todos los incidentes dentro del juicio de amparo.

También el artículo 120 de la Ley de la Materia, al seña--

(76) Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. p.981

(77) Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. p.982

lar que con la demanda de amparo exhibirá el quejoso sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado, si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente - de suspensión si se pidiera ésta y no tenga que concederse de plano.

Además los artículos 131, 132, 133 y 134 de la Ley de Amparo establecen la tramitación del incidente de suspensión.

Entre los elementos, este autor también menciona que será concedida por las autoridades a quien faculte la ley, para tal efecto.

Al respecto, solo cabe decir que la Ley de Amparo faculta para tal efecto, a los jueces de distrito, cuando se trata de amparo indirecto y a la autoridad señalada como responsable --- cuando se trata de amparo directo.

Otro elemento importante es el que se refiere a que la -- autoridad responsable debe abstenerse de llevar a cabo la ejecución del acto reclamado, detener sus efectos y, como consecuencia, tiene la obligación de mantener las cosas en el estado en que se encuentra en el momento de dictarse la suspensión.

Como la misma palabra lo dice, suspensión del acto reclamado, consiste en la paralización o detención del hecho que se considera inconstitucional al igual que sus efectos o consecuencias.

De esta manera la autoridad responsable, a la que se le comunica la concesión de la medida suspensiva, no tiene que ha-

cer otra cosa que, abstenerse de llevar a cabo la ejecución del acto que se le reclama.

Como consecuencia de lo anterior, los efectos de la suspensión jamás implican la afectación de los hechos ocurridos -- con anterioridad, la suspensión solo afecta a hechos que están sucediendo o que están por suceder.

Dentro de los elementos en comento, se encuentra el que se refiere a la temporalidad de la suspensión, es decir, la suspensión surte sus efectos en tanto se resuelve de manera definitiva el juicio principal.

Por último se mencionan los fines de la suspensión, que son, mantener la materia de amparo y evitar se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación.

El ministro Arturo Serrano Robles, considera a la suspensión del acto reclamado, como "la paralización o la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido no nazca; y, si ya se inició, no prosiga, no continúe que se detenga temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen". (78)

De las definiciones anteriores, se desprenden las notas más relevantes de la suspensión del acto reclamado, como que es una institución de gran importancia dentro del juicio de amparo, que se tramita como un incidente dentro de un juicio principal.

(78) Serrano Robles, Arturo. Op. cit. p.105

Además, la suspensión tiene como objeto principal conservar la materia del amparo, en tanto se dicta la sentencia definitiva, mediante la paralización temporal del acto reclamado; - manteniendo las cosas en el estado en que se encuentran, al decretar dicha suspensión.

Un aspecto sumamente importante dentro de la suspensión, - es el relativo a, que solo actúa sobre actos de carácter positivo, nunca sobre actos negativos, a menos que estos actos produzcan consecuencias positivas, porque en este último caso, procede la suspensión contra esas consecuencias o efectos.

La suspensión, por si sola no constituye derechos, su naturaleza es meramente conservativa de derechos. Su actuación -- dentro del amparo, es la de mantener las cosas en el estado en que se encuentran y no la de crear situaciones nuevas.

D. NATURALEZA JURIDICA DE LA SUSPENSION

Aún cuando resulte repetitivo, es necesario establecer -- nuevamente que, el objeto principal de la suspensión dentro del juicio de amparo, consiste en paralizar el acto que se reclama dentro de dicho juicio, manteniendo las cosas como están, hasta que se dicte sentencia definitiva en el juicio principal, y de esta manera conservar viva la materia del amparo.

La importancia que tiene esta institución radica principalmente en, mantener viva la materia del amparo, en primer término y en segundo lugar, evitar que se le causen al quejoso da-

ños de difícil reparación.

La necesidad de suspender el acto reclamado y sus consecuencias, dentro del juicio de amparo, obedece a evitar que este juicio quede sin materia, antes de ser resuelto, porque una vez que se dicte sentencia, esta necesita materia sobre la cual versar, si no la tiene es nugatoria la protección de la Justicia Federal.

Se debe considerar el exceso de trabajo dentro de los juzgados de distrito y los tribunales colegiados de circuito, ha impedido que los procesos se realicen con la prontitud que en ocasiones se requiere, para evitar que el acto que se reclama quede inevitablemente consumado y sea imposible reponer al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Entonces la suspensión, viene a ser ese compás de espera necesario entre la petición de amparo y el otorgamiento de éste.

Una vez establecida la importancia de la suspensión dentro del amparo, es pertinente establecer cual es su naturaleza jurídica.

Este tema es realmente muy controvertido, entre los autores más reconocidos en la materia, a continuación citaremos los criterios de algunos de estos reconocidos autores.

Las medidas cautelares o providencias precautorias son -- los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio;--

así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas - partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso". (79)

Algunos autores consideran a la suspensión como una medida cautelar o como una providencia precautoria.

Soto Gordo y Liévana Palma, al establecer el concepto de la suspensión, dicen: "La suspensión, como su nombre lo indica, tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte - quejosa solicita...".(80)

Para estos autores la suspensión es una medida precautoria y como toda medida que tiene este carácter, tiene por objeto obtener una protección jurídica contra un daño o perjuicio - inminente.

Además, establecen que dichas medidas, operan en dos hipótesis, la que nos interesa es la relacionada con el juicio de amparo, en donde el quejoso, al solicitar la protección de la - Justicia Federal en contra de las autoridades que señala como - responsables, intenta al mismo tiempo que plantea la cuestión - de inconstitucionalidad, un incidente de suspensión, que tiene por objeto impedir que el acto que combate se realice, y dañe - sus intereses.

(79) Instituto de Investigaciones Jcas. Cp. cit. p.2091

(80) Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. Cp. cit.

Un punto importante dentro de la medida precautoria, es - que al solicitarse, hay la inminencia de un daño o de un perjuicio.

Al otorgar la medida precautoria, debe examinar la procedencia de ésta, con base en los datos demostrativos del interés que tiene el que la solicita y las consecuencias que puede sufrir en caso de no otorgarse dicha medida.

El criterio de estos autores, respecto a la naturaleza de la suspensión es que si es una medida precautoria o cautelar, - ya que su finalidad es impedir que se le causen daños o perjuicios de difícil reparación al gobernado, con ciertas características.

Juventino V. Castro, considera que lo importante en el tema de la suspensión no es determinar su naturaleza, sino la función que realiza dentro del proceso de amparo, y agrega: "...si bien es verdad que, ubicada dentro de una institución procesal idéntica o similar puede enriquecerse con los principios que deben regir ésta, también lo es que la suspensión del acto reclamado se ha venido estructurando legal y jurisprudencialmente en forma muy singular, y bajo principios muy propios".(81)

Esta opinión, aun cuando no nos dice la naturaleza jurídica de la suspensión, es muy acertada, en el sentido de que si - la suspensión se encuentra dentro o tiene parecido con una ins-

(81) Castro, Juventino V. Garantías y Amparo. Quinta Edición. -

titución del derecho procesal, ésto lejos de perjudicar su función, la alimenta con los principios que rigen a aquéllas.

Al respecto Fix Zamudio, establece que: "...es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no solo tiene eficacia puramente conservativa, o parcialmente y provisionalmente restitutoria cuando tales efectos sean necesarios para asegurar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados". (82)

De la transcripción anterior se desprende que el doctor Fix Zamudio, considera a la suspensión como una medida cautelar, porque hace una apreciación anticipada o preliminar acerca de un derecho; además de ser constitutiva o restitutoria de ese derecho, de manera parcial y provisional.

Es decir, considera que la suspensión sí constituye un derecho, en caso de ser necesario para mantener viva la materia del amparo o evitar un daño con carácter irreparable, para el quejoso.

El doctor Fix Zamudio al hacer esta aseveración se apoya en algunas ideas de Ricardo Couto.

La suspensión produce efectos más restringidos que los del amparo, pues en tanto que éste obra sobre el acto mismo nu-

(82) Fix Zamudio, Héctor. Op. cit. p.277

lificándolo en sí y en sus consecuencias, aquélla solo opera -- con relación a éstas". (83)

Para Ricardo Couto la suspensión produce los mismos efectos que el amparo, solo que, mientras el amparo nulifica el acto reclamado, la suspensión solo opera sobre las consecuencias de éste.

Agrega que, la suspensión anticipa los efectos protectores del amparo, ya que el individuo se encuentra bajo la protección de la ley desde que obtiene la suspensión, porque en virtud de ésta, sigue gozando de la garantía que pretendía arrebatarse el acto violatorio, y la sentencia que en el amparo se -- pronuncie, viene solo a consolidar la protección.(84)

De todo lo anterior podemos concluir que, para Couto, la suspensión produce los efectos del amparo de una manera más restringida, ya que el quejoso al otorgársele dicha medida, se encuentra protegido por la ley, su situación jurídica sigue siendo la misma que era antes de la violación de garantías.

Para Couto, el acto reclamado sigue subsistiendo, porque solo el amparo puede nulificarlo, pero como su ejecución es detenida por la suspensión, el quejoso está gozando de sus garantías desde que ésta le es concedida, y la sentencia de amparo -- no viene a producir otro resultado que el de convertir en definitiva la protección que ya disfrutaba el quejoso, en virtud de

(83) Couto, Ricardo. Op. cit. p.42

(84) Couto, Ricardo. Op. cit. p.42

la suspensión.

Por su parte el distinguido maestro Ignacio Burgoa, se opone al criterio de Fix Zamudio y de Ricardo Couto, y para tal efecto nos proporciona una serie de razonamientos muy interesantes.

Se opone al criterio de Fix Zamudio, ya que dice que al considerar a la suspensión como una medida o providencia cautelar, significa hacer una apreciación preliminar de la existencia de un derecho y equivaldría a hacer una verdadera preestimación de la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuestión que es muy ajena a la suspensión.

Para el maestro Burgoa Orihuela, la suspensión implica la paralización o cesación temporal y limitada de algo positivo de algo que se realice o sea susceptible de realizarse, porque lo negativo, es imposible de suspender.

Esta paralización no implica la invalidación o anulación de lo realizado con anterioridad, ya que solo puede sufrir efectos dicha paralización sobre actos futuros o que se están realizando.

Agrega que, la suspensión nunca inválida, ni tiene efectos retroactivos sobre los actos que paraliza, sino que, siempre actúa sobre las consecuencias futuras, consistente en el desarrollo de algo posterior o de algo presente.

Considera a la suspensión, como una medida cautelar en el sentido de que dicho fenómeno conserva viva la materia del ampa

ro, impidiendo que el acto reclamado se ejecute o produzca sus consecuencias en perjuicio del quejoso, mientras se resuelve el juicio en lo principal.

Pero no está de acuerdo en que la suspensión anticipe provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva, como lo afirma Couto, porque ésto equivaldría a hacer una estimación anticipada de la inconstitucionalidad del acto que se reclama.

En su concepto, la suspensión es una providencia constitutiva, sino mantenedora o conservadora de una situación ya existente.

"La suspensión no crea derechos o intereses jurídicas sustantivos en favor del quejoso, sino que los preserva únicamente en cuanto no se afecten por dicha ejecución, efectos o consecuencias, preservación que imparte independientemente de que los actos impugnados sean o no inconstitucionales y mientras no se resuelva o se finalice ejecutoriamente el juicio de garantías". (85)

De todo lo anterior, podemos decir que el principal objetivo de la suspensión, es mantener una situación, preservarla hasta que se dicta una sentencia definitiva; conservar la materia del amparo y no constituir derechos, ni anular el acto reclamado, ya que éstas son finalidades propias de la sentencia definitiva.

(85) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.712

Para otorgar la suspensión no es necesario que el acto reclamado sea o se estime inconstitucional, basta que se satisfagan los requisitos enumerados por el artículo 124 de la Ley de Amparo, para que el juzgador proceda a otorgarla.

Otro aspecto en el cual no está de acuerdo el maestro Ignacio Burgoa con Fix Zamudio y Ricardo Couto, es en el sentido de que la suspensión sea una providencia parcial y provisionalmente restitutoria; porque afirma que la suspensión no opera -- frente a actos consumados, no puede invalidarlos, ni restituir al quejoso en la situación en que se encontraba antes de su realización. (86)

Por último para apoyar su criterio Don Ignacio Burgoa --- afirma que: "Independientemente de que se haya concedido al quejoso la suspensión de los actos reclamados, el juicio de garantías puede concluir con un fallo de sobreseimiento, en cuyo caso dicha anticipación provisional es totalmente inoperable"(87)

De los criterios antes expuestos, podemos establecer uno propio, la suspensión es un incidente dentro de un juicio principal que se tramita y resuelve por separado.

Se le puede considerar como una medida cautelar, en el -- sentido de que, se refiere a la conservación de la materia del juicio de amparo, que es su principal objetivo.

Lejos de perjudicar a la suspensión, considerándola den--

(86) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.712

(87) Idem

tro de la denominación de medida cautelar, la enriquece con los principios que rigen a estas medidas.

Sin embargo, no se debe perder de vista, que aun cuando sea considerada como una medida cautelar, la suspensión se rige además, por principios propios que se dan en la Ley de Amparo; y, por la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte y tribunales colegiados.

También podemos decir, que la suspensión es una medida -- conservadora, paralizadora, mantenedora, porque eso es lo que realiza dentro del amparo, mantiene una situación, paraliza el acto reclamado y conserva la materia del juicio de amparo.

No deben confundirse los efectos de la suspensión, con los de la sentencia de fondo, ya que como lo estima el maestro-Burgoa Orihuela, La suspensión no anticipa los efectos del amparo, ni constituye derechos para el quejoso, esa no es su finalidad.

Aun cuando se conceda la suspensión, no forzosamente se debe conceder el amparo, puede suceder que el juicio culmine -- con un sobreseimiento o con la negativa del amparo; y al contrario puede ser que se niegue la suspensión y en la sentencia definitiva se conceda el amparo.

Esto obedece a que, aun cuando la suspensión es un incidente dentro del amparo, es una cuestión accesoria, pero la resolución que se dicte la suspensión, no tiene relación con la que se dicte en la resolución definitiva.

La suspensión paraliza, fija de una manera transitoria -- una situación, porque si produjera efectos permanentes substituiría a la sentencia del juicio principal y ésta sería inútil.

De esta manera la suspensión no entra al estudio de inconstitucionalidad del acto que se reclama; para su concesión -- solo es necesario que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

E. EFECTOS DE LA SUSPENSION

Como ya lo establecimos, la suspensión tiene por objeto -- primordial, mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, se consume irreparablemente, haciendo -- inútil para el agraviado, la protección de la Justicia Federal.

Mediante la suspensión el acto queda detenido, mientras -- en el juicio principal se decide si el acto es violatorio o no de garantías.

La finalidad del amparo es proteger al individuo, contra los abusos del poder; la de la suspensión es protegerlo mientras dure el juicio constitucional.(88)

La suspensión consiste concretamente, en que el acto que se impugna mediante el amparo, no se ejecute en la persona o -- bienes del quejoso.

El juzgador al conceder la suspensión, puede determinar -- especialmente sus efectos, con la finalidad de conservar viva--

(88) Couto, Ricardo. Op. cit. p.41

la materia del amparo y evitar perjuicios de difícil reparación al quejoso.

La suspensión tiene efectos sobre la ejecución del acto reclamado; es decir, afecta a las medidas que tienden a ponerlo en ejecución, por lo que cuando el acto reclamado no es susceptible de ejecutarse, no procede la suspensión

El incidente de suspensión, es sumamente importante dentro del amparo, ya que en muchos casos éste sería inútil, puesto que en la práctica es humanamente imposible resolver de inmediato todos los asuntos, porque como asevera Humberto Briseño Sierra; el problema fundamental del amparo es que su bondad produce una gran cantidad de demandas, que nunca serán suficientes los tribunales para resolver de inmediato los juicios.(89)

El principal efecto de la suspensión, es mantener las cosas en el estado que guardan al ser decretada dicha medida, ya que como su propio nombre lo dice, suspende la ejecución del acto que se reclama.

El acto que se reclama y del cual se pide la suspensión, debe tener una existencia jurídica, debe consistir en un hacer y no en una abstención por parte de la autoridad; ya que si la suspensión procediera contra estos actos, perdería su naturaleza, además constituiría derechos, que no son propios de su función.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido ju-

(89) Briseño Sierra, Humberto. Teoría y técnica del amparo. ---

risprudencia en el sentido de determinar cuáles son los efectos del amparo y de la suspensión. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardan al decretarla, y no de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que solo es propio de la sentencia que concede el amparo; este criterio se encuentra visible en la página - 45, de la Segunda Parte del Volumen II, correspondiente a la -- Séptima Epoca y sustentada por la Primera Sala de este Alto Tribunal.

La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo, y si no lo hacen, sus actos constituyen una desobediencia a la suspensión, pues los alcances de ésta son impedir toda actuación de las autoridades responsables para ejecutar el acto que se reclama. (90)

Los efectos de la suspensión solo se refieren al acto que se reclama, sin ampliarlos a otros actos que no hayan sido reclamados en el juicio.

Cuando se le concede al quejoso la suspensión y se cumple ésta, el quejoso espera, en algunas ocasiones, que la autoridad quede imposibilitada para actuar, cuando solo queda impedida para realizar solo el acto materia del juicio.

(90) Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. Op. cit. - p.135

Así, la suspensión no puede extenderse a actos posteriores y distintos de los que motivaron el amparo.

Por otra parte, la suspensión del acto reclamado, es transitoria; es decir, surte sus efectos desde que es concedida hasta que se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

Un aspecto importante dentro de los efectos de la suspensión, consiste en que la índole de éstos es detener la actividad de la autoridad a que actúe en determinado sentido.

La suspensión no puede tener el alcance de invalidar lo ya practicado por la autoridad responsable, antes de que aquélla se concediera, por lo que dicha medida es improcedente ante actos que tienen el carácter de ya ejecutados.

Un punto realmente controvertido dentro de los efectos de la suspensión, es el que plantea Ricardo Couto, que consiste en que si debe concederse la suspensión o no, cuando la concesión de ésta equivalga al otorgamiento del amparo.

Es decir, hay ocasiones en que el acto reclamado es tal, que si se concede la suspensión, se deja sin materia el amparo; y por si el contrario, se niega, también se deja sin materia el juicio, porque queda irremediabilmente consumado el acto reclamado.

En este caso la concesión o negativa de la suspensión, resolvería el juicio principal.

Para Ricardo Couto lo correcto es conceder la suspensión aun cuando se resuelva en la misma la cuestión principal, ya --

que de otra manera también se quedaría sin materia el juicio y la protección que se pretende dar al gobernado mediante el amparo se haría ilusoria al no alcanzar sus fines.

Efectivamente, en el caso en comento, al negarse la suspensión, se negaría el amparo, y el juicio de amparo sería incapaz de llevar a cabo sus fines, poroué supondría la existencia de violaciones de garantías que no tendrían remedio en el amparo.

A pesar de estos argumentos que son muy válidos a mi parecer, no se debe perder de vista la función de la suspensión dentro del juicio de amparo, que es la de mantener una situación existente, no la de juzgar si el acto que se suspende es inconstitucional o no.

Esta es una cuestión muy difícil de resolver dentro de la suspensión, la cual debe resolver el juzgador en el caso concreto que se le presente, pero siempre tomando en cuenta la naturaleza de suspensión dentro del juicio de amparo; y teniendo cuidado de no darle efectos que no le son propios de ella.

En términos generales opino que la suspensión debe negarse, cuando su otorgamiento equivalga a la concesión del amparo.

Porque en este caso, si se concede la suspensión, y en el momento en que se dicta ésta carece de los elementos necesarios para dictar una resolución justa y conforme a derecho.

Además debe tomarse en cuenta que la suspensión del actonno es constitutiva de derechos, como si lo es la sentencia que-

resuelve el juicio principal.

Afortunadamente el supuesto en comento no se presenta con mucha frecuencia; pero en el caso de que se presente el juzgador es el que debe decidir, tomando en cuenta en primer término la naturaleza de la garantía violada por el acto que se pretende llevar a cabo, y la finalidad propia de la suspensión en el juicio de amparo, a la que no se le deben dar efectos ni constitutivos de derechos ni retroactivos.

Quizá el juzgador conceda la suspensión, imprimiéndole algunas modalidades que hagan posible mantener viva la materia -- del amparo hasta que se resuelva en definitiva.

Pero si no es posible, se debe negar la suspensión, aun cuando ésto equivalga a la negativa del amparo, antes que concederla y otorgar el amparo, sin tener las pruebas necesarias para dictar una resolución justa y apegada a derecho.

F. CLASES DE SUSPENSIÓN.

La suspensión del acto reclamado, se puede clasificar en primer término en la suspensión en amparo indirecto, cuya resolución corresponde a los jueces de distrito, en primera instancia y en segunda instancia, por medio del recurso de revisión o el de queja, es resuelto por el tribunal colegiado de circuito.

A su vez, la suspensión en el amparo indirecto, puede clasificarse, como lo establece el artículo 122 de la Ley de Ampa-

ro.

La suspensión a petición de parte, se divide en provisoria y definitiva.

La regla general es que la suspensión procede a petición de parte y la excepción es que proceda de oficio.

La suspensión de oficio, se encuentra contemplada dentro de la Ley de Amparo, en el artículo 123, que establece los casos en que procede.

En términos generales, la suspensión de oficio procede cuando en la demanda de amparo se señalan como actos reclamados aquellos que ponen en peligro la vida, el destierro, deportación o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; también procede esta suspensión, cuando de ejecutarse el acto quede consumado de manera irreparable.

Además del caso que establece el artículo 233 de la propia Ley de Amparo, que se refiere a los actos reclamados que tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal.

La suspensión de oficio es aquella que otorga el juez de distrito, en el mismo auto de admisión de la demanda, sin necesidad de la tramitación de un cuaderno incidental.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado es que procede la suspensión de oficio; ya que todos los actos contra los

que procede, si llegan a ejecutarse son de imposible o difícil-reparación; además de representar gravedad para el quejoso.

El juez de distrito, tiene la obligación de otorgar la -- suspensión sin necesidad de ser solicitada por el agraviado, -- con la simple presentación de la demanda respectiva, en la que se señalen como actos reclamados, los que se encuentran contemplados en los artículos 123 y 233 de la Ley de Amparo.

La fracción I del artículo 123, se refiere a casos concretos en que es procedente la suspensión de oficio, como son cuando el acto reclamado se hace consistir en aquellos que imparten peligro de privación de la vida, destierro, deportación o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

La fracción II, del citado artículo establece que procede la suspensión de oficio, cuando se trate de algún otro acto que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Esta es una regla general, en donde caben los casos que -- el legislador no pudo prever en la fracción I del mismo artículo.

Soto Gordo y Liévana Palma, consideran que los actos a los que se refiere la fracción II, son aquellos en que la autoridad ordena la destrucción de alguna cosa que no pueda valer en dinero, porque si ésto pudiera hacerse, ya no se estaría en el caso de imposible restitución de las cosas al estado que tenían, una vez que se otorgue el amparo; porque si el daño es es

timable en dinero, aun cuando no se logre la restitución física, se puede indemnizar por los daños y perjuicios sufridos por el - quejoso, con la ejecución del acto reclamado dentro del amparo.(91)

Para Ricardo Couto, la fracción II de este artículo, debe interpretarse en relación con lo previsto en la fracción I, éste es, debe tratarse de un hecho de tal modo inherente a la persona, que su ejecución implique imposibilidad física de que el --- agraviado pueda ser repuesto en el goce de su garantía debe ser tan precisa, tan indiscutible, como actos, precisos e indiscutibles son los derechos que a favor del individuo reconoce el artículo 22 de la constitución.(92)

Como puede deducirse, para Couto, los casos a los que se refiere la fracción en comento, deben ser tan graves y de tanta trascendencia para el individuo, como los enumerados en la fracción I, del mismo artículo.

Alfonso Noriega Cantú, al respecto dice que en la fracción en comento se establece una norma general que comprende todos --- los casos similares a los enumerados en la fracción I, del mismo artículo, o bien de actos que por su gravedad deben evitarse.(93)

De lo anterior se desprende que, la fracción II del artículo 123 contiene una regla general para la concesión de la suspen

(91) Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma. Op. cit. p.52

(92) Couto, Ricardo. Op. cit. p.114

(93) Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. p.1016

sión de oficio, ya que es imposible que el legislador, contem-
ple dentro de una fracción, todos aquellos casos, que por la na-
turaleza del acto deban ser suspendidos de oficio.

Esta fracción es mucho más amplia que la primera, da fa-
cultades muy amplias al juzgador para otorgar dicha suspensión.

Por la misma amplitud que tiene esta fracción, ha sido ne-
cesario delimitar sus alcances, así lo han expresado los más re-
conocidos autores de la materia.

Podemos decir, de acuerdo a los criterios antes citados, -
que la fracción en comento, se refiere a actos de imposible re-
paración para el quejoso que sean realmente graves y trascenden-
tales, que no exista una reparación posible, una vez ejecutados
dichos actos.

Además estos actos deben ser similares a los enumerados -
en la fracción I del artículo 123, en cuanto a su gravedad y --
trascendencia.

La suspensión de oficio debe ser decretada en el mismo au-
to de admisión de la demanda, y debe comunicarse la concesión -
de esta medida, de inmediato a la autoridad responsable, para -
su inmediato cumplimiento.

Esto obedece a la preocupación del legislador por los re-
sultados que pudiera tener cualquier dilación en la tramitación
de la suspensión de oficio, en los casos en que una vez concedi-
da la suspensión fuera físicamente imposible reponer al quejoso
en el goce de la garantía constitucional violada, por no comuni-

carse dicho otorgamiento inmediatamente.

El artículo 233 de la Ley de Amparo establece otro caso, en el que procede la suspensión de oficio; este caso se refiere a la materia agraria.

Este artículo se refiere a la procedencia de la suspensión de oficio, en el caso de que los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal.

La razón de que estos actos deban ser suspendidos de oficio, obedece al afán del legislador en proteger a la clase campesina y sobre todo defender el régimen jurídico ejidal en que se basa nuestra legislación, para asegurar al campesino que integra el núcleo de población, la posesión de sus bienes agrario que forman parte de su patrimonio y fuente de trabajo.

El recurso que procede contra la concesión o negativa de esta suspensión es el de revisión.

Procede el recurso de revisión, debido a que la suspensión de oficio produce los mismos efectos que la suspensión definitiva, y tratándose de esta última, siempre procede la revisión.

Este punto puede conducir a error, puesto que el artículo 83 de la Ley de Amparo, es el que regula el recurso de revisión y no se contempla dentro de él, sin embargo, en el artículo 89, del mismo ordenamiento, que precisa el trámite del recurso de -

revisión, establece el procedimiento a seguir cuando se trata de la suspensión de oficio.

La suspensión a petición de parte u ordinaria, se basa en el interés jurídico del quejoso de evitar que se le causen, con la ejecución del acto reclamado, perjuicios de difícil reparación.

Para el otorgamiento de esta suspensión, es necesario tramitar un procedimiento incidental, en el cual hay ofrecimiento de pruebas, se celebra una audiencia donde se oye a las partes y finalmente se dicta una sentencia interlocutoria.

La suspensión a petición de parte se divide en dos momentos; así dentro de esta suspensión, se encuentra la provisional y la definitiva.

Esto obedece a que, el quejoso al solicitar el amparo puede también solicitar la suspensión del acto que se reclama, o bien, puede solicitar dicha suspensión con posterioridad, a la presentación de la demanda.

Dicha suspensión para ser dictada en forma definitiva debe reunir ciertos requisitos y se debe llevar un procedimiento, que por corto que sea, no se concede de inmediato, lo que ocasiona un compás de espera dentro del cual es factible que se ejecute el acto reclamado.

El juez de distrito de manera provisional suspende el acto que se impugna y evita que se ejecute, en tanto se dicta la definitiva.

El artículo 130 de la Ley de Amparo regula a la suspensión provisional, fija los requisitos que debe reunir para su concesión, además establece que su procedencia debe adecuarse a lo dispuesto por el artículo 124 del mismo ordenamiento.

Esta medida se concede cuando hay peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, ocasionando perjuicios para el quejoso de difícil reparación.

El juez de distrito debe examinar la procedencia de la suspensión, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, sin contar con más elementos que la afirmación hecha por el quejoso, bajo protesta de decir verdad, de que son ciertos los actos que asienta en la demanda.

De esta manera el juzgador hará un análisis de los hechos consignados en la demanda, expresados por el quejoso, y si considera que con la ejecución del acto reclamado se le causan perjuicios de difícil reparación, y se cumple con los demás requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, decretará la suspensión provisional, ordenando que las cosas se mantengan en el estado que guardan, hasta que se notifique a la autoridad la resolución que se dicte en la suspensión definitiva.

El juez está obligado a tomar las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien, las que fueran procedentes para el aseguramiento del que-

joso, si se trata de la garantía de la libertad personal.

Los efectos de la suspensión provisional consisten en mantener en el mismo estado las cosas, desde el momento en que se notifique a la autoridad responsable el mandamiento correspondiente de suspender provisionalmente el acto, hasta que se le notifique la concesión de la suspensión definitiva.

En el caso de que el juez otorgue la suspensión provisional, debe tomar las medidas adecuadas para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados.

Los dos últimos párrafos del artículo 130 de la Ley de Amparo, se refieren a la materia penal, y dicen que la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quedé a disposición del juez que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora, lo que debe considerarse como un medio de aseguramiento de la persona del quejoso para los efectos del amparo, ésto es aplicable solo en el caso de que el quejoso esté detenido en poder de la autoridad ejecutora; y, en caso de que proceda será puesto en libertad caucional, bajo la más estricta responsabilidad del juez de distrito, quien tomará las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

En el caso de restricción a la libertad personal, fuera de procedimiento judicial, el artículo en comento, establece la obligación que tiene el juez de distrito para conceder la suspensión provisional, siempre que se esté en dicho supuesto y tomando las medidas que estime pertinentes.

En contra del auto que conceda o niegue la suspensión provisional, procede el recurso de queja, de acuerdo con la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

La suspensión definitiva, es la que el juez de distrito decreta con pleno conocimiento de causa, o sea, en vista del informe que debe rendir la autoridad responsable, de las pruebas aportadas y de los alegatos hechos por las partes.

Principalmente se rige por lo dispuesto en el artículo -- 124 de la Ley de Amparo, que señala los requisitos que debe reunir para que pueda ser concedida.

Esta suspensión al igual que la provisional, tiene como finalidad, evitar que se ejecute el acto reclamado, en tanto se dicta sentencia en el fondo del asunto.

Esta suspensión surte efectos desde que es notificada a las partes, su otorgamiento, hasta que se dicte sentencia ejecutoria.

Como puede observarse, la suspensión definitiva, tiene el mismo objeto que la suspensión provisional, produce los mismos efectos, solo que al dictar la definitiva, el juez de distrito ya está en posibilidad de imprimir a la medida las modalidades que estime pertinentes, según la naturaleza del acto reclamado.

El juez de distrito, al conceder la suspensión definitiva procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

El artículo 131 establece el procedimiento que se debe -- llevar a cabo para obtener la resolución interlocutoria, en la que se niegue o conceda la suspensión definitiva.

El procedimiento incidental está formado de las siguientes etapas: en primer lugar está la petición de la suspensión -- hecha por el quejoso o por su representante legal, puede ser en la demanda de amparo o posteriormente, a esta petición recae un auto inicial que ordena la formación del cuaderno incidental -- por duplicado, la petición del informe previo a la autoridad -- responsable, el señalamiento del día y la hora para la celebración de la audiencia incidental.

Posteriormente se celebra la audiencia incidental, en -- ella solo se recibirán las pruebas documental o de inspección -- ocular que ofrezcan las partes; la prueba testimonial se puede recibir excepcionalmente, cuando se trate de actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo; una vez recibidas las pruebas se oyerán los alegatos que formulen las partes.

Por último se dicta la resolución interlocutoria.

Es importante señalar que en el informe previo se debe ex -- presar si son ciertos o no los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, la cuantía del negocio que haya motivado el act -- reclamado y las razones que estime pertinentes, la auto -- ridad, con relación a la procedencia o improcedencia de la suspensión.

El juez de distrito debe imprimir las modalidades a la --

suspensión definitiva, que estime pertinentes, mismas que se vincularán con los efectos de la suspensión.

Esas modalidades deben tender a proteger la materia del amparo, el interés del tercero perjudicado y por último el que la suspensión no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él, a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

Si la protección se solicita contra la ejecución de un acto que lesiona los intereses del quejoso la suspensión tiene por objeto que no se lleve a cabo la ejecución de ese acto y paraliza ésta o la encausa, de tal modo que la suspensión solo de tenga los actos perjudiciales, pero no aquéllos que no perjudiquen al quejoso; es decir, suspende solo el hecho lesivo y deja en libertad a la responsable para que continúe el procedimiento y en cuanto al tercero perjudicado, la modalidad consiste en que el quejoso constituye una garantía a satisfacción del juez de distrito para responder de los daños o perjuicios que puedan ocasionarse al tercero con la suspensión de los actos reclamados. (94)

El recurso que procede contra la resolución que se dicte respecto de la suspensión definitiva, es el de revisión, como

(94) Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. Op. cit. -

lo establece la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo.

El artículo 140 de la Ley de Amparo, establece que el juez de distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que sirva de fundamento; siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El primer hecho que dio origen a la concesión o a la negativa de la suspensión es un hecho determinado, que el juez de distrito, tomó en cuenta para dictar su resolución, pero si posteriormente la autoridad responsable, cambia la situación creada por la resolución de la suspensión, por medio de un hecho posterior a la resolución, se está en presencia de un nuevo hecho que ha creado esa situación jurídica, y por lo tanto es un nuevo problema, que se tiene que resolver, porque hay un cambio en los hechos que motivaron la anterior resolución.

Es importante señalar que, si el juez de distrito negó la suspensión definitiva porque la autoridad responsable negó el acto reclamado y la parte quejosa no demostró su existencia si la interlocutoria causa estado, no puede ser revocada, si no existe un hecho superveniente que dé base para modificar o revocar la sentencia anterior.

Lo que quiere decir que, es que la aportación, posterior a la resolución, de pruebas tendientes a la demostración del acto que ya fue juzgado en la resolución de la suspensión, no constituye un hecho superveniente; aun cuando la prueba si sea superve

niente; pero no justifica la existencia de un hecho, que es lo que puede determinar el cambio de situación creada a virtud de la resolución que concedió o negó la suspensión.

El hecho superveniente, que es la causa que motiva la revocación o modificación del auto en que se haya concedido o negado una suspensión, se debe producir después de haberse notificado la resolución que pretende revocarse; siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia definitiva en el amparo.

El hecho superveniente debe estar relacionado con el acto reclamado o con su ejecución, porque si se invoca como hecho superveniente cualquiera que no tiene relación con el acto reclamado, no será bastante para la procedencia de la revocación o modificación del auto suspensivo.

Debemos decir que, si la suspensión se ha negado, el hecho superveniente debe provenir de la autoridad responsable, para que sirva de base a la revocación, porque solo son susceptibles de suspensión los actos de la autoridad responsable.

Si la suspensión definitiva se concedió, debe ocurrir un acontecimiento natural y ajeno a la autoridad responsable, para que pueda operar la revocación o modificación de la suspensión; es decir, no debe provenir de la autoridad responsable, porque si ésta altera la situación creada por la suspensión, constituye un desacato a esa medida.

El recurso que procede contra la resolución del juez de distrito, respecto de la modificación o revocación de la suspen

sión definitiva, por un hecho superveniente, es el de revisión- como lo dispone el inciso b), de la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo.

La autoridad competente para conocer de este recurso, es el tribunal colegiado.

Como ya quedó establecido, el juicio de amparo directo se promueve, en única instancia ante los tribunales colegiados de circuito y procede contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por los tribunales judicia- les, administrativos o del trabajo.

La suspensión del acto reclamado en este juicio, se en- cuenta regulada por las fracciones X, párrafo segundo y XI del artículo 107 constitucional y los artículos del 170 al 176 de - la Ley de Amparo.

El mismo artículo 170 de la Ley de la Materia, dice: "En los juicios de amparo de la competencia de los tribunales cole- giados de circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al ar- tículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley".

Es la autoridad responsable la encargada de decidir sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado, siguiendo los lineamientos que la misma Ley de Amparo establece.

Esta suspensión no se divide en provisional y definitiva, es simplemente la suspensión de la ejecución del acto reclama- do.

La autoridad responsable que decide sobre la suspensión, debe ser la que tiene el carácter de ordenadora; en materia judicial, la autoridad responsable es exclusivamente la que dictó la sentencia definitiva reclamada en el propio amparo; y solo ésta se encuentra facultada para suspender la ejecución del acto reclamado.

Esta suspensión tiene como efecto, evitar que se cumplimente la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio.

El artículo 171 de la Ley Reglamentaria, establece que -- cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios -- del orden penal, al proveer la autoridad responsable sobre la suspensión, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.

Por otra parte, el artículo 172 de la misma Ley, consigna que si la sentencia reclamada impone la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso queda a disposición del tribunal colegiado de circuito competente, por medio de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere.

Este artículo ha sido materia de controversia, tanto en la doctrina, como en la jurisprudencia.

Ricardo Couto, estima que no es correcto, el otorgamiento de éste beneficio en favor del quejoso, argumentando que este beneficio, por su misma naturaleza es propio del quejoso no sen

tenciado, es decir, aquél que esta procesado, ya que se presume culpable pero no se tiene la certeza.

De esta manera la Suprema Corte de Justicia al resolver - el amparo número 8905/46, el 21 de abril de 1947, consideró que si es procedente otorgar la libertad caucional al quejoso aun - cuando se trate de amparo directo y aquél pueda tener el carácter de sentenciado; esta ejecutoria se encuentra visible en la página 741 del tomo XLII.

Más recientemente el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito al resolver la queja número 96/84, promovida por Oscar Pérez González y otro, resolvió en el mismo sentido, de que si proceder la autoridades responsables conceder el beneficio de la liber-- tad bajo caución, al quejoso que promueve el amparo directo, -- siempre y cuando proceda dicho beneficio, de acuerdo a la pena- que se haya impuesto.

Además de todo lo anterior, si la ley prevé de manera expresa la posibilidad de que el quejoso que promueve un amparo - directo en contra de una sentencia condenatoria a una pena me-- nor de cinco años; aun cuando pueda parecer que dicho quejoso - ya ha sido sentenciado y este privilegio solo sea para los procesados, si procede otorgar la suspensión para el efecto de que se le deje en libertad caucional.

El artículo 173, se refiere a la suspensión en materia civil, y establece que se debe sujetar a lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo; además, para que surta efectos es

ta medida se debe otorgar caución suficiente para responder de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar.

En materia laboral se concederá la suspensión, siempre y cuando, no se ponga a la parte obrera en peligro de no poder -- subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo; en este caso solo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Esto quiere decir que, antes de concederse cualquier suspensión, debe asegurarse la subsistencia del obrero, que obtuvo el amparo, bien que se trate de una indemnización o del pago de salarios, razón por la cual el Presidente de la junta respectiva debe computar el tiempo que estime ha de tardar en resolverse el juicio de garantías y entregar la cantidad correspondiente al trabajador, si a su juicio estuviere en peligro de no poder subsistir.

Para finalizar la suspensión en el amparo directo, debó - decir que, todos los acuerdos de la autoridad responsable en materia de la suspensión de la sentencia o del laudo reclamado, - incluso los referentes a las garantías y contragarantías, solo son susceptibles de reclamarse mediante el recurso de queja, el que se debe tramitar dentro del término de cinco días, directamente ante el tribunal colegiado que corresponda.

Así lo establece la fracción VIII del artículo 95 de la - Ley de Amparo.

La suspensión dentro del amparo directo tiene el carácter

de definitiva, ya que surte efectos hasta que se dicta la sentencia en el amparo.

C A P I T U L O I I

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE
LA SUSPENSION.

A. REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.

1. LA SUSPENSION DEBE SOLICITARLA EL QUEJOSO.
2. QUE NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERES SOCIAL, NI SE CONTRAVENGA DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO.
3. DIFICIL REPARACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCA-SIONADOS AL QUEJOSO CON LA EJECUCION DEL ACTO RE-CLAMADO.

B. REQUISITOS NO PREVISTOS EN LA LEY. NATURALEZA DEL AC TO RECLAMADO.

1. ACTOS EXISTENTES, INEXISTENTES Y PRESUNTIVAMENTE-EXISTENTES.
2. ACTOS INMINENTES Y ACTOS FUTUROS PROBABLES.
3. ACTOS DE AUTORIDADES Y ACTOS DE PARTICULARES
4. ACTOS POSITIVOS Y ACTOS NEGATIVOS.
5. ACTOS PROHIBITIVOS Y ACTOS NEGATIVOS.
6. ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.
7. ACTOS CONSUMADOS Y ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.

Los requisitos de procedencia para el otorgamiento de la suspensión a petición parte, podemos resumirlos en dos grupos, en primer lugar, los que contempla la Ley de Amparo, y aquéllo que no se encuentran contemplados de manera expresa dentro de la citada ley, pero que se desprenden de la naturaleza de la suspensión y de sus objetivos.

En efecto, la ley fija de manera limitativa ciertos requisitos que deben ser satisfechos para que se proceda al otorgamiento de la suspensión y que se encuentran contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Peró, por otra parte existen ciertas circunstancias que pueden afectar la procedencia o improcedencia de la suspensión estas circunstancias, consisten substancialmente en la naturaleza del acto que se pretende suspender, ya que puede ser que si se reúnan los requisitos fijados por el artículo 124, sin embargo es improcedente conceder la suspensión, porque el acto contra el cual se solicitó, es tal, que no se puede paralizar.

Esta es la razón, por la cual considero necesario incluir dentro de los requisitos de procedencia de la suspensión un breve comentario acerca de la naturaleza del acto reclamado que es determinante para la suspensión.

A. REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO

El artículo 107 constitucional, en sus fracciones X y XI, contempla la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo; en estas fracciones establece de manera muy general los lineamientos sobre los cuales se va a regir esta medida.

La fracción X del citado precepto, en su primer párrafo - se refiere a la suspensión en general y remite a la ley secundaria para determinar en qué casos y mediante qué condiciones procede.

El segundo párrafo de la misma fracción, se refiere únicamente a la materia penal y a la materia civil, señalando de manera breve algunos aspectos que debe regir la suspensión en dichas materias; pero ni la fracción X, ni la XI, hablan de las - materias administrativa y laboral.

Sin embargo, dichas fracciones nos remiten a la ley secundaria, que es la encargada de reglamentar todo lo relativo a la suspensión en todas las materias.

Debemos tener en cuenta que en la Constitución solo se -- contienen las disposiciones fundamentales, en las que se van a basar las leyes secundarias.

Las bases que establece la Carta Magna, respecto de la -- suspensión consisten, en establecer la potestad de conceder o - negar la suspensión a las autoridades responsables, en los amparos directos y a los jueces de distrito, cuando se trata de amparos indirectos; también aporta un criterio para conceder o ne

gar la suspensión, tomando en cuenta, la naturaleza de la violación alegada y la dificultad de la reparación de los daños y -- perjuicios que pueda sufrir el agraviado; además de tomar en -- cuenta los daños que se pueda ocasionar a terceros o al interés público.

La Ley de Amparo, a partir del artículo 122, reglamenta a la suspensión en amparo indirecto.

Este precepto, establece que la suspensión puede ser de -- oficio o a petición de parte, atendiendo a la naturaleza del agto reclamado y la imposibilidad de restituir al quejoso en el -- goce de la garantía constitucional violada.

Los supuestos en los cuales procede conceder la suspen---sión de oficio, se encuentran contemplados en el artículo 123 -- de la Ley de Amparo.

El artículo 124 de la propia ley, contiene los requisitos que deben satisfacerse, para que pueda ser concedida la suspensión del acto reclamado, a petición de parte; este precepto ri--ge tanto para la suspensión provisional, como para la definiti--va.

El maestro Alfonso Noriega, lo mismo que Ricardo Couto -- coinciden en el sentido de que el artículo 124 de la Ley de Am--paro, no está de acuerdo con el primer párrafo de la fracción X del artículo 107 constitucional, apoyando tal aseveración en -- las siguientes consideraciones: en primer término el citado ar--tículo 124, hace de la concesión de la suspensión un deber, ---

cuando se reúnen los requisitos establecidos en él e impone al juez la obligación de negarla en el supuesto que el mismo artículo señala en su fracción II.

Y lo más importante, es que en este precepto no se hace ninguna referencia a la naturaleza de la violación reclamada, que a criterio de los citados autores, constituye un elemento fundamental, que la fracción X, del artículo 107 constitucional, si contempla. (95)

El maestro Noriega Cantú, considera que para enmendar esta falta en la ley, es necesario dejar a los tribunales la tarea de ampliar dicha legislación, con base en la experiencia aportada por la práctica judicial.

Sin embargo, actualmente la jurisprudencia es un auxiliar muy eficaz de la legislación, ya que lo no contemplado por la ley secundaria, lo podemos encontrar en la jurisprudencia.

El artículo 124 de la Ley de Amparo, textualmente dice: - "Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes: I. Que la solicite el agraviado...".

En su proemio el citado artículo, establece que todos los casos no previstos por el artículo 123, deben reunir los requisitos que establece para la procedencia de la suspensión.

Los casos previstos en el artículo 123, son en los que procede decretar la suspensión de oficio, y que anteriormente comentamos.

(95) Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. p.1020

Así, los supuestos que no se encuentren dentro de los supuestos del artículo 123, para que proceda la suspensión, deben reunir los requisitos que establece el 124.

Es importante señalar, que aun cuando la ley no hace una indicación específica, respecto a que tipo de suspensión regula si la provisional o la definitiva, este artículo se refiere y -rige a las dos, es decir, para conceder la suspensión provisional o la definitiva, es necesario que se observe lo establecido por este artículo.

1. LA SUSPENSION DEBE SOLICITARLA EL QUEJOSO

La fracción I del artículo 124, dice: "I. Que la solicite el agraviado". Así establece, este precepto, que el primer requisito para que sea concedida la suspensión, consiste en que ésta sea solicitada por el agraviado.

Este requisito es lógico tratándose de la suspensión, por que obedece a uno de los principios fundamentales del juicio de amparo, que es el de instancia de parte agraviada.

El juicio de amparo procede siempre a instancia de la persona a quien se le causó un agravio, mediante un acto de autoridad que vulnera sus garantías individuales o le causa agravio - debido a la invasión de soberanías entre la federación y los estados.

Como consecuencia, la suspensión también debe ser solicitada por el agraviado; excepto los casos mencionados en el artículo

lo 123 de la Ley de Amparo, que por su gravedad deberán ser - suspendidos de oficio, por la autoridad que conozca del juicio de amparo, o la autoridad responsable, según se trate de amparo directo o indirecto.

Es conveniente dar algunos conceptos relacionados con este primer requisito, que a su vez se encuentra íntimamente relacionado con el principio de instancia de parte agraviada, que rige en el juicio de amparo.

Parte, es aquella entidad que está legitimada para pedir la actuación de la ley través de los órganos jurisdiccionales - y obtener, con ello la tutela jurídica.

Y parte agraviada es la que está legitimada para ejercer la acción de amparo en su carácter de agraviada, de acuerdo con los términos que utiliza la fracción I del artículo 107 --- constitucional; puede ser cualquier persona física o moral, tanto de derecho privado, como las personas oficiales de acuerdo a lo establecido por los artículos 8o. y 9o. de la Ley de Amparo.

La parte agraviada, es toda persona que sufre un perjuicio directo en su persona o patrimonio, derivado de una ley o acto de autoridad que implica violación de garantías individuales, o bien una invasión de soberanías de la federación por algún estado o viceversa. (96)

Para el artículo 4o. de la Ley de Amparo, la palabra perjuicio (96) Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. p.334

juicio, tiene un carácter únicamente jurídico y no patrimonial como lo contempla la legislación civil.

Para efectos del amparo el perjuicio consiste en el desconocimiento de un interés jurídicamente protegido, por parte de la autoridad vulnerante, a quien se atribuye el acto reclamado; de tal manera que aun cuando ese acto no cause un perjuicio económico, como ocurriría si se impidiera a alguien el libre tránsito o la libertad de reunirse con otras personas, pues esto implicaría el desconocimiento de un derecho por parte de la autoridad y causa un perjuicio de naturaleza jurídica. (97)

Es decir, el perjuicio se traduce en una lesión jurídica que significa la pérdida total o parcial de un derecho.

Decimos que no es de carácter económico como en el derecho civil, porque en esta materia, significa la privación de una utilidad, provecho o lucro, lícito y seguro, o al menos muy probable, causado en el patrimonio de una persona por un acto u omisión imputable a otra, que da lugar a indemnización de orden civil o penal; mientras que para el amparo, el perjuicio se traduce en una lesión a los derechos del gobernado por medio de un acto de autoridad; sin embargo, dicho perjuicio o lesión de un derecho, puede producir una afectación al gobernado en su persona o en su patrimonio.

Al respecto, nuestro Más Alto Tribunal, emitió la siguiente tesis jurisprudencial.

(97) Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. Op. cit.

"Perjuicio para los efectos del amparo.- El concepto de -perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil o sea, como la privación de cualquier-ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menos-cabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona".(98)

De todo lo anterior, concluimos que, la fracción I del artículo 124, exige para la procedencia de la suspensión, que la-solicite el agraviado, dicho requisito, deriva directamente de-la finalidad y razón de ser de la suspensión a petición de parte a diferencia de la de oficio.

La finalidad de la suspensión a petición de parte, es evitar que se causen al quejoso o agraviado perjuicios de difícil-reparación, con la ejecución del acto reclamado, y como ésto interesa directamente y principalmente al mismo quejoso, nadie megor que él puede estimar hasta que punto le perjudica dicha ejecución.

Es por ésto que la ley considera que solo al quejoso le -corresponde al impulso procesal para iniciar la tramitación del incidente de suspensión, haciendo de su solicitud expresa, una-condición de procedencia del otorgamiento de la medida cautelar.

Solo cuando se trata de la suspensión de oficio, puede el juez decretarla sin la petición de la parte interesada, pero --

(98) Apéndice de 1985. Octava parte. Jurisprudencia Común al --
Pleno y a las Salas. p.319

cuando no se trata de esta clase de suspensión, sino de la que rige por lo establecido en el artículo 124 de la Ley de Amparo, el juez solo puede conceder o negar la suspensión dentro del marco de la petición formulada por el quejoso; pues de otro modo actuaría oficiosamente, sin estar facultado para ello.

2. QUE NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERES SOCIAL, NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO.

La fracción II del artículo 124, establece como requisito indispensable para conceder la suspensión (tanto la provisional como la definitiva), que con ello no se sigan perjuicios al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Este requisito tan importante dentro de la suspensión del acto reclamado, entraña una de las cuestiones más discutibles en la doctrina y en la práctica jurídica.

Para empezar con este tema, es necesario establecer que se entiende por interés social y por disposiciones de orden público.

No existe un criterio definido sobre el concepto de interés público o social; sin embargo, podemos considerar que conlleva implícito el aspecto de generalidad o colectividad.

Por interés debe entenderse, aquel provecho o beneficio que se percibe; es el valor que en sí tiene una cosa; también se puede considerar que es lo que a uno le conviene.

Dentro de la suspensión del acto reclamado, concurren los intereses de: el quejoso, el tercero perjudicado y por último - el de la colectividad.

Los intereses del quejoso se salvaguardan a través del -- juicio de amparo, y de la suspensión, porque dentro del primero se analiza si procede otorgarse el amparo y protección de la -- Justicia Federal y mediante la suspensión, porque con ella se - mantiene viva la materia del amparo, dejando las cosas en el es- tado en que se encuentran al otorgarse dicha medida; además de- que se impide que se le causen al quejoso perjuicios de difícil reparación con la ejecución del acto reclamado, y en ocasiones- se evitan perjuicios de imposible reparación, con la suspen- sión.

Y los del tercero o terceros perjudicados, se salvaguar- dan a través del requisito de que, al quejoso se le exige una - copia de la demanda de amparo para emplazar al tercero y pueda- éste defender sus derechos, aportar pruebas, con carácter de -- parte dentro del juicio de amparo.

En cuanto a la suspensión, se tutelan los intereses del - tercero perjudicado, mediante la exigencia que se hace al quejo- so para que otorgue una garantía, que se destina para reparar - el daño o indemnizar los perjuicios que la suspensión le causa- re, si no obtiene sentencia favorable en el amparo el quejoso.

El otorgamiento de esta garantía constituye un requisito de efectividad de la suspensión del acto reclamado.

Los intereses de la sociedad están tutelados en el juicio de amparo, mediante la intervención que tiene el Ministerio Público Federal, ya que es parte dentro del juicio, de acuerdo a lo establecido por la fracción VI del artículo 5o. de la Ley de Amparo.

El Ministerio Público, dentro del amparo, como parte, -- puede ofrecer pruebas, formular alegatos e interponer recursos. El Ministerio Público representa a la sociedad dentro del juicio de garantías.

En la suspensión, es el juzgador el que se convierte en -- el propio guardián del interés de la sociedad, ya que a él le -- corresponde hacer la consideración de si con la concesión de la suspensión se causa perjuicio al interés de la sociedad.

Por lo tanto, se seguirá perjuicio al interés social, --- cuando se ofendan los derechos de la sociedad, o se le prive de un beneficio necesario para la misma.

Entonces, puede decirse que el interés social, se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales, la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja, o bien, evitarse un -- trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común. (99)

Los conceptos antes mencionados son muy generales y es necesario profundizar un poco más en ellos, para poder tener una- (99) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.737

idea clara de lo que es el interés social, para la suspensión - del acto reclamado.

El orden público y el interés social, constituyen conceptos un tanto indeterminados, de casi imposible definición, cuyo contenido solo puede ser dado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar, prevaletientes en el momento en que se realice la valoración que se deba hacer de estos conceptos.

Es decir, el juzgador debe examinar en cada caso concreto en que sea solicitada la suspensión, si con la concesión de ésta, se perjudica los intereses de la sociedad o se va en contra de disposiciones de orden público.

Se producen perjuicios a la sociedad, cuando con la concesión de la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes.

Para el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, el interés social "consiste en toda situación creada normativamente o por algún hecho o acto de autoridad, de la que la sociedad pueda obtener algún provecho o beneficio por modo directo e inmediato en el más amplio sentido de la palabra".(100)

Y agrega que, como no hay un concepto bien definido de lo que es el interés social, ni los casos en los que se causa perjuicio a dicho interés se encuentran del todo previstos en la ley; el juzgador es el que aprecia y determina, en cada caso concreto cuando se afecta el interés de la sociedad. (101)

(100) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.737

(101) Idem.

Entonces al resolver sobre la suspensión del acto reclamado, es necesario sopesar los perjuicios (patrimoniales o no), - que la parte quejosa puede resentir con la ejecución de los actos reclamados o con los efectos provocados por dichos actos, - contra los perjuicios que se pueden ocasionar al interés público o al bienestar general con la dilatación de la ejecución de los actos.

Es importante considerar que no basta que el acto reclamado se funde en una ley de interés público, o que en forma expresa pretenda perseguir una finalidad de interés social, para negar la suspensión; sino que es necesario que las autoridades -- responsables o el tercero perjudicado aporten pruebas al ánimo del juzgador, además de elementos de convicción suficientes para que pueda estimarse que, en el caso concreto que se plantea la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social.

Debe tomarse en cuenta y ponderar el interés del particular afectado y el de la sociedad; es claro que la ley antepone el interés de la sociedad, al del individuo; sin embargo los -- tribunales colegiados de circuito han estimado en su criterio -- jurisprudencial, que debe tomarse en cuenta el daño que se le causa al quejoso y el que se le causa a la sociedad, ya que puede ser que no se le cause perjuicio a la sociedad, sino a un -- grupo que forma parte de esa sociedad, entonces habría que ver si la concesión de la suspensión podría dañar un interés colec-

tivo en forma mayor que como podría dañar al quejoso la ejecución del acto reclamado.

Ricardo Couto considera que este requisito es básico para la procedencia de la suspensión, y señala que su fundamento se encuentra en el principio, según el cual el interés colectivo está por encima del individual; la ley atiende al interés del quejoso, para que no se ejecute el acto reclamado, pero cuando este interés está en conflicto con el de la sociedad, sacrifica este último.(102)

Agrega que la afectación directa o indirecta del interés social es algo muy elástico; lo que para un juez, afecta directamente al interés social, para otro, no lo es o afectara indirectamente y de este modo el otorgamiento de la suspensión viene a quedar supeditado al criterio del juez que decide.

Soto Gordo y Liévana Palma, al hablar del requisito de la fracción II del artículo 124, dicen: "El concepto claro de lo que significa o el contenido de un interés social no puede precisarse, porque se trata de un concepto casuístico, mutable según la época o lugar de que se trate; pero lo que si está fuera de duda es que si a través del acuerdo o resolución que se reclama, se trata de satisfacer una necesidad de una comunidad, cualquiera que sea su importancia, existe un interés social, y es claro que si se impide por medio de la suspensión que esa comunidad reciba el beneficio que pretendía dársele, puede afir--

(102) Couto, Ricardo. Op. cit. p.124

marse a contrario sentido, que ese impedimento significa para la indicada comunidad un perjuicio manifiesto, de manera que el índice que puede servir de guía para apreciar si con la suspensión se sigue perjuicio al interés social es el hecho de que se prive a la comunidad de un beneficio cualquiera". (103)

De las consideraciones anteriores, podemos deducir que -- aun cuando no existe un concepto bien definido de lo que es interés social; si se tiene una idea general del mismo, que consiste en que se causa perjuicio a dicho interés, si con la concesión de la suspensión se le priva a la colectividad de un beneficio cualquiera o se dañan sus derechos.

El juzgador es el que determinará a su criterio, si verdaderamente se le causa perjuicio al interés social, con la concesión de la suspensión del acto que se reclama.

Esta consideración debe hacerla el juez a priori; es decir, a veces no cuenta con los elementos necesarios para determinar si se daña el interés social o no, sobre todo al momento de dictar la suspensión provisional; por lo mismo, tanto la autoridad responsable, como el tercero perjudicado debe aportar -- todos los elementos necesarios, para que el juez pueda hacer -- una correcta valoración del caso concreto y pueda determinar si procede conceder la suspensión o no.

Debemos decir que la suspensión procede siempre y cuando--

(103) Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. Op. cit. -- p. 75.

no se siga con ella, daños o perjuicios a la sociedad, y es indiscutible que en el conflicto de derechos deben prevalecer los de mayor entidad, y este carácter corresponde, en todo caso, a los colectivos, frente a los individuales.

La misma fracción II del artículo 124, establece que la suspensión no procede si se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público; ésta es la regla general para la procedencia de la suspensión, de tal suerte que si se contraviene un precepto de orden público, la suspensión debe negarse, aún cuando ésto traiga consigo la consecuencia de dejar sin materia el amparo, por la consumación irreparable de los actos reclamados.

El juzgador de amparo, frecuentemente tropieza con el problema de determinar, si las normas que invoca la autoridad responsable, en su informe previo y que son el fundamento del acto reclamado, son o no de orden público.

Nuestro Más Alto Tribunal ha establecido en diversas ejecutorias, que el juzgador está en libertad de determinar, en cada caso concreto, si está en presencia de normas de orden público, aquéllas que se reclamen y se solicite su suspensión, considerando que aun el legislador se puede equivocar al calificar como de orden público, las normas jurídicas que elabora.

Es por ésto que la determinación si son o no de orden público las normas reclamadas y de las cuales se solicita su suspensión, es a discreción del juez del conocimiento y no basta -

que una ley se autodescriba dicho carácter para ostentarlo como verdadero, como sucede con varios ordenamientos.

En estas condiciones, el juzgador, fuera de las hipótesis establecidas por la jurisprudencia y por la ley (artículo 124, - II fracción, segundo párrafo de la Ley de Amparo), debe determinar si se trata de disposiciones de orden público o no, tomando en cuenta las modalidades propias del caso concreto de que se trate.

La definición de orden público es compleja, si se toma en cuenta que su contenido queda sujeto a la acción del tiempo y a modalidades del espacio, siempre condicionantes al conocimiento humano; de ahí que el concepto de orden público varíe según el lugar y el tiempo.

Al respecto, el distinguido jurista Ignacio Burgoa Orihuela, afirma que lo que hoy es orden público, mañana puede no serlo, este concepto, varía de un momento a otro y de un lugar a otro, es un concepto muy variable. (104)

Antes de dar una noción de lo que es orden público, es necesario establecer, que se entiende por orden.

La palabra orden tiene diferentes acepciones, entre ellas está la que dice que es una disposición metódica de las cosas - regularmente clasificadas; también es la disposición de cosas - cuyo arreglo de una manera feliz, armoniosa, de suerte que en -

(104) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.723

tre ellas no haya confusión, interferencia o caos.(105)

Entonces podemos decir que, orden es el arreglo, la conjugación, la sistematización, dentro de un ámbito determinado, entre varias fuerzas, actividades, intereses o relaciones, asegurando su respectiva existencia y desarrollo mediante su respeto recíproco.

Establecer una orden implica crear factores o elementos - desiguales, una situación armónica, un estado de compatibilidad con vista a un fin superior distinto de los objetivos particulares de los factores o elementos ordenados.(106)

Es la sistematización de elementos diversos para lograr - una armonía que lleve a un fin distinto a los elementos independientes y diversos.

El orden público, señala Ignacio Burgoa, es una especie - del orden social; este último consiste en la vida sistematizada de la sociedad, en el arreglo o composición de distintos fenómenos que suceden dentro de la convivencia humana, con miras a obtener el equilibrio de las diferentes fuerzas, actividades e poderes que en su interior se desarrollan, a fin de establecer -- una compatibilidad entre ellos; que garantice su coexistencia y respeto recíproco. (107)

(105) Diccionario El Pequeño Larousse Ilustrado. Editorial No--guer. México 1972. p.632

(106) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.727

(107) Idem *

El estudioso del derecho Ignacio Burgoa, considera en términos generales, que el orden público se encuentra dentro del orden social, y este último consiste en la organización de las diversas actividades y fenómenos que suceden dentro de la convivencia humana, y que tienen como finalidad, la de lograr un equilibrio entre dichas actividades y fenómenos, para lograr su subsistencia.

Esta organización debe ser armónica, de lo contrario conduciría al caos, al no lograr una verdadera conjugación entre los diversos factores de los que hablamos.

El orden social al implicar en el mismo un sistema, arreglo o composición de la vida íntegra de la sociedad, puede tener como finalidad la preservación de los intereses de la sociedad o la tutela de los intereses de sus componentes individuales.

En el primer caso, el orden social sistematiza la vida de la sociedad con el propósito de satisfacer necesidades colectivas, procurar un bienestar común o impedir un mal que afecte al propio conglomerado humano, fenómenos éstos que no podrían darse sin una adecuada ordenación.

En el segundo caso, para regular la vida de la sociedad, el orden social establece un sistema de la autoridad particular de los miembros individuales de la colectividad, tutelando sus derechos e intereses, de manera particular.

Así el orden social es uno y se divide en dos campos, so-

bre los cuales opera: el orden social público y el orden social privado.

El orden público consistirá, en el arreglo de la vida social con vista a la finalidad de satisfacer una necesidad colectiva, a provocar un bienestar público o a impedir un mal a la comunidad.

En éste, el orden social se logra mediante la preservación o tutela del conglomerado humano, bien sea, satisfaciendo una necesidad colectiva, evitando un mal social o procurando un beneficio a la sociedad.

En el orden privado, son los individuos los que constituyen su materia de protección; de esta manera también se preserva la vida de la comunidad.

Se tiende a evitar un daño o a impedir la causación de un mal a la colectividad, o a satisfacer una necesidad colectiva o a obtener un provecho común; mediante el orden público; pero la fijación concreta de estos objetivos, se debe atender a las condiciones cambiantes de la sociedad de que se trate.

Es por eso que el contenido del orden público es esencialmente variable, sujeto a modalidades de tiempo y de lugar.

Considerando lo anterior, podemos decir que, es norma de orden público, aquella disposición normativa que reconoce como causa próxima una necesidad de la comunidad, una situación perjudicial en que aquella se encuentre o pueda encontrarse o un problema que lo afecte o pueda afectarlo; dicha norma tiene co-

mo finalidad inmediata colmar una necesidad, remediar o prevenir una situación que perjudique a la sociedad o resolver un problema que la éste afectando, procurando siempre y como objetivo proximo, beneficiar a la colectividad.

Y por el contrario, si la norma jurídica está determinada por motivos que solo conciernen a los miembros individuales de la sociedad, en cuanto tales; es decir, como susceptibles de considerarse independientemente de ésta, además de que si dicha regulación tiende a llenar las necesidades de los individuos, - las normas serán de orden privado.

Como se puede deducir de la clasificación anterior, entre las normas de orden público y de orden privado, atiende a su causa inmediata y directa; es decir, dependiendo de su finalidad, si es el interés del individuo o el interés de la colectividad, será público o privado el orden al que pertenece la norma.

Entonces, una disposición legal será de orden público o de orden privado, en la medida que su causa final está constituida por motivos reales determinantes y por objetivos directos o inmediatos que tienden a remediar un mal social, a satisfacer una necesidad colectiva o a procurar un bienestar a la comunidad; dicha causa final se puede registrar, tanto en las normas, que desde el punto de vista de su adscripción pertenezcan al de recho privado o al derecho público.

La mayoría de las normas de derecho público, son también-

de orden público, pero puede suceder que en un caso concreto — aun cuando la ley establezca ser de orden público; el juez de amparo considere que no son dichas normas de orden público, tratándose de la suspensión del acto reclamado.

También sucede lo contrario, puede ser que las normas estén contenidas en el derecho privado, y sin embargo, atendiendo a su finalidad, son de orden público.

Como ya dijimos, es la autoridad que conoce de la suspensión, la que determinará cuando se está ante normas de orden público y cuando no.

Ahora bien, el concepto de orden público, para los efectos de la suspensión, debe fundarse en los bienes de la colectividad, tutelados por las leyes, y no en que las mismas son de orden público, ya que todas lo son de alguna manera.

Es decir, no basta que el acto reclamado se haya emitido con base en una ley de orden público, para estimar que la concesión de la suspensión contraviene dicha orden, puesto que dicha contravención se presenta cuando con la suspensión del acto que se reclama, se priva a la colectividad de un beneficio o se le causa un daño que de otra manera no resentiría.

Si bien es cierto que la estimación del orden público, en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo.

Es importante señalar que para determinar si la suspen---

sión debe negarse porque de concederla se contravendrían disposiciones de orden público, no debe examinarse la cuestión de fondo relativa a si los actos reclamados en el amparo lesionan ese orden público o no, ya que ello sería, en todo caso, materia del fondo de amparo.

Solo se debe examinar si la concesión de la suspensión, - impediría que esos actos reclamados surtieran efectos entre tanto se resuelve el amparo, lesiona el orden público o causa perjuicio al interés social.

El juzgador de amparo o en su caso la autoridad responsable, tienen amplio arbitrio para determinar en cada caso concreto, si la concesión de la suspensión lesiona el interés social o contraviene disposiciones de orden público; sin embargo, la Ley de Amparo, proporciona algunos supuestos en los que de concederse la suspensión si se contravienen disposiciones de orden público y se lesiona el interés social.

Así en el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 124, enumera los casos en los que se considera que de concederse la suspensión. se causaría un perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Dicha enumeración es ejemplificativa y no limitativa; porque, como el legislador no previó todos los casos en los que se contravienen disposiciones, se dejó al juzgador la facultad discrecional de señalar, frente a cada caso concreto, - cuando se contravienen disposiciones de orden público o se cau

sa perjuicio al interés social.

Es decir, el dispositivo legal en comento establece en forma ejemplificativa los casos en que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, así el legislador da únicamente la pauta para que el juzgador pueda apreciar su existencia en los casos concretos, por lo que no se deben utilizar los casos específicos que se mencionan de forma limitativa, sino que el juzgador debe corregir de manera razonable cuando se produzcan esas situaciones, ya que la enumeración que se establece en el citado artículo, esta precedida por la expresión "entre otros casos".

Como se trata de facultades discrecionales y no arbitrarias, el juez de distrito deberá determinar la disposición legal que se contraviene y los motivos por los que se estima que esa disposición legal es de orden público.

Es decir, deberá fundar y motivar su negativa a otorgar la suspensión, tal y como lo exige el artículo 16 constitucional.

El párrafo en comento, textualmente dice: "Se considerará entre otros casos, que si se sigue esos perjuicios o se realizan esas contravenciones cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centro de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos o el alza de precios a artículos de primera necesidad o bien -

de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las ordenes militares".

Cuando el juzgador se encuentre en presencia de alguno de estos casos, deberá negar la suspensión, ya que se encuentran expresamente establecidos en la ley, fuera de dichos supuestos, -- tiene la facultad de analizar en cada caso concreto, si se contravienen disposiciones de orden público; es decir, hace uso de su facultad discrecional y determinará si se contraviene a dicha orden con el otorgamiento de la suspensión.

Tomando en cuenta si hay analogía con los presupuestos que contiene este precepto, el juez determinará si procede otorgar la suspensión o no.

La enumeración que hace el precepto citado, como ya lo establecimos, no es limitativa, sino ejemplificativa, siendo su objeto dar una pauta al juez para normar su criterio.

Así la interpretación debe ser que en los casos enumerados, el juez no tiene la facultad de juzgar, si se contravienen disposiciones de orden público o se causa daño al interés social, porque el legislador ya lo previó expresamente, entonces el juzgador de amparo o la autoridad que conozca de la suspensión, debe negarla.

Pero esta autoridad, conserva la facultad de valorar si se contravienen disposiciones de orden público o se lesiona el interés social, en los casos que no se encuentran enumerados en el artículo en comento.

Entonces, se causa perjuicios a la sociedad y se violan disposiciones de orden público, si la suspensión del acto reclamado origina los efectos o consecuencias siguientes.

La continuación del funcionamiento de centros de vicio y lenocinios.

Aun cuando este supuesto se establece de manera específica en la ley, en la misma no se encuentra definido lo que debe considerarse como un centro de vicio, ya que el determinar cuando un negocio debe tenerse como tal, corresponde al juzgador, el que se debe allegar de todos los medios de prueba posibles, que le permitan considerarlo como centro de vicio o no.

Al respecto, cabe decir que el vocablo vicio implica: "imperfección que hace a una persona o cosa impropia para el fin a que se destina. Disposición o tendencia acostumbrada a lo malo. Libertinaje". (108)

En la actualidad podemos considerar que son vicios, dentro de nuestra sociedad, el alcoholismo, la drogadicción y la prostitución.

La jurisprudencia de la Suprema Corte, ha establecido que corresponde a la ley ordinaria, definir lo que es un centro de-

vicio; además de señalar en que condiciones pueden las autoridades administrativas restringir o evitar su funcionamiento.

A falta de definición legal, el juzgador de amparo no puede quedar sometido a la apreciación subjetiva y arbitraria de las autoridades administrativas responsables, ni aceptar a priori como definición de centros de vicios, una que pudiera incluir a todos o a casi todos los bares y restaurantes con servicio de vinos.

Entonces el juzgador, tomando en cuenta los datos aportados por las partes, decidirá si se trata de un centro de vicio.

Además deberá tener presente si el negocio del que se trata, cumple con las disposiciones del reglamento respectivo, por ejemplo, en cuanto al horario y demás requisitos que deben llenar algunos establecimientos, para no ser considerados como centros de vicio.

Si el negocio de que se trate presenta características de un centro de vicio, la suspensión será improcedente, pues de lo contrario, se propiciaría el funcionamiento de dicho centro.

En conclusión podemos decir que, el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, considera que se perjudica al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, cuando a través de la medida suspensiva se continúe el funcionamiento de centros de vicio.

Así pues, resulta evidente, que para efectos de la suspensión corresponde al juzgador federal determinar en qué casos al

amparo de una medida suspensiva se permitiría el funcionamiento de un centro de vicio, sin que lo anterior constituya prejuzgar sobre la licitud de la actividad que se realiza, o del funcionamiento del establecimiento en cuestión, pues de lo contrario se obligaría al juez de amparo a conceder a ciegas toda sus pensión que le solicitarán, entonces es el juzgador el que debe hacer la valoración correspondiente.

Una vez que el juzgador ha llegado a la conclusión de que efectivamente, el establecimiento en cuestión es un centro de vicio, debe negar la suspensión del acto reclamado.

En cuanto al lenocinio, etimológicamente la palabra tiene las siguientes definiciones: Lenocinio (del latín linocinium).- Acción de alcahuete; casa de lenocinio, casa de mujeres públicas, de prostitución. (109)

Como se observa, el lenocinio tiene como nota esencial la prostitución, entendida ésta como la acción y el efecto de prostituirse, es decir, exponerse publicamente a todo género de torpeza y sensualidad y "entregar y abandonar a una mujer, pública deshonra". (110)

Es claro que la sociedad está interesada en que no proliferen los centros de vicio; y los lugares donde se practique el lenocinio y por lo tanto la prostitución; por lo que la suspensión es improcedente, cuando con ella se continúe el funciona--

(109) Diccionario El Pequeño Larousse Ilustrado. p.530

(110) Idem

miento de dichos lugares.

Esto es que si un negocio está funcionando como un centro de vicio en el cual se realizan conductas inmorales, contrarias a las buenas costumbres, y que degradan y envilecen al ser humano, pues no se puede afirmar que la invitación al comercio carnal, y la prostitución misma, sea benéfica para la sociedad, ni puede constituirse en una fuente digna de ingresos para quienes la practican.

Entonces se atenta contra los intereses de la sociedad y se contravienen disposiciones de orden público, por lo tanto debe negarse la suspensión, cuando con su concesión se permita — que sigan funcionando dichos centros.

De acuerdo con la fracción II del artículo 124, la estimación de que si un lugar constituye o no un centro de vicio, es una facultad que en todo caso corresponde al juzgador, tomando en consideración el interés de la sociedad en evitar la creación o proliferación de sitios de tal naturaleza.

El segundo caso que establece la fracción II del artículo 124, es el que se refiere a que la suspensión será improcedente si de concederse dicha medida, se continúe la producción y el comercio de drogas enervantes; es claro que se afecta al interés social, con la producción y el comercio de drogas que intoxican al individuo hasta causarle la muerte.

La suspensión es una medida cautelar y preservadora, y si con su concesión se permitiera una actividad tan nefasta para -

la sociedad, como lo es la producción y el comercio de drogas, atentaría contra su naturaleza, además de causarle graves daños a la sociedad, que resentiría gravemente.

Además la producción y comercio de drogas constituye un delito, sancionado por las leyes penales. Es obvio que la suspensión no puede tener por objeto, permitir la continuación de un delito.

Precisamente el tercer presupuesto que contiene la fracción en comento, es el que se refiere al caso de concederse la suspensión, se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos.

Es claro que si la suspensión tiene como efectos, el permitir que se lleve a cabo un delito o llegue a consumarse, o bien, se continúe el delito o sus efectos, debe negarse dicha medida suspensiva.

La sociedad está sumamente interesada en que no se cometan ilícitos dentro de ella, ya que atentan contra su bienestar y afectan sus intereses, algunos en mayor magnitud que otros, pero es importante que no se cometan, aun cuando en ocasiones solo atenten contra un individuo, en su persona o en su patrimonio, porque aun cuando sea de manera indirecta, la sociedad se ve afectada.

El delito es el acto o la omisión que sancionan las leyes penales, según el Código Penal vigente.

Es una conducta típicamente antijurídica y culpable, sin-

que sea necesario añadir el requisito de la pena. (111)

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de -- Fuero Común, y para toda la República en Materia Federal, contiene aquellas conductas que son consideradas como delitos, dentro de nuestro sistema, el mismo código establece las sanciones que corresponden a cada delito.

La fracción en comento, habla de la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; respecto a esto, cabe decir que los delitos pueden ser, según el Código Penal: Instantáneo, permanente o continuo y continuado.

El delito es instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos; el delito permanente o continuo, es cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y, el continuado es cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

De las anteriores definiciones, se puede concluir que un delito puede consumarse en un momento o su consumación puede prolongarse en el tiempo; o bien puede ser, que un delito se comete con varias conductas; es por esto que la fracción II del artículo 124, contempla tanto la consumación del delito, como su continuación y efectos.

La jurisprudencia de la Suprema Corte, ha establecido que tratándose de delitos, también es improcedente la suspensión, -

cuando se trate de la averiguación de los mismos.

Y dice que contra los procedimientos encaminados a la ave
riguación de los delitos, no debe concederse la suspensión, por
que se perjudicarían los intereses de la sociedad o del estado.

Delitos, averiguación de los.- La averiguación de los de-
litos constituye el ejercicio de una función de orden público,-
y no viola garantías individuales, puesto que viene a consti---
tuir el cumplimiento de obligaciones encomendadas a las autori-
dades. (112)

El alza de precios con relación a artículos de primera ne
cesidad o bien de consumo necesario, es el siguiente caso que -
establece la fracción II del artículo en comento.

El acuerdo por el cual se fijan precios oficiales, a los-
artículos de primera necesidad, persigue un beneficio común, --
evitar un mal público, satisfacer una necesidad colectiva y pro
veer a los consumidores de bienes de consumo necesario, por lo
que con fundamento en la fracción II del multicitado artículo,-
la suspensión no debe concederse ya que de lo contrario se cau-
saría perjuicio al interés social y se contravendrían disposi---
ciones de orden público, como son precisamente las que fijan --
los precios de los artículos de primera necesidad.

Como consecuencia, tratándose de la imposición de multas-
por violaciones a disposiciones en materia de precios, es impro

(112) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-65 -

cedente la suspensión, ya que de concederse dicha medida, se seguiría perjuicio al interés social, pues se paralizaría el ejercicio de la facultad sancionadora por parte de la autoridad responsable, y el comerciante seguiría enajenando la mercancía con el precio por él determinado y sin contar con la autorización correspondiente de la autoridad legalmente competente, y es claro que la sociedad está interesada en el cumplimiento de las disposiciones inherentes a los precios, razones por las cuales se debe negar la suspensión.

Se ha estimado que dentro de los productos de primera necesidad, se encuentran las medicinas; por lo que se estima que contra las sanciones impuestas por el indebido aumento de precios a estos productos, es improcedente conceder la suspensión.

Así lo ha sostenido el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, al resolver la revisión número 981/87, promovida por Cilag de México, S.A., el 13 de agosto de 1987, por unanimidad de votos.

Dentro de los supuestos que contempla la fracción en comento se encuentran aquéllos en los que es improcedente conceder la suspensión, cuando con su concesión se "impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país...".

Dichas medidas, en caso necesario serán expedidas por la autoridad competente para hacerlo y su observancia será de carácter general.

Es claro que la suspensión es improcedente, si su otorgamiento impidiera la ejecución de medidas para combatir epidemias y enfermedades exóticas; ya que si una epidemia afectará a la sociedad, ésta se encuentra sumamente interesada en que se combata dicha epidemia, porque la afecta gravemente.

También, establece la fracción II del artículo 124, que debe negarse la suspensión, cuando de concederse, se impida llevar a cabo la campaña contra el alcoholismo y las sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza.

Este es un aspecto de mucha importancia dentro de nuestra sociedad, por lo tanto, es lógico que la suspensión no puede contribuir al crecimiento de tan grandes problemas, como lo son el alcoholismo y la drogadicción, muy por el contrario, dentro de la suspensión es preponderante el interés de la colectividad, y ésta se encuentra en peligro, si llegará a expandirse estas enfermedades.

El alcoholismo, consiste en el abuso de bebidas alcohólicas, es una enfermedad, causada por el abuso del alcohol. Produce enfermedades gástricas y nerviosas, y frecuentemente conduce a la locura.

Esta enfermedad aumenta la criminalidad y debilita la raza por sus repercusiones en la descendencia. (113)

La drogadicción (sustancias que envenenan al individuo o degeneran la raza), consiste en el estado psíquico y a veces fi

(113) Diccionario El Pequeño Larousse Ilustrado. p.40

sico causado por la interacción entre un organismo vivo y un fármaco en forma continúa o periódica a fin de experimentar sus efectos psíquicos y en ocasiones para evitar el malestar producido por la privación.

Como puede observarse, de los conceptos antes transcritos ambos problemas son cada vez más graves en nuestra sociedad y ésta se encuentra interesada en combatirlos.

Para tal efecto las autoridades competentes, realizan campañas tendientes a evitar los referidos problemas, por lo que la suspensión debe negarse, cuando se solicite para impedir la formación y publicidad de las campañas, encaminadas a erradicar ambos problemas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación -- sostiene que no procede la suspensión contra las restricciones que se establecen para la venta de estos productos, aunque la negativa ocasione perjuicios al quejoso en el amparo, porque la sociedad se encuentra interesada en que se combata el consumo de estos productos nocivos para la salud. (Tesis de Jurisprudencia No. 190, p.384 Apéndice al tomo XCVII).

La sociedad se encuentra interesada en que estos productos se vendan con las restricciones necesarias para evitar su consumo excesivo, y con ésto la comisión de delitos y accidentes.

Es por ésto que aun cuando se permite el comercio de bebidas embriagantes, es obligación del Estado imponer las medidas-

necesarias para limitar su venta y promover campañas que vayan en contra del abuso de estas bebidas embriagantes, que por exceso conducen al alcoholismo.

El último caso que prevé la fracción citada es el que la suspensión es improcedente, cuando con su concesión se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

Este último supuesto se incluyó en la disposición legal a estudio, mediante una reforma que se publicó en el Diario Oficial el día 30 de noviembre de 1982.

El incumplimiento de las órdenes militares, al que nos referimos, debe contraerse a los juicios de amparo que promuevan los miembros del ejército contra las órdenes de sus superiores jerárquicos y que sean de naturaleza estrictamente castrense, - en cuyo supuesto la improcedencia de la suspensión es evidentemente correcta, ya que los jueces de distrito, no deben interferir en el régimen militar, ni en los actos de las autoridades - castrenses.

Por lo tanto la suspensión si procede, cuando el juicio - de garantías no sea promovido por miembros del ejército, ni en el caso de que se trate de resoluciones administrativas o jurisdiccionales de las autoridades militares de acuerdo a su competencia, sino sólo de estrictas órdenes militares a miembros del propio ejército. (114)

En conclusión, la suspensión es improcedente cuando el --

(114) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.743

que haya solicitado el amparo sea un militar, contra una orden de su superior; pero si procede la suspensión cuando, el que solicita el amparo y la suspensión, es un particular ajeno a la milicia y se pretende que acate una orden o resolución militar.

Con este último, terminamos con los señalados específicamente en el artículo 124 de la Ley de Amparo; pero debemos recordar que ésta es una enumeración ejemplificativa, no limitativa, por lo que dicha especificación dará una pauta al juzgador, para los casos no previstos en este artículo y que el juzgador considere, que si se concede la suspensión se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia y los tribunales colegiados de circuito, a través de su jurisprudencia han consignado múltiples casos en que la suspensión es improcedente, porque de otorgarse, se afectaría el interés social y se afectarían disposiciones de orden público, tomando en cuenta que los actos reclamados se dirigen a procurar un bienestar a la colectividad, o a evitarle un daño o a satisfacer una necesidad pública.

Por ejemplo, tratándose de la explotación de bosques, es preponderante el interés de conservarlos, por lo que cuando la suspensión se solicita, para que su otorgamiento tenga el efecto de permitir la explotación o tala del bosque, dicha suspensión debe negarse.

También es improcedente la suspensión, contra la obligación del pago de alimentos, ya que ésta obligación, también es considerada como de orden público, ya que de ello depende la subsistencia de la familia.

En materia de contaminación ambiental, es improcedente la suspensión, cuando se solicite contra las medidas adoptadas por la autoridad competente, con la finalidad de evitar la contaminación ambiental, mejorar el ambiente y evitar el deterioro ecológico.

Debemos concluir, respecto de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que la estimación que se haga de una disposición si es o no de orden público, en principio corresponde al legislador el dictar una ley, pero para los efectos de la suspensión, corresponde al juzgador apreciar su existencia en los casos concretos que se sometan a su jurisdicción; es decir, el juzgador que conozca de la suspensión, hará el análisis correspondiente para determinar si una norma es de orden público o no.

Para tal efecto, debe tomar en cuenta si la disposición - en estudio, es necesario que se lleve a cabo, ya sea para satisfacer una necesidad de la colectividad, evitar un daño o proporcionar un beneficio a la sociedad; auxiliándose con todos los elementos aportados por las partes.

Los presupuestos que contiene la fracción II del citado artículo, se pueden clasificar en dos grupos; cuando el otorga-

miento de la medida suspensiva traiga como consecuencia: la realización de actos delictivos o la paralización de medidas sanitarias o de campañas contra vicios.

Ahora bien, para determinar en cada caso, si se satisface el postulado de la fracción citada debe utilizar como pauta los criterios que la misma fracción contiene, ya que como hemos insistido, la enumeración que hace esta fracción es casuística, - ejemplificativa y de ninguna manera limitativa, así le servirá - como guía, para juzgar sobre los casos no previstos en esta lista.

3. DIFÍCIL REPARACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL QUEJOSO, CON LA EJECUCION DEL ACTO RECLAMADO.

El tercer requisito que contiene el artículo 124, en su fracción III, para la procedencia de la suspensión, consiste en que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se ocasionan con la ejecución del acto reclamado.

El juzgador tiene facultad discrecional para determinar si el acto reclamado origina esos daños y perjuicios de difícil reparación; esa facultad se ejercerá en cada caso concreto que se le presente.

El concepto de perjuicio es exclusivamente jurídico e implica el desconocimiento de un derecho que pertenece al quejoso o de una situación jurídica de que goza.

En cuanto a los daños, en el aspecto civil se les define-

como una pérdida o menoscabo en el patrimonio de una persona; -- sin embargo, en el amparo no es posible desligar el daño del -- perjuicio jurídico, ya que si el daño implica una pérdida de un derecho, ello significa que hay como consecuencia un perjuicio-jurídico.

En otros términos, si la ley habla que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado; debe tomarse en cuenta, que el daño solo debe considerarse como un antecedente obligado del -- perjuicio que se requiere tanto en el juicio de amparo, como en la suspensión, respecto de los actos que reclama el agraviado,-- como violatorios de garantías. (115)

"Así el juez de distrito debe examinar si existe en pri--mer término el perjuicio y si ese perjuicio es de difícil reparación".

Para Soto Gordo y Liévana Palma, la fracción III del artículo 124, debe entenderse en el sentido de que el juez, para conceder la suspensión que le solicita el quejoso, debe exami--nar los antecedentes que originaron el acto reclamado, en los --cuales debe estar implícito el perjuicio que pueda ocasionarse al agraviado con la ejecución de aquél; de tal suerte que si se ejecuta, la reparación del daño o del perjuicio sea de difícil-reparación.

(115) Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. Op. cit.--

Si del análisis de esos antecedentes y de la previsión de las consecuencias que surjan de la ejecución del acto, se advierte la necesidad de impedir que se cause el daño o perjuicio y si en el proceso de reparación es indispensable entablar acción o hacer uso de recursos de larga tramitación, es indiscutible que se está en presencia de una dificultad en la reparación, que se lleve a cabo para lograr que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación de garantías que se reclama. (116)

Para Carlos Arellano García, son de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado, cuando éste, al obtener la sentencia concesoria del amparo, tenga que remover obstáculos para lograr la restitución de sus derechos infringidos. (117)

Lo difícil es lo que se logra con mucho trabajo, por lo tanto, será así la reparación de los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado, cuando éste tenga mucho trabajo en obtener la restitución de las cosas al estado que tenían antes de ejecutarse el acto reclamado, una vez que se dicta sentencia favorable en el juicio de amparo.

Por su parte Couto expresa: "La dificultad en la reparación de los daños y perjuicios es una cuestión de hecho que de-

(116) Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. Op. cit. - p.81

(117) Arellano García, Carlos. Op. cit. p.873

be estudiarse tomando en consideración las circunstancias que - en cada caso concurran". (118)

En efecto, la vaguedad del precepto en comento, hace imposible fundar un criterio preciso que pudiera servir de norma para resolver todas las situaciones que se presentan en la práctica, hay ocasiones en que la dificultad en la reparación de los daños y perjuicios sea fácil de apreciar, por el juzgador, debido a la naturaleza del acto que se reclama y que se pretende -- ejecutar.

Sin embargo no siempre sucede así, y en esas circunstancias queda al prudente arbitrio del juzgador, él que en cada caso, podrá decidir si la ejecución del acto reclamado es capaz de producir el quejoso daños y perjuicios de difícil reparación.

Couto considera que todo acto violatorio de garantías causa un perjuicio al agraviado, pero esto no basta para la procedencia de la suspensión, debe tratarse de un perjuicio y un daño de difícil reparación.

Es importante establecer que la fracción III del artículo 124, se refiere a "difícil reparación", muy distinto al concepto que contiene la fracción II del artículo 123, que se refiere a la suspensión de oficio y establece que es procedente éstas, cuando de llegarse a consumir el acto reclamado, "haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía-

individual reclamada"; es decir, el artículo 124 que regula la suspensión a petición de parte, señala como requisito para que proceda la concesión de dicha medida, que exista dificultad en la reparación del daño o perjuicio que se le ocasiona al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Y si esa reparación de daños y perjuicios es físicamente imposible, si se llega a ejecutar, entonces procede la suspensión de oficio, que regula el artículo 123 de la Ley de Amparo.

Cabe hacer la salvedad de que hay ocasiones en que el acto reclamado implica imposibilidad de reparar el perjuicio ocasionado al quejoso, con su ejecución, pero al mismo tiempo si no se ejecuta dicho acto, se causa un perjuicio a la sociedad o se contravienen disposiciones de orden público; en este caso el juzgador debe valorar entre el perjuicio que se le ocasionaría al quejoso, si se ejecuta el acto, porque aun cuando exista imposibilidad de la reparación, puede que sea menor que el que se le causaría a la sociedad si no se ejecuta, entonces debe sacrificarse el interés particular en beneficio del interés colectivo.

El juzgador debe hacer un análisis minucioso de los elementos aportados por las partes, para hacer una correcta valoración de ambos intereses (particular y el de la sociedad), prevaleciendo el interés de la colectividad.

Esta valoración de intereses debe ser hecha cuidadosamente por el juez de distrito, porque en muchos casos, la autori-

dad afirma en términos generales que el acto reclamado tiene como finalidad satisfacer intereses de la sociedad, pero en realidad, del estudio del caso y de las pruebas aportadas se -- desprende lo contrario; es decir, que el acto reclamado no persigue realmente un beneficio a la sociedad, que no se afectan -- los intereses de la sociedad, ni se contraviene una disposición de orden público, en este caso si procede a conceder la suspensión.

Otro problema que se presenta dentro de la suspensión y -- que tiene relación con el artículo 124 y en especial con la -- fracción III de este precepto, consiste en que aun cuando el -- quejoso logre demostrar la existencia del perjuicio de difícil-reparación, esta sola circunstancia no basta para otorgar la -- suspensión, ya que es necesario que el quejoso pruebe que tiene un interés legítimo para que se le conceda la suspensión.

Soto Gordo y Liévana Palma, para ejemplificar este pro--blema, citan el siguiente caso:

"Se trata de la clausura de un determinado negocio. Se -- acredita la existencia del acto reclamado y del perjuicio de difícil reparación; pero no basta. Es necesario que el quejoso -- acredite de alguna manera que tiene un interés legítimo para impedir la clausura, pues en el caso de que fuera solo un vecino--o un simple encargado, por más perjuicios materiales o económi--cos que la ejecución del acto le causaran, no quedaría satisfecho el requisito en cuestión". (119)

Este es un ejemplo muy claro, de que para solicitar la -- suspensión y ésta sea procedente es necesario, que quien la solicita tenga interés legítimo en que la suspensión sea concedida, porque le afecte el acto de autoridad.

El interés en la suspensión se puede equiparar al interés jurídico que debe tener el quejoso, tratándose del juicio principal.

El caso antes ejemplificado, ocurre tratándose de cuestiones patrimoniales, en las que la ley de Amparo es menos proteccionista que en los casos de actos que afecten la vida, la libertad y la dignidad de las personas, y se coloca en el plano -- que cada parte debe acreditar el derecho que defiende.

El párrafo final del artículo 124, establece que el juez de distrito al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Esta prevención de la ley complementa la eficacia de la -- suspensión, porque al obligar al juez a fijar la situación en -- que habrán de quedar las cosas, se deduce que, no es suficiente que la autoridad juzgadora al conceder la suspensión, declare -- lisa y llanamente, que dicha medida suspensiva es procedente, -- sino que es necesario que fije con toda claridad la situación --

(119) Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. Op. cit.

de hecho y de derecho como deben quedar las cosas al otorgarse dicha medida, deteniendo la ejecución del acto reclamado.

Como es sabido el efecto directo e inmediato de la suspensión es el que se mantengan las cosas en el estado que guardan al decretarse la medida; por eso, es explicable que al otorgarla el juez de distrito, debe precisar al mismo tiempo cuál es el estado que deben guardar las cosas y cuáles son los efectos de la suspensión, tanto desde el punto de vista de la situación de hecho, como de las consecuencias jurídicas, es decir, la manera como debe ser cumplido dicho mandato. (120)

Este artículo obliga al juzgador a establecer los límites de la medida y los términos precisos como debe ser cumplida por la autoridad responsable, es decir, le impone las obligaciones concretas de abstención de la ejecución del acto reclamado.

Dicho precepto, también impone al juez la obligación de tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, hasta la terminación del juicio.

Este último párrafo tiene una finalidad que está muy relacionada con la de la suspensión en general, ya que ésta se explica y justifica como medida cautelar, por la necesidad de conservar viva la materia del amparo y evitar que con la ejecución del acto reclamado, se haga imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada.

De acuerdo con este precepto, el juez al conceder la suspensión
(120) Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. p.1029

pensión, no se concreta a decretar la medida y a fijar sus límites, sino que está obligado legalmente a adoptar todas las medidas, que lógica y jurídicamente sean necesarias para que la suspensión sea efectiva, se mantenga viva la materia del amparo y no exista la posibilidad de que al consumarse el acto reclamado, éste se haga irreparable y se imponga su sobreseimiento.

Este es un punto sumamente importante, ya que ahí radica la importancia de la suspensión dentro del juicio de amparo, -- sin ésta disposición, muchos juicios de amparo se sobreseerían por quedar sin materia, al ejecutarse irremediabilmente el acto reclamado.

Y más aun, el juez no solo dicta la suspensión, sino que a su discreción dicta las medidas que deben tomarse, para conservar viva la materia del juicio constitucional, hasta que sea resuelto definitivamente.

Con este último párrafo terminamos el análisis de los requisitos de procedencia de la suspensión, contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

B. REQUISITOS NO PREVISTOS EN LA LEY. NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.

En la Ley de Amparo no se encuentra ninguna disposición, que establezca de manera expresa, que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, exista o no materia sobre la cual debe surtir efectos la suspensión de dichos actos.

Sin embargo, es de vital importancia para la suspensión, en primer lugar que exista el acto reclamado y, en segundo término, que dichos actos sean susceptibles de ser suspendidos, -- atendiendo a su naturaleza y de acuerdo con las finalidades propias de la suspensión.

Debemos recordar que el objeto de la suspensión es la paralización de la ejecución de los actos reclamados, con la finalidad de conservar la materia del juicio de garantías, así como evitar al quejoso los daños y perjuicios de difícil o imposible reparación, que le ocasionarían, con la ejecución del acto reclamado.

Ahora bien, decimos que en la Ley de Amparo no existe un precepto que establezca que actos se pueden suspender y cuales no; pero atendiendo al objeto y a la finalidad de la suspensión consideramos que es necesario para conceder o negar dicha suspensión, conocer la naturaleza del acto que se reclama y que se pretende suspender, en cada caso concreto.

Para estudiar la naturaleza del acto reclamado, antes debemos establecer que se entiende por acto reclamado en el amparo.

Podemos definirlo en sentido amplio y en sentido estricto de la lectura del artículo 103 constitucional, que consagra la procedencia del juicio de amparo, se desprende que el acto reclamado, en sentido amplio, comprende tanto al acto legislativo materia, como al acto reclamado en sentido estricto.

Por lo que podemos decir que el acto reclamado puede consistir en una disposición legislativa en sentido material o en autoridad responsable. (121)

Ignacio Burgoa considera que "el acto reclamado en general es aquél que se imputa por el afectado o quejoso, a las autoridades contraventoras de la Constitución en las diversas hipótesis contenidas en el artículo 103".(122)

Al respecto Soto Gordo y Liévana Palma, dicen: "el acto reclamado en el juicio de amparo lo constituye toda actividad de autoridad que en alguna forma viole en perjuicio de un particular las garantías que otorga la Constitución, principalmente en sus veintiocho primeros artículos y tal actividad puede serlo, desde el acto legislativo, que se objetiviza en la ley, hasta el simple acuerdo u orden de la más modesta autoridad de carácter federal, estatal o municipal". (123)

El acto reclamado en sentido estricto, no contiene el concepto de ley, sino que se encuentra constituido por una conducta de la autoridad (administrativa o judicial), que puede consistir en una acción o en una omisión.

El maestro Burgoa Crinuela dice que "se entiende por acto (121) Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La suspensión de los actos reclamados en el -- juicio de amparo. Primera Edición. Editorial Cárdenas p.73

(122) Burgoa Crinuela, Ignacio. Op. cit. p.217

(123) Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. Op. cit. -

de autoridad cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del estado, consistente en — una decisión o en una ejecución, o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente". (124)

En cuanto al acto legislativo, comprendido dentro del acto reclamado en sentido amplio, tanto el artículo 103 de la --- Constitución, como el 1o. de la Ley de Amparo, lo denominan como ley; sin embargo, dicho concepto tiene dos acepciones; la -- ley en sentido formal, que atiende al órgano y al procedimiento seguido para su creación; y, la ley en sentido material, que se refiere a las características propias de la ley, sin importar - el órgano que la hubiere elaborado, ni el procedimiento seguido para su creación.

Según lo anterior, sólo es ley en sentido formal aquélla que independientemente de su contenido, fue creada por el órga no legislativo del Estado, ajustándose al procedimiento de legislación; mientras la ley en sentido material, a la que nos - referimos, es la norma jurídica general y abstracta, sin impor tar el órgano que la expide, ni su modo de creación.

Para el acto reclamado en sentido amplio, dentro del juí cio de amparo, la ley, será considerada como acto materialmen te legislativo, a fin de que contiene a la ley, como un acto -

(124) Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. Loc. cit. p.215.

formal y materialmente legislativo y al reglamento, el cual formalmente es un acto administrativo y materialmente es un acto legislativo.

En cuanto a los efectos de la procedencia de la suspensión, es determinante la naturaleza del acto reclamado, que debe estar ligado con el estado real que guardan las cosas en el momento en que se solicite la medida suspensiva, porque sucede con frecuencia que satisfaciéndose todos los requisitos que señala el artículo 124, para su procedencia, aquélla no puede otorgarse, porque no lo permite la situación real de los hechos pues si el acto se ha consumado en el momento de presentarse la demanda o antes, la suspensión no puede impedir o paralizar lo que ya aconteció.

Sin embargo, cabe advertir que en aquellos casos en los que se estime que existe materia para la suspensión del acto reclamado, y que la misma sea procedente, dicha procedencia queda condicionada a los casos y mediante las garantías que determine la ley.

Insistimos en que la suspensión, se traduce en la paralización o cesación del nacimiento del acto reclamado, evitando su realización desde su comienzo, o bien impide las consecuencias del propio acto o su total y pleno desarrollo; ya que la suspensión siempre opera sobre el acto reclamado.

La suspensión es una providencia mantenedora o conservadora de una situación ya existente, evitando que se altere con la

ejecución de los actos reclamados o por sus efectos y consecuencias.

Esta medida dentro del amparo, no crea derechos en favor del quejoso, sino que preserva una situación en cuanto no se --afecte por la ejecución del acto de autoridad.

1. ACTOS EXISTENTES, INEXISTENTES Y PRESUNTIVAMENTE EXISTENTES.

En primer término cabe decir que, para que proceda la suspensión es necesario que el acto reclamado exista; es decir, si la suspensión tiene como objeto el paralizar o detener una situación que ya existe, o se está llevando a cabo, resulta que - es totalmente improcedente decretar dicha medida, si no hay una situación sobre la cual pueda actuar.

Al examinar la existencia del acto reclamado, el juzgador debe determinar en cada caso, los elementos de convicción que - aporte la autoridad responsable en su informe previo, y en caso de que dicha autoridad niegue los actos que se reclaman, el quejoso deberá demostrar su existencia, desvirtuando el informe negativo de la responsable.

Es pertinente señalar que, basta que haya un indicio, por leve que sea de la posible existencia del acto reclamado, para que pueda concederse la suspensión; tomando en cuenta, que en - el incidente de suspensión hay grandes limitaciones probato---rias, por la misma rapidez en que debe resolverse, no es posible exigir prueba plena e indubitable de la existencia del acto re-

clamado, lo que será materia, en todo caso, del juicio principal.

Los actos, son considerados como inexistentes cuando la autoridad responsable al rendir su informe previo, niega su existencia y el quejoso no aporta prueba alguna en contrario, en estos casos es evidente que no hay nada que suspender, por falta de materia sobre qué decretar la suspensión, entonces se debe negar la misma.

Tomando en cuenta lo que anteriormente asentamos respecto de que solo es necesario que haya un indicio de la existencia del acto reclamado, para conceder la suspensión, pero cuando ni siquiera existe ese indicio, el acto reclamado es inexistente.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 132, de la Ley de Amparo, que dice: "La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión..."; se presume la existencia del acto reclamado, cuando la responsable no formule su informe previo, aun cuando dicha presunción admite prueba en contrario.

Para que opere esta presunción, es necesario que en autos exista constancia de que dicho informe se solicitó a la responsable en forma oportuna; es decir, hasta veinticuatro horas antes de la audiencia incidental, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Amparo.

2. ACTOS INMINENTES Y ACTOS FUTUROS PROBABLES O REMOTOS.

Los actos inminentes son aquéllos que están próximos a realizarse y cuya comisión es más o menos segura en un lapso breve y reducido; es decir, el acto todavía no existe, pero es una consecuencia legal de otros actos o hechos cuya existencia se encuentra acreditada, resultando la existencia del acto, inminentemente ser una consecuencia necesaria de los actos ya acreditados.

En efecto, para que un acto revista el carácter de inminente, es necesario que él mismo derive de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de tal manera que con facilidad pueda asegurarse que se ejecutará en breve y sin lugar a dudas, pues de otra manera no se consideraría ese acto como inminente.

"Debemos considerar que el acto ya se dictó, pero no se ha ejecutado y en base a ello, la Suprema Corte ha señalado que no son actos futuros, puesto que si ya se dictaron se suprime la característica de incertidumbre del acto y por consiguiente no será acto futuro". (125)

Se consideran inminentes los actos; cuando no existen aún, pero cuya realización es certera por así demostrarlo actos previos, o son consecuencia e indudable de hechos probados con anterioridad.

(125) Góngora Pimentel, Genaro D. Introducción al estudio del juicio de amparo. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A
p. 143

El amparo es procedente contra estos actos, al igual que la suspensión del acto reclamado.

La determinación de si un acto reclamado reviste el carácter de inminente, no requiere la aportación de prueba directa, puesto que deriva simplemente de la apreciación del juzgador basada en la preexistencia de otros actos.

Los actos futuros, dentro del amparo han sido delimitados atendiendo a la posibilidad jurídica de hacer procedente el juicio, la jurisprudencia de la Corte ha estimado que no todo acto futuro, se puede reclamar mediante el amparo y menos aún suspenderse.

La idea de futuro que tenemos se refiere a todo aquello que va a suceder y que aún no acontece; hablando de la suspensión esta idea la enfocamos a la ejecución del acto reclamado.

La jurisprudencia hace la distinción entre actos futuros remotos o probables y los inminentes (que ya comentamos).

Los actos futuros remotos son aquéllos que pueden o no suceder, son inciertos, respecto de los cuales no se tiene una certeza fundada y clara de que acontezcan.

"Estrictamente el acto futuro no puede producir ningún efecto de derecho puesto que aún no tiene existencia material y por lo mismo al no producir agravio, en la esfera jurídica del individuo, no se pueden reclamar dentro del juicio de amparo". (126)

Los actos futuros probables o remotos, son aquéllos que no existen, no se han realizado y no existe una certeza clara y fundada de que se realicen; es decir, son actos que no existen y no se tiene la seguridad de que en realidad puedan llegar a existir.

Su existencia depende de actos o hechos de los que no son una consecuencia legal y necesaria; es decir, sólo existe la posibilidad de su existencia, por lo tanto, no hay que suspender, al no haber materia para la suspensión, la misma es improcedente.

También el juicio de garantías resulta improcedente, tratándose de estos actos.

3. ACTOS DE AUTORIDAD Y ACTOS DE PARTICULARES

El amparo es procedente contra todos los actos de autoridad sin tomar en cuenta su jerarquía o poder, siempre y cuando se encuentren dentro de alguna de las hipótesis que establece el artículo 103 constitucional.

Los actos de las autoridades federales, estatales o municipales, son susceptibles de reclamarse a través del juicio de amparo y de suspenderse en los términos que la ley establece siempre y cuando sean violatorios de garantías individuales o cuando con afectación de una persona se vulnere el régimen federal de distribución de competencias, produciéndose invasión de soberanías entre la federación y los estados.

Entonces, no importa la jerarquía de la autoridad que emite el acto, siempre y cuando sea autoridad en términos de la ley; y para los efectos del amparo, el concepto de autoridad, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar, como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho mismo de ser pública la fuerza de que disponen.

El artículo 103 constitucional, es el fundamento legal donde se establece la procedencia del juicio de amparo, dicho precepto indica cuales son los actos de autoridad que se pueden reclamar mediante el juicio de garantías, y los actos son: "I. Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II. Leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III. Leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal".

Estos son los únicos casos de procedencia del juicio de amparo, y todos coinciden en que debe consistir el acto reclamado en una ley o en un acto de autoridad; es decir, los únicos actos que pueden ser impugnados en el amparo, deben ser dictados y ejecutados por una autoridad.

Ya establecimos que el acto reclamado se encuentra constituido por una conducta imperativa, unilateral y coercible, de una autoridad, que puede consistir en un acción positiva o nega

tiva; y sólo contra actos de autoridad procederá el amparo y como consecuencia, también procede la suspensión.

Las partes en el juicio de amparo son: el quejoso (como actor), la autoridad responsable (como demandada), el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal.

Es claro que dentro del amparo, la parte demandada es siempre una autoridad, porque dicho juicio tiene por objeto salvaguardar las garantías individuales, que son limitaciones al poder público.

Y quien ejerce la acción, es siempre un particular, porque el amparo tutela sus garantías individuales; aún en los casos previstos por las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, ya que aunque se refiera a la invasión de soberanías entre los estados y la federación, es necesario que dicha invasión le cause un perjuicio al gobernado, para que pueda interponer el juicio de amparo.

Por lo tanto, atendiendo a la naturaleza del juicio de amparo y puesto que se estableció como un medio de defensa en favor del gobernado, ante los actos arbitrarios del estado, solo pueden ser materia de este juicio, los actos de autoridad, con fundamento en el artículo 103 constitucional, entonces, los actos de los particulares, no pueden ser reclamados a través del amparo y mucho menos pueden suspenderse.

Ignacio Burgoa, al respecto, dice: "La suspensión sólo -- procede contra actos de autoridad... por consiguiente los actos

de particulares nunca son suspendibles. (127)

La Suprema Corte ha emitido jurisprudencia en el sentido de que contra actos de particulares no es procedente el juicio de amparo y mucho menos la suspensión de los actos que se reclaman.

Es posible que puedan presentarse actos de particulares - violatorios de garantías individuales, éstos deben reclamarse - ejercitando los medios de defensa que las leyes establecen para proteger a las personas contra tales actos. (128)

La improcedencia de la suspensión contra actos de particulares es obvia, ya que siendo dicha medida cautelar una institución accesoria del juicio de amparo, no procediendo éste contra actos que no sean de autoridad, es lógico que los mismos tampoco puedan paralizarse o detenerse por efecto de la acción constitucional". (129)

Un aspecto importante es el que consiste en que, la autoridad cualquiera que sea, ejerce dos diferentes funciones, a las que corresponden dos aspectos de su personalidad jurídica, - la de autoridad propiamente tal, o persona de derecho público, - y la de representante de los derechos patrimoniales del Estado como entidad de derecho privado.

En el primer caso, cuando ejercita sus facultades, es de-

(127) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.711

(128) Góngora Pimentel, Genaro D. Op. cit. p.112

(129) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.711

cir, legisla, juzga o ejecuta lo legislado o juzgado, tales ac-tos son susceptibles de suspenderse, porque son de autoridad ---propiamente tal.

En el segundo supuesto cuando ejercita derechos patrimo--niales, esto es, cuando adquiere o transmite el dominio, contra-ta o demanda, según le convenga, sus actos se equiparan a los de un particular, por cuanto actúa como persona de derecho civil, - y no son susceptibles de suspenderse, porque se consideran actos de igual naturaleza jurídica que si los ejecutara un particular.

Ahora bien, como consecuencia de los actos emanados de --las autoridades, los particulares pueden ejecutar actos que por su propia naturaleza podrían afectar las garantías individuales- de otros particulares.

En este caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación - ha sostenido que no es procedente la suspensión del acto reclama-do, así lo establece en la tesis jurisprudencial número 66, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte - página 111, de 1917 a 1988.

Lo anterior en virtud de que aún cuando los actos de part-iculares sean consecuencia de actos de las autoridades, éstos - no dan origen al juicio constitucional, sino que se regirán por las leyes comunes. Siendo así, si no es procedente el juicio de amparo, tampoco lo es la suspensión.

4. ACTOS POSITIVOS Y ACTOS NEGATIVOS

Los actos positivos son actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer; consisten en un hacer de las autoridades voluntario y efectivo, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer, y que implican una acción. (130)

Don Ignacio Burgoa, dice al respecto: "La suspensión sólo opera contra los actos de autoridad que sean de carácter positivo, o sea, contra la actividad autoritaria que se traduce en la decisión o ejecución de un hacer". (131)

Efectivamente, si la finalidad de la suspensión es mantener las cosas en el estado en que se encuentran, para evitar que se quede sin materia el amparo, y se causen daños al quejoso de imposible o difícil reparación; esta medida solo puede operar sobre lo ya existente, producido por una actividad y no una abstención por parte de la autoridad responsable.

Solo opera la suspensión sobre actos positivos, que se traducen en un hacer por parte de la autoridad; porque solo se puede suspender una actividad y nunca una abstención.

Por ejemplo, si el quejoso reclamara en su demanda de amparo, una violación al artículo 8o. constitucional; es decir, se reclama el derecho de petición, porque la autoridad no produce una contestación a dicha petición dentro del término legal esta

(130) Góngora Pimentel, Genaro D. Op. cit. p.134

(131) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.711

4. ACTOS POSITIVOS Y ACTOS NEGATIVOS

Los actos positivos son actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer; consisten en un hacer de las autoridades voluntario y efectivo, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer, y que implican una acción. (130)

Don Ignacio Burgoa, dice al respecto: "La suspensión sólo opera contra los actos de autoridad que sean de carácter positivo, o sea, contra la actividad autoritaria que se traduce en la decisión o ejecución de un hacer". (131)

Efectivamente, si la finalidad de la suspensión es mantener las cosas en el estado en que se encuentran, para evitar -- que se quede sin materia el amparo, y se causen daños al quejoso de imposible o difícil reparación; esta medida solo puede -- operar sobre lo ya existente, producido por una actividad y no una abstención por parte de la autoridad responsable.

Solo opera la suspensión sobre actos positivos, que se -- traducen en un hacer por parte de la autoridad; porque solo se puede suspender una actividad y nunca una abstención.

Por ejemplo, si el quejoso reclama en su demanda de amparo, una violación al artículo 8o. constitucional; es decir, se reclama el derecho de petición, porque la autoridad no produce una contestación a dicha petición dentro del término legal esta

(130) Góngora Pimentel, Genaro D. Op. cit. p.134

(131) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.711

blecido, entonces es procedente el juicio de amparo, ya que mediante éste sí puede obtener una contestación, en caso de que - el amparo sea concedido, sin embargo, no puede solicitar la sus pensión, porque entonces ésta sería constitutiva de derechos, - al obligar a la autoridad a que emita la contestación.

No se puede obligar a la autoridad a que realice una acti vidad en virtud de haberse concedido la suspensión, sólo se pue de suspender la actividad que dicha autoridad lleva a cabo.

En términos generales el juicio de amparo es procedente - contra los actos positivos, también lo es la suspensión de --- acuerdo con los casos señalados en la Ley de Amparo; entonces, - la suspensión sí procede contra actos positivos.

Los actos negativos, son aquellos en los cuales la autori dad se niega realizar una pretensión del gobernado.

El acto reclamado es negativo cuando "estriba en un no ha cer o en una abstención de parte de la autoridad responsable, - lógicamente la suspensión es con evidencia improcedente, ya que no puede suspenderse lo que no es susceptible de realizarse"(132)

Noriega Cantú, considera que "los actos negativos impli-- can que la autoridad se rehusa a hacer algo u omite hacer lo -- que la ley le impone". (133)

La negación se entiende como un no conceder o en decir -- que una cosa no es cierta; en materia del amparo es conveniente

(132) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.711

(133) Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. p.171

tomarla como rehusar.

Dichos actos se manifiestan con la conducta de las autoridades, que niegan lo que los gobernados le solicitan.

El juicio de amparo es procedente contra los actos negativos y el efecto de la sentencia que concede el amparo será el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija.

"Con respecto a la suspensión de los actos negativos, podemos afirmar que no es dable concederla, puesto que se le daría a esta suspensión efectos restitutorios, que son propios de la sentencia que concede el amparo".(134)

La suspensión es improcedente tratándose de actos negativos, ya que como ya lo establecimos, consisten en que la autoridad se rehusa a hacer algo y la suspensión no puede tener el efecto de ordenarle que acceda a la petición del quejoso, y por lo mismo no procede concederla.

En efecto, los actos negativos no pueden ser objeto de suspensión puesto que obligar a la autoridad a actuar en determinado sentido, a realizar una conducta cuya omisión se le reclama en el juicio de garantías, implicaría dar a la suspensión efectos restitutorios que son propios de la sentencia de fondo; mientras que los efectos de la suspensión consisten únicamente

(134)Góngora Pimentel, Genaro D. Op. cit. p. 135

en mantener las cosas en el estado en que se encuentran, y de concederse la suspensión en contra de un acto negativo se obligaría a la responsable a realizar un acto cuya omisión se le reclama, dejando sin materia el juicio de amparo.

5. ACTOS PROHIBITIVOS Y ACTOS DECLARATIVOS

Los actos prohibitivos son aquéllos que fijan una limitación la autoridad a los particulares, imponiéndoles la obligación de abstenerse de realizar cierta conducta o ejercitar los derechos reconocidos, pues éstos actos tienen actos positivos.

Respecto de estos actos, el prestigiado jurista Burgoa Orihuela considera que "...no sólo no se traducen en una abstención, sino que equivalen a un verdadero hacer positivo, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de las autoridades". (135)

Por prohibir, entendemos, que es un impedimento o una negación de algo, cabe señalar que estos actos imponen al individuo una obligación de no hacer, que se traduce en una limitación a su conducta; y un acto positivo de la autoridad.

Es decir, esa prohibición al gobernado antepone una actividad de la autoridad.

Los actos prohibitivos son diferentes a los negativos, ya (135) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.712

que estos últimos implican una actitud de rehusamiento de las autoridades, para hacer lo que se les solicita; mientras que los prohibitivos consisten en un hacer de la autoridad que se traduce en una limitación al gobernado.

El juicio de amparo es procedente, tratándose de estos actos, al igual que la suspensión.

Porque aun cuando éstos actos tienen como nota principal una prohibición, un no hacer, esta actuación la lleva a cabo la autoridad responsable, esta dirigida al gobernado y emana de la autoridad, que al dictarla implica un hacer; por eso es procedente la suspensión.

Así, estos actos implican un hacer por parte de la autoridad, que realiza un verdadero acto positivo, que consiste en imponer una limitación al gobernado que tiene efectos positivos.

Entonces, los actos negativos deben entenderse como aquellos en que la autoridad responsable se rehusa a hacer algo, y no pueden considerarse así los actos prohibitivos, que son los que fijan una limitación, que tiene efectos positivos, como son los de coartar o limitar los derechos de quien los reclama en amparo.

Los actos prohibitivos son susceptibles de suspenderse, porque si el acto reclamado consiste en impedir el ejercicio de derechos legalmente reconocidos, o coartar la libertad de acción del gobernado, la suspensión procede, para mantener la situación que existía antes de que se decretara o ejecutara el acto-

que se reclama como violatorio de garantías, sin que ésto impli
que dar a la suspensión efectos restitutorios, sino sólo impe--
dir que surta efectos la orden prohibitiva.

Ahora bien, tratándose de la suspensión de los actos re--
clamados, en el caso de los prohibitivos, en ocasiones si se --
presenta el problema de dejar sin materia el amparo; porque, co
mo sabemos, el acto prohibitivo implica una orden o conducta po
sitiva de la autoridad, tendiente a impedir una conducta del --
particular afectado; entonces la procedencia de la suspensión --
debe examinarse en cada caso particular, tomando en cuenta la --
importancia del acto, tanto para la autoridad, como para el que je
joso.

Todo lo anterior obedece a que hay situaciones en los que
al conceder la suspensión, lo mismo que al negarla, se dejará --
sin materia el amparo, en cuanto al fondo y cuando el juzgador--
se presente ante tal situación no puede aplicar la regla de que
en el incidente no se debe prejuzgar sobre cuestiones de fondo.

En estos casos el juzgador tendrá que decidir en el inci--
dente, con los elementos que tenga, si concede o no la medida --
suspensiva, tomando en consideración el interés del quejoso, el
de la autoridad y el de la sociedad, en que se suspenda o no el
acto que se reclama.

Pero en general si procede la suspensión, tratándose de --
actos prohibitivos.

Los actos declarativos, son aquéllos que se limitan a evi

denciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.(136)

Soto Gordo y Liévana Palma, definen a estos actos, diciendo que: "acto declarativo es aquel en que la autoridad resuelve una situación jurídica, sin que la resolución en si misma produzca consecuencias o efectos que se traduzcan en hechos e implique actos de ejecución". (137)

La Suprema Corte de Justicia los ha definido como aquéllos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada.

Entonces, podemos decir que los actos declarativos son --- aquéllos en que la autoridad se limita a evidenciar una situación, pero no implican modificación a derechos o a situaciones jurídicas.

Es decir, el contenido de estos actos se agota con la afirmación de que existe o no la voluntad de la ley, sin producir efecto alguno.

De los anteriores conceptos se desprende que los actos encomento, simplemente declaran una situación jurídica, éstos no producen afectación en la esfera jurídica de los individuos por lo que al no originarse perjuicio, no existe el agravio y por lo tanto no pueden reclamarse en amparo y menos aun puede suspenderse, puesto que no hay una situación que se quiera suspender.

Cabe hacer la salvedad, que si los actos declarativos ----

(136) Góngora Pimentel, Genaro D. Op. cit. p.118

(137) Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. Op. cit.

traen aparejado un principio de ejecución, si son susceptibles de reclamarse a través del juicio de amparo, puesto que dicha ejecución si causaría perjuicios al quejoso y originaría un agravio en su persona.

Y si es procedente el juicio de amparo, también lo es la suspensión, porque entonces si habría una ejecución que suspender.

Entonces, cuando los actos declarativos llevan en si mismos un principio de ejecución, procede contra ella la suspensión, en los términos de ley.

En conclusión, contra los actos declarativos es improcedente conceder la suspensión, puesto que dichos actos no tienen materia que suspender y se ejecutan fuera del alcance de la suspensión, porque no crean ni modifican una situación, en tanto no se traducen en hechos positivos; sin embargo, si contienen un principio de ejecución, entonces si procede la suspensión contra ellos.

6. ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS

Los actos negativos con efectos positivos son aquéllos que no obstante que consisten en un no hacer por parte de la autoridad, tiene como consecuencia inmediata una modificación de los derechos u obligaciones del quejoso.

Estos actos se presentan cuando el agraviado, con anterioridad al reclamado se encuentra en el goce de ciertos y determina

dos derechos o exento de ciertas obligaciones y la abstención - de la autoridad tiene como consecuencia la afectación de los de rechos del quejoso.

Burgoa, acerca de estos actos, dice: "Si el acto reclamado que se tilda de negativo estriba esencial y exclusivamente - en una mera abstención, en un simple no hacer de la autoridad - responsable, entonces la improcedencia de la suspensión es evidente; por el contrario, si la negativa de la autoridad, en que se estriba el acto reclamado, tiene o puede tener efectos positivos, que se traduzcan en actos efectivos, la suspensión es -- procedente para evitar o impedir la realización de éstos".(138)

Efectivamente, los actos negativos pueden producir efec-- tos positivos; la abstención por parte de la autoridad puede -- producir que se realicen situaciones de hecho que afecten la es fera jurídica del gobernado.

La limitación que tienen estos actos, es que los efectos- que producen, que pueden ser como los efectos producidos por ac tos positivos, se traducen en efectivos de las autoridades que- tienden a imponer obligaciones al individuo.

Se diferencian de los negativos, tan solo porque en éstos no se producen efectos y los negativos con efectos positivos, - si los producen, aun cuando la conducta de la autoridad consis- ta en una abstención.

Contra los actos negativos con efectos positivos, si es - (138) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.713

precedente el juicio de amparo y también la suspensión, en los términos de la Ley de Amparo.

Y la suspensión es procedente para el efecto de que se paralicen esos efectos positivos.

Entonces debemos decir que, si los actos reclamados, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos establecidos por la propia Ley de Amparo, a fin de que las cosas permanezcan en el estado que guardan, hasta que se dicte sentencia definitiva en cuanto al fondo.

Antes de finalizar el análisis de los actos negativos con efectos positivos, es necesario decir que, el juzgador al resolver sobre la procedencia de la suspensión del acto negativo con efectos positivos, debe tener en consideración que los mencionados efectos, en relación a los cuales se va a decretar la suspendición, deriven directamente del acto reclamado y no de otros distintos, ya que de lo contrario, se podría llegar a considerar que todos los actos negativos causan efectos positivos, aun cuando éstos tengan una relación directa con el acto reclamado, y deriven directamente de otros diversos a los que son materia de la controversia constitucional.

7. ACTOS CONSUMADOS Y ACTOS DE TRACTO SUCESIVO

De esta clasificación se desprende, en gran parte la posibilidad de suspender o no el acto reclamado.

La palabra "consumar" significa llevar a cabo de todo una cosa. Por acto consumado se entiende aquél que ya produjo todos sus efectos o consecuencias, que se ha realizado totalmente.

El maestro Burgoa Orihuela al definir a los actos consumados, dice: "Se entiende por acto consumado, aquél que se ha realizado total o íntegramente, o sea, que ha conseguido plenamente el objeto para el que fue dictado o ejecutado". (139)

La doctrina ha estimado que los actos consumados, pueden serlo de un modo reparable y de un modo irreparable. Contra ambos la suspensión es improcedente.

Los actos consumados de un modo reparable, son aquéllos - que pueden repararse por medio del juicio constitucional, cuyo objeto es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías que se reclamó en el juicio; por lo tanto, aun cuando ya se hayan consumado de una manera reparable, el -- juicio de amparo si procede.

Respecto de la suspensión, como el acto consumado es ---- aquél que ya produjo todos sus efectos o consecuencias, ya no es procedente esta medida, porque de concederla se le daría --- efectos restitutorios que no son propios de la suspensión.

La suspensión tiene por objeto, en principio, impedir la-
(139) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.712

ejecución del acto reclamado, en aquellos casos en que, de efectuarse dicha ejecución, se ocasionen al quejoso perjuicios de difícil reparación, o bien el auto se consume de manera irreparable, haciendo nugatoria la protección constitucional, en el caso de que el quejoso obtuviera sentencia favorable, en cuanto al fondo del asunto; en consecuencia, cuando el acto ya se ejecutó, la suspensión debe negarse porque carece de objeto, pues no puede impedir que se ejecute, lo que ya se realizó, y sólo el amparo tiene efectos restitutorios.

Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie.

Los actos consumados de un modo irreparable son aquéllos que una vez efectuados no permiten restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de cometida la violación que se reclama, para reintegrar al agraviado en el goce y disfrute de sus garantías.

En este caso no procede ni el juicio de amparo y mucho menos la suspensión.

Estos actos se encuentran consumados por haber realizados todos sus efectos, por lo que las violaciones ya no pueden ser reparadas por el amparo; por lo tanto, estos actos no pueden ser reclamados mediante el juicio de garantías, ya que de concederse, la sentencia carecería de efectos, por la imposibilidad

de restituir al quejoso en el goce de la garantía constitucional violada.

Entonces, el juicio de amparo es improcedente contra actos consumados de un modo irreparable, de tal manera, que no basta que el acto se consume, para que surja la improcedencia, sino que es indispensable que tal consumación sea irreparable.

Por su parte, Burgoa opina que "cuando un acto de autoridad contra el que se interpone el juicio de amparo se ha ejecutado en toda su integridad, es evidente que la suspensión contra él es improcedente, puesto que ya no tendría materia en la cual operar o respecto de la cual surtir sus efectos".(140)

En efecto, para la suspensión, basta con que el acto de - haya consumado, para que esta medida sea improcedente, y si se consume de manera reparable o irreparable, sólo tiene importancia para el juicio de amparo, en lo relativo al fondo, porque - solo éste tiene efectos restitutorios, de los que carece la sus pensión.

Dentro de los actos consumados de un modo reparable, se encuentran los actos consumados con efectos o consecuencias que no se han consumado.

Ya se estableció que contra los actos consumados de una - manera reparable procede el juicio de amparo, pero no la suspen sión; sin embargo, tratándose de actos consumados de un modo re parable que producen efectos o consecuencias que si sean suscep

(140) Burgoa Crihuela, Ignacio. Op. cit. p.712

tibles de paralizarse, si procede la suspensión, que sólo tendrá efectos sobre esas circunstancias.

Es decir, se suspenden solo las consecuencias o efectos - que produce el acto reclamado que ya ha sido consumado.

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que aun cuando se trate de hechos consumados, la suspensión debe concederse respecto de los efectos o actos de ejecución que de ellos se deriven, cuando de no concederla en esos términos, se dejaría sin materia el juicio de garantías. (Quinta Epoca. - Tomo XVIII, Salazar José, p.1098).

Los actos de tracto sucesivo o continuados, son aquéllos cuya realización no tiene unicidad temporal o cronológica, esto es, que para la satisfacción integral de su objeto se requiere una sucesión de hechos cuya respectiva realización media un intervalo determinado. (141)

Son los que se realizan con una pluralidad de acciones - que se dirigen a un sólo fin, la autoridad realiza periódicas acciones encaminadas a un fin, así existe una sola resolución, varias acciones llevadas a cabo por las autoridades y una afectación al agraviado.

El acto reclamado se repite una y otra vez en el tiempo, perfeccionándose reiteradamente.

También se puede considerar dentro de los actos de tracto sucesivo a aquéllos, que tienen unidad de acción, pero su -

(141) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.713

ejecución no es instantánea sino que ocurre en forma continúa - en el tiempo y requieren que la autoridad realice un nuevo acto, para que no se siga ejecutando el acto reclamado.

En estos últimos casos, se consuma una sola vez, sin necesidad de repetir sucesivamente las acciones de la autoridad, y sus efectos se prolongan en el tiempo creando un estado jurídico determinado.

Respecto de la suspensión, si es procedente contra actos de tracto sucesivo, ya que momento a momento se están realizando. Se pueden suspender en cualquier momento pero solo opera -- respecto de los actos que no se han llevado a cabo.

Ignacio Burgoa, afirma que para saber si procede o no la suspensión respecto a estos actos, hay que hacer un distinguo, - si la suspensión se solicita después de que se han ejecutado algunos de dichos actos teleológicamente unitarios, es a todas luces imprecendente, por estarse en presencia de actos consumados; por el contrario, si la suspensión se pide antes de que se ejecuten ciertos actos o hechos que deba realizarse para obtener - el fin común, no obstante que ya hayan tenido lugar otros anteriores, la suspensión respecto de los primeros es perfectamente procedente. (142)

En conclusión, la suspensión es procedente tratándose de actos de tracto sucesivo, pero solo contra los actos que no se han ejecutado, porque los que se llevaron a cabo, no son mate--

ría de suspensión, porque entonces se le daría a la suspensión efectos restitutorios.

Entonces, la suspensión contra actos de tracto sucesivo-- afecta solo a los hechos que se ejecuten o traten de ejecutarse a partir del auto de suspensión, pues los anteriores tienen el carácter de consumados.

Con relación a los actos consumados y actos de tracto sucesivo, actualmente existe una controversia de gran importancia en la materia administrativa, tanto para tribunales colegiados de circuito, como para jueces de distrito.

La situación a la que me refiero, ha provocado la contradicción número 6/88, en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todavía pendiente de resolver y que se originó por existir disparidad de criterios entre el Segundo y Tercer Tribunales del Primer Circuito en Materia Administrativa.

El problema consiste en determinar si la clausura de un establecimiento es un acto consumado o es un acto de tracto sucesivo, para los efectos de la suspensión, ya que de ello depende si es procedente o no la suspensión, en el caso de que se solicite en contra de ese acto.

El Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, sostiene que una clausura que ya ha sido -- ejecutada, es un acto consumado que difiere de los de tracto sucesivo, en tanto que en el primero, no existe una pluralidad de acciones, sino que la acción es única y sin necesidad de repe--

tirse sucesivamente, sus efectos se prolongan en el tiempo ---- creando un estado jurídico determinado; mientras que en los de- tracto sucesivo existe pluralidad de acciones dirigidas a un so lo fin, y es necesaria la realización de acciones periódicas -- por parte de la autoridad a fin de que el transcurso del tiempo el acto siga produciendo efectos. (143)

Esta diferencia implica, como ya se estableció, contra -- los actos de tracto sucesivo es procedente conceder la suspen- sión, la que tendrá efectos solo sobre la actividad que se está realizando y la que está por realizarse, nunca contra lo ya eje- cutado; por el contrario tratándose de actos consumados es im- procedente conceder la suspensión.

De ser procedente la suspensión contra actos consumados, - se afectarían actos que ya fueron ejecutados anteriormente al - otorgamiento de la medida cautelar, dándole a ésta efectos res- titutorios que son propios de la sentencia que se dicte en el - fondo del amparo.

Entonces, el Tercer Tribunal considera que la clausura es un acto consumado, respecto del cual no procede otorgar la sus- pensión, que solo tiene los efectos de paralizar una situación- (143) QA-393/91, interpuesta por María del Carmen Colín García- y coagraviados; resuelta en sesión del día 31 de octubre- de 1991, por unanimidad de votos. Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa.

ya existente al momento de dictarse o que está por dictarse, — con la finalidad de conservar viva la materia del amparo en tanto se resuelve de manera definitiva, además, de evitar que se le causen al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, — si llega a ejecutarse el acto reclamado.

Para este órgano colegiado, la clausura es un acto que ya se consumó, aun cuando los efectos de éste se prolongan en el tiempo.

En apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia sustentada por este tribunal:

"CLAUSURAS. SON ACTOS CONSUMADOS. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSION.— La suspensión tiene por objeto evitar la ejecución de ciertos actos y, lógicamente, puede evitarse lo — que aún no sucede, de allí que sólo pueda obrar hacia el futuro y nunca sobre el pasado. Esta es la distinción fundamental entre la concesión de la suspensión, que previene daños impidiendo la realización de los actos que los causarían, y la concesión del amparo que repara los daños ya sufridos invalidando — los actos que los originaron. La institución suspensiva también garantiza la conservación de la materia del amparo, lo cual implica que al resolverse sobre ella, no pueden abordarse cuestiones propias del fondo del asunto ni sus efectos pueden coincidir con los propios de la sentencia, pues eso equivaldría a pre— juzgar sobre la constitucionalidad del acto y anticipar los — efectos protectores de un fallo que quizá nunca sea favorable —

al quejoso. Así, en ningún caso puede otorgarse la suspensión—
contra una clausura para el efecto de que se levante los sellos
y continúe funcionando el giro, pues ello significaría darle —
efectos restitutorios, reponiendo al quejoso en el goce de la -
garantía supuestamente violada, esto es, se le permitiría ejer-
cer su libertad de comercio, y se prejuzgaría la materia del am-
paro, haciendo prácticamente innecesaria la sentencia constitu-
cional, porque el quejoso obtendría anticipadamente el mismo be-
neficio en caso de hallarse inconstitucional el acto reclama-
do". (144)

Ahora bien, el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Cir-
cuito en Materia Administrativa, sostiene que la clausura es un
acto de tracto sucesivo, contra el cual si es posible conceder-
la suspensión.

Sustenta tal afirmación, apoyándose en el razonamiento de
que la clausura es un acto de tracto sucesivo porque no se ago-
ta en la orden respectiva ni debe asimilarse el acto material -
de fijación de sellos, sino que se va realizando a través del -
tiempo y por ello la medida cautelar procede. (145)

Como puede observarse esta controversia es de gran impor-
tancia dentro de la materia administrativa, ya que la mayoría -
de los actos reclamados ante los órganos jurisdiccionales en es
(144) Idem

(145) Informe de Labores rendido por el Presidente de la Supre-
ma Corte de Justicia de la Nación. 1989. Tercera Parte. p.82

ta materia se refieren a clausuras de establecimientos mercantiles; por lo que lo resuelto en la controversia a que se ha hecho referencia es de mucha importancia.

Independientemente de lo que la Suprema Corte de Justicia resuelva al respecto, cabe decir que es necesario que ya se decida, porque mientras exista esta contradicción, el gobernado se encuentra en un estado de inseguridad jurídica, porque dependiendo del criterio de cada juzgador, será procedente o improcedente la suspensión, respecto a las clausuras.

Por lo que, si le toca el turno a un juzgado o tribunal que comparte el criterio del quejoso, la medida suspensiva le será otorgada al mismo, porque tanto el juzgador como el quejoso coinciden en que se trata de un acto de tracto sucesivo.

Pero en el caso de que le toque conocer a un juzgado o tribunal que consideren a la clausura como un acto consumado entonces la medida será negada.

Porque mientras no se resuelva la contradicción de tesis número 6/88, que se encuentra en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cada juzgado o tribunal puede aplicar el criterio que estime correcto.

Lo anterior en razón de que solo será obligatorio un solo criterio para todos, cuando se resuelva la citada contradicción de tesis; por lo que es totalmente legal que cada órgano jurisdiccional aplique el criterio que le parezca acertado.

En el sentido de que la clausura es un acto consumado y -

que contra ese acto es improcedente conceder la suspensión se ha pronunciado también el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, y dice:

SUSPENSION. ORDEN DE CLAUSURA Y FIJACION DE SELLOS YA EJECUTADAS EN UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL.- Improcedencia de la medida cautelar. Si ya se ejecutó la orden de clausura y se fijaron los sellos respectivos, no procede conceder la suspensión del acto reclamado, porque se trata de actos consumados, y el efecto de esa medida cautelar, es que las cosas se mantengan en el estado que guardan por lo que no tendría objeto hacer una concesión para que continúe clausurado y sellado un establecimiento. (146)

En mi opinión, la clausura si es un acto consumado, contra el cual es improcedente conceder la suspensión; es decir, comparto el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa y el del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en virtud de que la clausura es un acto que se agota en el momento mismo de la colocación de sellos y si se concediese la suspensión, ésta tendría por efecto levantar esos sellos, constituyendo los efectos de la suspensión, en efectos que son propios de la sentencia que resuelve el fondo del asunto.

(146) Amparo en revisión número 185/83. Candelario de los Santos Rodríguez. 27 de octubre de 1983. Unanimidad de votos. Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.

C A P I T U L O III

REQUISITOS PARA HACER EFECTIVA
LA SUSPENSION.

A. GARANTIA

1. OBJETO DE LA GARANTIA
2. MONTO DE LA GARANTIA
3. CLASES DE GARANTIA

B. CONTRAGARANTIA

C. CANCELACION DE LA GARANTIA Y CONTRAGARANTIA

D. INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS

E. RECURSOS

1. OBJETO DE LA GARANTIA

Dentro de la suspensión del acto reclamado, es necesario estudiar dos tipos de requisitos derivados de la misma medida cautelar, que son los de procedencia, previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, que fueron materia de estudio en el capítulo anterior, y los requisitos de efectividad, que se encuentran previstos en el artículo 125 del citado ordenamiento legal.

Estos requisitos de efectividad tienen como finalidad, dar inicio al surtimiento de la suspensión del acto; es decir, por virtud de éstos se inicia la paralización de los actos, decretada por el juez.

Los requisitos de efectividad están integrados por todas aquellas condiciones que el quejoso debe llenar para que surtase sus efectos la suspensión concedida, esto es, para que opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias. (148)

Entonces, estos requisitos son exigencias legales posteriores a la concesión de la suspensión.

Los requisitos en comento se refieren a la causación de los efectos de dicha medida suspensiva. Por tanto, puede darse el caso de que la suspensión haya sido concedida en virtud de estar satisfechas las condiciones de su procedencia, y sin embargo no opere la paralización o cesación del acto reclamado o

de sus consecuencias, por no haberse cumplido los requisitos - que la ley señala para su efectividad.

A diferencia de las condiciones de procedencia, que son - exigibles legalmente en todo caso, tratándose de la suspensión - a petición de parte, porque de su cumplimiento depende la conce - sión de dicha medida; los requisitos de efectividad sólo se es - tablecen por la ley para determinados casos, limitativamente -- previstos.

La regla general consiste en que la suspensión a petición de parte se concederá una vez satisfechas las condiciones de -- procedencia; y la excepción, en que sólo en los casos legalmen - te previstos en forma expresa se exigirá además, el cumplimien - to de aquellos requisitos que son de efectividad. (149)

El fundamento constitucional de estos requisitos de efec - tividad, se encuentra en el artículo 107 constitucional, que en su fracción X, primer párrafo establece que, los actos reclama - dos podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las garantías que determine la ley, tomando en cuenta la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que se pueden originar - a los terceros perjudicados.

El segundo párrafo de la citada fracción, indica que la - suspensión debe otorgarse respecto de sentencias, dadas en mat^{er}ia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de - los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionará; añadiendo

(149) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.763

que la suspensión quedará sin efecto si la otra parte da contra fianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y pagar los daños y perju cios consiguientes.

Por otra parte, la fracción XVII, del artículo 107, dice que la autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando admita fianza que resulte ilusoria, siendo solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

Estos son los pilares fundamentales de los requisitos de efectividad de la suspensión del acto reclamado.

Por su parte la Ley Reglamentaria, establece que una vez que se ha cumplido con los requisitos que establece el artículo 124, el juez concede la suspensión; sin embargo, para que surta efectos es necesario tomar en cuenta lo que dice el artículo -- 125 de la propia ley.

Este último artículo, dice: "En los casos en que es proce dente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a -- tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante pa ra reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla-- se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de - amparo".

Y agrega que: "Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecional--

mente el importe de la garantía".

Este precepto establece que una vez que es procedente la concesión de la suspensión, se necesita que el quejoso otorgue una garantía, en el supuesto de que con la concesión de la medida, se pueda causar daño o perjuicio a tercero.

Entonces, el requisito de efectividad dentro de la suspensión se constituye mediante el otorgamiento de una garantía en los juicios de amparo que se encuentre en el supuesto que establece el citado artículo 125.

Es importante recordar que el tercero perjudicado es aquella persona que se encuentra interesada en la realización del acto reclamado y que con el otorgamiento de la suspensión de dicho acto, se le pueda lesionar en su esfera jurídica u ocasionarle daños y perjuicios, mientras se resuelve la controversia planteada por el quejoso.

Se insiste en que la suspensión del acto reclamado, tiene como principal objetivo proteger los intereses y derechos del quejoso, en contra de los perjuicios que pudiera resentir por la ejecución del acto reclamado, si llega a obtener sentencia favorable en el amparo; esto es, la suspensión paraliza la situación que existe al decretarse, porque puede suceder que durante el transcurso del juicio de amparo, la autoridad responsable ejecute el acto y deje sin materia el juicio.

Entonces la suspensión conserva la materia del amparo y evita que el quejoso sufra un daño de difícil o de imposible-

reparación, pero de acuerdo con la ley, en el proceso de amparo frente a los intereses del quejoso, que pretende que se declare inconstitucional el acto reclamado se encuentra el tercero perjudicado.

Los intereses que intervienen en el juicio de amparo son en primer lugar el del quejoso, que como ya se dijo, se encuentra interesado en que se le conceda la suspensión; el de la sociedad que como ya vimos, se encuentra protegido de acuerdo a la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que lo establece como un requisito de procedencia; es decir, la no afectación a ese interés social es un requisito de procedencia de la suspensión y por último se encuentra el interés del tercero perjudicado, en el supuesto de que exista.

En esta situación, en lo referente a la suspensión, se plantea una evidente oposición entre el quejoso, que pretende que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran y el tercero perjudicado que, en defensa de sus derechos, tiene la pretensión de que sin demora, se lleve adelante la ejecución del acto reclamado. (150)

El tercero perjudicado, es la persona que gestionó a su favor el acto reclamado o que simplemente le favorece la realización de dicho acto.

La oposición de intereses es manifiesta, ya que se afirma el quejoso pretende que se suspenda la ejecución del acto recla

mado, para evitarse los daños y perjuicios que le ocasionaría la misma, si obtiene una sentencia favorable en el juicio de amparo; y por otra parte, el tercero perjudicado pretende se lleve adelante la ejecución, para evitar los daños y perjuicios que le pueda ocasionar, la detención de dicha ejecución, tanto más si se niega el amparo al quejoso y subsiste el acto reclamado.(151)

Ante este conflicto de intereses, el legislador ha decidido mantener una situación de equilibrio, sin favorecer totalmente al quejoso ni al tercero perjudicado, en detrimento de los intereses de uno de ellos; buscó la manera de otorgar una seguridad al tercero perjudicado, para el caso de que se niegue el amparo al quejoso.

Es por ésto, que se previó dentro de la Ley de Amparo, el otorgamiento de una garantía en favor del tercero perjudicado, para salvaguardar de alguna manera sus intereses, que se pudieran ver afectados por la suspensión del acto reclamado.

Entonces, una vez que se reúnen los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, el juzgador procede a otorgar la medida suspensiva, en favor del quejoso; sin embargo, para que surta efectos dicha medida, debe otorgarse garantía suficiente en favor del tercero perjudicado, para el caso de que se niegue el amparo.

De esta manera, la suspensión protege los intereses del quejoso, mientras la garantía protege los del tercero perjudica-

(151) Idem.

do.

La determinación de la existencia del tercero perjudicado, para los efectos del artículo 125 puede hacerla el quejoso en su demanda de amparo, ya que es uno de los requisitos que debe llenar la misma, según lo establece el artículo 116 de la Ley de Amparo para el amparo indirecto y 166, para el directo.

También para determinar la existencia del tercero, la autoridad responsable, al producir su informe justificado puede manifestarlo; pero en caso de duda, corresponde el última instancia decidir si una persona tiene o no el carácter de tercero perjudicado, al juez de distrito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley de Amparo.(152)

Una vez que ha quedado establecido el principio de la necesidad de que para que surta efectos el decreto de suspensión, cuando se pueda afectar derechos de tercero al detener la ejecución; debe otorgarse garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado, en el caso de que no se obtenga sentencia favorable, se impone la conclusión lógica de que la suspensión debe concederse y surtir sus efectos sin necesidad de otorgar garantías, cuando además de llenarse los requisitos de ley, no exista tercero perjudicado en el juicio.(153)

(152) Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. Op. cit. p. 179.

(153) Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. p.1032

De lo anterior podemos decir que, el quejoso solicita la suspensión del acto que se reclama con el fin de conservar la materia del amparo, hasta la resolución del mismo; y la exigencia del requisito de efectividad, obedece a la necesidad de garantizar, en caso de negativa del amparo, el cumplimiento o ejecución del acto reclamado que queda firme con motivo de la negativa del amparo.

Dicha garantía debe comprender la indemnización de todos los daños y perjuicios que cause la suspensión ya sean anteriores o posteriores a la constitución de la garantía.

Los daños o perjuicios que se garantizan mediante la fianza, a diferencia del concepto de perjuicio para la procedencia del juicio de amparo, tienen un contenido económico, no jurídico, por lo que al hacerse efectiva la garantía tales daños o perjuicios deben demostrarse real y positivamente y acreditar fehacientemente que se traducen en dinero y el monto de éste, puesto que de otro modo no puede hacerse efectiva la garantía. (154)

Sin embargo, el mismo artículo 125, en su segundo párrafo establece que cuando la suspensión pueda afectar derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo, fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

En este caso, dicen Soto Gordo y Liévana Palma, se esta-
(154) Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. Op. cit.
p.180

blece una excepción, en donde para hacer efectiva la garantía, basta probar que el quejoso no obtuvo la protección federal, ya que precisamente se está en presencia de daños y perjuicios que no son estimables en dinero, y por lo tanto, el tercero perjudicado no podría demostrar a qué cantidad ascienden los mismos; - en consecuencia, la cuantía de la fianza que fije discrecionalmente la autoridad competente, será el monto de los daños y perjuicios y procede hacerse efectiva en su totalidad. (155)

Así, cuando los derechos del tercero, no sean estimables en dinero, será el juzgador el que discrecionalmente fije el monto de la garantía.

Para efectos de la garantía dentro de la suspensión, los daños consisten en la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación; y por perjuicio se entiende la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Es importante insistir en que la finalidad de la garantía es, por un lado, hacer efectiva la suspensión, una vez que fue otorgada; cuando con el otorgamiento de dicha medida se puede ocasionar daños o perjuicios a tercero; al mismo tiempo que se aseguran los intereses de este último y podrán ser resarcidos - en caso que sea negado el amparo de la justicia federal al quejoso.

Ha quedado establecido que en el caso de que con la sus--
(155) Idem.

sión se puedan afectar los intereses del tercero perjudicado, - el quejoso debe otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se puede causar a dicho tercero, si no obtiene sentencia favorable en el - juicio de amparo.

Ante esta situación surge la cuestión relativa a cuándo - debe otorgarse la garantía.

Al respecto el artículo 139 de la Ley de Amparo dice: -- "...El auto en que un juez de distrito conceda la suspensión, - surtirá efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, -- dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los - requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto recla - mado."

Este precepto debe interpretarse en el sentido de que el - simple transcurso del tiempo que señala, que es de cinco días, - no extingue el derecho a otorgar la garantía, toda vez que esta norma establece tan solo, que transcurrido el plazo, dejará de - surtir efectos la suspensión, y como los efectos de ésta son pa - raralizar la ejecución del acto reclamado, al dejar de tener fuer - za jurídica el auto de suspensión, únicamente desaparecerá la - detención decretada y la autoridad responsable tendrá expedita - su jurisdicción para llevar adelante la ejecución.

Sin embargo, puede suceder que a pesar de quedar expedita la jurisdicción de la autoridad responsable, la ejecución del - acto, por cualquier motivo, no se lleve a cabo, y, por tanto, -

la suspensión no quede sin materia. (156)

Así, el artículo 139 de la Ley de Amparo, dispone que el auto en que un juez de distrito concede la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aun cuando se interponga el recurso de revisión pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena dentro del término de cinco días, los requisitos de efectividad -- que se le hayan exigido, para suspender el acto que se reclama.

Pero ésto no significa que por el transcurso del tiempo pierda el quejoso el derecho a otorgar la garantía exigida; sino únicamente que la autoridad responsable, transcurrido ese -- plazo, tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado; pero si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía o llenarse los requisitos que se hubieren omitido.

A mayor abundamiento, si el quejoso que obtuvo la suspensión, no satisface dentro del término de cinco días siguientes a aquél en que surte efectos la notificación de la concesión de la suspensión y que fija la garantía, el otorgamiento de la misma, la suspensión decretada deja de surtir efectos y la autoridad responsable queda en libertad de ejecutar el acto reclamado.

Sin embargo, el transcurso del término de cinco días, no significa que el quejoso pierda el derecho a otorgar la garantía exigida, sino únicamente, como ya lo establecimos, que la -

(156) Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. p.1036

autoridad responsable, transcurrido este plazo expedita su jurisdicción para ejecutar el acto que se reclama.

Pero si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe impedimento legal para que pueda otorgar la garantía o llenarse los requisitos que se hubieren omitido, surtiendo sus efectos propios, la suspensión del acto reclamado.

Una vez otorgada la garantía, el juez de distrito debe comunicarle a la autoridad responsable, para que ésta se abstenga de ejecutar el acto; o bien, transcurrido el término de cinco días la autoridad debe de informarse si se otorgó la garantía o no ante el juez de distrito, para abstenerse de ejecutar el acto o no, dependiendo si se cumplió con el requisito de la garantía.

2. MONTO DE LA GARANTIA

El artículo 128 de la Ley de Amparo, dice que el juez de distrito debe fijar el monto de la garantía que debe otorgar al quejoso para que surta efectos la suspensión.

La garantía debe ser suficiente como para cubrir la reparación de los daños así como la indemnización de los perjuicios que puedan causarse al tercero, si no se obtiene sentencia favorable para el quejoso.

La fijación del monto de la garantía no deja de presentar dificultades, porque a menudo el juez de distrito carecerá de datos para hacerla; quizás por esto, en la Ley de Amparo de ---

1919 no existía ningún precepto, como el artículo 128 de la ley vigente, que obligara al juez a determinar el monto de la garantía, siendo la práctica la de exigir una ilimitada.(157)

Actualmente la Ley de Amparo confía al prudente arbitrio del juez de distrito, o de la autoridad que conozca de la suspensión, el fijar el monto de la garantía necesaria para conceder la suspensión.

Tanto más, fija la ley la facultad del juzgador de determinar el monto de la garantía, en su artículo 125, párrafo segundo, donde establece que tratándose de derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, será la autoridad que conozca del amparo la que fijará el monto de la garantía a su entera discreción.

Al respecto Burgoa, afirma que el monto de la garantía -- queda al arbitrio del juez de distrito tomándose como criterio, para tal efecto, la gravedad económica de los daños y perjuicios que con la cesación o detención del acto reclamado y sus efectos pudiera resentir el tercero perjudicado.(158)

Y si éstos no son estimables en dinero, será el juzgador el que a su libre arbitrio fijará el monto de la garantía.

En efecto, respecto al monto de la garantía es el juez el que debe fijarla, o la autoridad que conozca de la suspensión; sin embargo, la Suprema Corte de la Nación ha establecido algu-

(157) Couto, Ricardo. Op. cit. p.129

(158) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.766

nas reglas, en las que se puede basar las autoridades antes mencionadas, para calcular el monto de la garantía.

Anteriormente la jurisprudencia emitida por la Suprema -- Corte de Justicia, establecía que la garantía debía ser bastante para reparar los daños y perjuicios que resienta el tercero-perjudicado, durante la tramitación del juicio de amparo; es de cir, durante el tiempo que transcurre hasta que se decide el amparo, el cual abarca el lapso probable de tres años. (159)

Este criterio se estableció en la época en que la Tercera Sala, tenía un gran rezago de expedientes por resolver, y este lapso de tiempo era el que se calculaba para resolver un jui---cio.

Pero en 1951, se hicieron reformas a la Ley Reglamentaria y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que se crearon los tribunales colegiados de circuito, y el despacho de amparos se hizo más rápido; para entonces, se consideró pertinente fijar el término de un año como bastante para la resolución del amparo, y en consecuencia se tomó como base ese lapso de tiempo para fijar el monto de la garantía.

A raíz de la creación de los tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte dejó de conocer de la suspensión del acto reclamado, por lo que tanto la jurisprudencia como los riterios referentes a la suspensión, ahora son emitidos por los tribunales antes mencionados.

(159) Tomo XCII, Mena Sánchez, Bernardino. 2-VIII-1947, p.1258

En virtud de lo antes expuesto, el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia administrativa, sentó precedente en el sentido de que en materia de suspensión, la antigua jurisprudencia emitida por la Suprema Corte perdía el carácter de obligatoria, pues al haber sustraído la suspensión de la competencia de nuestro Alto Tribunal, se estaría en presencia de una jurisprudencia inmodificable, aún para la propia Suprema Corte. (160)

Por su parte el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, resolvió que la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte en el sentido de que el juicio de amparo podría ser decidido en un año, "ya no opera actualmente puesto que con posterioridad a la publicación de dicha tesis, o sea, en el año de 1968, las reformas de la Ley de Amparo, han permitido que el término para la resolución del juicio de garantías se reduzca notablemente, por lo que debe tomarse en consideración ya no el término de un año, sino el de seis meses"(161)

Cabe hacer la mención de que las reformas a la Ley de Amparo en 1968, contribuyeron a hacer más pronta y expedita la impartición de justicia, debido a que mediante ella se distribuyeron tribunales colegiados de nueva creación, en toda la república, además, se modificó la distribución de competencia entre la Suprema Corte y los tribunales arriba mencionados.

(160) Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. p.1035

(161) Idem.

En efecto con las reformas de 1968, se amplió notoriamente la competencia de los tribunales colegiados de circuito, por que a partir de ese momento ya conocerían de amparos directos, que anteriormente eran del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte.

Es por ésto que los tribunales colegiados, consideraron que el término en el cual se puede resolver un amparo es de --- seis meses aproximadamente; tomándose ese término como base para fijar el monto de la garantía en la suspensión.

Es importante hacer la aclaración de que, fue en el año de 1951, cuando se crearon los tribunales colegiados, pero tenían una competencia muy limitada y con el transcurso del tiempo se ha ampliado; y en lo que se refiere a la suspensión del acto reclamado desde que se crearon los citados tribunales, la Suprema Corte dejó de conocer dicha medida; así en la actualidad, de la suspensión sólo conocen los juzgados de distrito y los tribunales colegiados de circuito.

Y la jurisprudencia obligatoria en materia de suspensión es emitida por los tribunales colegiados de circuito, y sólo en caso de haber contradicción de tesis entre éstos, será la Suprema Corte la que decida cual es la que debe prevalecer.

Por otra parte, respecto al monto de la garantía, la fijación de ésta queda al prudente arbitrio del juez de distrito o de la autoridad que conozca de la suspensión, pero su estimación se encuentra limitada por las pruebas rendidas por las par

tes, y según la importancia pecunaria de los daños y perjuicios que con la suspensión del acto y sus efectos pudiera resentir - el tercero perjudicado. (162)

De esta manera las reglas de la lógica y de la equidad indican que, al interpretar los artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo, para fijar el monto de la garantía, debe tenerse en cuenta, en primer lugar los daños y perjuicios que al tercero perjudicado pueda causar la suspensión del acto que se reclama o de sus consecuencias y por otro parte los daños que se puedan causar al quejoso con la ejecución del acto que se reclama.

Sin embargo, no debe de dejarse de tener en cuenta, en la medida de lo posible y de acuerdo con las circunstancias de cada caso, la capacidad económica de ambas partes, para evitar que el juicio de amparo deje de funcionar como una verdadera defensa constitucional para los económicamente débiles, cuando exista gran diferencia entre las partes.

Además, nuestro Más Alto Tribunal, ha considerado que tanta protección merecen, a través de la suspensión, los intereses constitucionales de la gente desposeída, como los intereses de quienes concentran la riqueza, y está situación no se debe desvirtuar mediante una aplicación rigorista de la ley.

Es decir, al señalar el monto de la garantía que debe otorgarse en la suspensión, se debe tomar en cuenta no solamente el monto de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al

tercero con la suspensión de los actos, como lo establece la ley sino en parte, también se pueden considerar las circunstancias - del caso, las posibilidades económicas de las partes, a fin de - no poner la suspensión fuera del alcance de los quejosos de esca- sos recursos, a riesgo de entorpecer o impedir la restitución de las cosas al estado anterior a la violación, en caso de que se - conceda el amparo.

Entonces, de acuerdo a la ley, para fijar el monto de la ga- rantía, el juzgador debe tener en cuenta los daños y perjuicios- que se le puedan causar al tercero perjudicado, con el otorga- miento de la suspensión, además de los que se le pueden ocasio- nar al quejoso con la ejecución del acto, a la luz de las prue- bas aportadas por las partes; pero al mismo tiempo y de acuerdo- con la facultad que la ley otorga a la autoridad que debe fijar- la garantía, se debe tomar en cuenta las circunstancias propias- de cada caso concreto para fijar dicho monto.

De esta manera, el criterio para fijar el monto de la ga- rantía, de acuerdo con los artículos 125 y 173 de la Ley de Ampa- ro, queda al arbitrio del juzgador o autoridad facultada para re- solver sobre ella; pero limitado por las pruebas rendidas y se- gún la importancia pecuniaria de los daños y perjuicios que con- la suspensión del acto y sus efectos, pueda resentir el tercero - perjudicado.

Por lo que no es posible permitir que la garantía se deter- mine de una manera caprichosa, debiendo por ello, el juez de dis-

trito o la autoridad que conozca de la suspensión, tomar en --- cuenta los datos que arrojen los autos y aquéllos que las par-- tes suministren, para calcular aproximadamente de los daños y - perjuicios que puedan causarse con el otorgamiento de la suspen-- sión.

El juzgador puede tomar en cuenta pruebas que no obren en el incidente de suspensión para fijar la garantía a fin de que surta efectos la medida concedida; en atención a que dicho juzgador es el que tiene la obligación de tomar las medidas adecua-- das para asegurar tanto al quejoso como al tercero perjudicado, sus intereses.

Entonces, es claro que el juzgador si puede tomar en con-- sideración una prueba que obre en el juicio de garantía: (prin-- cipal), para poder fijar el monto de la garantía, pues de otra-- manera el quejoso con el solo hecho de no ofrecer pruebas en el incidente, podría beneficiarse con una garantía baja, habida -- cuenta de que el juez estaría imposibilitado para valorar las - constancias exhibidas por las partes en el expediente princi--- pal.

Puede darse el caso de que los daños y perjuicios si sean estimables en dinero, pero el quejoso no aportó pruebas ni en - el incidente, ni en el cuaderno principal; entonces, ante la -- falta de pruebas suficientes con las cuales se pudiera cuantifi-- car el monto de la garantía, el juez puede fijar la garantía de manera discrecional.

Es decir, de acuerdo con lo establecido por el artículo - 125 y el 128 de la Ley de Amparo, el juzgador debe fijar la garantía que se debe otorgar, en caso de que la suspensión del acto reclamado cause daños y perjuicios a tercero; y al fijar el monto de la garantía debe motivar y fundamentar su determinación, con base en las pruebas aportadas por las partes.

Sin embargo, en el caso de no tener las pruebas suficientes, el juzgador puede fijar discrecionalmente la garantía, sin que ésto sea una contravención a la ley; pues pese a la caren--cia de elementos el juzgador debe establecer la garantía, para-- que pueda surtir efectos la suspensión decretada.

Y si el juzgador en su resolución que al fijar la garan--tía, lo hizo de manera discrecional, expresando que no contaba-- con los datos necesarios para hecerlo, se debe considerar, que-- si está motivando su resolución y además está haciendo uso del-- arbitrio que le concede la ley, para tal efecto.

La jurisprudencia ha estimado que cuando el juez o la au--toridad legalmente facultada para ello, fija libremente el mon--to de la fianza, están obligadas a expresar las razones en que-- se apoyan para señalar su cuantía y aun las operaciones aritmé--ticas conforme las cuales se determina la misma.(163)

Pero cuando el juzgador carece de los elementos necesa---rios para poder fijar la garantía, lo hará discrecionalmente -- sin señalar las operaciones aritméticas, en las que se basó.

(163) Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. p.1033

Lo mismo sucede con los daños y perjuicios no estimables en dinero, como lo establece el párrafo segundo del artículo -- 125 de la Ley de la Materia; sin que ésto constituya una falta de motivación al fijar la garantía.

Cuando el juez de distrito o la autoridad que conozca de la suspensión, fijen el monto de la garantía que debe otorgarse, deben razonar la fijación de dicho monto, con los elementos de que dispongan, conforme al trámite legal del incidente de -- suspensión y a los elementos de autos, para que esa determinación no resulte arbitraria y no se deje a las partes en estado de indefensión ni al tribunal revisor en la absoluta imposibilidad de examinar los motivos que tuvo para fijar dicho monto.

Claro es que por las reglas del trámite de la suspensión, y en especial de la provisional, no se puede exigir al juez que haga una motivación profunda de su arbitrio para la fijación de las garantías, pero si debe dar por lo menos algunos indicios -- que apunten a las razones que lo llevaron a determinar el monto de la garantía.

O por lo menos, deberá apoyar su decisión, cuando carezca absolutamente de elementos precisamente, en la falta de éstos.

Será a las partes, en su caso y según las circunstancias, a quienes, sea imputable la falta de tales datos, el tribunal -- no podrá modificar el señalamiento del juez, aunque éste pudiera parecer autoritario.

Cuando se trata de cuestiones patrimoniales que se encuen

tran controvertidas en juicios del orden común, la Suprema Corte ha establecido algunas bases para fijar el monto de la garantía.

En primer lugar, se establece el caso de que la suspensión se conceda en relación con un juicio del orden común, en el que hay bienes secuestrados que alcancen a cubrir la suerte principal del negocio.

La jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que si los bienes secuestrados (en el juicio ordinario), alcanzan a cubrir la suerte principal en el negocio, la garantía que se debe fijar al conceder la suspensión, debe responder sólo de los perjuicios que esta medida pueda causar, los que deben calcularse por los intereses respectivos al tipo legal y durante el tiempo probable dentro del cual se supone que se debe resolver el fondo del asunto principal.(164)

Respecto a este criterio, cabe decir que si los bienes -- que le fueron secuestrados al quejoso son suficientes, como para cubrir el total de la suerte principal del negocio, motivo -- de la controversia, la garantía que debe fijar el juzgador al -- otorgar la suspensión, sólo debe responder de los perjuicios -- que se causen al tercero perjudicado con la suspensión del ac-- to.

Los cuales se deben calcular tomando en cuenta los intereses respectivos al tipo legal y durante el tiempo que se consi-

dere necesario para que sea resuelto el asunto en lo principal.

Ante este criterio, se debe tomar en cuenta que para los efectos de la suspensión, por perjuicio debe entenderse la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido -- con el cumplimiento de la obligación que se reclama en el juicio común.

En cuanto al tiempo estimado para que sea resuelto un juicio de amparo, ya establecimos que, anteriormente era de tres --- años, después se redujo al término de un año y actualmente se --- estima que el tiempo necesario para que sea resuelto un juicio de amparo es de seis meses.

De lo anterior, se concluye que si existe un embargo pre--cautorio sobre bienes de una persona, para garantizar el resultado del juicio y esa misma persona, quejosa en el amparo es condenada por la sentencia dictada en su contra, al pago de determinada cantidad, la garantía que debe otorgar para que surta efectos la suspensión que se concedió, debe calcularse solamente por los intereses de la suma ya asegurada en el embargo.

Por otro lado también debe considerarse el caso, de que -- en el juicio común no se hayan asegurado bienes del demandado; -- que en el juicio de amparo es el quejoso, y por virtud de la --- suspensión, pueda no sólo detener la ejecución de la sentencia -- que recurre en el amparo, sino además, ejecutar actos lesivos --- para el tercero perjudicado, el monto de la garantía debe ser ---

bastante para responder, por concepto de daños de las prestaciones a que fue condenado en el juicio del orden común y, además, los intereses legales sobre esas prestaciones, durante el tiempo probable de resolución del juicio de amparo, que son los perjuicios.

Este criterio, que constituye ya jurisprudencia, es importante ya que prevé el caso de que una vez otorgada la suspensión, el quejoso abuse de la protección de esta medida, ocasionando daños al tercero perjudicado, que sean de imposible reparación, una vez que se dicte el amparo y éste le sea negado al quejoso.

Es decir, si la suspensión detiene o paraliza la ejecución de una resolución reclamada, en la cual se reconoció a una de las partes lo fundado de sus pretensiones e impuso a la otra parte, una condena que afecta el patrimonio de la parte que ganó; si no se garantizará debidamente dicha condena, entonces el quejoso (demandado en el juicio ordinario), podría ejecutar actos que dañarían los intereses de la parte que ganó.

Es por esta razón y tomando en cuenta lo que son los daños y perjuicios, por lo que se estima que la garantía necesaria para hacer efectiva la medida suspensiva, debe responder de las prestaciones a que fue condenado el perdedor, en el juicio ordinario y de los intereses legales de esas prestaciones.

Es por esta razón y tomando en cuenta lo que son los daños y perjuicios, por lo que se estima que la garantía necesaria

ria para hacer efectiva la medida suspensiva, debe responder de las prestaciones a que fue condenado el perdedor, en el juicio ordinario y de los intereses legales de esas prestaciones.

Porque de lo contrario, si se fijará una garantía insuficiente daría por resultado que esa sentencia condenatoria, de no ser violatoria de garantías individuales, posiblemente no -- tendría ejecución, a virtud de actos ejecutados por el perdedor que trajeran consigo su insolvencia económica, provocando que -- la sentencia no tuviera ejecución.

No se debe perder de vista que es el juzgador el que a su discreción debe fijar la garantía necesaria para hacer efectiva la suspensión del acto reclamado, o bien, la autoridad que conozca de la suspensión; tomando en cuenta los datos que arrojen los autos, las pruebas que ofrezcan las partes, así como la naturaleza del acto reclamado y sus efectos.

Pese a lo anterior existe un criterio que está en contravención con los anteriores, respecto a que si hay embargo o no en el juicio ordinario y la manera en que afecta a la fijación de la garantía.

Dicho criterio se encuentra en el Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de la Nación, correspondiente al año de 1972, en la página 112, Tercera Parte, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuitito en -- Materia Administrativa.

El citado criterio substancialmente establece que la garantía que se debe otorgar en la suspensión, tiene una finalidad distinta a la que tiene el secuestro de bienes en un juicio ejecutivo mercantil, puesto que la finalidad de aquélla, es la de reparar el daño e indemnizar el perjuicio que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo pueda ocasionar al tercer perjudicado, ya que la paralización de aquélla, ----- le impide obtener la ejecución del acto reclamado, entonces estos daños o perjuicios resultan ajenos a lo que garantiza el se cuestro de bienes en el juicio común.

En efecto, esta tesis establece que la garantía que se requiere para hacer efectiva la suspensión, tiene como finalidad responder de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al tercero con la paralización del acto reclamado, y no se debe en tender que este requisito, tiene como objetivo garantizar los daños y perjuicios originados por el incumplimiento de las obli gaciones que dieron origen al juicio común; este criterio sostiene que la garantía en la suspensión, es totalmente independiente de la que se exige en el juicio ordinario, es decir, ambas no tienen ninguna relación.

Teóricamente este criterio es muy acertado, sin embargo - para fines prácticos y para evitar que sean burlados los derechos de los terceros, bajo el amparo de la suspensión, es necesario acatar el criterio que está en contra de este último.

En acatamiento a lo establecido por la jurisprudencia y -

tomando en cuenta el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado, puede concluirse que este criterio que esencialmente establece que el monto de la garantía que se fije al quejoso, - debe ser bastante para responder solamente de los daños y perjuicios que se le ocasionen al tercero perjudicado, y que por - lo tanto dicho monto, no debe fijarse tomando en cuenta las --- prestaciones a que salió condenado aquél en el juicio del orden común que dió origen al de garantías; es aplicable únicamente a los casos en que, durante la tramitación del juicio del orden - común, hayan sido asegurados bienes del demandado.

Pero no para aquéllos otros en que sin existir tal aseguramiento el agraviado pueda por virtud de la suspensión, no solamente detener la ejecución de la sentencia recurrida en el am paro, sino además, ejecutar actos lesivos para el tercero perju dicado, ya que en estos casos el monto de la garantía debe ser bastante para responder por concepto de daños, de las presta ciones a que fue condenado en el juicio común, y además, por con cepto de perju dicios, de los intereses legales sobre esas presta ciones en el término considerado en que se resuelva el juicio - de amparo.

En conclusión, la jurisprudencia establece de manera ex presa, que el juzgador si debe tomar en cuenta para fijar el -- monto de la garantía en el amparo, las prestaciones a las que - fue condenado el quejoso, en el juicio ordinario que dió origen al juicio de amparo; es decir, se debe tomar en cuenta si exis te

ten bienes secuestrados que garanticen dichas prestaciones, o no.

Ahora bien, ya anteriormente se mencionó que el segundo párrafo del artículo 125 de la ley, establece el caso de que -- los daños y perjuicios que se ocasionen al terdero perjudicado, con la suspensión del acto reclamado, no sean estimables en dinero, el juez fijará discrecionalmente la garantía, como sucede cuando se trata de sentencias que condenan a hacer alguna cosa.

En este caso, el juez de distrito o la autoridad que conozca de la suspensión, debe tener en cuenta la importancia del negocio, la posible cuantía del mismo y el tiempo estimado para la resolución del amparo; que recibirá en su caso el tercero -- perjudicado, como garantía, para el caso de que le sea negado -- el amparo solicitado, al quejoso.

Entonces, la cuantía de la garantía será aproximada, como pago de daños y perjuicios que resulten por la falta de cumplimiento oportuno de la prestación, además de los intereses legales que correspondan.

Ahora, las garantías judiciales, como son las que se otorgan con motivo de la suspensión, son contratos de naturaleza especial, cuyos efectos no pueden equipararse a los de una fianza ordinaria, en la que las partes pueden señalar, de común acuerdo los tribunales en que deban hacerse efectivas las obligaciones nacidas de estos contratos.

Es decir, las garantías otorgadas en los juicios de ampa-

ro, como la que se pide al concederse la suspensión, dan nacimiento a obligaciones que tienen que hacerse efectivas de acuerdo con los mandamientos que la misma Ley de Amparo establece; - por ejemplo, en el caso de la garantía en comento, ésta debe ajustarse a lo establecido en el artículo 129.

Respecto de los intereses que se deben tomar en cuenta para fijar el monto de la garantía en la suspensión, no deben fijarse tomando en cuenta los intereses convencionales y penales señalados en los contratos respectivos.

Si los intereses no aparecen cuantificados en los actos reclamados, sino únicamente se especifican los daños y perjuicios que puedan causarse como consecuencia de la dilación en la percepción del importe del adeudo, mientras se resuelve el fondo del asunto; entonces aquéllos sólo consisten en los intereses al tipo legal sobre el importe que se adeuda.

De todo lo anterior podemos decir que la garantía, comprende la indemnización de todos los daños y perjuicios que cause la suspensión ya sean anteriores a la constitución de la garantía, siempre y cuando esos daños y perjuicios se ocasionen con el otorgamiento de la suspensión.

Tratándose de la ampliación de la garantía, existe jurisprudencia en el sentido de, una vez admitida, los jueces de distrito o la autoridad que conozca de la suspensión, no están capacitados para exigir su ampliación, si no se demuestra la existencia de hechos supervenientes que se traduzcan en la dis-

minución de la solvencia en que se basaron para admitir al fiador pues de lo contrario revocarían el auto en que admitieron - al fiador propuesto, lo que no está dentro de sus facultades(165)

Es decir, una vez fijada la garantía y en tanto no se dicte sentencia ejecutoria en el amparo, el juzgador sólo puede ampliar o modificar la garantía a petición de alguna de las partes y debe ocurrir un hecho superveniente que amerite tal modificación.

Por último, es necesario establecer que en amparo indirecto, el juez de distrito fija la garantía, si procede hacerlo, - al dictar la suspensión provisional, y una vez que se resuelve sobre la suspensión definitiva, el juzgador puede fijar otra garantía mayor, o dejar intacta la que fijó en la provisional; es decir, puede fijar una nueva garantía o simplemente dejar como garantía la exigida para la provisional.

Esto obedece a que cuando el juez fija el monto de la garantía, en la suspensión provisional, sólo cuenta con los datos aportados por el quejoso; en cambio, cuando resuelve sobre la suspensión definitiva, la autoridad responsable ya rindió su informe previo y el juez cuenta ya con más elementos, que le permiten un mayor conocimiento del acto reclamado, y de los daños y perjuicios que se le pueden ocasionar al tercero perjudicado, con la concesión de la suspensión del acto reclamado.

(165) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988

3. CLASES DE GARANTIA

El artículo 125 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo dice: "En los casos en que es procedente la suspensión, pero -- pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar el perjuicio que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo".

Este precepto menciona la expresión "garantía" y no precisa que tipo de garantía puede otorgarse; sin embargo, de la doctrina, la legislación ordinaria supletoria y de la práctica podemos deducir que la garantía cuyo otorgamiento impone el citado precepto, puede consistir en una fianza, otorgada por alguna compañía oficialmente autorizada para hacerlo; en una fianza -- otorgada por una persona que justifique su solvencia; en una hipoteca de un inmueble libre de gravámenes; y, por último, el depósito en una institución bancaria oficial, de dinero en efectivo o de títulos financieros, al portador o endosados en blanco -- por su titular nominal.

En efecto, la Ley de Amparo no contempla en que forma debe otorgarse la garantía, por lo que tomando en cuenta lo establecido en el artículo 2o. de dicho ordenamiento, a falta de -- disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, y por su parte el artículo 9o. de este último código, dice: "En todo caso en que este código -- exija el otorgamiento de una garantía, ésta se otorgará con su-

jeción a las disposiciones de las leyes sustantivas aplicables".

Ahora bien, la ley sustantiva aplicable es el Código Civil para el Distrito Federal, el cual contempla como formas de garantía a la fianza, la hipoteca, la prenda y el depósito.

En cualquiera de estas formas se puede otorgar la garantía en la suspensión, así se ha establecido en la jurisprudencia, -- que dice que es optativa para los interesados la forma en que ha de constituirse la garantía a que se contrae el artículo 125 de la Ley de Amparo, para obtener la suspensión, lo mismo que la garantía que puede otorgar el tercero perjudicado, siempre que sea una de las formas establecidas expresamente determinadas por la ley, es decir, el depósito, la fianza y la hipoteca, ya que la prenda, aun cuando si la contempla el Código Civil, es poco ---- práctica para el amparo y no se utiliza para la suspensión.(166)

Entonces, el artículo 125 de la Ley de Amparo, utiliza el vocable "garantía", y en ningún otro precepto establece las formas en como ésta debe constituirse, salvo lo establecido en el artículo 135, que enseguida analizaremos; por tanto la garantía a que se refiere el artículo 125, puede otorgarse a través de -- cualquier forma prevista por la ley común.

Por su parte, el artículo 135 de la Ley de Amparo, si establece una forma en cómo se debe otorgar la garantía.

(166) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917 a -- 1988. Tomo R-S. p.3051.

El citado precepto, en su primer párrafo, establece: ----
"Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda".

Este es el único caso en el que la Ley de Amparo establece una forma determinada de otorgar la garantía, que será en el caso de pago de contribuciones, mediante depósito.

El artículo 173 de la propia ley, se refiere a la suspensión del acto reclamado en el amparo directo y establece que -- cuando se trata de sentencias definitivas dictadas en juicios -- del orden civil, la medida cautelar se concederá si se otorga -- caución bastante para responder de los daños y perjuicios que -- se pueda ocasionar a tercero; por lo tanto, dicha caución puede otorgarse ya sea por fianza, depósito o hipoteca.

También en estos casos, es optativa para que el quejoso -- la otorgue, la forma de garantía.

Ahora, si la jurisprudencia establece que es optativa para el quejoso la forma en que ha de constituir la garantía; legalmente procede, entonces, la sustitución de una forma por -- otra, tanto en los amparos indirectos como en los directos.

En efecto, se ha sostenido que es opcional para los interesados la forma en que debe constituirse la garantía a que se contrae el artículo 125 de la Ley Reglamentaria, así como la --

contragarantía a que se refiere el artículo 126 de la propia ley, siempre que sean las expresamente señaladas en la ley; depósito, fianza o hipoteca; por lo tanto, si se constituye depósito y se solicita que sea sustituida por fianza o hipoteca, legalmente procede esa sustitución.

La fianza es, como la define el artículo 2794 del Código Civil, "un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace".

Aplicada esta idea a la fianza como garantía para la efectividad de la suspensión del acto reclamado, el concepto respectivo se traducirá en aquel acto por virtud del cual una persona física o moral contrae la obligación de indemnizar al tercero perjudicado de los daños y perjuicios que la suspensión le puede ocasionar, en el caso de que el quejoso no obtenga una sentencia favorable.(167)

La fianza puede ser otorgada por una persona física o por una sociedad constituida precisamente para el objeto de otorgar cauciones o garantías.

En efecto, la fianza dentro de la suspensión del acto reclamado, puede ser otorgada por una persona física o por una compañía oficialmente autorizada para hacerlo.

Si el fiador es un particular, éste debe probar su solvencia, la cual no queda al criterio de la autoridad que conoce de la suspensión, sino se encuentra sujeta al examen de los titu--

(167) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.764

los que presenten para justificarla.

Para garantizar su solvencia, el fiador debe probar que - tiene bienes raíces libres inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y de un valor que garantice sufi- cientemente las obligaciones que contraiga, según lo establece el artículo 2850 del Código Civil.

Existe el criterio firme en el sentido de que, no es necesario que esos bienes estén inscritos precisamente en el Registro Público de la Propiedad, ubicado en la jurisdicción de la - autoridad que conozca de la suspensión; tampoco, es indispensable que el bien inmueble, se encuentre ubicado dentro de la jurisdicción de dicha autoridad.(tesis número 1887)(168)

Otro aspecto importante dentro de la fianza otorgada por un particular, es aquél que sostiene que tratándose de este tipo de fianza, el fiador no puede concretar por su propia voluntad el período de su obligación, ni desconocer dicha obligación, ni pretender que la fianza se limite al tiempo inmediato anterior a aquél en que manifieste su voluntad de no seguir - siendo fiador.

Es decir, la obligación que contrae el fiador, subsiste - mientras duran los efectos de la suspensión, que la fianza garantiza y no puede declararse insubsistente y corresponde a la parte interesada, el derecho de exigir su cumplimiento.

(168) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-88.

De esta manera el fiador queda obligado hasta que deje de surtir efectos la suspensión.

La ley permite que al otorgarse fianza por un particular se le remunere a éste con ciertos honorarios, así lo establece la fracción II del artículo 126 de la Ley de la Materia, al referirse a lo que la contragarantía debe de cubrir.

En cuanto a la fianza otorgada por una compañía autorizada, solo cabe decir que, la fianza que otorgue una sociedad mercantil, que no se ha constituido con el objeto especial de otorgar fianzas, y que, por su naturaleza y objeto, tampoco está capacitada para hacer esa clase de contratos, no se puede considerar como idónea para otorgar la fianza en la suspensión.

La hipoteca es otro medio por el cual el quejoso puede -- otorgar la garantía a que se refiere el artículo 125 de la Ley de amparo; el Código Civil en su artículo 2893, lo define como: "una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley".

El artículo 2895 del mismo código, establece que la hipoteca sólo puede recaer sobre bienes especialmente determinados.

Entonces, la hipoteca se puede definir como aquél contrato por virtud del cual se asegura el cumplimiento de una obligación principal, afectando bienes determinados, generalmente inmuebles o derechos reales, impuestos sobre ellos, sin desposeer

al dueño del bien gravado y que otorga al titular los derechos de enajenación y preferencia en el pago, en el caso de que aquélla obligación principal se venza y no sea cumplida por el deudor.

Es un contrato accesorio o de garantía en principio; es, - decir es accesorio o una causa principal o se celebra para otorgar una garantía, como en el caso de la suspensión.

En el caso especial de la garantía en el incidente de suspensión del acto reclamado, la obligación hipotecaria tiene a los siguientes sujetos: el acreedor hipotecario, que es el tercero perjudicado y el deudor hipotecario, que puede ser el mismo quejoso o una persona que sea un tercero.

Es decir, en el supuesto de una garantía de hipoteca para que surta efectos la suspensión, el tercero perjudicado es --- quien tiene el carácter de acreedor hipotecario, para que el inmueble con su respectivo valor, permita que se le cubran los daños y perjuicios que se hayan originado.

A diferencia de la fianza, en la hipoteca, ya no es la -- persona la que se obliga con todo su patrimonio, considerando éste como un todo indeterminado, sino que la obligación surge - en vista de un bien mueble o inmueble, que se grava expresamente para responder con preferencia al pago. (169)

La hipoteca es una garantía real, en virtud de que se --- constituye en razón de una cosa determinada; mientras que la -- (169) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.765

fianza es la persona la que responde de la obligación.

La prenda es otro medio de otorgar la garantía, "es un de recho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago"; así lo define el artículo 2856 del Código Civil.

En la hipótesis de que la garantía en la suspensión sea - por medio de la prenda, el tercero perjudicado es quien tiene - el carácter de acreedor prendario. El valor del bien dado en -- prenda responde por los daños y perjuicios que se originen al - tercero perjudicado.

Como garantía para indemnizar al tercero perjudicado de - los daños y perjuicios que le pudiera causar la suspensión del- acto reclamado, la prenda es poco usual en la práctica, presen- tando varias analogías con la hipoteca por ser ambas garantías- reales.(170)

El depósito, es otra forma de otorgar la garantía en la - suspensión del acto reclamado; éste debe hacerse ante la Tesore ría de la Federación o la de la entidad federativa que corres- ponda o del municipio, que igualmente corresponda.

Este medio de otorgar la garantía, 'tiene gran importancia dentro del juicio de amparo, ya que la misma ley, en su artícu- lo 135, la señala como única forma de garantizar en materia de- contribuciones, no es optativa la forma de constitución de la - garantía en la suspensión, como lo es en otras materias que se-

rigen por el artículo 125 del mismo ordenamiento.

El citado artículo 135, en su primer párrafo, dice: ----
"Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, po
drá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado
do, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que--
se cobra ante la Tesorería de la Federación o la de la entidad--
federativa o municipio que corresponda".

Como puede verse, el requisito que se exige para que la -
suspensión surta sus efectos contra el acto reclamado que estri
be en el cobro de contribuciones, consiste en el depósito que -
el quejoso debe hacer respecto del importe de dichos cobros.

A mayor abundamiento, la Ley de Amparo en su artículo 135
por un lado posibilita al juzgador, para que discrecionalmente--
conceda la suspensión, pero por otro lo restringe, ya que para -
otorgarla debe sujetarse, por la regla general al requisito pre
visto en ese artículo que consiste en el previo depósito de la--
cantidad que se reclama, sin permitir otra clase de garantía.

El depósito es un acto que consiste en la entrega provi--
sional, con carácter devolutivo, de un objeto determinado a al--
guna persona.

Como requisito de efectividad de la suspensión, dicho ac--
to se traduce en la entrega provisional, con carácter devoluti--
vo, que el quejoso hace a la institución de crédito que el juez
señala, respecto del importe de la contribución en que consista
el acto reclamado. (171)

Anteriormente el depósito se hacía ante la Nacional Financiera, es por eso que Burgoa se refiere a una institución de crédito, pero actualmente la ley establece de manera expresa que el depósito se debe hacer ante la Tesorería de la Federación directamente, o ante la de la entidad federativa o municipio que corresponda.

Del texto del primer párrafo del artículo 135, podemos inferir que, la regla general es que tratándose del cobro de contribuciones, la suspensión del acto reclamado únicamente puede concederse y surtir efectos, previo depósito de la cantidad que se pretende cobrar.

Respecto a este párrafo que contiene la regla general tratándose del cobro de contribuciones, es pertinente hacer una observación.

El artículo en comento, vigente hasta el catorce de enero de 1988, aludía a "impuestos, multas u otros pagos fiscales", es decir, a créditos fiscales, concepto genérico contenido en la expresión "pagos fiscales".

Sin embargo, el mismo artículo, reformado por decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de enero de 1988, que entró en vigor el 15 de enero del mismo mes y año, ya no habla de créditos fiscales en general (impuestos, multas o pagos fiscales), sino de una de sus especies, las contribuciones, excluyéndose por tanto, de su contenido a las mul-

tas.

Este es el criterio que sostiene el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, al resolver la QA-433/88, interpuesta por Aceite Casa, S. A. de C.V.; - y que fue resuelta en sesión del día 3 de noviembre de 1988.

Este criterio utiliza como fundamento el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que son contribuciones, los impuestos, las aportaciones de seguridad social, y las contribuciones de mejoras y los derechos.

La ejecutoria del tribunal en comento, agrega que, atendiendo a lo anterior, si la suspensión se solicita en contra del pago de multas administrativas, que se encuentran clasificadas dentro del Código Fiscal de la Federación, en su artículo 3o., como aprovechamiento; el juez de distrito debe aplicar la regla general contenida en el artículo 125 de la Ley de Amparo, relativa a que debe otorgarse "garantía bastante", que implica cualquier medio de otorgar la garantía, y no la regla especial contenida en el artículo 135 del propio ordenamiento, que sí se refiere a una garantía concreta para el otorgamiento de la suspensión, como el depósito.

Este es sin duda, un criterio de interpretación del artículo 135, muy interesante, desgraciadamente no existen más criterios en el mismo sentido; es decir, aun con las reformas hechas el cinco de enero de 1988, a la Ley de Amparo, la mayoría de los tribunales y juzgados de distrito, siguen considerando -

que el artículo 135 se refiere a impuestos, multas o pagos fiscales, sin tomar en cuenta el concepto de contribuciones en estricto sentido y tal y como lo define el Código Fiscal.

Es decir, actualmente, salvo el tribunal en comento, los demás consideran que las multas si se encuentran dentro de lo previsto por el artículo 135, y por lo tanto, en caso de que la suspensión se solicite contra el cobro de multas, se le exigirá al quejoso que garantice mediante depósito, y no será optativo para él la forma de constituir la garantía; es decir, no será aplicable el artículo 125 de la misma ley.

De todo lo anterior, podemos concluir, que la actual redacción del artículo 135, en su primer párrafo, puede conducir a confusión, al utilizar solamente el vocablo "contribuciones", entonces la redacción anterior del citado artículo era más clara al establecer de manera precisa los casos en los que es obligatorio otorgar la garantía, mediante depósito ya que decía, -- cuando el amparo se oida contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la sus pensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra...".

Entonces, el artículo 135, establece la regla de que para que surta efectos la suspensión que se concede, se exige el depósito previo, de la cantidad que se reclama, y es aplicable -- única y exclusivamente, al caso en que se pide el beneficio cau telar contra el cobro de contribuciones.

En cualquier otra hipótesis, debe aplicarse la regla general contenida en el artículo 125 del propio ordenamiento, de la que se infiere que es optativo para el interesado la forma en que otorgará la garantía bastante que se exige con el fin de que surta efectos la suspensión.

La regla que establece el primer párrafo del artículo --- 135, tiene sus excepciones, éstas se encuentran previstas en el segundo párrafo del mismo precepto.

El segundo párrafo del multicitado artículo, establece: - "El depósito no se exigirá cuando se trate de cobro de sumas -- que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación -- del juez, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se tra te de persona distinta del causante obligado directamente al - pago; en este último caso se asegurará el interés fiscal por - cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes- fiscales aplicables".

La primera excepción consiste en que cuando se trate de sumas que excedan las posibilidades económicas del quejoso, se gún apreciación del juez, no se exigirá el depósito.

Respecto a esta excepción, tanto Ricardo Couto, como Alfonso Noriega, coinciden en que esta disposición legal conteni da en el artículo 135, se refiere, exclusivamente a multas y - apoyan tal aseveración, en que en el caso de impuestos que se fundan en utilidades del causante, es evidente que no puede de

cirse que sean excesivos respecto de las posibilidades del mismo; en cambio respecto de las multas sí existe la posibilidad de desproporción con la capacidad económica de quien debe pagarlas y corresponde, a la discreción del juez estimar esta circunstancia. (172)

Este criterio es aplicable, sólo si consideramos a las multas como previsto incluido en el artículo 135 de la Ley de Amparo, dentro del concepto de contribuciones, porque si se les considera ajenas a dicho concepto, entonces no se rigen por el artículo 135; sino por el 125 de la ley.

Así, el depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez, pero aun cuando está en libertad del juzgador debe tener toda amplitud, también está sujeta a la apreciación legal de los elementos con que se justifiquen las condiciones que exige la Ley de Amparo, para no exigir el depósito de la cantidad que se cobra.

Por lo tanto, es necesario que la parte quejosa aporte algún elemento de prueba, para los efectos de la suspensión, que razonablemente lleve al ánimo del juez, la convicción de que dicha parte quejosa no podría, por sus posibilidades económicas reales, afrontar el depósito de la cantidad exigida.

Tal situación debe probarse, sin que pueda ser suficiente la sola afirmación del quejoso, cuando la situación no sea por-

si misma evidente.

La segunda excepción prevista en el párrafo segundo del artículo en comento, consiste en que cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, ya no se obliga al quejoso a otorgar nuevamente garantía.

De acuerdo a lo anterior, la suspensión debe concederse sin requisito alguno, si los intereses fiscales se encuentran asegurados en los procedimientos seguidos por la autoridad exactora.

Es decir, cuando las autoridades fiscales, por actos propios y fuera del juicio de amparo, se han anticipado a asegurar el interés fiscal, no ha lugar a volver asegurar dicho interés, en el incidente de suspensión, exigiendo del quejoso el depósito previo de la cantidad que se le cobre, como pago fiscal, para que surta efectos la suspensión concedida.

De esta manera, la Ley de Amparo deja a la discreción del juzgador, conceder la suspensión definitiva, cuando se pida contra el cobro de contribuciones, y que éste, debe tener en consideración todas las circunstancias especiales del caso, procurando que queden garantizados los intereses fiscales; pero cuando dichos intereses han quedado garantizados por los procedimientos efectuados por las autoridades responsables, no se debe exigir nuevo aseguramiento de intereses que ya están garantizados conforme a la ley.

Por lo tanto si las autoridades fiscales han trabado embargo en bienes del quejoso para asegurar el pago de los adeudos, es procedente conceder la suspensión contra el cobro de -- contribuciones, sin fianza ni depósito.

Es necesario decir que el embargo es un medio de aseguramiento del interés fiscal, que tienen a su disposición las autoridades pudiendo realizarlos de manera coactiva.

La esencia del embargo se reduce en principio a asegurarlos adeudos tanto principales como accesorios, que los particulares tuvieran respecto del fisco, resultando una forma de garantía coactiva, puesto que la autoridad puede practicarla aun en contra de la voluntad del destinatario.

El interés fiscal se encuentra garantizado ante la autoridad exactora, ya que ésta fue quien coactivamente y a su satisfacción practicó el embargo, sobre los bienes del agraviado.

La tercera excepción, también contenida en el párrafo segundo del artículo 135, consiste en que el depósito no se exigirá cuando se trata de persona distinta del causante obligado directamente al pago.

Solo que tratándose de esta última excepción, el mismo -- precepto establece que se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por la ley.

No obstante el texto expreso del artículo 135 que autoriza conceder la suspensión tratándose del pago de impuestos, previo el depósito de las cantidades cobradas, la Suprema Corte ha

estimado que si al conceder la suspensión se ocasionan con ello evidentes perjuicios al Estado, privándolo de sumas cuantiosas que le corresponde, dicha suspensión debe considerarse improcedente. (173)

La facultad discrecional que la ley otorga para conceder la suspensión contra el pago de contribuciones, previo depósito se aplica, por regla general, en casos concretos, aislados, que no ocasionan perjuicios al Estado; pero, cuando con dicha suspensión se causen evidentes perjuicios al Estado, porque se le prive de sumas cuantiosas que le correspondan por concepto de contribuciones, imposibilitando así la marcha normal de las funciones públicas, es improcedente conceder la suspensión, contra el cobro de contribuciones.

Para concluir, es importante citar algunos criterios referentes al artículo 135 de la Ley de Amparo.

"Si bien es cierto que el artículo 135 contiene la regla especial para la suspensión contra el cobro de contribuciones, la peculiaridad sólo consiste en la forma de asegurar el interés fiscal, mas no en la procedencia de la medida, porque deja a la discreción del juez concederla o negarla; pero el ejercicio de la facultad discrecional siempre estará limitado por la regla general que establece la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, o sea, que la suspensión definitiva no podrá concederse si se sigue perjuicio al interés social o se contra-

(173) Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. p.1049

vienen disposiciones de orden público". (174)

"El artículo 135 solamente autoriza se conceda la suspensión sin previo depósito de las cantidades que se cobran, cuando éstas excedan de las posibilidades del quejoso, cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago, por consiguiente, - no se puede invocar como razón para pedir que se le exima al -- quejoso del requisito de constituir el depósito, lo infundado - del cobro por no haber nacido todavía el crédito fiscal, aparte de que éste es un problema propio y exclusivo del fondo del --- asunto, que no puede resolverse en la resolución incidental"(175)

B. CONTRAGARANTIA

Dentro del incidente de suspensión, el legislador con justo criterio, resolvió mantener un equilibrio sano y equitativo entre los intereses del quejoso y los del tercero perjudicado, - sin favorecer totalmente a uno o al otro.

Para tal efecto, en la evolución del juicio de amparo, se exigió que cuando al conceder al quejoso el beneficio de la suspensión del acto reclamado, y como consecuencia paralizar la --

(174) Góngora Pimentel, Genaro D. y Saucedo Zavala, María Guadalupe. La suspensión del acto reclamado. Primera Edición.- Editorial Porrúa, S.A. de C.V. p.261

(175) Idem.

ejecución del mismo y, con ello se pudieran afectar derechos -- del tercero perjudicado; entonces el quejoso debería otorgar -- una garantía en favor de dicho tercero, bastante para reparar -- los daños e indemnizar los perjuicios que se le pudieran causar si no obtiene sentencia favorable en el amparo. (176)

Aplicando la anterior medida, el quejoso parecía quedar -- en una situación de privilegio, porque podía detener la ejecu-- ción del acto reclamado, aun cuando quedará sujeto al pago, me-- diante la garantía que se le exige, de los daños y perjuicios -- que pudiera resentir el tercero perjudicado, si no obtenía sen-- tencia favorable.

Ante esta situación se hizo ostensible que el equilibrio-- que se pretendía mantener en la oposición planteada entre el -- quejoso y el tercero perjudicado, no era perfecto, porque era -- indudable que también quien había obtenido en su favor un acto-- o bien una resolución, que era reclamada por medio del juicio -- de garantías, veía detenida su ejecución, hasta que se resolvía dicho juicio, pudiendo resentir por ello daños y perjuicios, no obstante tener en su favor la resolución impugnada.

Tomando en cuenta lo anterior y el que los derechos del -- quejoso y los del tercero perjudicado son correlativos, el le-- gislador resolvió prever la posibilidad de que dicho tercero, -- tuviera oportunidad de llevar a cabo la ejecución del acto re-- clamado; en este caso, el quejoso, a su vez podría sufrir daños

y perjuicios derivados de la ejecución del acto, si obtuviera - sentencia favorable en el amparo, entonces se resolvió proteger lo exigiendo que el tercero otorgará una contragarantía, que -- fuera bastante para poder dar a la sentencia que concede el amparo, el efecto de reponer al quejoso en el goce de la garantía individual violada; es decir, restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional y pagar los daños y perjuicios que con la ejecución del acto reclamado se pudieran causar al quejoso.

En efecto, la ley faculta al tercero perjudicado para obtener la ejecución del acto reclamado, dejando sin efectos la - suspensión otorgada al quejoso, en virtud de la garantía, - sí a su vez otorga una contragarantía.

La contragarantía, llamada así porque hace nugatorios los efectos de la garantía, es una caución otorgada por el tercero - perjudicado para que se ejecute o continúe la ejecución del acto reclamado. (177)

Agrega el maestro Burgoa que, el efecto asegurador de la - contragarantía debe tener mayor amplitud que el de la garantía - constituida por el quejoso, puesto que no sólo sirve para que - el tercero perjudicado resarza a éste de los daños y perjuicios que se le irroguen con motivo de la realización del acto reclama - do, sino también para hacer posible la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías;

(177) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.769

debiendo también, cubrir previamente al quejoso, los gastos que hubiere erogado en el otorgamiento de la garantía.

Así el primer párrafo de artículo 126 de la Ley de Amparo establece: "La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que so brevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo".

De la transcripción anterior se puede deducir que, concedida la suspensión y otorgada la garantía respectiva, por el -- quejoso; queda suspendida, paralizada, detenida la ejecución -- del acto reclamado; pero el legislador consideró que debían ser respetados los derechos del tercero perjudicado, entonces resolvió permitir la ejecución del acto, dejando sin efectos la suspensión, si el tercero otorga a su vez una contragarantía.

La contragarantía tiene como objeto primordial, el restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías individuales; además de pagar los daños y perjuicios que se le ocasionen al quejoso, con la ejecución del acto reclamado, claro está, que es en caso de que resulte favorable para el quejoso, la sentencia que se dicte en el fondo.

Si por efecto de la contragarantía se ejecutaron los actos que estaban suspendidos la caución debe responder de los da ños y perjuicios que sufrió el quejoso a partir de tal ejecu--

ción, hasta que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de que se ejecutará el acto reclamado.

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 126, establece que para que pueda surtir efectos la caución que ofrezca el tercero (contragarantía), conforme al primer párrafo del citado artículo, dicho tercero deberá cubrir previamente el costo de la garantía que hubiese otorgado el quejoso.

El costo de la garantía comprenderá: los gastos o primas pagados conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía; el importe de las estampillas causadas en los certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad, cuando hayan sido expresamente recabados para el caso y con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá en ningún caso del 50% de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada; los gastos legales de la escritura respectiva y su inscripción, así como los de la cancelación y su registro cuando el quejoso hubiera otorgado garantía hipotecaria.

Además, de los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito, si la garantía se hubiere otorgado en esa forma.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 126 de la Ley de Amparo, previamente al otorgamiento de la contragarantía, debe recuerirse al quejoso en el amparo, para que justifi

que los gastos que hubiere erogado en el otorgamiento de la garantía, a fin de que el juez de distrito o la autoridad que conozca de la suspensión, pueda fijar el monto de la contragarantía, pues sólo hasta que queden cubiertos estos gastos, se debe declarar que surte efectos la contragarantía.

La contragarantía que debe otorgar el tercero perjudicado puede consistir en los mismos medios específicos de aseguramiento que la garantía, es decir, puede constituirse mediante fianza, hipoteca o depósito y será fijada por el juez de distrito o la autoridad que conozca de la suspensión, de acuerdo a lo establecido por el artículo 128 de la Ley de Amparo.

Entonces, el monto de la garantía será fijado por el juez de distrito o por la autoridad que conozca de la suspensión, tomando en cuenta los siguientes elementos: en primer lugar el importe de la garantía que otorgó el quejoso; la cantidad que fije el juez para indemnizar a éste de los daños y perjuicios que se le causen con motivo de la ejecución del acto reclamado y -- una suma extra, también fijada por el juez, que sea suficiente para hacer volver las cosas al estado que tenían antes de la -- violación alegada por el quejoso.

Ahora bien, la posibilidad de otorgar la contragarantía -- queda sujeta a dos condiciones contenidas en el artículo 127 de la Ley de Amparo.

En efecto, el artículo 127 de la Ley de Amparo, dice: "No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto recla-

mado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esta ley".

De esta manera, se puede establecer como regla general -- que siempre que se concede la suspensión del acto reclamado mediante el otorgamiento de la garantía en favor del tercero perjudicado, éste puede dejar la suspensión sin efecto y llevar -- adelante la ejecución del acto reclamado, mediante el otorgamiento de una contragarantía, salvo en los casos de excepción -- que prevé el artículo 127.

La primera excepción se refiere al caso en que al ejecutarse el acto reclamado, quede sin materia el juicio de amparo.

Respecto a esta hipótesis es importante tener en cuenta -- lo que dispone el artículo 80 de la Ley de Amparo, que precisa -- los efectos de la sentencia que conceda el amparo, en el sentido de que "tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y, cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía exija".

De acuerdo con este precepto son dos los efectos que puede tener la sentencia de amparo, pero respecto de la suspensión sólo se debe tener en cuenta al primero de dichos efectos; esto

es, cuando la sentencia de amparo se refiera a un acto positivo, porque únicamente en este caso puede operar la suspensión impidiendo la actividad de la autoridad responsable mediante garantía y exclusivamente en este supuesto puede presentarse la contragarantía. (178)

Para Soto Gordo y Liévana Palma, restituir es devolver -- una cosa o una situación dada al estado que tenía con anterioridad; y en cuanto al aspecto jurídico, tiene dos connotaciones, -- una de carácter jurídico y otra de carácter material, que son -- aplicables tratándose del artículo 80 de la ley en comento.

La restitución de carácter jurídico se refiere a que el -- agraviado recobra el pleno goce de la garantía individual violada y la de carácter material se refiere a que el estado de cosas que se hubiere alterado con la ejecución del acto materia -- del juicio, vuelve al que tenía antes de emitirse o ejecutarse -- el acto que se reclama.

En ambos casos corresponde a la autoridad responsable el -- volver las cosas al estado que tenían antes de emitirse o ejecutarse el acto reclamado.

Ahora bien, cuando por virtud de la ejecución del acto reclamado, debido al efecto de la contragarantía, se crea una situación jurídica o de hecho que coloque a la autoridad responsable en la imposibilidad de llevar a cabo la restitución y el reg (178) Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. Op. cit. -

tablecimiento de las cosas a que se refiere el artículo 80, se puede decir que el amparo ha quedado sin materia, en esta hipótesis, no debe admitirse la contragarantía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley de la Materia. (179)

Es decir, queda sin materia el amparo, cuando el acto reclamado se ejecuta y queda consumado irreparablemente, en este caso debe sobreseerse el juicio de garantías, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Un acto se encuentra consumado irreparablemente, cuando sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, o cuando se trate de actos cuyos efectos no es posible legalmente hacer desaparecer, volviendo las cosas a su estado anterior.

Luego entonces, el otorgamiento de la contragarantía es improcedente, cuando de ejecutarse el acto reclamado se deje sin materia el amparo.

La segunda excepción que se establece en el artículo 127 de la ley, consiste, en que no procede el otorgamiento de la contragarantía, cuando con la ejecución del acto reclamado se afecten derechos que no sean estimables en dinero, a los que se refiere el párrafo segundo del artículo 125 de la misma ley.

Se estima que se está en presencia de estos derechos, cuando se trate de derechos que conciernen al estado civil de

(179) Soto Gordoza, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. Op. cit.

las personas, sin relación alguna con su patrimonio, como la guarda y custodia de menores.

Con relación a esta excepción contenida en el artículo -- 127, Noriega Cantú hace la siguiente observación: "Es evidente que en los casos previstos en el mencionado párrafo segundo del artículo 125, por tratarse de derechos no estimables en dinero, sin relación alguna con el patrimonio, la suspensión que se conceda en un juicio de amparo, no existe razón jurídica que justifique el que se conceda la medida mediante el otorgamiento de una garantía en favor del tercero perjudicado".(180)

En efecto, así se ha estimado en diversas ejecutorias, -- por ejemplo, en el caso de que se trate de actos del estado civil de las personas.

La jurisprudencia establece que tratándose del estado civil de las personas, la suspensión debe concederse sin el requisito de otorgar garantía, porque los derechos correspondientes a ese estado, en su mayor parte, no son estimables en dinero y por lo tanto no afectan el patrimonio. (181)

Lo mismo sucede con los actos que afectan a los menores, -- ya que son cuestiones no estimables en dinero.

Generalmente, cuando el acto reclamado es una cuestión como las que se mencionaron, la suspensión se concede sin el re-quisito de la garantía, aun cuando la ley si contemple la posi-

(180) Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. p. 1030

(181) Volumen XXXVIII. Semanario Judicial de la Federación. p.9

bilidad de que se otorgue garantía, tratándose de alguna cuestión no estimable en dinero, en el párrafo segundo del artículo 125.

Efectivamente, la ley establece de manera expresa, la posibilidad de que aún tratándose de derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, es posible conceder la suspensión del acto, mediante el otorgamiento de la garantía; - misma que será fijada por la autoridad que conozca de la suspensión, de manera discrecional.

De todo lo anterior podemos decir que en el caso de que se conceda la suspensión, mediante el otorgamiento de una garantía, cuando los derechos afectados del tercero perjudicado no sean estimables en dinero, es improcedente el otorgamiento de la contragarantía.

Un problema que se puede presentar respecto de la contragarantía, consiste en que si ésta puede otorgarse tratándose de una garantía fijada en la suspensión provisional; es decir, si procede o no dejar sin efectos la suspensión provisional mediante el otorgamiento de la contragarantía.

La Ley de Amparo en sus artículos 124, 125, 126, 127 y --- 128, se refiere a la suspensión en términos generales, no haciendo ninguna distinción entre una y otra.

Entonces, son aplicables estos preceptos, tanto a la suspensión provisional como a la definitiva, por lo tanto para que puedan ser decretadas cualquiera de las dos es necesario que se

satisfagan los requisitos establecidos en el 124, también se -- puede fijar una garantía en ambas.

Por su parte el artículo 126 que contempla a la contragarantía, establece que procede la contragarantía para dejar sin efectos la suspensión, que se hubiere otorgado conforme al artículo anterior, entonces puede pensarse que si se puede otorgar contragarantía tratándose de la suspensión provisional, como de la definitiva.

Sin embargo, si legalmente se pudieran levantar los beneficios de la suspensión provisional, mediante el otorgamiento de una contragarantía, es indudable que se provocaría la ejecución del acto reclamado y en consecuencia se consumaría dicho acto y de esta manera ya no habría materia en el incidente de suspensión y se tendría que negar la definitiva, por tratarse de actos consumados.

Atendiendo a lo preceptuado por el artículo 130 de la Ley de Amparo, que establece que el juez de distrito, en caso de -- que hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, con la sola presentación de la demanda, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a las autoridades responsables la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

En consecuencia, si bien la mayor parte de los principios de la suspensión definitiva son aplicables a la provisional, co

mo lo son los artículos 124 y 125, es innegable que sólo serán aplicables aquéllos que permitan armonizar los objetivos de ambos tipos de suspensión, fundamentalmente los referentes a mantener viva la materia de la suspensión.

En el caso de que se admitiera el otorgamiento de la contragarantía en la suspensión provisional, sería tanto como convertir en definitiva, la resolución que se dicte en la misma, y sus efectos también serían definitivos, puesto que ya no habría oportunidad de dictar la definitiva; en consecuencia, se permitiría de hecho fijar la definitiva sin audiencia de las autoridades responsables, lo que no es jurídicamente posible, salvo en el caso de la suspensión de oficio, previsto en el artículo 123 de la Ley de Amparo.

En consecuencia, prácticamente solo es posible admitir la contragarantía respecto de la suspensión definitiva.

Por último, cabe citar el criterio de Ricardo Couto, al establecer la importancia de la contragarantía en la suspensión es pertinente asentar que el sistema de la ley en este caso, está basado en un profundo respeto a los derechos del quejoso y -- del tercero perjudicado; ya que la ley supone un conflicto de intereses entre uno y otro, y colocando a ambos en un plano de igualdad, les concede el derecho de suspender o ejecutar el acto reclamado, mediante el otorgamiento de una garantía y una -- contragarantía, respectivamente, para que, asegurados así los derechos de los contendientes, ninguno de ellos se perjudique(182)

C. CANCELACION DE LA GARANTIA Y CONTRAGARANTIA

La obligación que contrae el quejoso al otorgar la garantía para que surta efectos la suspensión de los actos reclamados, consiste en responder de los daños y perjuicios que con dicha suspensión pueden causarse a tercero, en el caso de que el propio quejoso no obtenga sentencia favorable en el juicio de amparo.

Por otra parte, la obligación que contrae el tercero perjudicado al otorgar la contra garantía para que deje de surtir efectos la suspensión definitiva de los actos reclamados, de acuerdo con el artículo 126 de la Ley de Amparo, consiste en responder de los daños y perjuicios que se causen al quejoso con dicha ejecución y además de los gastos que aquél haga para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, en el caso de que al quejoso se le otorgue el amparo. (183)

Respecto a la cancelación de la garantía y contra garantía es el artículo 129 de la Ley de Amparo el que la contempla pero es muy poco lo que dice al respecto, ya que primordialmente este artículo se refiere al incidente de daños y perjuicios.

Efectivamente, el artículo 129 de la Ley de Amparo, en lo conducente dice: "...Este incidente deberá promoverse dentro

(182) Couto, Ricardo. Op. cit. p.122

(183) Soto Gordoza, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. Op. cit. p.201

de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía...".

Sin embargo, en la práctica se presenta la necesidad del trámite de cancelación, tanto de la garantía como de la contragarantía.

Tratándose de la garantía, la ley establece que sólo responderá de los daños y perjuicios que se causen al tercero perjudicado, en el caso de que el quejoso no obtenga sentencia favorable en el fondo del asunto, lo que implica que si el quejoso la obtiene, no está obligado a responder de nada, aun cuando los daños y perjuicios se causen.

En este caso procede la cancelación de la garantía.

Porque, cuando el quejoso obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, es lógico que con la suspensión de los actos reclamados que le hubiere sido concedido en el incidente -- respectivo, no pudo ocasionar daño o perjuicio alguno al tercero perjudicado, por lo que procede la cancelación de la garantía que haya otorgado, sin necesidad de dar vista al tercero, -- pues de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de -- Ley de Amparo, el otorgamiento de la garantía para reparar el -- daño e indemnizar los perjuicios por parte del quejoso, sólo cobra efectividad si no obtiene sentencia favorable en el juicio-

de amparo.

En cuanto a la contragarantía, si el quejoso no obtuvo -- sentencia favorable en cuanto al fondo del asunto, el tercero -- perjudicado no está obligado a responder de daños y perjuicios, aunque éstos se causen, ni a restablecer las cosas al estado -- que guardaban antes de la supuesta violación de garantías; por -- lo tanto, una vez que cause ejecutoria la sentencia, procede -- cancelar la contragarantía.

Sólo procede la cancelación de la garantía y la contraga-- rantía, otorgadas en la suspensión, si aquél en cuyo favor se -- otorgaron, manifiesta su voluntad consintiendo esa cancelación; o bien, si el que pretende la cancelación demuestra que con mo-- tivo de la suspensión, no se han causado a su contraparte los -- daños y perjuicios que se garantizan mediante la fianza.

El problema surge cuando, tratándose de la garantía, el -- quejoso no obtiene el amparo y el tercero perjudicado no se pre -- senta dentro del término de seis meses a promover la reclama-- ción respectiva ante el juez de distrito o la autoridad que ha -- ya conocido de la suspensión; y en el caso de la contragarantía cuando el quejoso habiendo obtenido sentencia favorable, no pre -- senta la reclamación correspondiente.

En ambos casos, cuando la parte interesada pide la cance-- lación de la garantía o contragarantía, con la promoción respe -- ctiva, se manda dar vista a la parte contraria para que manifieste lo que a sus intereses convenga; pero si la parte a quien --

compete la reclamación por daños y perjuicios no desahoga la -- vista, el juez de distrito o la autoridad responsable no pueden decretar la cancelación de la garantía o contragarantía, por el silencio de la parte, sólo podrá cancelarla cuando después de -- fenecido el término de seis meses que establece el artículo 129 de la Ley de Amparo, la parte interesada no de contestación a -- la solicitud de cancelación, hecha por la contraparte.

Así lo ha establecido nuestro Más Alto Tribunal, al decir que conforme al artículo 129 de la Ley de Amparo, no basta para decretar la cancelación de la garantía, el hecho de que, dada -- vista al tercero perjudicado de la solicitud del quejoso, (en -- el caso de la garantía), nada exponga sobre el particular, pues -- to que no debe interpretarse su silencio para oponerse a la can -- celación como consentimiento tácito de su parte, ya que no pue -- de obligársele en contra de su voluntad a ejercitar el derecho -- que le concede tal precepto, para promover el incidente respec -- tivo. (Tesis número 1880) (184)

Lo mismo sucede con la contragarantía otorgada por el ter -- cero perjudicado para realizar la ejecución de los actos reclama -- dos; es decir, no puede cancelarse la contragarantía por el -- hecho de que el quejoso no desahogue la vista que se le mandó -- dar con la solicitud del tercero perjudicado, de que se cancele -- la contragarantía.

(184) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-88.

Respecto de la contragarantía, es necesario establecer - que la circunstancia de que el tercero perjudicado la otorgue, - no puede justificar la cancelación de la garantía, constituida - por el quejoso, entre tanto no establezca que no se causaron da - ños y perjuicios al tercero perjudicado, o que le fueron cubier - tos durante la vigencia de la suspensión.

Esto obedece a que, aunque por virtud de la contragaran - tía que otorgue el tercero perjudicado, queda sin efectos la -- suspensión, si ésta surtió efectos desde que se comunicó a la - autoridad responsable el otorgamiento de la garantía, hasta la - fecha en que se otorgó la contragarantía, durante ese lapso pu - dieron causarse daños y perjuicios al interesado, y mientras el juicio de amparo no esté fallado, no es procedente la cancela - ción de la garantía otorgada para obtener la suspensión.

Procede la cancelación tanto de la garantía, como de la - contragarantía, si se solicita después de transcurrido el térmi - no de seis meses, a que se refiere el artículo 129 de la Ley de la Materia, o sea, cuando la responsabilidad sobre el pago de - daños y perjuicios que, en su caso pudieran haberse originado - ya no se pueden exigir ante el juez de distrito o ante la auto - ridad que conoció de la suspensión.

Entonces, de acuerdo con lo establecido en el artículo -- 129, sólo se procederá a cancelar la garantía o contragarantía; en primer término, una vez que se ha resuelto el juicio de ampa - ro, definitivamente, porque sólo hasta ese momento se puede de -

terminar en el sentido del juicio, a quien se le deben pagar -- los daños y perjuicios al quejoso o al tercero perjudicado, según se trate de garantía o contragarantía.

Si de la sentencia que resuelve en definitiva el juicio - de amparo, se desprende que no se causaron daños y perjuicios - a las partes, con motivo de la suspensión del acto reclamado o su ejecución, se procede a la cancelación de la garantía o contragarantía según se trate de cualquiera de las dos, sin esperar a que transcurra el plazo de seis meses, a que alude el artículo 129.

Por el contrario, si se causaron daños y perjuicios con - la suspensión del acto, o con la ejecución del mismo, no se pueden cancelar la garantía y la contragarantía, sin el consentimiento de la parte afectada; es decir, una vez que se hace la - solicitud de cancelación ante el juez de distrito o la autoridad responsable, se deba dar vista a la otra parte, y solo en - el caso de que manifieste su conformidad, se procederá a hacer la cancelación.

Porque en el caso de que la parte afectada, no manifieste su conformidad, no se puede cancelar la garantía o contragarantía, hasta después de seis meses.

En efecto, tanto el juez de distrito, como la autoridad - que conozca de la suspensión, según sea el caso, deben esperar a que transcurra el término de seis meses, a partir de que se - notifica a las partes la ejecutoria de amparo, para cancelar la

garantía o la contragarantía; ya que después de transcurrido es te término, las obligaciones que se hubieran generado respecto de la garantía o la contragarantía sólo serán exigibles ante la autoridad común y no ante un juez de distrito, y se exigirá de acuerdo con el Código Civil y no con la Ley de Amparo.

Para que sea exigible la obligación generada por el otorgamiento de la garantía o de la contragarantía ante la autoridad que haya conocido de la suspensión, debe hacerse dentro del término previsto en la Ley de Amparo, para tal efecto, que es el de seis meses.

Si dentro de ese término no se hacen exigibles, las obligaciones en comento, entonces el juez de distrito o la autoridad que conoció de la suspensión, están en libertad de cancelar la garantía o la contragarantía si así lo solicita la contraparte.

D. INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS

El artículo 125 de la Ley de Amparo, concede al quejoso en el juicio de amparo el beneficio de suspender el acto que se reclama, mediante el otorgamiento de una garantía que responda por el pago de los daños y perjuicios que pueda seguirse a tercero con esa suspensión; se infiere que dicha disposición exige que el daño o perjuicio de que se ocupa sea ocasionado precisamente con la suspensión del acto reclamado que se impugna.

Por su parte el artículo 126 del mismo ordenamiento esta-

blece la posibilidad de dejar sin efectos la suspensión que se conceda conforme al artículo anterior, si el tercero, a su vez otorga una contragarantía, bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Ahora, el artículo 129, establece que cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella, un incidente en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles; este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo, y de no hacerse la reclamación dentro de dicho término, sólo podrá exigirse esa responsabilidad ante las autoridades del orden común. (185)

Entonces, la reclamación para exigir las responsabilidades derivada de la garantía o de la contragarantía en el incidente de suspensión, debe hacerse mediante un incidente que se debe promover ante la autoridad que conoció de la suspensión y en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, en un término de seis meses, una vez que fenece dicho término, sólo puede hacerse exigible esta responsabilidad -

(185) Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. Cp. cit.

ante la autoridad común.

Al respecto, en primer lugar debemos decir que, los daños y perjuicios ocasionados por la suspensión, deben ser consecuencia directa e inmediata de dicha suspensión y esta relación inmediata y directa debe probarse.

En efecto, se ha sostenido el criterio de que los daños y perjuicios deben ser una consecuencia inmediata y directa y no remota e indirecta de la ejecución o inejecución de los actos reclamados. (186)

Es importante recordar que los daños y perjuicios dentro de la suspensión, consisten en la pérdida o menoscabo sufrida en el patrimonio y en la privación de cualquier ganancia lícita que hubiera sufrido el tercero perjudicado, durante el tiempo que estuvo vigente la suspensión, o bien, el quejoso por la ejecución del acto reclamado, en virtud de haberse otorgado con--traagarantía es precisamente ésto lo que se debe demostrar, para reclamar en el incidente respectivo dichos daños y perjuicios, ante el juez de distrito o ante la autoridad que conozca de la suspensión.

La cuantificación de los daños y perjuicios dentro del incidente respectivo, está supeditada a las pruebas que rindan -- las partes; es decir, además de la demostración de que la parte quejosa no obtuvo la protección de la Justicia Federal, tratán--

dose de la garantía, o que sí la obtuvo tratándose de la contra garantía; los daños y perjuicios deben probarse de manera indubi table como una consecuencia inmediata y directa de la suspen-- sión o de la ejecución de los actos reclamados, según sea el ca so.

Para la demostración de los daños y perjuicios es proce-- dente toda clase de pruebas, de las autorizadas por el Código - Federal de Procedimientos y que pueden consistir en las que --- obran en los autos del juicio de amparo y del incidente de sus pensión en el que se hubiere constituido la garantía o contra garantía o en otras elaboradas precisamente para la demostración de los daños y perjuicios.

Por otra parte, tratándose del caso previsto por el segun do párrafo del artículo 125 de la Ley de Amparo, una vez demos trado que el quejoso no obtuvo la protección federal, procede a hacer efectiva la garantía en la cuantía fijada por el juez de distrito o la autoridad que conozca de la suspensión, sin necesi dad de demostrar la cuantía de los daños y perjuicios, porque se está en presencia de afectación de derechos que no son esti mables en dinero; es decir, que no tienen un contenido patrimo nial y por lo tanto, es imposible demostrar su cuantía.(187)

En cuanto al amparo directo, el artículo 176 de la Ley de la Materia establece que las cauciones que se otorgan en los in (187) Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. Op. cit.

cidentes de suspensión ante la autoridad responsable se harán - efectivas ante ellas mismas, tramitándose el incidente de daños y perjuicios en los términos establecidos en el artículo 129; - de esta manera, dicho incidente se tramitará ante la autoridad-responsable, de acuerdo con lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en los mismos términos aplicables al amparo indirecto.

Ahora bien, una vez transcurrido el término de seis meses sin promover el incidente de daños y perjuicios, ante el juez - de distrito o ante la autoridad que conoció de la suspensión, - la responsabilidad proveniente de los daños y perjuicios sólo - podrá exigirse ante las autoridades del orden común, de acuerdo a lo establecido por el artículo 129.

Dicho término de seis meses comienza a correr al día si--guiente al en que se notifique a las partes la ejecutoria de am--paro.

Y agrega, que una vez fenecido dicho término, se procede--rá a la devolución o cancelación de la garantía o contragaran--tía.

Por último, el citado artículo establece que lo anterior--será sin perjuicio de que pueda exigirse la responsabilidad ante las autoridades del orden común.

Respecto al momento en que comienza a correr el término - de seis meses, originalmente el artículo 129, establecía que es--te término se contaría a partir de que se hiciera exigible la -

obligación; pero con la reforma hecha a la Ley de Amparo, publicada el 5 de enero de 1988, que entro en vigor el 15 del mismo mes y año; se modificó esta expresión y actualmente este término comienza a correr a partir de que se notifique la ejecutoria de amparo a las partes.

Esta expresión es más clara e induce menos a confusión -- que la expresión original; puesto que es lógico que además de la existencia del fallo que conceda o niegue el amparo, las partes estarán en aptitud de exigir la responsabilidad a que se hace referencia, una vez que se ha notificado el resultado del fallo, pues conociendo el sentido de éste, podrán exigir el pago de la garantía o contra garantía, según se niegue o conceda el amparo.

Como ya anteriormente se afirma, una vez que fenece el término de seis meses que la ley otorga, para hacer efectiva la responsabilidad que surge de los daños y perjuicios ocasionados al tercero perjudicado con la suspensión del acto reclamado o al quejoso con la ejecución del acto reclamado, en virtud de haberse otorgado contra garantía, dicha responsabilidad sólo se podrá hacer exigible ante la autoridad común.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, al establecer que los daños y perjuicios originales con la suspensión del acto reclamado no son de presumirse renunciados o inexistentes por la sola razón de que el tercero perjudicado no haya promovido el incidente demandando su pago, dentro de los seis meses que mar-

ca la ley, ante la jurisdicción federal; ya que se puede hacer efectiva esa responsabilidad ante la autoridad común, en tanto no prescriba la acción del tercero perjudicado para exigir los daños y perjuicios, en comento.

En cuanto a la tramitación del incidente de daños y perjuicios, se encuentra regulada por los artículos del 358 al 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Soto Gordo y Liévana Palma, consideran que la reclamación de los daños y perjuicios, ante la autoridad común debe hacerse en un juicio sumario y estiman que el fundamento de la acción se encuentra establecido en la fracción XIII del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, porque los daños y perjuicios provenientes de las garantías y contragarantías otorgadas en los incidentes de suspensión constituyen una responsabilidad que proviene de una causa extracontractual, ya que tales daños o perjuicios se originan sin o contra la voluntad de las partes en el juicio de amparo.

En cuanto al recurso adecuado para combatir la resolución que se pronuncie en el incidente de daños y perjuicios, es el de la queja, así lo establece el artículo 95 de la Ley de Amparo, en su fracción VII, que dice: procede el recurso de queja en contra de las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas

exceda de treinta días de salario.

Así, el recurso de queja es el que procede en contra de las resoluciones dictadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios que dicte el juez de distrito o la autoridad que haya conocido de la suspensión.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 129 y el 95, fracción VII, de la Ley de Amparo, se considera a la resolución del incidente en comento, como parte integrante del juicio de garantías, o como una resolución dictada en dicho juicio, puesto que la misma Ley de Amparo establece su existencia, además del recurso mediante el cual se puede impugnar esta resolución.

Claro está, que esta resolución se considera dentro del juicio de amparo, mientras sea reclamable ante el juez de distrito o la autoridad que conoce de la suspensión, una vez que ha transcurrido el término que establece el artículo 129, ya no se considera al incidente, como parte del juicio de amparo.

El juicio de amparo es improcedente contra cualquier resolución que se emita en el incidente de reclamación de daños y perjuicios que establece el multicitado artículo 129, de la ley en comento, debido a que los incidentes son controversias o litigios accesorios referentes a cuestiones del negocio principal, pero que por estar directamente relacionados con éste, la ley determina su tramitación y decisión en el mismo proceso, aunque no se decidan en una sola sentencia.

Y conforme al principio general de derecho, lo accesorio-

debe seguir la suerte de lo principal, y este principio resulta aplicable si no existe disposición legal en contrario, ni la naturaleza de las cosas lo impide.

Atendiendo a lo anterior, la fracción II del artículo 73- de la Ley de Amparo, determina la improcedencia contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de — los mismos; sin distinguir los actos provenientes del asunto — principal de los que emiten en el incidente de reclamación de — daños y perjuicios, ya que son provenientes de un juicio de amparo.

Cabe hacer la salvedad de que la improcedencia del juicio de amparo, es solo respecto del incidente de reclamación de daños y perjuicios, contemplado en el artículo 129, porque en el caso de que dichos daños y perjuicios se reclamen después del — término de seis meses que contempla el citado precepto, esta reclamación solo se puede hacer ante la autoridad común y su tramitación se hace conforme al Código Civil para el Distrito Federal así como los medios de recurrir la resolución que se dicte en el mismo, también se hará conforme a la ley común.

Una vez que se han agotado los recursos que establece la ley común, entonces dicha resolución si se puede impugnar por — medio del amparo, como cualquier otro acto de autoridad; porque no obstante que se refiere a los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la suspensión, sólo es accesoria del juicio de garantías, la reclamación de los mismos, si el incidente se trami

ta ante el juez de distrito o de la autoridad que conoció de la suspensión dentro del término fijado por la Ley de Amparo y es recurrible por medio del recurso de queja únicamente.

Entonces, si no se promueve el incidente de reclamación de daños y perjuicios dentro del término de seis meses, el quejoso pierde el derecho a promoverlo según la Ley de Amparo y obtiene el de exigir tal responsabilidad ante las autoridades del fuero común, y contra la resolución que dicten éstas, después de agotar los recursos ordinarios, si es procedente el juicio de amparo.

Por lo tanto, es inexacta la afirmación que se haga en el sentido de que de no haber promovido el tercero perjudicado el incidente de reclamación de daños y perjuicios que ocasionó la suspensión dentro del término que establece el artículo 129, ya no tiene derecho a formular la consiguiente reclamación, pues le queda la oportunidad de acudir ante las autoridades del orden común para exigir los daños y perjuicios que le irrogó la suspensión y hacerlos efectivos.

E. RECURSOS

Ya quedó establecido que el juez de distrito o la autoridad que conoce de la suspensión, son los encargados de fijar -- tanto la garantía como la contragarantía, dentro del incidente de suspensión.

Ambas autoridades fijan de manera discrecional la garan--

tía y la contragarantía, siguiendo los lineamientos establecidos en la ley y por la jurisprudencia.

No pueden fijarlas de manera desproporcional y arbitraria, porque cualquiera de las partes puede inconformarse con ello; es decir la determinación del juez de distrito o de la autoridad que conoce de la suspensión, respecto a la fijación del monto de la garantía y contragarantía, es recurrible por cualquiera de las partes.

Ahora, lo importante es determinar que recurso es el que procede para impugnar el monto de dichas garantías, ya que la Ley de Amparo no lo establece de manera expresa y precisa, dentro de la regulación de los recursos que contempla dicho ordenamiento.

Los únicos recursos permitidos por la Ley de Amparo, son: el de reclamación, el de revisión y el de queja.

El artículo 103 de la Ley de Amparo contempla al recurso de reclamación y establece que éste sólo será procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Presidentes de las Salas o por los Presidentes de los tribunales colegiados de circuito.

Por lo tanto, este recurso queda descartado, como el indicado para impugnar la fijación del monto de garantía o contragarantía.

En consecuencia sólo puede ser el recurso de revisión o -

el de queja, los idóneos para impugnar la resolución en comentario.

El artículo 83 de la Ley de la Materia regula el recurso de revisión y en su fracción II, establece la procedencia de este recurso contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales concedan o nieguen la suspensión definitiva; modifiquen o revoquen el auto en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, y nieguen la revocación o modificación del auto en que se conceda la suspensión definitiva.

Del contenido de esta fracción se desprende que no dice nada respecto del monto de la garantía y contragarantía, ya que sólo se refiere a la concesión o negativa de la suspensión definitiva, o a la modificación o revocación del auto en que se conceda o niegue la misma suspensión.

Por su parte el artículo 95, fracción VIII, establece que procede el recurso de queja "contra las autoridades responsables, en relación con los juicios de amparo de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes..."

Este precepto si contempla algunos casos de impugnación de garantías y contragarantías; sin embargo, este precepto sólo

se refiere al amparo directo, nada dice respecto de la garantía fijada por un juez de distrito, además establece la procedencia de este recurso sólo en contra la autoridad responsable en el caso de que no provea sobre la suspensión o contra la concesión o negativa de la misma; respecto de la garantía y contragarantía, establece que procede contra la resolución donde se rehúse la admisión de aquéllas o cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficiente, pero no contempla el monto de la garantía y contragarantía.

En efecto, establece la procedencia del recurso de queja contra varias resoluciones pero en ningún momento se refiere a la que determina el monto de la garantía y de la contragarantía por lo que sigue el problema de determinar que recurso es el procedente para impugnar la fijación del monto de la garantía y de la contragarantía tanto en el amparo indirecto como en el directo.

Es posible que interpretando de una manera amplia esta -- fracción se pueda considerar que procede este recurso, cuando se fija la garantía y la contragarantía por la autoridad responsable, en el amparo directo, sin embargo no deja de ser sólo -- una interpretación a esta fracción, porque de manera expresa no se encuentra prevista la posibilidad de recurrir la fijación -- del monto de la garantía y contragarantía, mediante este recurso.

Pero respecto del monto de garantía y contragarantía en --

el amparo indirecto, esta fracción no establece de manera alguna, la posibilidad de que puedan ser recurrido por el recurso - de queja con apoyo en esta fracción.

Cabe hacer la observación de que la garantía en el inci-- dente de suspensión, puede ser fijada desde el momento en que - se dicta la provisional o se puede fijar hasta que se resuelve-- sobre la definitiva, o bien se puede fijar en ambas suspensio-- nes.

Entonces, se puede fijar el monto de la garantía en un -- auto o en una interlocutoria; y en ambas, se pueden causar per-- juicios a las partes.

Sin embargo, es importante hacer la distinción entre la - fijación del monto de la garantía en la suspensión provisional-- que se hace en un auto; y la fijación de ese monto en la suspen-- sión definitiva, que se hace en la interlocutoria que la resuel-- ve; porque es diferente recurrir un auto a recurrir una resolu-- ción interlocutoria.

Existe al respecto diversidad de criterios contradicto--- rios; es decir, al no establecer la ley de manera expresa cuál-- es el recurso idóneo para recurrir la fijación del monto de la-- garantía, se ha provocado confusión entre los órganos que cono-- cen de la suspensión.

Pues bien, existe el criterio de que el monto de la garan-- tía puede ser impugnado mediante el recurso de revisión, y di--- ce: "Suspensión, recurso contra 1a.- La ilegalidad de la suspen

sión y la de los requisitos con los cuales se concede, no son - materia de queja, puesto que el auto relativo es revisable".(188)

El razonamiento que sustenta este criterio se basa en que contra el auto de suspensión definitiva procede el recurso de - revisión, la queja es improcedente contra las modalidades con - que la suspensión se concede, pues no sería jurídico que un mis mo punto resolutivo, en parte fuera revisable y en parte fuera - materia de queja.

La interlocutoria que concede o niega la suspensión defi - nitiva, así como el auto que la revoca o modifica, son revisa - bles; entonces, se considera que el monto de la garantía, si se fija dentro de la interlocutoria, forma parte integrante de és - ta y no sería jurídico, según este criterio, que dicha interlo - cutoria fuera en una parte revisable y en otra motivo de queja.

Este criterio tiene como fundamento legal el inciso a) de la fracción II, del artículo 83 de la Ley de Amparo, en que es - tablece la procedencia del recurso de revisión contra las reso - luciones de los jueces de distrito o de la autoridad que conoce de la suspensión, en las que concedan o nieguen la suspensión - definitiva.

De esta manera, se considera a los requisitos de efectivi dad de la misma naturaleza que la suspensión y que forman parte de la misma medida; por lo tanto, se estima que lo jurídico es -

(188) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-88.

que proceda un sólo recurso para impugnar tanto a la suspensión como a los requisitos que se exigen al otorgarse, considerándolos como un todo único.

Ahora bien, este criterio resulta lógico y jurídico; y efectivamente puede aplicarse haciendo una interpretación del inciso a) de la fracción II del artículo en comento, y considerando a la suspensión y a los requisitos para su eficacia o modalidades, como se le quiera llamar, como un todo indivisible.

Pero este criterio solo puede ser aplicable al caso en que la garantía se fije en la resolución interlocutoria, que se dicte para resolver la suspensión definitiva.

En efecto, el recurso de revisión es el que procede, para impugnar la resolución que se dicte en la suspensión definitiva, entonces, si la garantía se fija dentro de la misma interlocutoria resulta lógico que se impugne por medio de este recurso, ya que se considera al monto de la garantía, como parte integrante de un todo que es la interlocutoria.

Y como ya se dijo, sería poco jurídico que una parte de la resolución interlocutoria fuera impugnada mediante el recurso de revisión y otra parte en queja. Por lo tanto, este criterio es acertado sólo en lo que respecta a la fijación del monto de la garantía dentro de la misma interlocutoria que decide sobre la suspensión definitiva, porque si se fija en el acuerdo que concede la suspensión provisional, el recurso de queja es el que procede con apoyo en la fracción VI del artículo 95.

La fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, establece la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión que no admiten expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que por su naturaleza trascendental y grave, pueden causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la suspensión definitiva.

Efectivamente, la manera en como está redactada esta fracción es posible considerar que en el caso de que la suspensión provisional sea otorgada y en el mismo auto se fije la garantía proceda en contra de esta fijación el recurso de queja.

Y a falta de precepto expreso, es posible considerar la fijación del monto de la garantía en la suspensión provisional, como un supuesto que contempla esta fracción.

Lo que realmente crea incertidumbre, es el caso en que la garantía se fije en la interlocutoria suspensiva, porque aun cuando ya citamos un criterio, en la práctica se han dado otros que no coinciden.

Los Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Civil, en términos generales, establecen que si la resolución en la que se fija el monto de la garantía, fue pronunciada al concederse la suspensión provisional, el recurso procedente con

tra ella es de queja en los términos de la fracción VI del artículo 95 de la ley, toda vez que aducen en esta hipótesis que la resolución impugnada fue emitida durante la tramitación del incidente de suspensión; en cambio, si la resolución fue dictada juntamente con la sentencia interlocutoria que concede la suspensión definitiva, el recurso idóneo es el de revisión atento a lo dispuesto por el artículo 83, fracción II, inciso a) de la ley.

En efecto, al conocer del recurso de reclamación número - 115/86, con fecha 14 de agosto de 1986, el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil, resolvió que como - la resolución fijatoria de la garantía se pronunció conjuntamente en la sentencia con qué culminó el incidente de suspensión, se estimó que forma parte integrante de ella y siendo esta resolución combatida, procede en su contra el recurso de revisión con apoyo en el artículo 83, fracción II de la Ley de Amparo, así lo consideró la Presidenta de ese tribunal, al tratarse de una resolución en que se concede la suspensión definitiva. (189)

De la misma manera, el 6 de marzo de 1986, al resolver la reclamación 11/85, el Tercer Tribunal Colegiado de Primer Circuito en Materia Civil declaró que aun cuando se hubiere impugnado en queja la interlocutoria del juzgado federal por cuanto - le haya concedido la suspensión definitiva del acto reclamado, - (189) Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. p.1094

sino por cuanto al monto excesivo de la garantía legal fijada - para que surtiese efectos la misma, ello no era óbice para haberla recurrido a través del recurso de revisión, ya que la interlocutoria del juez es indivisible, concluyéndose por lo tanto que sería injurídica la consideración de la existencia de -- dos recursos contra una misma resolución; esto es, que se admitiera la queja porque la interlocutoria pudiera causar daño o - perjuicio a alguna de las partes, no reparable: en la sentencia definitiva en términos de lo dispuesto en el artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo, y al mismo tiempo admitiera el recurso de revisión previsto en el artículo 83, fracción II, de - dicha ley.

En contraposición con lo antes citado, existe controver-- sia porque también podría pensarse que contra la fijación del - monto de la garantía, ya sea en el auto que conceda la suspen-- sión provisional o en la interlocutoria que otorga la suspen--- sión definitiva procede el recurso de queja.

En efecto, a falta de disposición expresa de la ley, se - puede caer en confusión y pensarse que como único recurso para impugnar la fijación del monto de la garantía en la suspensión, está el de queja, con fundamento en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Esta aseveración la podemos apoyar en los siguientes razo-- namientos; en primer lugar se dice que no es claro que la inter-- locutoria que concede la suspensión definitiva y fija la fianza

correspondiente, admita expresamente el recurso de revisión en lo que hace exclusivamente al señalamiento del monto de la fianza, ya que la fracción II, del artículo 83 de la Ley de Amparo, que contempla la procedencia del recurso, habla de resoluciones que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen la suspensión definitiva.

En segundo término se considera que la fijación de la fianza para la suspensión definitiva, si puede causar daños y perjuicios no reparables en la sentencia definitiva, pues si por incapacidad de otorgar la fianza el quejoso, se ejecutan los actos reclamados, así sea temporalmente, ello le puede causar una lesión que la posterior concesión del amparo no repararía.

Comparte esta opinión Alfonso Noriega, ya que estima que la resolución que fija el monto de la garantía o la que determina los requisitos que deben llenarse para que surta efectos la suspensión, es distinta y al mismo tiempo autónoma de la resolución por medio de la cual se concede ésta; además de que aquellas resoluciones no admiten expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 de la Ley de Amparo; y por último, pueden causar daño o perjuicio al quejoso, no reparable en la sentencia definitiva. (190)

De igual manera el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, ha sostenido la tesis de que el recurso de queja establecido en la fracción VI del artículo (190) Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. p.1094

lo 95 de la ley, procede contra el auto que concede la suspensión provisional y fija la fianza correspondiente, ya que no admite expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 de la ley. (191)

El citado tribunal afirma que: no es claro que la interlocutoria que concede la suspensión definitiva y fija la fianza correspondiente, admita expresamente el recurso de revisión en lo que hace expresamente al señalamiento del monto de la fianza se debe concluir que si el quejoso opta por el recurso de queja contra la parte de la interlocutoria de suspensión que fijó el monto de la fianza para obtener la suspensión definitiva, dicho recurso resulta procedente.

Por su parte el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, sostiene que el recurso de queja es el idóneo para recurrir el acuerdo en el cual se fije el monto de la garantía, en la suspensión definitiva.

En efecto, el citado tribunal mediante ejecutoria dictada el 22 de agosto de 1991, resolvió desechar por improcedente el recurso de revisión intentado por la quejosa, en contra de la interlocutoria emitida en el incidente de suspensión.

El razonamiento en el que se basó dicho tribunal, para desechar el recurso de revisión, fue en el sentido de que el artículo 83 de la Ley de Amparo, que regula este recurso, no prevé- (191) Tribunales Colegiados. Séptima Epoca. Volumen Semestral.- Sexta Parte. Semanario Judicial de la Federación. pp. 103- y 108.

de manera expresa que éste proceda contra la determinación que emita el juez de distrito, para que surta efectos la suspensión definitiva.

En consecuencia, también para este tribunal el recurso -- idóneo para impugnar el monto de la garantía necesaria para hacer efectiva la suspensión definitiva es el de queja, con fundamento en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

De todo lo anterior, podemos decir que es ostensible la -- disparidad de criterios respecto a cual es el recurso mediante el cual se puede impugnar el monto de la garantía requerida, pa ra hacer efectiva la suspensión del acto reclamado; colocando -- así a las partes en un estado de indefensión.

Porque una vez que opta por el ejercicio de determinado -- recurso, ya sea el de revisión o el de queja, su interés queda -- en manos del azar, sujeto a que el tribunal ante el cual se in -- terpone el recurso, sostenga el mismo criterio, respecto a cual de los dos recursos es el procedente.

Pese a lo anteriormente asentado, consideró que el recur -- so idóneo para impugnar la fijación del monto de la garantía en la suspensión, es el de revisión, si ésta fijación la contiene -- la interlocutoria que resuelve la suspensión definitiva, consi -- derando que esta resolución es un todo integral y no puede divi -- dirse para ser impugnada.

Porque si el quejoso desea inconformarse con la resolu -- ción de referencia, lo mismo que con el monto en ella conteni --

do, ambas determinaciones, contenidas en una sola resolución, tendrían que impugnarse por medio de recursos distintos.

Como puede verse existen razones suficientes para apoyar los criterios antes expuestos; sin embargo, lo que es grave, es la incertidumbre jurídica que provoca esta laguna de la ley, — que la jurisprudencia no ha podido resolver, ya que hay diversidad de criterios entre los tribunales que conocer de los recursos en la suspensión.

Y decimos que se provoca inseguridad jurídica, porque si una de las partes al impugnar la fijación del monto de la garantía opta por un recurso, si el tribunal que va a conocer de dicho recurso no comparte su criterio, entonces desechará el recurso y si lo vuelve a intentar quizá suceda lo mismo.

C A P I T U L O I V

C U M P L I M I E N T O E I N C U M P L I M I E N T O
D E L A S U S P E N S I O N

A. SUSPENSION PROVISIONAL

1. EFECTOS DE LA SUSPENSION PROVISIONAL.
2. VIGENCIA DE LA SUSPENSION PROVISIONAL.
3. OBLIGADOS AL AUTO DE SUSPENSION.
4. VIOLACION A LA SUSPENSION PROVISIONAL.
5. RECURSO EN LA SUSPENSION PROVISIONAL.

B. SUSPENSION DEFINITIVA

1. EFECTOS DE LA SUSPENSION DEFINITIVA.
2. EFECTOS RETROACTIVOS DE LA SUSPENSION.
3. INCIDENTE DE SUSPENSION SIN MATERIA.
4. MODIFICACION Y REVOCACION POR HECHO SUPERVENIENTE.
5. RECURSOS EN LA SUSPENSION DEFINITIVA.
6. JURISPRUDENCIA.

A. SUSPENSION PROVISIONAL.

1. EFECTOS DE LA SUSPENSION PROVISIONAL.

La suspensión del acto reclamado dentro del juicio de amparo, se divide primeramente, en suspensión de oficio y suspensión a petición de parte agraviada; esta última, se divide en provisional y definitiva.

En realidad es una sola suspensión que es la de petición de parte, pero tiene dos etapas distintas, una provisional y -- otra definitiva.

Al interponer el quejoso su demanda de amparo y solicitar la suspensión del acto reclamado, ésta le puede ser otorgada de manera provisional, de acuerdo con lo establecido por el artículo 130 de la Ley de Amparo, en relación con el 124 del mismo or denamiento; en tanto se substancia el incidente relativo a la suspensión definitiva.

La suspensión es una paralización que afecta la actividad de la autoridad responsable, que causa perjuicios al quejoso -- que solicita el amparo; a esta medida se le denomina provisio-- nal, porque tiene una vigencia muy corta, ya que se inicia una vez que se admite la demanda de amparo y termina cuando se deci de sobre la suspensión definitiva.

Así en los casos en que procede la suspensión, de acuerdo con lo establecido por el artículo 124 de la Ley de Amparo y -- que exista peligro inminente de que el acto reclamado se ejecute con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de distrito

podrá, con la sola presentación de la demanda de amparo, ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

La suspensión provisional debe regirse por lo dispuesto en el artículo 124 de la ley en comento; es decir, si el agraviado solicita la suspensión del acto reclamado, no existe perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público y que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, sean de difícil reparación el juez de distrito podrá conceder la medida cautelar solicitada.

El artículo 130 de la Ley de la Materia, contempla a la suspensión provisional, y en su primer párrafo dice:

"En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la gu--

rantía de la libertad personal".

Como puede desprenderse del precepto antes transcrito, el juez de distrito tiene la discrecionalidad de conceder esta medida, claro está, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 124 de la citada ley, y la situación de que exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, con notorios perjuicios para el quejoso; la determinación de este último elemento, es una cuestión de hecho que el juzgador debe valorar a su libre arbitrio.

El juez de distrito debe examinar la procedencia de la -- suspensión provisional como si se tratara de la definitiva, con tando con el único elemento de la afirmación hecha por el quejo so, bajo protesta de decir verdad de que son ciertos los hechos que relata en su demanda.

En efecto el juez de distrito en el momento de dictar la suspensión provisional no cuenta con ningún elemento de prueba, sólo analizará la procedencia de esta medida a la luz de los ar gumentos esgrimidos por el quejoso en su demanda.

Del análisis que haga el juez de esos hechos y de la apre ciación subjetiva del perjuicio o de los perjuicios que los mis mos puedan causar al quejoso, dependerá si decreta o no la medi da provisional, ordenando que las cosas se mantengan en el esta do que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsa-- ble la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

Un aspecto sumamente importante es que el mismo artículo

130, establece que el juez de distrito se encuentra obligado a todas las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados hasta donde sea posible, o bien, las que fueran procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de libertad personal.

Es decir, hasta donde sea posible, el juez al ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guardan hasta que se resuelva la suspensión definitiva, y si es necesario y el juez lo estima pertinente, exigirá que el quejoso otorgue garantía bastante en favor del tercero perjudicado, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la concesión de la medida provisional se le pudiera causar.

La suspensión provisional se traduce en el mantenimiento del estado que guardan las cosas en el momento de decretarse dicha medida; sin embargo, el precepto en comento, previene que - el juez de distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y, tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta -- que se resuelva sobre la suspensión definitiva.

Esta obligación legal que tienen los jueces de distrito, - tiene una gran importancia porque implica que el mencionado funcionario no se concreta, lisa y llanamente a conceder la suspensión del acto reclamado, sino que debe fijar con toda precisión cómo deben quedar las cosas al ser paralizadas por la suspen~~---~~

sión provisional.

Todo con la finalidad de que no se defrauden derechos de terceros con el otorgamiento de la suspensión; porque como se dijo, el juez de distrito carece de pruebas al dictar esta medida, solo cuenta con lo manifestado por el quejoso.

Los efectos de la suspensión provisional, como ya se ha mencionado, consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no el de restituirlas al que tenían antes de la violación de garantías, ya que este es un efecto que corresponde únicamente a la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.

Tanto la doctrina, como la jurisprudencia han sostenido que el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, de manera provisional, implica una obligación para la autoridad responsable, que consiste en no alterar el estado en que se encuentran las cosas, al concederse esta medida.

Queda paralizada la situación creada por los actos reclamados, con la concesión de la suspensión provisional, de tal manera que la autoridad responsable queda imposibilitada a ejecutar o seguir ejecutando los actos que el quejoso estima como violatorios de sus garantías individuales.

En virtud de esta medida, la autoridad responsable no puede realizar toda actividad o conducta que tienda a modificar, en cualquier sentido la referida situación, y que se encuentre dentro de los actos que el quejoso reclamó en su demanda de am-

paro.

De ahí, la dificultad que tiene el juzgador para limitar los alcances de la suspensión, ya que dicha medida puede tener efectos múltiples, según el caso concreto de que se trate, pues puede impedir la realización de los actos que se reclaman, la causación de sus consecuencias o la de las situaciones aún no producidas; o bien, la conservación de las que hubieren acaecido con anterioridad al otorgamiento de la medida cautelar.

De manera general podemos decir que la consecuencia natural del otorgamiento de la suspensión, es el que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo.

El distinguido maestro Burgoa Orihuela, al referirse a la suspensión provisional del acto reclamado, expresa: "...es aquella orden judicial y unilateral que dicta el juez de distrito - en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado". (192)

Y respecto de los efectos de esta medida provisional, señala: "...consisten en la obligación que contrae la autoridad responsable de no seguir actuando en el negocio o asunto del cual surgió el acto que se impugna o de conservar la situación- (192) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.781

imperante hasta el momento en que se decreta dicha suspensión, obligación que, subsiste mientras no se dicte resolución en el incidente de suspensión, en la cual el juez de distrito conceda o niegue la definitiva, procediéndose en su consecuencia". (193)

Efectivamente el objeto primordial de la suspensión provisional, consiste fundamentalmente en paralizar la actuación de la autoridad responsable, dirigida a ejecutar o seguir ejecutando el acto que se reclama.

Mediante el otorgamiento de esta medida, se conserva la materia del incidente de suspensión, en tanto se resuelve la suspensión definitiva; así como la suspensión definitiva tiene como objeto mantener viva la materia del amparo, hasta que se resuelve definitivamente el juicio.

El juez de distrito al conceder la suspensión provisional evita que la autoridad responsable ejecute el acto violatorio de garantías, en tanto se resuelve la suspensión definitiva; ya que si el acto reclamado se ejecute en el lapso que dura la tramitación del incidente, la suspensión definitiva debe negarse, porque no opera esta medida frente a los actos consumados, cuando éstos se han efectuado de manera irreparable.

Si el acto reclamado no se ha ejecutado al momento de decretarse la suspensión provisional, una vez otorgada, la autoridad responsable debe abstenerse de ejecutarlo, si ya se ejecutó pero tiene efectos de carácter positivo, estos efectos quedan - (193) Idem.

paralizados y si el acto se está ejecutando, entonces se detiene esa ejecución.

Entonces la suspensión provisional implica la paralización de la actividad de la autoridad responsable, respecto del acto que se reclama y contra el cual se concedió la suspensión provisional.

En cuanto al alcance de la suspensión provisional, Soto Gordo y Liévana Palma, hacen una interesante observación.

Se hacen el cuestionamiento de que si la suspensión impide toda actividad de la autoridad responsable para ejecutar o seguir ejecutando los actos reclamados, el mantenimiento de las cosas que aquélla implica tiene también el alcance de impedir que la autoridad responsable realice todos aquellos actos que no tienen la indicada finalidad, hasta llegar incluso a revocar su propio acto. (194)

Responden a este problema de la manera siguiente:

"Lógicamente debe admitirse que la autoridad responsable a virtud de la suspensión provisional, no está impedida de actuar cuando de acuerdo con su criterio y con motivo legal deja sin efecto el acto reclamado o lo modifica en beneficio del quejoso, pues no hay que perder de vista que el objeto de la medida suspensiva no es mantener una situación estática caprichosamente, sino que tiende a evitar que se le cause al quejoso al-

(194) Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. Op. cit.

gún perjuicio con la ejecución del acto reclamado; de manera que si el objeto principal de la suspensión es evitar ese perjuicio, la autoridad responsable puede también hacerlo radicalmente, revocando la orden o acuerdo que tiende a producirlo y, en último término, a volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de la garantía individual reclamada". (195)

En efecto, hemos sostenido reiteradamente que la suspensión provisional implica el mantenimiento o paralización de una situación determinada, sin embargo, el artículo 130 de la Ley de Amparo que prevé esta medida, preceptúa que el juez de distrito tomará las medidas pertinentes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados.

Entonces, la suspensión provisional ya no se traduce en una paralización, sino que además el juez de distrito puede tomar ciertas medidas e imprimirle ciertas modalidades a la suspensión.

Por lo tanto, si la autoridad responsable modifica su acto en beneficio del quejoso o lo revoca totalmente, no hay impedimento legal para que lo realice; ya que de esta manera desaparecería el acto reclamado.

En cuanto al alcance de la suspensión provisional, existe jurisprudencia en el sentido de que al concederla no debe hacerse distinción entre el fallo y su ejecución, pues al otorgarse -

(195) Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. Op. cit.

contra aquél, se entiende concedida en cuanto a sus efectos, - pues de no ser así, la suspensión sería imposible.

Efectivamente, al concederse la suspensión provisional, - se abarca toda la actividad de la autoridad responsable, encaminada a realizar el acto reclamado o a ejecutarlo, ya que no tendría eficacia la suspensión, si solo se otorgará en contra de - la orden y no contra la ejecución de esa orden.

Al mismo tiempo, debemos decir que la suspensión provisional no puede abarcar actos distintos de los que fueron materiade ella, así lo ha sostenido nuestro Más Alto Tribunal en la jurisprudencia número 1846, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988

En lo que se refiere a este criterio, podemos citar un -- ejemplo; se puede dar el caso de que el quejoso solicite la suspensión del acto reclamado, al interponer la demanda de amparo, en la que reclama la inminente clausura de un establecimiento - comercial, por falta de licencia de funcionamiento necesaria para ese giro comercial; entonces, el juez de distrito decide concederle la suspensión provisional del acto, porque acredita que esa licencia está en trámite y no la tiene por causas ajenas a- él, no obstante de que se concedió la suspensión provisional, - se clausura el establecimiento comercial, pero porque no cum--- plía con el horario que marca el reglamento respectivo.

En este caso no hay violación a la suspensión provisio--- nal, ya que ésta fue otorgada respecto de un acto distinto y --

previamente a la clausura se debió dar aviso del por qué se iba a clausurar y contra esta nueva razón procede promover otro juicio de amparo y solicitar la suspensión del acto, puesto que se trata de un acto nuevo y distinto; ya que aunque se trata de la clausura del mismo establecimiento, ésta fue ordenada por otro-motivo diferente al de la primera orden.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Suprema Corte que en lo fundamental y aplicada al ejemplo que se cita, dice:- "...si fue otorgada la suspensión provisional para el efecto de que no se clausure un establecimiento y si las autoridades administrativas, con apoyo en un acta de inspección posterior al otorgamiento de la medida cautelar, consideraron que la quejosa violó diversas disposiciones del reglamento de la materia, se debe exhibir el mencionado documento para que se pruebe la existencia de los nuevos actos, de lo contrario se actualiza la violación de la suspensión, toda vez que no aparece probado que la clausura obedece a actos diversos a aquéllos por los que fue -- concedida. (196)

Por otra parte, la suspensión no puede tener el efecto de hacer desaparecer la materia del amparo, como podría pasar si -- con su concesión o negativa, se resuelve el fondo del amparo; -- por lo tanto, el juez de distrito debe tomar las medidas pertinentes para conservar dicha materia.

(196) Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo -- VIII. Septiembre de 1991. pp. 106 y 107.

Asimismo, el artículo 138 de la Ley de Amparo, dice que -- en los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse -- resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho -- procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

El citado precepto se refiere a la suspensión en general, por lo que es aplicable tanto a la provisional como a la definitiva.

Por último, cabe decir que lo resuelto en el auto de suspensión provisional, ya sea respecto de la procedencia de la -- suspensión o respecto de los requisitos con los cuales se otorga, son cuestiones que no vinculan al juez de distrito al resolver sobre la suspensión definitiva, en términos de los artículos 124, 125, 130, 135 y relativos de la Ley de Amparo, pues la interlocutoria de suspensión no es recurso dado contra la suspensión provisional ni está vinculada a lo resuelto al respecto, puesto que la suspensión provisional, por su naturaleza, -- opera en forma temporalmente limitada a lo que se resuelva con posterioridad el juez sobre la suspensión definitiva, ya con -- los elementos recabados en la audiencia incidental y en la tramitación del incidente.

Entonces, el hecho de que el juez hubiese dictado el auto de suspensión provisional en determinado sentido, no lo obliga-

a resolver en iguales términos respecto a la suspensión definitiva solicitada, toda vez que por su carácter provisional, la suspensión está sujeta a cualquier enmienda que se haga a dicha medida, al resolverse en definitiva.

Efectivamente, lo resuelto respecto de la suspensión provisional es independiente de lo que se resuelva en la definitiva ya que el juez de distrito al resolver sobre la suspensión provisional carece totalmente de elementos probatorios, sólo cuenta con el dicho del quejoso; en cambio, al resolver sobre la definitiva, ya cuenta con los elementos de prueba aportados por las partes, que le permiten hacer una mejor apreciación de los hechos, y en consecuencia, dictar una resolución más atinada.

2. VIGENCIA DE LA SUSPENSION PROVISIONAL

Ya quedó establecido que el efecto primordial de la suspensión provisional consiste en mantener las cosas en el estado en que se encuentran hasta que se notifique a la autoridad responsable, lo resuelto en la suspensión definitiva.

Es un compás de espera, al que en ocasiones el juez de distrito le imprime alguna modalidad; es decir, la suspensión provisional además de implicar una paralización en la realización del acto reclamado, puede llevar consigo la imposición del juez de determinada medida, para evitar que se defrauden los derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, co

mo lo establece el artículo 130 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, si la suspensión provisional es una paralización de la actividad de la autoridad responsable, únicamente en lo que se refiere al acto reclamado, dicha paralización es temporal, de ahí su denominación de provisional; es decir, esta medida tiene una vigencia muy corta relativamente.

Al hablar de la vigencia que tiene la suspensión provisional surge la pregunta de cuál es el instante en que comienza a surtir efectos dicha medida, ya que precisar cuando termina su vigencia, no presenta ningún problema, puesto que el mismo artículo 130, en su primer párrafo, establece el momento en el cual cesan los efectos de la suspensión provisional y es hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución en la que se niegue o conceda la suspensión definitiva.

El momento a partir del cual comienza a tener vigencia la suspensión provisional es el que en la práctica presenta algunos problemas.

Utilizando un razonamiento análogo al que establece que la suspensión provisional opera hasta que se hace a la autoridad responsable la notificación de la suspensión definitiva, debe concluirse que el momento en el cual comienza a tener vigencia esta medida, es el instante en que se hace a la misma autoridad la notificación relativa al resuelto respecto de la provisional, lo que se traduce en que, mientras no se haga tal notificación con las formalidades de ley, la autoridad no está obligada

a actuar la medida provisional.

Entonces puede suceder que una vez otorgada la suspensión provisional, la autoridad responsable ejecute el acto reclamado, porque todavía no se le haya notificado el auto en el que se concede la medida provisional.

Este precepto no hace distinción si se trata de suspensión provisional o definitiva, por lo que debe entenderse que rige para ambas.

De lo antes apuntado se desprende que puede existir confusión, respecto de cuándo comienza a tener vigencia la suspensión provisional, ya que por una parte el artículo 139, establece que la suspensión surte efectos desde luego, y por otro lado, cómo podemos obligar a la autoridad responsable a que acate un mandamiento que todavía no se le ha notificado legalmente.

El Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, ha pronunciado el siguiente criterio:

"Suspensión provisional surte efectos desde luego y no hasta que se notifique el auto que la decreta.- El artículo 139 de la Ley de Amparo, en su parte conducente dice: "El auto en que un juez de distrito concede la suspensión, surtirá efectos desde luego..." Por tanto, el hecho de que a la autoridad se le haya notificado la resolución que concede la suspensión provisional con posterioridad a la fecha en que ejecutó el acto que se reclama, no la exime de su cumplimiento si la concesión de la suspensión provisional se decretó con anterioridad, pues lo-

que determina su obligatoriedad es el haberse concedido y no su notificación". (197)

Al respecto, cabe hacer una observación, efectivamente el artículo 139 preceptúa que la suspensión surte efectos desde luego, como lo sostiene este criterio; sin embargo, la consideración de que la autoridad responsable debe acatar el auto que concede la suspensión provisional también desde luego, sin que exista debidamente probado en autos o de cualquier forma una no notificación de ese auto, resulta ilógico; ya que no es correcto obligar a la autoridad a acatar un mandamiento del cual no tiene conocimiento.

Sin embargo, es muy frecuente que el interesado o su representante, al obtener la suspensión provisional solicitada, obtenga de inmediato una copia certificada de ese mandamiento y con ella se presenta a la autoridad responsable haciéndole saber en forma extraoficial la existencia de la suspensión provisional y que, por lo tanto, el quejoso ya está bajo la protección de esa medida, para impedir la ejecución del acto reclamado.

En la mayoría de los casos, la autoridad responsable, en vista de la copia certificada del auto concede la suspensión provisional, se abstiene de ejecutar el acto reclamado.

Por el contrario, si no obstante la presentación de la co (197) Informe de Labores rendido a la Suprema Corte de Justicia por su Presidente en el año de 1988. Tercera parte. p.107

pia certificada del auto en que se concede la suspensión provisional, la autoridad responsable ejecuta el acto reclamado, el quejoso puede denunciar la violación a la medida otorgada, aportando como prueba la documental para acreditar que sí se mostró la referida copia.

Ya que aún cuando no sea una notificación de acuerdo a la ley, lo importante es hacer del conocimiento de la autoridad responsable, el otorgamiento de la suspensión y si ésta no obra con mala fe, acatará el auto, una vez que se lo comunique el quejoso o su representante, por medio de la presentación de la copia certificada a que se hace referencia.

Ahora bien, una vez que el juez de distrito concedió la suspensión provisional al quejoso, para mantener las cosas en el estado que guardan y las autoridades responsables llevan al cabo alguno de los actos reclamados en perjuicio del quejoso, pero antes de que tenga conocimiento del auto que concedió la suspensión, no debe considerarse como una violación a la suspensión, ya que el artículo 206 de la Ley de Amparo sanciona el dolo de las autoridades, quienes no obstante conocer de la suspensión, realicen la afectación al quejoso.

Efectivamente, el artículo 206 de la citada ley, dispone: "La autoridad que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada...".

Entonces, el juez puede ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban al conceder la suspen---

sión, ya que ésta surtió efectos desde luego, y no se acató porque no fue del conocimiento de la autoridad responsable; sin -- que, sea una violación a la suspensión provisional.

Recordemos que el artículo 130 de la Ley de Amparo, dice -- que en los casos en que proceda la suspensión provisional el -- juez podrá, con la sola presentación de la demanda, ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se no tifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte -- sobre suspensión definitiva.

Esto implica la obligación de la autoridad responsable, -- de acatar la suspensión provisional en el preciso instante en -- que tenga conocimiento de la orden, pues no puede haber obliga -- ción legal de acatar una orden que desconoce.

Y ese conocimiento puede derivar de una notificación he -- cha por el juzgado de distrito, o de la presentación de la co -- pia certificada por parte del quejoso. Pues para que el juicio -- de amparo sea un medio efectivo de defensa de derechos constitu -- cionales, y para que la suspensión cumpla su propósito de con -- servar la materia del amparo y de evitar que se dificulte el re -- torno al estado de cosas anterior a la violación de garantías, -- si se concede el amparo, es posible que el quejoso pueda dar -- a conocer a la autoridad la orden de suspensión.

Este es un criterio sostenido por el Primer Tribunal Cole -- giado del Primer Circuito en Materia Administrativa, al resol -- ver la queja número 154/79, el 3 de septiembre de 1980, siendo --

ponente el ahora ministro Guillermo Guzmán Orozco.

Dentro de este criterio, se sostiene que es necesario para que pueda decirse que la autoridad tuvo derecho a ejecutar el acto después de dictada la suspensión provisional, que no se haya notificado ese auto y que si la naturaleza del acto lo exige haya dado oportunidad al quejoso de exhibirle la orden de suspensión.

Es decir, si el acto es de naturaleza tal, que debió darse conocimiento al quejoso de que iba a ser ejecutado, y en vez de eso se ejecutó en forma intempestiva o sin darle oportunidad razonable de alegar sus derechos, y entre ellos, la suspensión obtenida, sí puede estimarse que se violó la suspensión provisional ordenada por el juez, al ejecutar el acto en forma tal que les permitiese pasar sobre ella, aun ya dictada.

En este caso, la autoridad responsable estaría actuando con dolo por lo intempestivo de la realización del acto reclamado; y si se considera como una violación a la suspensión provisional, entonces puede ordenarse que, en acatamiento o la suspensión, los efectos de ésta se retrotraigan a la fecha en que, con posterioridad al auto de suspensión provisional, se ejecutó el acto; claro está, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita.

Abundando en lo establecido en el artículo 130, es necesario decir que, es muy difícil explicar en una forma absoluta lo que significa "...que las cosas se mantengan en el estado que -

guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva..."; relacionándolo con el momento preciso en que se notifica la suspensión provisional. (198)

Cabe recordar que al solicitar el quejoso el amparo de la Justicia Federal, solicita en primer lugar, que se le conceda - la suspensión provisional del acto reclamado, luego la definitiva y por último la concesión del amparo, para impedir que se -- lleve a cabo en su perjuicio, el acto que se reclama.

Lo anterior se resume en, que lo que el quejoso persigue - al interponer el juicio de amparo, es impedir que la autoridad-responsable continúe su actividad, misma que le causa agravio.

Entonces su propósito inicial es mantener las cosas en un estado de congelación, de paralización, en el cual la autoridad se ve imposibilitada a ejecutar o seguir ejecutando el acto reclamado.

Esa paralización, es el efecto de la suspensión provisional, produciendo una situación de hecho y una de derecho, así - lo afirman Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma.

Los citados autores afirman que, en cuanto a la situación de hecho, puede suceder que la autoridad esté colocada en un -- plano en que materialmente no puede seguir adelante en sus actividades por la naturaleza del acto que se reclama, pues de ha--

(198) Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. Op. cit.

cerlo, su responsabilidad sería patente y manifiesta, ya que es muy fácil comprobar el instante en que estaba obligada a suspender sus actividades, y desde el momento en que no las suspendió incurriría en una violación a la suspensión. (199)

Estiman que, por el contrario, es difícil, en muchos casos, fijar de una manera clara la situación jurídica o de derecho que se establece por medio de la suspensión provisional y en estos casos no puede afirmarse en términos generales cuál es el estado de cosas que debe mantenerse en virtud de la suspensión.

Lo anterior, quiere decir que en lo jurídico es problemático fijar una situación precisa que corresponda al momento de la notificación de la medida provisional.

En conclusión de lo antes expuesto, debemos decir que, -- por virtud de la suspensión provisional se ordena que se mantengan las cosas en el estado que guarden al momento de decretarse, y ésto consiste en que la autoridad responsable suspenda la actividad que está desarrollando con el propósito de realizar el acto reclamado, o bien en que no se produzcan los efectos jurídicos del acto reclamado, cuando no tienen una realización material.

La autoridad responsable debe observar una conducta acorde con la naturaleza de los actos materia de la suspensión, y - (199) Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. Op. cit. p.58

por lo mismo debe colocarse en un plano de colaboración con lo ordenado por el juez de distrito y no obstaculizar ese mandato.

En cuanto al momento en el cual comienza la vigencia de la suspensión provisional, concluimos que surte efectos desde el momento en que es decretada, pero se vuelve exigible su acatamiento por la autoridad responsable, en el momento en que se le notifique su otorgamiento; ya sea por medio del juzgado de distrito que concedió dicha medida o mediante la exhibición de la copia certificada del auto que la concede, que haga el quejo so.

Lo anterior obedece a que como la finalidad del juicio de amparo es la de proteger las garantías individuales y esa protección debe operar de buena fe, sin mayor formalidad que la de que llegue al conocimiento de la autoridad responsable de modo indubitante la existencia del mandato del juez; entonces, basta la demostración de la copia certificada del auto que concede la suspensión, para que la autoridad cese en su actividad.

Tomando en cuenta que dicha copia, constituye un documento público, por haberlo expedido una autoridad en el ejercicio de sus funciones, tan es así, que la mayoría de las autoridades que actúan desinteresadamente y de manera imparcial, acatan de inmediato la suspensión, con la sola presentación de la copia de referencia.

3. OBLIGADOS AL AUTO DE SUSPENSION

Una vez que se ha dictado el auto que concede la suspensión provisional, surge la cuestión relativa al cumplimiento del auto respectivo.

La Ley de Amparo en este punto, adopta el mismo sistema legal que el establecido para la ejecución y cumplimiento de la sentencia constitucional que concede el amparo al quejoso, así el artículo 143, dispone: "Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta ley...".

De acuerdo con estos preceptos, aplicados a la suspensión una vez que el juez de distrito ha dictado el auto concediendo la suspensión, debe comunicarlo por oficio y sin demora alguna a las autoridades responsables para su cumplimiento y lo hará saber a las partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de dicho auto, sin perjuicio de comunicarlo íntegramente.

Además en el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al auto de suspensión.

Asimismo el artículo 105, aplicado a la suspensión, establece que si dentro de las 24 horas siguientes a la notificación hecha a las partes y a la autoridad responsable, el auto no quedara cumplido, cuando la naturaleza del acto lo permita -

o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de distrito, requerirá de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligué a ésta a cumplir sin demora el auto; y si la autoridad no tuviera superior, el requerimiento se hará directamente a ella.

Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último.

En el caso de que se trate sólo de un retardo o de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución, debe seguirse el procedimiento antes transcrito; y si constituye incumplimiento, el procedimiento es diferente, como violación a la suspensión provisional.

El artículo 107 de la Ley de Amparo, en su segundo párrafo establece que las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias (en el caso de la suspensión es auto o interlocutoria), en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo (en el presente caso, la suspensión).

Ahora bien, como el artículo 130 de la Ley de Amparo, dispone que al suspenderse los actos reclamados deben mantenerse las cosas en el estado que guardan en el momento en que tenga -

conocimiento oficial la autoridad responsable, es pertinente -
precisar a quien va dirigido ese mandato, y por lo tanto, a ---
quién obliga.

Tanto el amparo como la suspensión, se hacen valen en con-
tra de actos y hechos de las autoridades responsables, lógica--
mente debe concluirse que la suspensión en cuanto al manteni---
miento del estado de cosas relatadas en la demanda, solamente ---
obliga a dichas autoridades.

Sin embargo, esta afirmación puede presentar ciertas con-
fusiones, como la situación de que en la ejecución del acto re-
clamado no interviene propiamente una autoridad, sino aparente
mente un particular.

Al respecto debe afirmarse que la medida provisional sólo
tiene vigencia en el ámbito constitucional única y exclusivamen-
te respecto de las autoridades responsables; sin embargo, si en
la ejecución del acto reclamado intervienen o coadyuvan particu-
lares, no quiere decir que las responsables sean omisas al ha-
cer respetar la suspensión provisional, pues si para la ejecu-
ción de sus actos se valen de particulares, están obligadas a -
ordenarles y obligarlos a que respeten la suspensión provisio--
nal; de otra manera, serían cómplices de los particulares, por-
burlar la suspensión provisional, por lo tanto, si ésto ocurre
debe ser sancionado como desacato a ese mandato judicial.(200)

(200) Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. Op. cit.

En cuanto a las autoridades obligadas a acatar el auto en que se concede la suspensión, se ha planteado el problema relativo a la autoridad ejecutora, no señalada como tal, al solicitar la suspensión.

Es decir, se cuestiona que si la autoridad que va a ejecutar el acto reclamado, está obligada a obedecer el auto que --- otorga la suspensión, cuando no se haya señalado como responsable en la demanda de garantías, en la que se solicitó la suspensión del acto reclamado.

Existe el criterio de que en la suspensión, el objeto de ella es precisamente la ejecución del acto combatido, y si se --- otorga, se entiende concedida en cuanto a los efectos de ésta.

Entonces, no debe hacerse distinción entre el acto reclamado y sus consecuencias o efectos, pretendiendo dar a los mismos un carácter autónomo, con la indebida exigencia de que dichos efectos hayan de designarse también, específicamente como actos reclamados en el amparo.

Atendiendo a lo anterior, se afirma que cuando se concede la suspensión contra la autoridad que ordena el acto, debe entenderse también que comprende a la autoridad ejecutora, aun --- cuando no haya recibido la orden que debe ejecutar, si de todas maneras tendrá que recibirla después, por ser ella a quien --- responde legalmente la ejecución; pues en materia de suspen---sión, lo que es objeto de ella, es precisamente la ejecución --- del acto reclamado.

En efecto, la mayoría de los tribunales colegiados de circuito, sostienen que la suspensión decretada por un juez de distrito, debe ser notificada también a la autoridad ejecutora, a fin de que tenga un debido cumplimiento.

Lo mismo sucede si se reclama de una autoridad la resolución que impone una sanción, entonces, es evidente que al concederse la suspensión de las consecuencias de esta resolución, no sólo pudo concederse respecto de la autoridad ejecutora, es decir, de aquélla que procederá a hacer efectiva la sanción, sino también respecto de la autoridad ordenadora, a fin de que, mientras se falla el amparo se abstenga de mandar ejecutar su resolución.

Los criterios antes expuestos, están acordes con el objeto de la suspensión, en el cual lo importante es conservar la materia del amparo y facilitar, en su caso, el retorno de las cosas al estado que tenían, y no procurar la ejecución de actos que luego podrían resultar inconstitucionales.

Anteriormente, algunos tribunales colegiados de circuitos sostenían el criterio de que como el juicio de amparo en materia administrativa es de estricto derecho; tratándose de la suspensión en esta materia, si no se habían señalado como responsables a las autoridades ejecutoras, éstas no tenían la obligación de acatar el auto de suspensión.

Pero afortunadamente, en la actualidad predomina el criterio de que las ejecutoras sí deben acatar el auto de suspensión

aún cuando no hayan sido señaladas como responsables en el juicio, atendiendo al objeto de la suspensión dentro del amparo.

No hay que olvidar que la suspensión opera sobre el acto reclamado y sus consecuencias, y al concederse dicha medida no puede distinguirse entre el fallo y su realización, pues al otorgarse contra aquél, se entiende concedida en contra de sus efectos, pues de no ser así, dicha medida cautelar carecería de efectos prácticos.

En resumen, se estima correcto y acorde con los fines prácticos que tiene la suspensión, el criterio que sostiene que las autoridades ejecutoras deben obedecer el auto en que se concede la suspensión provisional al quejoso, aun cuando no hayan sido consideradas como responsables dentro de la demanda de amparo.

4. VIOLACION A LA SUSPENSION PROVISIONAL

La suspensión provisional mantiene las cosas en el estado que guardan al notificarse esa medida; es decir, fija una situación estática, cuando lisa y llanamente el juez así lo establece, porque hay algunos casos en los que el juzgador le imprime ciertas modalidades, para que la autoridad responsable entienda cómo debe quedar ese estado de cosas; además, cuando el asunto así lo requiere, el juez condicionará esta medida, a algún requisito como el otorgamiento de una garantía.

La suspensión provisional surte sus efectos desde que se notifica a la autoridad responsable; cuando no se condiciona a

ningún requisito, o bien desde que se hace saber a la misma que se ha satisfecho ese requisito, ya sea que la notificación se haga por medio del juzgado de distrito, o bien en forma extraoficial por el interesado, a través de la copia certificada del auto en el que se concedió la suspensión, y sus efectos terminan cuando se notifica a la autoridad responsable la resolución de la suspensión definitiva.

La concesión de la suspensión provisional, impone la obligación a las autoridades responsables de un no hacer, la mayoría de las veces; es decir, el auto de suspensión se traduce en un mantenimiento de una situación existente, la autoridad sólo tiene la obligación de abstenerse de realizar o seguir llevando a cabo el acto reclamado; por lo tanto, cualquier conducta que haga para realizar el acto que se le reclama, importará violación al auto de suspensión.

En efecto, el mantenimiento de las cosas a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Amparo, equivale a la conservación de la situación que prevalezca en el caso especial sobre el que verse el amparo, impidiendo a las autoridades responsables que, por la realización de los actos reclamados o de sus consecuencias o efectos, se altere de cualquier modo dicha situación.

Por lo tanto habrá violación al auto de suspensión provisional, cuando las autoridades responsables, modifiquen por los consabidos actos, consecuencias y efectos, el estado de su materia de afectación existente en el momento en que tal medida se-

decrete.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, afirma que como el objetivo propio del auto de suspensión provisional consiste en -- conservar la situación en que vayan a operar los actos reclamados a fin de que no se altere, mientras se pronuncia la interlucutoria suspensiva correspondiente, afirma que las autoridades responsables no sólo están obligadas a no realizar tales actos, sus efectos y consecuencias, sino tampoco cualesquiera -- otros que tengan el mismo sentido de afectación, independientemente de la motivación que corresponda a aquéllos y a éstos.

Y apoya esta idea, en el razonamiento de que la suspensión provisional, a diferencia de la definitiva, no actúa sobre actos específicos, sino que tiende a mantener una situación -- constriñendo a las autoridades responsables a no modificarla, -- lo que sucederá si por actos que pudieran ser distintos de los reclamados se altera dicha situación. (195)

El mismo autor considera que las autoridades responsables no incumplen el auto de suspensión; si llevan a cabo en contra del quejoso actos con distinto sentido de afectación que el de los impugnados en la demanda de amparo, de sus consecuencias y efectos.

Este criterio es muy discutible, porque si la suspensión provisional tiene los alcances que pretende darle tan reconocido autor, de abarcar actos distintos a los reclamados; entonces (195) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.801

la suspensión se convertiría en una patente de inmunidad para el quejoso, que amparandose en dicha medida, podría causar varias y muy diversas contravenciones a la ley, dejando maniatada a la autoridad responsable o a alguna otra que por sus funciones podría alterar la situación que se pretende mantener mediante el otorgamiento de la suspensión provisional.

Al referirse el artículo 130, al mantenimiento de una situación, se refiere a aquélla contra la cual se pidió el amparo y la suspensión, no a otra que pueda darse si se lleva a cabo -- otro acto diverso al reclamado.

Además, la suspensión como acción incidental de la constitucional de garantías, tiene la misma materia que ésta, y por -- tanto, no puede extenderse más allá del acto reclamado, tal como hubiere sido precisado en la demanda y como realmente exista, -- producido por las autoridades responsables; es decir, impide la ejecución del acto reclamado mas no la de actos posteriores a -- ella y no comprendidos en la misma, aun cuando pueden producir -- el mismo resultado.

Ahora bien, es el artículo 206 de la Ley de Amparo el que prevé el supuesto de la violación a la suspensión provisional; y a la letra dice:

"La autoridad responsable que no obedezca debidamente un -- auto de suspensión, debidamente notificado, será sancionada en -- los términos que señala el Código Penal aplicable en materia fe-- deral para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la deso--

bediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra".

Lo anterior obedece a que siendo tan fundamental al proceso de amparo la suspensión del acto reclamado, la ley reglamentaria se muestra muy exigente en el respeto que se debe al auto de suspensión.

La gravedad de esta desobediencia es clara y manifiesta, porque pudiera suceder que por no obedecer el auto de suspensión el acto reclamado, posiblemente se realice en forma irrepensible o la omisión causar efectos que lesionen al quejoso y que precisamente se pretenden evitar con el otorgamiento de la suspensión. (202)

De ahí la dureza en el tratamiento de esta desobediencia por la Ley de Amparo, dada su trascendencia e importancia, hasta el nivel de considerarse como un delito sancionado por la legislación penal.

Es muy importante para la presente cuestión, el concepto incluido en el artículo 206 en comento, que dice "auto de suspensión debidamente notificado"; ya anteriormente se especificó qué debe entenderse por auto debidamente notificado.

En efecto, ya anteriormente, establecimos que se puede dar a conocer el auto de suspensión a la autoridad responsable, mediante la asistencia del actuario, juez o persona autorizada. (202) Castro, Juventino V. La suspensión del acto reclamado. —

para llevar a cabo la notificación de dicho acto; o en su defecto, basta con la presentación por parte del interesado, de una copia certificada en donde se concede la suspensión otorgada y que con frecuencia se hace como una notificación legal, y por ello obligatoria para el responsable.

Esta última forma de notificación del auto de suspensión a la autoridad responsable, debe quedar debidamente acreditada y más aún cuando se denuncia la violación a la suspensión provisional, ya que en la ley se encuentra prevista, esta forma de notificación, sin embargo, se utiliza con frecuencia y es práctica sana, porque la autoridad responsable que actúa de buena fe al tener conocimiento del auto de suspensión, lo acata de inmediato.

Esta manera de dar a conocer el auto de suspensión a la autoridad responsable, se puede acreditar, mediante la prueba testimonial.

Puede darse el caso de que el juez de distrito conceda a la parte quejosa la suspensión provisional, para mantener las cosas en el estado que guardan, y las autoridades responsables lleven a cabo alguno de los actos reclamados en perjuicio de aquélla, pero antes de que éstas tuvieran conocimiento del auto que concedió la suspensión provisional; en este caso, no debe decretarse violación a esta medida, ya que el artículo 206 de la Ley de Amparo, sanciona el dolo de las autoridades, quienes no obstante conocer de la suspensión, realicen la afectación --

del particular, pues como puede verse este precepto se refiere a la desobediencia de un auto de suspensión debidamente notificado.

Sin embargo, ésto no implica un impedimento para que una vez ejecutado el acto, el juez restablezca las cosas al estado que tenían, cuando la naturaleza del acto lo permite; además de establecer que el auto que concede la suspensión surte efectos desde luego.

Por otra parte, el artículo 143 de la propia ley, establece que las medidas suspensionales deben cumplirse puntualmente al igual que los fallos constitucionales.

Así que si se realiza un acto posterior en contravención de la suspensión provisional, no podrá tenerse como consumado - al resolverse la definitiva, ni deben tomarse en cuenta hechos que consten en ese acto llevado a cabo es desacato a la suspensión provisional, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Cuando la parte quejosa en un juicio de amparo denuncie - la violación a la suspensión provisional de los actos reclamados, antes de que se resuelva sobre la suspensión definitiva, - el juez de distrito deberá tramitar en los sucesivo dos procedimientos distintos, uno para resolver si se concede la suspensión definitiva y otra para determinar si las autoridades incurrieron en desacato a la suspensión provisional.

Aunque cada procedimiento requiera de una tramitación pro

pia, dicha tramitación puede desarrollarse simultáneamente ya - que no existe precepto legal que obligue al jugador a interrumpir el procedimiento en lo relativo a la suspensión definitiva - hasta que resuelva sobre la denuncia de la violación a la suspensión provisional.

Por el contrario resulta injustificado retrasar la resolución de la definitiva en el incidente, con el pretexto de decidir sobre la violación a la suspensión provisional, pues bien - puede suceder que el quejoso tuviera tanto interés en obtener la suspensión definitiva, que en comprobar la violación a la provisional.

Por otra parte, la circunstancia de que ambos procedimientos se desarrollan simultáneamente no significa que deben resolverse en un mismo fallo o que entre ellos exista necesariamente una relación cronológica determinada.

Al respecto, conviene tener presente que la eficacia de - ambas resoluciones es diferente; la declaración de que se ha violado la suspensión provisional tiene por efecto que se deja insubsistente el acto violatorio de la medida cautelar, y que - se determine la responsabilidad administrativa o penal de la autoridad por su desacato, además de dejar a salvo los derechos - que la quejosa pueda tener para exigir responsabilidades, daños y perjuicios, por la violación a la suspensión provisional, --- mientras estuvo vigente.

En tanto que la concesión de la suspensión definitiva pro

voca que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta que se resuelva por sentencia ejecutoria en el juicio principal.

De lo anterior deducimos que la denuncia a la violación a la suspensión provisional y el incidente que resuelve sobre la suspensión definitiva, son procedimientos autónomos, por lo que el hecho de que se resuelva primero sobre la suspensión definitiva, no deja sin materia el incidente de violación a la suspensión provisional, ni aun que se haya resuelto el fondo del juicio de amparo; toda vez que la transgresión a la medida suspensiva versa sobre materia distinta, que es la responsabilidad en que pueden incurrir las autoridades responsables por su desacato a una resolución judicial.

En el mismo sentido, cuando se analiza la denuncia de la violación de la suspensión provisional, se debe prescindir de la negativa que respecto de los actos reclamados declare la autoridad responsable al rendir su informe previo, ya que la suspensión provisional se otorga independientemente de la certeza de los actos reclamados, tomando el juez como única referencia la demanda de amparo, así como la inminencia en la ejecución y el perjuicio que pudiera causar el quejoso, para efectos de determinar si hay violación a la suspensión provisional, el juez sólo se debe estar a lo resuelto en el auto que la concede y a los actos posteriores que realizaron las autoridades responsables que contravienen dicho auto.

La negativa que haga la autoridad responsable en su informe previo, respecto de los actos que se le imputan en la demanda de garantías, sólo tiene validez o importancia para resolver el incidente de suspensión.

Cabe decir que, a efecto de que pueda determinarse la violación a la suspensión provisional, se considera necesario que estén acreditadas tres cuestiones que resultan indispensables, y que son, primeramente, que la medida cautelar de que se trata haya sido concedida por el juez federal, en segundo lugar que la citada suscripción debe estar debidamente notificada a las autoridades responsables; y finalmente, en tercer término, debe estar probado que en fecha posterior a la notificación de la medida suspensiva, las autoridades ejecutaron los actos reclamados.

La violación a la suspensión provisional, se tramita en forma de incidente, en el cual se establece la demostración de las tres cuestiones a las que se hace referencia en el párrafo anterior, de este incidente conocerá el juez de distrito o la autoridad que haya otorgado la suspensión provisional y contra lo que se resuelva en este incidente, procede el recurso de queja, con apoyo en la fracción VI del artículo 95.

5. RECURSO EN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Tratándose de la suspensión provisional, el recurso de queja es el único precedente para impugnar las resoluciones que

se dicten en ella.

La fracción II del artículo 95, establece la procedencia del recurso de queja en contra de las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

La fracción XI del mismo artículo, establece la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones del juez de distrito o del superior de tribunal responsable, en su caso en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Antes de entrar al análisis del recurso de queja respecto de la suspensión provisional, es prudente asentar que anteriormente la Ley de Amparo, en el precepto en comento, no contemplaba su procedencia contra lo resuelto en la suspensión provisional, ni en el exceso o defecto en su ejecución.

La fracción II del artículo 95, sólo establecía la procedencia del recurso de queja, contra las autoridades responsables por exceso o defecto del acto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado; y no contemplaba el exceso o defecto en la ejecución de la suspensión provisional del acto.

Fue hasta la reforma hecha a la Ley de Amparo, de 5 de enero de 1988, cuando se incluyó a la suspensión provisional, dentro del supuesto que contempla; es decir, anteriormente a es

ta reforma no se encontraba de manera expresa el supuesto de un exceso o defecto en la ejecución de la suspensión provisional, en la fracción II del artículo 95.

En cuanto a la fracción XI del precepto en comento, no existía dentro del mismo. Fue incluida en este artículo, por decreto publicado el 16 de enero de 1984, resultando a partir de esa reforma, procedente el recurso de queja contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Sobre esta disposición jurídica, el legislador vino a resolver una añeja controversia que se venía planteando sobre la procedencia de algún recurso en contra de las resoluciones que se dictaran con el carácter de suspensión provisional, ya por que se concediera o negar esta medida.

El problema quedó definitivamente resuelto al ser establecido en el recurso de queja en contra de la resolución dictada por el juez de distrito o por el superior del tribunal responsable que conceda o, en su caso, niegue la suspensión provisional.

Ya anteriormente se analizó la importancia que tiene esta medida dentro del juicio de amparo, que consiste en que el acto reclamado no se ejecute en tanto se resuelve la suspensión definitiva, ya que esa ejecución podría causar daños y perjuicios de imposible reparación.

Siendo esta medida un instrumento de emergencia, siempre se consideró que no había razón para autorizar un recurso con-

tra lo resuelto en la provisional, porque más tardaría en substarciarla, mediante el recurso, que la resolución de la suspensión definitiva.

De acuerdo con ésto, resultaba lógico que la jurisprudencia estableciera que contra lo resuelto en la suspensión provisional no cabía ningún recurso, sobre todo porque por mucho --- tiempo, entre la suspensión provisional y la suspensión definitiva, era muy corto, por lo que resultaba incesario recurso al guo para impugnar lo resuelto en la suspensión provisional.

Sin embargo, con el transcurso del tiempo, el aumento de asuntos pendientes de resolución aumentó, entonces se planteó la necesidad de un nuevo recurso como medio de impugnación contra lo resuelto en la suspensión provisional; esto debido, al espaciamiento entre las resoluciones dictadas en la medida provisional y la celebración de la audiencia incidental, aumento --- mucho.

Pero nunca se perdió de vista que al establecer un recurso, respecto a la medida provisional, significaría también orde nar una substanciación sumarísima ya que de otro modo surtiendo de inmediato en todos sus efectos las resoluciones, la suspensión provisional negada, admitiría la rápida ejecución del acto impugnado.

De esta manera el legislador consideró perbinente agregar la fracción XI al artículo 95 de la Ley de Amparo y hacer procg dente el recurso de queja, en contra de lo resuelto en la sus---

pensión provisional; sin embargo, esta queja tiene características muy propias, por la naturaleza misma de la suspensión a que se hace referencia.

Anteriormente a la reforma publicada el 16 de enero de 1984, no existía recurso contra lo resuelto respecto de la suspensión provisional; sin embargo, en muchas ocasiones los afectados por una resolución de esa naturaleza, interpusieron el recurso de queja, pero con fundamento en la fracción VI del citado artículo, que establecía substancialmente que procede el recurso de queja en contra de resoluciones que importen violaciones a las garantías de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión, y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva.

En este supuesto, se declaraba improcedente la queja, ya que en la mayoría de las ejecutorias, se estimó que una resolución de la suspensión provisional no causaba daños y perjuicios que no fueran reparables en la suspensión definitiva o en la sentencia definitiva.

Sin embargo, haciendo voto particular en las ejecutorias de referencia, el actualmente ministro de la Suprema Corte Carlos de Silva Nava opinó:

En primer término es procedente el recurso de queja que -

se hace valer contra el auto que negó la suspensión provisional ya que éste se encuentra comprendido dentro de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

En efecto, el auto que niega la suspensión provisional deja a la responsable en aptitud de consumir los actos reclamados aun antes de que se resuelva sobre la suspensión definitiva; -- por tanto, ante tal consumación, tal suspensión definitiva queda sin materia ante la imposibilidad de que ésta se otorgue con efectos restitutorios; es decir, consumado el acto, la única solución posible es la negativa, por lo que el acuerdo recurrido, dictado durante la tramitación del incidente, por su naturaleza trascendental y grave puede causar perjuicio: no reparable a la parte quejosa.

Por otra parte, la circunstancia de que el juez de distrito esté facultado para resolver discrecionalmente sobre la suspensión provisional, no implica que en los casos en que hace un indebido uso de su arbitrio, éste no proceda a ser revisado a -- través del recurso procedente por un tribunal colegiado.(203)

Por último, no es necesariamente exacto que el recurso de queja quede sin materia en el momento en que se resuelva sobre la suspensión definitiva, pues si esta última se apoya en la -- consumación de los actos, permitida a través de la negativa de-

(203) Informe de Labores rendido a la Suprema Corte de Justicia por su Presidente en el año de 1981. Tercera Parte.

pp. 100 y 101.

la provisional, la queja interpuesta no carece de materia y gracias a la inclusión de la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, se acabó con esta controversia, ahora ya no es necesario interpretar la fracción VI del citado precepto en determinado sentido, ya que la ley establece de manera expresa el recu-- curso de queja, contra lo resuelto en la suspensión provisional.

Ahora bien, al hablar de los recursos en la suspensión -- provisional, en primer lugar es necesario analizar la fracción-- II del artículo 95.

La hipótesis prevista en esta fracción, se refiere a la -- queja por exceso o defecto en la ejecución de una resolución, en este caso de los jueces de distrito, en la que hayan concedi-- do al quejoso la suspensión ya sea provisional o definitiva, en el juicio de amparo.

En este caso de procedencia de la queja hay dos notas --- esenciales, en primer lugar el recurso procede en contra de las autoridades responsables, que son a quienes corresponde ejecu-- tar el auto de suspensión por emanar de ellas el acto reclamado y en segundo lugar, procede en los casos previstos por la fracción VII del artículo 107 constitucional; es decir, en los ca-- sos de amparo indirecto.

El motivo de esta fracción es que las autoridades respon-- sables ejecuten el auto de suspensión, con exceso o defecto.

Cabe recordar que la Suprema Corte ha estimado que los -- efectos de la suspensión no pueden abarcar actos distintos de --

los que fueron materia de ella; asimismo, ha sostenido que corresponde a los jueces de distrito fijar los alcances del auto de suspensión y las medidas necesarias para cumplir en sus términos el auto relativo.

La palabra exceso quiere decir, lo que sale o rebasa en cualquier línea de los límites de lo ordinario o de lo lícito; lo que va más allá de la medida o de la regla.

Por defecto, debe entenderse, carencia o falta de calidades propias y naturales de una cosa, imperfecto, falto.

De lo anterior concluimos que en la ejecución del auto de suspensión, puede existir extralimitación en los términos fijados en el auto suspensivo y, entonces existe exceso en la ejecución; asimismo puede existir imperfección, falta o carencia, en el cumplimiento de los límites o alcances materiales o jurídicos, del auto del juez de distrito, entonces existe defecto en la ejecución.

Por lo tanto, la fracción II del artículo 95 tiene aplicación única y exclusivamente cuando existe exceso o defecto en la ejecución del auto que haya concedido al quejoso la suspensión provisional o la definitiva.

En el caso de la fracción en comento son competentes los jueces de distrito, para conocer de la queja interpuesta en contra de las autoridades responsables por defecto o exceso en el cumplimiento del auto en el que se haya concedido la suspensión provisional.

En esta hipótesis, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 96 de la ley, la queja puede interponerse por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dicha resolución.

Respecto al término para la interponer la queja, la fracción I del artículo 97, dice que podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falla el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme.

Una vez presentado el escrito interponiendo el recurso, con las copias correspondientes, se le dará entrada y de inmediato se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe sobre la materia de impugnación, en el término de tres días.

Transcurrido este término, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término y dentro de tres días siguientes se dictará la resolución que corresponda.

En cuanto al supuesto que contiene la fracción XI del artículo 95, debemos decir que los Tribunales Colegiados de Circuito son los encargados de conocer de las quejas interpuestas con fundamento en esta fracción.

Únicamente podrá interponer la queja cualquiera de las partes en el juicio, en el supuesto de la fracción XI del artículo en comento, de acuerdo con lo establecido en el artículo --

96 de la Ley de Amparo.

Por lo que respecta a la interposición del recurso, en el supuesto en comento, la fracción IV del artículo 97 de la Ley de amparo, previene que el citado recurso debe interponerse dentro de las 24 horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Asimismo el artículo 99 del propio ordenamiento, en su último párrafo establece que en el caso de la fracción XI, la queja debe interponer ante el juez de distrito, dentro del término de 24 horas contado a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional.

Ya sea que el juez de distrito o el superior del tribunal responsable, reciban el recurso de queja, deben remitir dichos escritos al tribunal colegiado de circuito que corresponda.

Una vez emitidos los escritos de queja y al mismo tiempo—rendido el respectivo informe, dentro de las 48 horas siguientes el tribunal colegiado de circuito que corresponda, resolverá de plano lo que proceda.

B. SUSPENSION DEFINITIVA

1. EFECTOS DE LA SUSPENSION DEFINITIVA

La suspensión definitiva es la resolución que se dicta en el incidente de suspensión, en el juicio de amparo.

Tal suspensión tiene por objeto prolongar, en algunos ca—

sos, la situación jurídica creada por la suspensión provisional, aunque frecuentemente se altere esa situación, en virtud de que el juez de distrito ya cuenta con más elementos de los que contiene la demanda de amparo, especialmente el informe previo de la autoridad responsable, en el que se asienta si son o no ciertos los actos reclamados y las razones en las cuales se apoya, si es cierto; además de las pruebas aportadas por las partes; — elementos que servirán al juez para estimar si se satisfacen los requisitos del 124, y se puede decretar la suspensión definitiva.(204)

Antes de entrar al estudio de esta suspensión, es importante indicar que el juez de distrito no está obligado a otorgarla aunque se haya otorgado la provisional.

El hecho de que un juez de distrito admita la demanda, ordene que se tramite el incidente de suspensión y conceda la provisional, no le obliga, al resolver sobre la suspensión definitiva, a decidir en el mismo sentido.

Ahora bien, de manera muy general, el procedimiento en el incidente de suspensión es el siguiente.

La suspensión generalmente se solicita en el cuerpo mismo de la demanda de amparo; por lo que, además de las copias de la demanda para la autoridad responsable, tercero perjudicado y Ministerio Público, se debe exhibir dos más para el incidente de —

(204) Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. Op. cit.

suspensión, cuando se solicita ésta y no proceda concederla de oficio.

La suspensión a petición de parte, se tramita en forma de incidente y, por cuerda separada del expediente principal; el expediente relativo a la suspensión se llevará siempre por duplicado, es por eso que se requieren dos copias de la demanda, para su tramitación.

Sin embargo, puede suceder que el quejoso en el momento de presentar la demanda de amparo, no solicite la suspensión del acto reclamado; el artículo 141 contempla esta posibilidad y previene que cuando al presentarse la demanda no se hubiere promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

El artículo 131 de la Ley de Amparo establece que una vez solicitada la suspensión, el juez de distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, la que deberá de rendirlo dentro del término de 24 horas.

Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia incidental, dentro de 72 horas, excepto en el caso previsto por el artículo 133 del mismo ordenamiento, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial.

El artículo 133, establece que se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponde a las autoridades

des foráneas, pudiendo modificarse o revocarse la resolución -- dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos infor-- mes.

El informe previo que debe rendir la autoridad responsa-- ble, dice el artículo 132, se concretará a expresar si son ciertos o no los actos que se le atribuyen a la autoridad que lo -- rinde y que determine la existencia del acto que a ella se le -- reclama y cuando sea necesario, la cuantía del asunto que lo ha ya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen per- tinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

La ley señala que en casos urgentes, el juez de distrito-- podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe -- de que se trata por vía telegráfica correspondiente, así lo con- templa el artículo 132 de la ley en cita.

Puede darse el caso de que la autoridad responsable por -- negligencia, mala fe o bien por cualquier otra causa, no rinda-- el informe previo y al efecto se establece en el artículo 132,-- que la falta de informe establece la presunción de ser cierto -- el acto que se estime violatorio de garantías, para el solo --- efecto de la suspensión y además hace incurrir a la autoridad -- responsable, en una corrección disciplinaria que le será impue- ta por el mismo juez de distrito en la forma que prevengan las-- leyes para la imposición de esta clase de correcciones.(205)

En la audiencia incidental las partes podrán ofrecer prue-
(205) Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. p.1071

bas y formular alegatos, y el juez de distrito resolverá en el mismo acto, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente.

El artículo 131 de la Ley de Amparo, establece que las partes únicamente podrán ofrecer las pruebas documental o de inspección ocular, las que se recibirán desde luego.

Pero cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la propia ley, también puede ofrecerse la testimonial.

Es decir, cuando se trate de alguno de los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, la persona que haya promovido en su nombre o el propio agraviado, se podrá ofrecer la prueba testimonial.

Una vez celebrada la audiencia incidental, el juez de distrito debe resolver sobre la suspensión definitiva.

A la resolución de la suspensión definitiva, se le llama interlocutoria, ya que resuelve un incidente, una cuestión accesorias, que se presenta como un conflicto de intereses y por lo cual tienen un carácter eminentemente jurisdiccional.

Al dictarse la interlocutoria suspensiva, el juez de distrito no debe analizar la cuestión de si el quejoso o el tercero perjudicado hayan o no comprobado sus respectivos derechos

ya que el examen de éstos es materia de la resolución que se dicte en el amparo.

Si estos derechos son la materia del amparo, no tienen ninguna importancia para la suspensión, ni sirven de fundamento para negar o conceder la suspensión definitiva, ya que para que ésta se otorgue, el quejoso debe simplemente demostrar de manera presuntiva, su interés en la obtención de la citada medida, a efecto de comprobar el supuesto del requisito previsto en el artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo, de si existe dificultad en la reparación de los daños y perjuicios que se le pudieran causar con motivo de la ejecución de los actos reclamados y que éstos debe afectar su interés.

En la interlocutoria no deben estudiarse cuestiones que se refieren al fondo del asunto. Esta imposibilidad abarca desde la inconstitucionalidad del acto reclamado, hasta la procedencia o improcedencia del juicio de amparo.

La suspensión definitiva se debe conceder al quejoso, si se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, la interlocutoria que concede la suspensión definitiva produce sus efectos inmediatamente, y se vuelve obligatoria para la autoridad responsable, una vez que se le notifique

Si el juez de distrito ha supeditado la suspensión a determinados requisitos, como puede ser el otorgamiento de una garantía, tales requisitos deben ser satisfechos dentro de los 5 días siguientes al en que surta su efecto legal la notificación

de la interlocutoria; pero es indispensable que el juez de distrito mande comunicar a la autoridad responsable que por falta de los aludidos requisitos la suspensión ha dejado de surtir -- sus efectos, con lo cual queda enteramente expedita la acción -- de dicha autoridad.

Sin embargo, ya anteriormente se señaló el caso de que aun cuando el quejoso no hubiera otorgado la garantía correspondiente dentro del término de 5 días, puede hacerlo si la autoridad responsable no ha ejecutado el acto.

La vigencia de la suspensión definitiva, en términos generales, comienza a partir de la fecha en que se notifica la resolución a la autoridad responsable y termina hasta que se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de garantías a que se refiere el incidente respectivo, a menos que sea provocada por alguna -- de las formas autorizadas por la ley, ésto es, por medio del recurso de revisión o por la presencia de un hecho superveniente. (206)

Lo anterior obedece a que la suspensión tiene por objeto -- mantener viva la materia del amparo, de tal manera que su existencia se justifica mientras dure el juicio de garantías; por -- tanto, una vez que éste ha concluido en forma definitiva, se extingue la finalidad que da vida al incidente de suspensión ya -- (206) Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. Op. cit.

no existe materia que preservar.

En cuanto a la notificación de la interlocutoria, que debe hacerse a la autoridad responsable, ésta sigue los lineamientos que comentamos, respecto de la provisional, ya que la ley - al establecer el cumplimiento que debe darse a la suspensión, - lo hace de una manera muy general; es decir, no distingue la -- provisional y la definitiva.

Por lo tanto, para que el juez de distrito exija a las -- autoridades responsables el cumplimiento de la interlocutoria - suspensiva en términos de los artículos 104 y 105 de la Ley - de Amparo, no es necesario que tal resolución haya causado ejecutoria, toda vez que el artículo 139 de la propia ley, dispone que concedida la suspensión, surte efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión.

Atendiendo a lo anterior, si en la especie, la interlocutoria de suspensión no ha causado estado por haber sido recurrida por la autoridad responsable, debe estimarse que tal circunstancia no obsta para que el juez de distrito exija a las autoridades, el cumplimiento de la propia resolución.

En efecto, el recurso de revisión que se interponga contra la interlocutoria que haya concedido la suspensión definitiva, no impide que ésta surta todos sus efectos, los cuales consisten en detener los actos reclamados o sus consecuencias, --- mientras el amparo respectivo no se concluye ejecutoriamente, - ya sea en primera o segunda instancia.

De esta manera, la suspensión definitiva subsiste en pleno vigor mientras se resuelve el recurso de revisión que se haya promovido contra la sentencia pronunciada por el juez de distrito y hasta que dicho recurso se resuelva.

Por otra parte, el artículo 124 de la Ley de Amparo, establece en su último párrafo que: "El juez de distrito al conceder la suspensión, deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas del amparo hasta la terminación del juicio".

Así la ley autoriza al juez de distrito para establecer, en la interlocutoria suspensiva, las modalidades que considere necesarias a que debe quedar sujeta la suspensión definitiva, tanto para el quejoso como para las autoridades responsables.

Por consiguiente, el establecimiento de dichas modalidades entraña la imposición de obligaciones a ambos sujetos procesales, cuya conjugación tiende a determinar el alcance justo y equilibrado de la citada medida cautelar. (207)

Entonces, esta medida crea una situación jurídica determinada en relación con los hechos materia de la misma; es decir, al dictar la medida en comento el juez ya tiene los elementos para imprimirle a la misma, todas las modalidades que estime pertinentes.

El cumplimiento de las obligaciones que contengan las modalidades que fije el juez de distrito, tiene como principal --

(207) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.794

efecto, precisar las condiciones a que debe someterse el quejoso para gozar del beneficio suspensivo, evitando que éste se convierta en una patente de inmunidad en favor del citado quejoso, y en contra de actos que no fueron materia de la suspensión y que puedan asumir las autoridades responsables.

Por otra parte, la fijación de las modalidades a la suspensión, también contiene los alcances de la suspensión definitiva, respecto de las autoridades responsables; es decir, demarca a éstas el ámbito en que no pueden actuar frente al quejoso y a virtud de la suspensión, así como la esfera en que conservan su jurisdicción respecto del acto reclamado. (208)

Al otorgarse la suspensión definitiva, los actos reclamados que se hayan paralizado o detenido, no pueden ser ejecutados de ningún modo por las autoridades responsables.

Mediante la facultad que la ley otorga al juez de distrito para fijar la situación en la que han de quedar las cosas al decretarse la suspensión definitiva, dicho funcionario debe tomar las medidas pertinentes en relación con ese estado de cosas que crea por efecto de la suspensión, también por lo que hace a la materia del amparo, como en lo que se refiere al tercero perjudicado y en lo que se refiere al procedimiento del cual emanan los actos reclamados.

Respecto a la situación en la que deben quedar las cosas al dictarse la suspensión definitiva, es precisamente el artículo

(208) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.794

lo 124 el que contiene esta facultad del juez de distrito.

Por lo que hace al tercero perjudicado, los intereses de éste se protegen o tutelan, una vez concedida la suspensión definitiva, mediante la obligación que se impone al quejoso de -- otorgar garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar -- los perjuicios que con la suspensión se ocasionaron al tercero, si el quejoso no obtiene sentencia favorable.

En cuanto al procedimiento del que emana el acto reclamado el artículo 138, establece que en los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado -- el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al -- quejoso.

Por medio de este precepto el juez de distrito al conceder la suspensión, debe cuidar que con dicha medida no se impida la continuación del procedimiento del que haya emanado el acto reclamado, a menos que, de continuar este procedimiento se -- ejecute el acto reclamado de manera irreparable, en este caso, -- si debe ser suspendido el procedimiento, porque de lo contrario se ejecutaría el acto de manera irreparable y se dejaría sin materia la suspensión y quizá hasta el juicio de amparo.

Dentro de la suspensión del acto reclamado, es pertinente hacer una breve análisis de la procedencia del incidente de

suspensión tratándose del amparo contra leyes.

En términos generales, el mecanismo de la suspensión contra una ley que se ha impugnado de inconstitucional, es el mismo que se sigue, tratándose de cualquier otro acto reclamado, - porque la materia de la suspensión son los hechos; entonces, la suspensión en el caso de leyes puede recaer solo sobre los - actos de aplicación de la ley reclamada, y tendrá los efectos - que concuerden con la naturaleza de esa ley.

Es decir, si la ley impone el hacer algo, la suspensión - paralizará la actividad de la autoridad ejecutora, y si sólo -- tiene efectos declarativos, la suspensión sólo impedirá la eficacia de los efectos de la ley.

Si la ley es autoaplicativa, es decir, que causa daños al quejoso, con su mera expedición y promulgación, porque sus preceptos son obligatorios, desde su expedición, entonces es susceptible de suspenderse la aplicación de esta ley; pero si la - ley es heteroaplicativa, es decir, que necesita de un acto posterior de autoridad para que pueda perjudicar la esfera jurídica del quejoso, entonces sólo se podrá suspender hasta que se - lleve al cabo el acto posterior de la autoridad.

Por último, respecto de la suspensión definitiva, también se debe hacer la aclaración de que sólo abarca los actos contra los cuales se solicitó; de ninguna manera abarca actos nuevos y distintos de los señalados en la demanda de amparo o en el es-- crito en el cual se solicitó la medida cautelar.

Por otra parte, si el juez de distrito decide negar la - suspensión definitiva, la autoridad responsable queda en completa libertad para ejecutar el acto reclamado, aunque de manera - natural tal ejecución quedará sujeta al resultado final del juicio de amparo.

En cuanto al cumplimiento de la interlocutoria que concede la suspensión definitiva, se adopta el mismo sistema legal - establecido para el cumplimiento y ejecución de la sentencia -- constitucional que concede el amparo al quejoso, según lo establece el artículo 143 de la Ley de la Materia.

2. EFECTOS RETROACTIVOS DE LA SUSPENSION

El segundo párrafo del artículo 139 de la Ley de Amparo, - dice: "El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja - expedita la jurisdicción de la autoridad responsable, para la - ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el tribunal colegiado de circuito que - conozca del recurso, revocare la resolución y concediera la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita".

Entonces, la interlocutoria que niegue la suspensión definitiva produce el efecto de dejar expedita la jurisdicción de - la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, -

dejando insubsistente la suspensión provisional, si ésta se hubiere concedido.

Tal efecto, se ocasiona aunque el quejoso interponga el recurso de revisión contra la indicada interlocutoria. (209)

Es decir, cuando el juez de distrito niega la suspensión definitiva, la autoridad responsable queda en libertad de ejecutar el acto reclamado, y no lo impide o interrumpe el hecho de que el quejoso interponga el recurso de revisión en contra de esa negativa.

Pero en este caso, si el tribunal colegiado de circuito que conoce de la revisión, concede la suspensión definitiva, entonces las cosas deben ser restituidas al estado que guardaban al tiempo en que fue notificada la suspensión provisional, y si ésta no fue pedida o no fue concedida, la restitución se hará al estado en que estaban las cosas cuando fue notificada la negativa de la suspensión definitiva, pues la resolución del tribunal colegiado, respecto del recurso de revisión, tiene efectos retroactivos.

Sin embargo, al negarse la suspensión definitiva, esta negativa surte efectos desde luego, así lo establece el mismo artículo 139, entonces la autoridad responsable puede legalmente ejecutar el acto y dicha ejecución fue enteramente legal.

En atención a lo anterior, la ley establece que los efectos de la suspensión se retrotraerán, si la naturaleza del acto- (209) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.796

lo permite.

De ejecutarse el acto reclamado, por las responsables, -- pueden desprenderse muy diversas situaciones, entonces la restitución que produce la revisión que revoque la negativa de suspensión y conceda ésta, solamente se hará en cuanto lo permita la naturaleza del acto reclamado, en relación con la situación a que hayan llegado las cosas, considerando de que el criterio para decidir lo que debe hacerse en cada caso concreto, debe -- ser tomando en cuenta la situación material de las cosas.

Por otra parte, puede suceder que el juez de distrito haya concedido la suspensión definitiva al quejoso, y que sea la autoridad responsable la que recurre la interlocutoria suspensional; el tribunal colegiado decide revocar dicha resolución y niega la suspensión definitiva, en el presente caso no hay problema en cuanto a la situación que guardan las cosas al dictarse la resolución del tribunal colegiado, porque generalmente no afecta a la autoridad responsable el ejecutar el acto posteriormente.

Debe tomarse en cuenta que la suspensión concedida, si -- surtió efectos desde luego y no los interrumpió la interposición del recurso de revisión y dichos efectos surtieron por un tiempo determinado, mientras no fue revocada la suspensión y en tal concepto, la garantía que se hubiere otorgado para reparar los daños y perjuicios que se le puedan causar al tercero perjudicado con la suspensión definitiva, queda afectada, hasta en -

tanto se resuelve el fondo del juicio, y si el quejoso obtiene-- la protección de la Justicia Federal, queda relevado de toda --- responsabilidad; en caso contrario, pueden reclamarse los daños- y perjuicios a través del incidente respectivo.(210)

Soto Gordo y Liévana Palma, presentan dos aspectos de la realidad de la situación, de acuerdo con lo previsto por el ar-- tículo 139.

En primer lugar, sostienen que si el juez de distrito con-- cede la suspensión provisional y niega la definitiva, al revocar se esta negativa por el superior, el efecto retroactivo de esa -- revocación, consiste en ligar la suspensión definitiva con la -- provisional, que surtió sus efectos hasta que se notificó la ne-- gativa de la suspensión definitiva; como si se le hubiere otorga-- do por el juez de distrito la suspensión provisional y la defini-- tiva, y lo que ejecutó la autoridad responsable durante la vigen-- cia de la negativa de la suspensión definitiva, por haber queda-- do expedita su jurisdicción, queda anulada totalmente, mientras se dicta sentencia firme en el amparo.(211)

El otro aspecto del efecto retroactivo de una revocación-- (210)Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. Op. cit. -- p.133

(211)Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. Op. cit. p.134

dictada por el superior, respecto de una resolución denegatoria de suspensión, opera de distinto modo, porque si el juez negó - la provisional y también la definitiva, al revocar ésta, el superior, el efecto consiste en que el quejoso disfrute de la suspensión desde la fecha en que se dictó la negativa de la provisional por el juez de distrito.

En este caso queda nulo todo lo actuado por la autoridad responsable durante la vigencia de la negativa de la suspensión que comprende desde que se notifica la primera resolución, hasta que se notifica la resolución del superior revocando aqué---lla. (212)

Pero es importante establecer que la anulación de lo actuado por la responsable durante el tiempo que tuvo expedita su jurisdicción, opera siempre que la naturaleza de las cosas lo permitan.

3. INCIDENTE DE SUSPENSION SIN MATERIA.

La interlocutoria suspensiva no solamente puede conceder o negar la suspensión definitiva, sino declarar que el incidente respectivo ha quedado sin materia.

En efecto, el artículo 134 de la Ley de Amparo establece que cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta ley, apareciere debidamente probado - que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro jui-- (212) Idem.

cio de amparo por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación ante otro juez de distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión y se impondrá dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de 30 a 180 días de salario.

Como puede apreciarse, se da el caso de que haya materia para la suspensión y que se llenen los requisitos que fija la ley para su procedencia y no obstante no es posible otorgar el beneficio, porque el acto reclamado ha sido materia de otra suspensión en diverso juicio de amparo, promovido por el quejoso o por otra persona en su nombre o representación, ante otro juez de distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las mismas autoridades responsables, entonces debe declararse sin materia el incidente.

Por analogía se aplica la disposición del citado artículo a los casos en que el incidente de suspensión se hubiere tramitado ante un mismo juzgado.

Al respecto, se puede plantear el caso de que, si se debe declarar sin materia el incidente del nuevo juicio, cuando en el anterior se hubiera sobreseído negado la suspensión por negativa de actos, los cuales se reclaman y se confirman en el segundo juicio de garantías.

Se debe tomar en cuenta que en la práctica, las autoridades responsables muchas veces niegan la existencia de los actos

reclamados y el quejoso no tiene los medios para desvirtuar esta negativa, por lo que sobresee el juicio de amparo, el juez - de distrito y posteriormente las autoridades responsables ejecuten el acto, o los actos que se les reclamaron.

En este caso, no puede declararse sin materia el nuevo incidente, a pesar de que haya una resolución en otro incidente, - porque el artículo 134, se coloca en la hipótesis de que exista el acto reclamado en el primer incidente, ya que si el primer - juicio fue sobreseído por inexistencia del acto y negada la suspensión por el mismo motivo, sería antijurídico declarar sin materia el segundo incidente aplicando el citado artículo 134, - porque en realidad no se analizó en el primero si debía o no - concederse el beneficio solicitado, a la luz del artículo 124 - y no puede decirse que hay dos resoluciones sobre la suspensión del mismo acto. (213)

De lo anterior concluimos que si en el primer incidente - se negó la suspensión definitiva, por inexistencia de actos y - por lo mismo se sobreseyó en el juicio de amparo, entonces, no hay cosa juzgada y si posteriormente se pretende llevar a cabo - el acto reclamado por las autoridades responsables, si es posible interponer un nuevo juicio de amparo y solicitar la suspensión del acto reclamado, sin perjuicio que se declare sin materia el segundo incidente.

(213) Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. Op. cit.

También debemos decir que, si en un incidente de suspensión ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo, el nuevo incidente promovido en un juicio posterior debe declararse sin materia, sin que obste para ello el -- que el juez que resolvió el primer incidente haya elaborado un estudio y dictado una resolución incorrectos, ni que haya omitido cuestiones que debió estudiar, en que indebidamente haya considerado que el quejoso carecía de interés para obtener la suspensión, pues tales vicios, de haberlos, debe ser corregidos por medio del recurso de revisión de la interlocutoria inicial, pero no mediante el otorgamiento de la suspensión en el incidente de otro juicio de amparo posterior.

La importancia que tiene el artículo 134 de la Ley de Amparo, al facultar al juez de distrito para que declare sin materia el incidente de suspensión, en los casos y términos ya indicados, consiste en que se trata de evitar que dos jueces de distrito dicten resoluciones sobre un mismo acto reclamado, que -- pueden resultar contradictoria.

También puede quedar sin materia un incidente de suspensión, cuando por cualquier motivo, se resuelve primero el principal, antes que el incidente; en este caso, es lógico que si el objeto de la suspensión es conservar la materia del amparo -- hasta que se dicte sentencia ejecutoria, dicho incidente se que de sin materia al pronunciarse la sentencia que pone fin al juicio de amparo.

Lo mismo sucede cuando se niega la suspensión provisional y se ejecuta el acto reclamado de manera irreparable.

4. MODIFICACION Y REVOCACION POR HECHO SUPERVENIENTE

El artículo 140 de la Ley de Amparo, establece: "Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de distrito puede modificar o revocar el auto en que se haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Ahora bien, aunque el precepto antes transcrito dice auto en que se haya concedido o negado la suspensión; haciendo una interpretación armónica de este precepto con la naturaleza de la suspensión provisional y la definitiva, debe decirse que este precepto se refiere únicamente a la suspensión definitiva por lo que la palabra "auto", debe entenderse como la interlocutoria, que resuelve esta última suspensión.

En efecto, tanto la doctrina, como los criterios emitidos por los tribunales colegiados de circuito han sostenido que dicho precepto se refiere a la resolución de la suspensión definitiva, ya que la suspensión provisional la concede el juez de distrito de acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Amparo al presentarse la demanda de garantías, y por virtud de ella se mantienen las cosas en el estado que guardan, en tanto se resuelve la suspensión definitiva.

También existe el criterio de que el presupuesto conteni-

do en el artículo 140 en comento, no sólo se contrae a los casos de suspensión definitiva, sino también a los casos de la suspensión de oficio.

Lo anterior se basa en que esta suspensión, tiene el mismo carácter que la suspensión definitiva, porque sus efectos subsisten desde que se concede hasta que la sentencia dictada en el juicio de amparo causa ejecutoria, por lo que por analogía le es aplicable a la suspensión de oficio, lo establecido en el artículo 140; esto quiere decir que, la resolución que concede o niega la suspensión de oficio es revocable o modificable si acontece un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 140, existe la posibilidad de que habiendo quedado firme el auto o interlocutoria, en que se concedió o negó la suspensión, en virtud de un hecho superveniente, el juez de distrito pueda modificar o revocar esa resolución.

Cabe insistir que el objetivo primordial de la medida suspensiva es conservar la materia del amparo, en tanto se resuelve el fondo del mismo.

Acorde con este objetivo principal de la suspensión, el legislador concede al juzgador de amparo, la facultad para introducir ciertas modificaciones al auto o resolución de la suspensión que ya se haya dictado, y más aun le otorga facultades hasta para revocarlo, de manera que siempre se esté en condicio

nes de cumplir la finalidad de la suspensión, que es precisamente conservar la materia del amparo hasta el fin del juicio constitucional.

Pero el artículo 140 condiciona esta facultad del juez de distrito a que esa modificación o revocación, obedezca a la aparición de un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

La fijación del concepto "hecho superveniente", es la cuestión principal y que debe analizarse para determinar cual es el alcance del precepto legal en cuestión.

El juez de distrito niega o concede la suspensión definitiva, si con la aportación de pruebas de las partes, se determina que se llenan los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, puede suceder que con posterioridad a la interlocutoria en la cual se concedió o negó la suspensión, surjan cuestiones que hagan improcedente la suspensión decretada o bien causar la existencia de las condiciones de procedencia de la misma y que no existían al dictar la interlocutoria. (214)

Es decir, existe la posibilidad de que con posterioridad a la interlocutoria, surja un elemento nuevo que implica la aparición de un elemento relativo a los presupuestos necesarios para conceder la suspensión, que el juez no había tenido en cuenta; o bien, puede surgir un elemento que haga improcedente la -

(214) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.797

concesión de la suspensión decretada, y de la misma manera el juez de distrito no tomó en cuenta porque no existía al dictar la interlocutoria.

Podemos afirmar que el hecho superveniente consiste en la aparición con posterioridad a la interlocutoria de suspensión, de un hecho que cambia el estado jurídico de los elementos que tuvo el juez en cuenta al dictar su resolución y afecta los presupuestos del artículo 124 para concederla.

Este hecho debe suceder dentro del periodo procesal comprendido entre la resolución de la suspensión definitiva, cuya modificación o revocación se pretende, y la sentencia que se pronuncie en el fondo del juicio de amparo.

El maestro Burgoa Orihuela, sostiene: "en consecuencia, - por causa o hecho superveniente se entiende aquellas circunstancias surgen en dicho periodo procesal y que vienen a causar, o bien la insubsistencia de las condiciones de procedencia legal de la suspensión o bien la presencia de dichas condiciones".(215)

Para el maestro Noriega Cantú, el "hecho superveniente -- únicamente puede entenderse el que se efectúa con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión y afecta o altera, la situación jurídica existente cuando se dicta esa resolución".(216)

A lo anterior debemos agregar que el hecho superveniente-

(215) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.798

(216) Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. p.1082

debe estar relacionado con el acto reclamado o con su ejecución porque si se invoca como hecho superveniente cualquier hecho -- que tenga relación alguna con los actos reclamados, por más que sea un hecho superveniente, no será suficiente para revocar o - modificar la interlocutoria suspensiva.

El hecho superveniente debe ser de tal naturaleza que cam bie la situación jurídica que tenían las cosas antes de resol-- ver sobre la suspensión definitiva y cuando aun no se ha resuelto el juicio de amparo definitivamente.

Por otra parte, para la clasificación del hecho superve-- niente, no deben de tenerse en cuenta los actos reclamados tal-- como fueron planteados en la demanda de garantías que motivó el juicio del que deriva el incidente respectivo, sino únicamente-- la situación jurídica que creó la suspensión definitiva.

Ahora, la procedencia o improcedencia de la suspensión -- del acto reclamado por causa o hecho superveniente trae consigo respectivamente, la revocación de la interlocutoria que la haya negado o que haya concedido.

Hasta ahora, sólo se ha analizado lo referente a la revo ca ción de la suspensión definitiva, ya sea que se haya negado o - se haya concedido. Sin embargo, el artículo 140 de la Ley de Am paro, también consigna la posibilidad de que la interlocutoria-- se modifique, también por un hecho superveniente.

Cuando el juez de distrito modifica la interlocutoria sug pensional no comprueba que dicha medida cautelar sea improceden

te en caso de que la hubiese otorgado o procedente, en el caso de que la haya negado, porque de no ser así dicha resolución, - la invalidaría absolutamente.

Entonces, la modificación se refiere a las modalidades de la interlocutoria suspensiva, mas no a la procedencia o improcedencia de ésta.

Por lo que los hechos supervenientes que debe tener en cuenta el juez de distrito para modificar la interlocutoria, -- son todas aquellas circunstancias surgidas con posterioridad a ésta y hasta antes de que se dicte la sentencia de fondo, y que viene a alterar las condiciones que el juez tuvo en consideración para fijar los efectos y consecuencias, alcance y las modalidades que el juez haya imprimido la interlocutoria. (217)

Así el surgimiento de un hecho superveniente puede importar desde la revocación de la interlocutoria que concede o niega la suspensión definitiva, en virtud de haberse alterado la situación que existía al dictarse dicha interlocutoria y que -- afectaba las cuestiones de procedencia o improcedencia de la suspensión, según el caso que se hubiere negado u otorgado esta medida.

Por lo que en virtud de dicho acontecimiento se haga posteriormente procedente otorgar la suspensión definitiva si se -- había negado o negarla si se había concedido, realizándose una revocación.

(217) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p.798

Sin embargo, puede suceder que el hecho superveniente no afecte la procedencia o improcedencia de la suspensión, sino -- afecte únicamente las condiciones en que fue dictada, por lo -- que sólo provocará una modificación a la interlocutoria que --- otorga la suspensión definitiva.

En relación con este tema, Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, plantean dos situaciones, según se haya negado o concedido la suspensión que es el objeto de la revocación por - hecho superveniente.

La primera hipótesis, consiste en que la autoridad respon- sible maliciosamente haya negado el acto reclamado, y en tal -- virtud el juez niega la suspensión por falta de materia; pero - en cuanto tiene conocimiento de esta negativa, dicta el acuerdo reclamado y pretende ejecutarlo, aprovechando la libertad de -- acción que tiene al negarse la suspensión. (218)

Ante esta situación el quejoso, sabedor de lo que preten- de la responsable, solicita de inmediato la revocación de la in- terlocutoria, fundándose en lo que dispone el artículo 140; el- juez pide el informe sobre el particular y cita para la audien- cia correspondiente. (219)

En este caso hay una alteración a la situación que exis- -- tía al dictar la interlocutoria que negó la suspensión definiti

(218) Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. Op. cit.
p. 112

(219) Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. Op. cit.
p. 113

va y la ejecución que pretende llevar a cabo la autoridad es un acto posterior a dicha resolución; si se ha negado la suspensión el hecho superveniente solo debe provenir de la autoridad responsable, para que sirva de base a la revocación, porque sólo son susceptibles de suspensión los actos de esa autoridad responsable.

Otra cuestión que nos plantean los citados autores, consiste en que cuando se concede la suspensión definitiva y el tercero perjudicado o la autoridad responsable solicitan la revocación del auto respectivo, por hecho superveniente, porque si se concedió la suspensión y el quejoso goza de esta protección, para revocarla es indispensable que la autoridad responsable esté en posibilidad de dictar algún acuerdo o resolución -- que le permita ejecutar el acto reclamado, que pueda invocarse como superveniente y ésto puede constituir un desacato a la suspensión y no precisamente un hecho superveniente. (220)

Entonces, si se ha concedido la suspensión definitiva, debe ocurrir un acontecimiento natural y ajeno a la autoridad responsable para que sirva de fundamento a la revocación de la suspensión; es decir, no debe provenir de la autoridad responsable porque ésta no puede alterar la situación jurídica creada a virtud de la suspensión, sin desobedecer la medida, lo que jurídicamente no puede admitirse.

De manera que cuando se conceda la suspensión definitiva,
(220) Idem

solo la autoridad responsable y el tercero perjudicado pueden tener interés en la revocación del otorgamiento de esta medida; sin embargo, es muy difícil que se dé un hecho superveniente, porque éste emanaría de la autoridad responsable y esto constituirá un desacato a la suspensión concedida al quejoso.

Solamente se puede solicitar la revocación de la definitiva, en el caso de que ocurra un hecho superveniente, que no provenga de la autoridad responsable, lo cual es muy difícil que suceda.

En cuanto a la modificación o revocación por hecho superveniente, el legislador no previó el procedimiento que debe observarse para hacer esa modificación o revocación.

Sin embargo, el juez de distrito, no puede resolver de plano, revocando o modificando la interlocutoria de la suspensión que hubiere dictado; debe sujetarse a las reglas generales y sustanciar un incidente especial con audiencia de las partes y resolver lo que proceda.

Por lo tanto, es necesario que el juez de distrito se sujete estrictamente a lo dispuesto por la ley reglamentaria para sustanciar el incidente de suspensión; con audiencia de las partes y se les dará oportunidad de rendir pruebas que acredite la existencia del hecho superveniente, toda vez que dicha ley no establece ninguna disposición que autorice que en este caso la suspensión deba resolverse de plano.

El juez de distrito, ante la solicitud de modificación o

revocación de la suspensión debe examinar si la naturaleza del hecho que se pretende tiene el carácter de superveniente y estimar si el mencionado hecho cambia la situación jurídica y sirve de fundamento o no, para modificar o revocar la interlocutoria-suspensional.

Con relación a la modificación y revocación por hecho superveniente, el artículo 136 de la Ley de Amparo, en su párrafo séptimo dice:

"Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo -- 204 de esta ley se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad del contenido del informe y el juez podrá - modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido- o negado la suspensión".

Por su parte, el artículo 204 de la propia ley, establece:

"Las autoridades responsables que en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión rindan informes en los que afirmen una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte, serán sancionados en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para las autoridades que lleven a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad".

Ahora bien, el artículo 136 de la Ley de Amparo se refiere a la suspensión en materia penal; entonces, surge el proble-

ma relativo a determinar si la disposición legal contenida en su penúltimo párrafo, sólo rige en dicha materia, o bien su observancia se extiende a todas las demás materias.

En primer lugar, el artículo 136, tiene aplicación a los casos de suspensión contra actos restrictivos de la libertad; es decir, este precepto es aplicable en materia penal.

Por otra parte, la manera en como se encuentra redactada la disposición en comento, provoca confusión para precisar su alcance, ya que después de facultar a las partes para impugnar el contenido del informe previo, agrega: "En los casos previstos en el artículo 124 de esta ley...", frase que refleja, un enunciado general aplicable, por tanto, a todos los casos en que los informes previos rendidos por las autoridades responsables resultan falsos. (221)

Finalmente podemos concluir, que en efecto, la negativa de la autoridad responsable de la realización del acto y su posterior ejecución constituye un hecho superveniente, por el cual se puede revocar la interlocutoria suspensiva; por lo que resulta que si puede ser aplicable el séptimo párrafo del artículo 136 a cualquier materia.

5. RECURSOS EN LA SUSPENSION DEFINITIVA.

El artículo 83, fracción II, prevé los casos en que procede el recurso de revisión en el incidente de suspensión.

En efecto, el inciso a) de la fracción II del artículo -- (221)Noriega Cantú, Alfonso. Ob. cit. p. 1088

83, establece que procede el recurso de revisión contra los juces de distrito o del superior de la autoridad responsable, que concedan o nieguen la suspensión definitiva.

Como puede observarse, esta disposición establece de manera limitada la procedencia del recurso de revisión, en el caso de que se niegue la suspensión definitiva, y en el caso de - que se conceda dicha medida.

Ahora bien, el tribunal colegiado de circuito, es el que debe conocer del recurso de revisión, y se substituye al juez - de distrito o al superior de la autoridad responsable que dictó la resolución impugnada, analizando todos y cada uno de los fundamentos legales que fueron tenidos en cuenta para conceder o - negar la suspensión definitiva del acto reclamado.

Es decir, el tribunal revisor analizará todos los elementos con los que contó el juez de distrito o el superior de la - autoridad responsable, para pronunciar la interlocutoria suspensional; estos elementos debieron ser aportados durante la tramitación del incidente y deben ir encaminados a demostrar la procedencia o improcedencia de la medida suspensiva que se solicita.

El segundo caso en el que procede el recurso de revisión es el previsto en el inciso b) de la fracción II, del precepto - en comento.

Este inciso dice que procede el recurso de revisión en - contra de las resoluciones del juez de distrito o el superior -

de la autoridad responsable, que modifiquen o revoquen el auto en que se conceda o niegue la suspensión definitiva; y el inciso c), establece que procede contra las resoluciones de las citadas autoridades, que nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso b), o sea el auto en que se conceda o niegue la suspensión definitiva.

Una vez concedida la suspensión definitiva, los efectos de ésta se prolongan hasta que causa estado el fallo definitivo dictado en el juicio de amparo; pero como existe la posibilidad de modificar o revocar la interlocutoria que otorgó o negó la medida cautelar cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento, los incisos b y c de la fracción II del citado precepto, previenen que el recurso de revisión procede contra las resoluciones que modifiquen o revoquen el auto en que se haya concedido o negado la suspensión definitiva; y contra la que niega la revocación o modificación solicitada. (222)

El tribunal al resolver el recurso de revisión en estos casos, analiza si el juez de distrito o la autoridad que concedió de la suspensión, procedieron legalmente con el fin de constar si la resolución impugnada se apegó a la ley, por ser ésta aplicable al caso concreto en virtud de los hechos y circunstancias particulares que en él concurran.

Aún cuando no lo establezca el artículo 83 de la Ley de Amparo; de manera expresa, procede al recurso de revisión con--

(222)Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. p.1093

tra el auto que concede o niega la suspensión de oficio.

En efecto, el artículo 83, que es el precepto que establece las resoluciones respecto de las cuales procede el recurso de revisión, omitió la resolución que se dicta respecto de la suspensión.

A pesar de esta omisión, la ley en su artículo 89, párrafo tercero, se refiere al auto en que se concede o niega la suspensión de oficio, en términos que autorizan a considerar que es recurrible en revisión.

Además debe tomarse en cuenta que la suspensión de oficio produce los mismos efectos que la suspensión definitiva y tiene la misma vigencia, desde que se notifica, hasta que causa ejecutoria la sentencia definitiva.

También le son aplicables a la suspensión de oficio, los incisos b y c, de la fracción II del artículo 83, puesto que la resolución que conceda o niegue la suspensión de oficio, puede modificarse o revocarse por un hecho superveniente.

Ahora, respecto al trámite que debe darse al recurso de revisión, en términos generales es el siguiente; el recurso debe interponer por escrito, original y copia para cada una de las partes, en el que el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución que se impugna.

Cuando falten total o parcialmente dichas copias, se requerirá a la parte recurrente, por notificación personal, para que las presente dentro del término de tres días con el aperci-

bimientos correspondientes; si no las exhibe, quien esté conociendo del juicio de amparo tendrá por no interpuesto el recurso; - así lo establece el artículo 88 de la Ley de Amparo.

El artículo 86 establece que el recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de distrito ó de la autoridad - que conozca del juicio de amparo.

El término para la interposición del recurso es de diez días, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Por su parte el artículo 87, establece que las autoridades responsables solo pueden recurrir en revisión las sentencias que afecten específicamente el acto que de cada una de ellas se reclama, por lo que no están en aptitud de impugnarlas para salir en defensa de actos que no sean suyos.

Interpuesta la revisión y recibidas las copias del escrito de expresión de agravios, el juez de distrito o la autoridad que conozca del juicio de garantías y en este caso del incidente de suspensión, remitirán a quien vaya a conocer de la revisión, que en este caso es el tribunal colegiado, el expediente del incidente de suspensión, así como el escrito original de agravios, dentro del término de 24 horas.

Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de oficio, interpuesta la revisión deberá remitirse al tribunal revisor copia certificada del escrito de demanda del auto que se recurre, de sus notificaciones y el escrito u oficio

en que se haya interpuesto el recurso, con expresión de la fecha y hora de su recibo, así lo establece el artículo 89 de la ley.

El artículo 90, dispone que el Presidente del tribunal colegiado de circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

Admitida la revisión por el tribunal colegiado de circuito y hecha la notificación a las partes, el propio tribunal resolverá dentro del término de 15 días.

En la práctica frecuentemente y debido al exceso de trabajo, el tribunal revisor tarda un poco más en resolver.

Puede darse el caso de que el recurso de revisión quede sin materia, porque causa estado la sentencia del juez de distrito que resuelve el juicio de amparo en lo principal, antes de que se resuelva el recurso de revisión de la interlocutoria-suspensional; también el recurso de revisión de la suspensión, queda sin materia cuando se resuelva primero la revisión del juicio principal que la de la suspensión definitiva.

Efectivamente, puede suceder que se resuelva antes del juicio en lo principal, de manera ejecutoriada, que el recurso de revisión que se interpusó para impugnar la resolución del incidente de suspensión.

Dentro del incidente de suspensión hay actos o resoluciones que son recurribles en queja.

La fracción II del artículo 95 de la Ley de Amparo esta--

blece que procede el recurso de queja "contra las autoridades responsables en los casos a que se refiere el artículo 107, ~~fracción~~ VI de la Constitución Federal por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la -- suspensión provisional o definitiva del acto reclamado".

El artículo 107, en su fracción VII, se refiere a los casos en los que procede el juicio de amparo indirecto ante el -- juez de distrito.

Por su parte, la fracción II del artículo 95, contiene -- una de las cuestiones más importantes en relación con la eficacia protectora de la suspensión, que consiste en el debido y -- fiel cumplimiento de la paralización de dicho acto, por parte de las autoridades responsables. (223)

En este presupuesto, el juez de distrito o la autoridad -- que conozca de la suspensión, es la autoridad que debe conocer de la queja.

En cuanto al término para interponer la queja en el pre-- sente supuesto, puede ser en cualquier tiempo, antes de que se dicte sentencia ejecutoria en el juicio principal.

El defecto o exceso de la ejecución suponen necesariamente una inobservancia parcial de la resolución suspensiva, por parte de las autoridades responsables, o sea, entraña un cumpli-- miento menor o mayor que el que se dictó en la interlocutoria -- que resolvió la suspensión definitiva. (224)

(223) Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. p.1096

Por lo general la autoridad responsable, frente a una interlocutoria que concede la suspensión definitiva, lo único que tiene que hacer, es abstenerse de ejecutar el acto reclamado, - por lo que su conducta radica en un no hacer; en este supuesto es muy difícil que se ejecute con defecto o con exceso, puesto que no hay nada que deba hacer, por el contrario debe abstenerse de realizar el acto, y si no cumple con lo establecido en la interlocutoria y ejecuta el acto reclamado, esto constituye incumplimiento a la suspensión definitiva, lo que no es materia de queja, sino del incidente respectivo.

Sin embargo, existen algunos casos en los que la interlocutoria que concede la suspensión definitiva es susceptible de cumplimentarse excesivamente o defectuosamente por las autoridades responsables y, por lo tanto, para hacerla respetar, procede el recurso de queja, con fundamento en la fracción II del citado artículo.

Por otra parte, la fracción VI del artículo 95, también contempla el caso de procedencia del recurso de queja, respecto del incidente de suspensión.

De acuerdo con la fracción VI del artículo 95, el recurso de queja es procedente contra resoluciones que dicten los jueces de distrito o la autoridad que conozca de la suspensión, durante la tramitación del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme el artículo 83

y que, por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicios a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva.

Noriega Cantú, señala que son dos las condiciones o presupuestos esenciales para que sea aplicable este caso de procedencia del recurso de queja y son; en primer lugar, que la resolución que se pretende impugnar no sea recurrible mediante el recurso de revisión.

Para tal efecto basta tener en cuenta lo previsto en el artículo 83 de la ley, para determinar si el caso concreto es recurrible mediante el recurso de revisión.

Para tal efecto basta tener en cuenta lo previsto en el artículo 83 de la ley, para determinar si el caso concreto es recurrible o no por medio de la revisión; y, en caso de no serlo procede el recurso de queja.

También es necesario que las resoluciones que se pretenden impugnar por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, cuando se trate de resoluciones dictadas durante la tramitación del incidente de suspensión.

Y por último, que no sean reparables por las mismas autoridades cuando se trate de resoluciones dictadas después de primera instancia.

Debe entenderse por actos que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las -

partes, no reparable en la sentencia definitiva, aquéllos que en relación con el cumplimiento de los mismos o de sus efectos procesales, no pueden ser impugnados con el fin de su invalidación, modificación o revocación, dentro del propio procedimiento, por medio de un recurso ante la propia autoridad que los dictó o ante un superior jerárquico y, tampoco, pueden ser reformados en la sentencia definitiva que dicte el juez de distrito al resolver el juicio de amparo. (225)

De acuerdo con lo antes establecido, cuando durante la tramitación del incidente de suspensión existe un acto que puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes, que no puede ser impugnado por medio de algún recurso y tampoco se puede invalidar, debido a su naturaleza, por el juez que conoce del procedimiento, es aplicable la fracción VI del artículo 95 y procede el recurso de queja,

De esta queja conocerá el tribunal colegiado de circuito de conformidad con lo establecido por el artículo 99 de la citada ley y el término para interponerlo es de cinco días posteriores a aquél en que surta efectos la notificación del acto que se reclama.

Como ejemplo de resoluciones dentro del incidente de suspensión que pueden ser recurridas en queja, apoyadas en la fracción VI del artículo 95, están las siguientes.

En primer término, es pertinente señalar que la Suprema - (225) Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. p.958

Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis número 4/89, surgida entre el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado del Decimonoeno Circuito, el 12- de junio de 1989, por unanimidad de votos, consideró lo siguiente:

"El artículo 83, fracción II, inciso a) de la Ley de Amparo, establece de manera limitada la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones de los jueces de distrito que concedan o nieguen la suspensión definitiva. El contenido de este dispositivo se relaciona con lo dispuesto por el artículo 95, fracción VI del mismo ordenamiento, en el cual se reserva el recurso de queja para impugnar las resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el de revisión; por ende, la interpretación correcta de tales preceptos es en el sentido de que recurso de revisión, procede únicamente en contra de la concesión o negativa de la suspensión definitiva; y el de queja, para impugnar los acuerdos dictados en el trámite del incidente de suspensión". (226)

Por lo que siguiendo los lineamientos contenidos en esta jurisprudencia, procede el recurso de queja, con fundamento en la fracción VI del artículo 95, contra los acuerdos dictados en el desarrollo de la audiencia incidental, que sean de naturaleza

(226) Gaceta al Semanario Judicial de la Federación. Número 19-

za trascendental y grave y que no sean reparables en sentencia-definitiva.

Otra resolución que puede ser impugnada mediante el recurso de queja, con fundamento en el precepto en comento es, la que deja sin materia el incidente de suspensión.

Efectivamente, de manera casi unanime los tribunales colegiados de circuito se han pronunciado en el sentido de que contra la resolución que deja sin materia el incidente de suspensión procede el recurso de queja y no el de revisión.(227)

También es recurrible por medio de queja y con fundamento en la fracción VI, del multicitado artículo 95, la resolución que dicte el juez de distrito o la autoridad que conozca de la suspensión, respecto del incidente de violación a la suspensión provisional.

6. JURISPRUDENCIA

En apoyo a lo antes expuesto se citan los siguientes criterios y jurisprudencias, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales Colegiados de Circuito.

Respecto a los efectos de la suspensión se citan los siguientes criterios.

"Suspensión, efectos de 1a.- Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardan al decretarla y no en invalidar lo actuado hasta ese momento pues és (227) Informe de Labores rendido a la Suprema Corte de Justicia por su Presidente en el año de 1983. Tercera Parte. p.434

to sería darle a la suspensión señalada efectos restitutorios, lo que es materia exclusiva de la sentencia de fondo en el juicio de amparo, cuando se concede la protección constitucional". (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Séptima Epoca. Volumen II, Segunda Parte. Pág. 45)

"Suspensión, efectos de.- La suspensión decretada por un juez de distrito, debe ser notificada también a las autoridades ejecutoras, a fin de que tenga un debido cumplimiento". (Tomo - XXX, pág. 678. Quinta Epoca).

"Los efectos de la suspensión son: que las cosas se mantengan en el estado que guardaban al reclamarse la violación alegada". (228)

"Lo que es materia de la suspensión, es el cumplimiento o ejecución de la resolución o acuerdo de que se trate, y no el acto mismo de dictarlo, porque de lo contrario la suspensión sería imposible y siempre se consideraría el acto como consumado" (Tomo XXVIII. 29-III-1930, pág. 1731)

En cuanto a las autoridades obligadas a acatar el auto que concede la suspensión, la Suprema Corte de Justicia; estableció que:

"Cuando se concede contra la autoridad que ordena el acto debe entenderse también que comprende a la autoridad ejecutora- (228) Cajica, José María. Repertorio Alfabético de Jurisprudencia Mexicana. Tomo III. Primera Edición. Editorial Cajica S. A. p. 190

aun cuando no haya recibido la orden que debe ejecutar, si de todas maneras tendrá que recibirla después, por ella a quien corresponde legalmente la ejecución; pues, en materia de suspensión, lo que es objeto de ella, es precisamente la ejecución del acto reclamado". (Tomo XXVI, pág. 257. Quinta Epoca).

Por lo que hace a la violación de la suspensión provisional, el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, pronunció el siguiente criterio.

"Suspensión provisional violación a 1a. Debe quedar probado el momento en que comenzó a violarse. A efecto de que pueda determinarse la violación a la suspensión provisional, se considera necesario que estén acreditadas tres cuestiones que resultan indispensables, y que son, primeramente, que la medida contenciosa de que se trata haya sido concedida, por el juez federal, en segundo lugar que la citada suspensión haya sido notificada a las autoridades responsables, y, finalmente en tercer término debe estar probado que en fecha posterior a la notificación de la medida suspensiva, las autoridades ejecutaron los actos reclamados". (Amparo en revisión número 867/86. Sucesión de Adriano Matence Rendón, resuelto el 2 de septiembre de 1986, por unanimidad de votos.)

En lo que se refiere a la suspensión definitiva, se ha sostenido que:

"Suspensión, objeto y duración de 1a.- La suspensión tiene por objeto mantener viva la materia del amparo, de tal manera que su existencia se justifica mientras perdure el juicio constitucional por tanto, una vez que éste ha concluido en forma defi-

nitiva se extingue la finalidad que da vida al incidente de suspensión, porque ya no existe materia que preservar". (Volumen - 86, Sexta Parte, Séptima Epoca, pág. 97).

"Incidente de suspensión sin materia.- El artículo 134 de la Ley de Amparo, exige que para que se declare sin materia un incidente de suspensión, que esté debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva, en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, o por otra persona en su nombre o representación ante otro juez de distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades; y no basta que la autoridad responsable afirme que el acto reclamado es el mismo que fue materia de otro juicio de garantías, pues su dicho carece de valor, por ser parte en el asunto, sin perjuicio de lo que proceda, si más tarde se exhiben pruebas que demuestren dicha aseveración." (Tomo L. 25-XI-1936, pág. 1485).

"Suspensión por hecho superveniente.- Al referirse el artículo 140 de la Ley de Amparo a la posibilidad del juzgador de revocar o modificar el auto en que haya negado o concedido la suspensión, por la existencia de hechos que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en la audiencia incidental, que modifican la situación jurídica imperante en que se encontraban las cosas cuando se pronunció dicha resolución, por lo que su aplicación únicamente puede entenderse en función de la suspensión definitiva". (Queja 19/75. Transportaciones Aeropuerto, S.A. 24-VI-1975. Felipe López Contreras. Informe 1975. Tribunales Colegiados. pags. 184-5)

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. El incidente de suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, es una cuestión accesoria al juicio principal, pero de gran importancia, ya que tiene como principal objetivo mantener viva la materia del amparo, hasta que éste se resuelva en forma definitiva. Lo lleva a cabo, mediante la paralización del acto reclamado hasta que se dicte sentencia definitiva en el juicio principal.

SEGUNDA. Además de conservar la materia del amparo, la suspensión evita que se le causen daños de difícil reparación al quejoso, durante la tramitación del juicio; ya que detiene la ejecución del acto que se reclama.

TERCERA. La suspensión siempre debe de ser a petición de parte, sin embargo, existen algunas excepciones, en las cuales se debe conceder de oficio, éstas se encuentran previstas en el artículo 123 de la Ley de Amparo; fuera de estos casos, la suspensión se regulará por el artículo 124 del mismo ordenamiento.

CUARTA. Los requisitos que prevé el artículo 124, son: La suspensión debe ser solicitada por el quejoso; con el otorgamiento de esta medida no se debe seguir perjudicial el interés social ni se pueden contravenir disposiciones de orden público; y, por último, que los daños y perjuicios que se le ocasionen al quejoso con la ejecución del acto reclamado sean de difícil repara-

ción.

QUINTA. El segundo requisitos que establece el artículo - 124, es el que se refiere a que con el otorgamiento de la suspensión no se afecte al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, es el que en la práctica presenta algunos problemas porque son conceptos que no se encuentran definidos en la ley, entonces, quedán a la libre apreciación del juez de distrito o de la autoridad que conozca de la suspensión, si con el otorgamiento de la medida suspensiva se afecta dicho interés o se contravienen disposiciones de orden público.

SEXTA. El mismo artículo 124 establece de una manera enunciativa algunos casos que de concederse la suspensión se causaría un perjuicio al interés social o se contravendrían disposiciones de orden público. Estos presupuestos se encuentran contemplados de una manera ejemplificativa y no limitativa; pueden servir de base al juzgador para determinar la existencia de casos análogos. Sería imposible que un precepto previera de manera expresa y limitada todos los casos en los cuales la suspensión provocaría una afectación al interés de lá sociedad o se contravendrían disposiciones de orden público. Sin embargo, considero pertinente actualizar el artículo en cuestión para incluir en su texto cuestiones que tiendan a la conservación de la ecología y a combatir la contaminación ambiental, ya que éstas son cuestiones de sumó interés social actualmente. Es decir se debe estable

cer de manera expresa, que es improcedente conceder la suspensión, cuando se solicite contra las medidas adoptadas por el gobierno para evitar la contaminación ambiental y el deterioro de la ecología.

SEPTIMA. Además de los requisitos previstos en el artículo 124, existen otros, que no se encuentran contemplados dentro de la ley, pero que se infieren de la naturaleza de la medida suspensiva y de sus efectos. Me refiero a la naturaleza del acto reclamado, muy importante para determinar si procede o no el otorgamiento de la suspensión, ya que en muchas ocasiones, se pueden reunir los requisitos del artículo 124, sin embargo el acto que se reclama no es susceptible de suspenderse. Estimo que sería conveniente establecer dentro de la ley, una clasificación del acto que se reclama, y señalar contra los cuales si es procedente conceder la suspensión. A falta de artículo expreso de la ley referente a la naturaleza del acto, corresponde al juzgador hacer la apreciación del mismo, siguiendo los lineamientos establecidos por la jurisprudencia para determinar si se puede o no suspender.

OCTAVA. Como consecuencia de lo anterior, actualmente existe una contradicción de criterios, para determinar si la clausura de un establecimiento es un acto consumado o de tracto sucesivo, dependiendo de ello la procedencia o improcedencia de la suspensión. Al no ser resuelta todavía la contradicción de te

sis por la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, se ha creado un estado de inseguridad jurídica que afecta principalmente al gobernado y lo deja en estado de incertidumbre, ya que mientras no se resuelva la contradicción, cada juzgado y tribunal puede aplicar legalmente el criterio que estime conveniente.

NOVENA. Los requisitos de efectividad son exigencias legales posteriores a la concesión de la suspensión. No siempre se exigen, ésto dependerá de que si con la suspensión del acto se causan daños y perjuicios al tercero perjudicado. Estos requisitos no afectan la procedencia de la medida suspensiva, de ellos dependerá el surtimiento de los efectos de la citada medida. El requisito que prevé la Ley de Amparo es el otorgamiento de una garantía otorgada por el quejoso en favor del tercero perjudicado para el caso de que le sea negado el amparo. Esta garantía puede quedar sin efectos si se otorga a su vez una contragarantía.

DECIMA. La fijación de la garantía la hace el juez de distrito o la autoridad que conozca de la suspensión, la Ley de Amparo no expresa la manera o los lineamientos que se debe seguir para la fijación del monto de la garantía, por lo que queda al libre arbitrio del juzgador, sin embargo lo debe fijar, tomando en cuenta el monto de los daños y perjuicios que se le puedan ocasionar al tercero perjudicado con la suspensión del acto, además deberá de tomar en cuenta los recursos económicos de las partes, pa

ra no dejar fuera del alcance de los débiles económicamente el - beneficio de la suspensión. El juzgador al fijar el monto de la - garantía lo debe hacer de manera fundada y motivada.

DECIMO PRIMERA. No se establece de manera expresa dentro - de la Ley de Amparo el recurso que procede para impugnar la fija - ción del monto de la garantía, lo que provoca estado de indefen - sión a las partes, porque los tribunales colegiados todavía no - se ponen de acuerdo respecto a que recurso procede en este caso. Yo considero que si la garantía se fija en un auto de trámite, - como sería el que otorga la suspensión provisional tal resolución - ción es recurrible en queja; pero si la fijación se hace en la - interlocutoria que decide sobre la suspensión definitiva, será - recurrible mediante el recurso de revisión.

DECIMO SEGUNDA. La forma de otorgar la garantía en la sus - pensión es optativa, para el que la va a otorgar; salvo el caso - previsto en el artículo 125 de la Ley de Amparo, que se refiere - al amparo y la suspensión que se solicitan contra el cobro de -- contribuciones, ya que en este supuesto se exige que la garantía se otorgue mediante depósito de la cantidad que se reclama. El - texto actual del citado precepto alude al pago de contribuciones y no a créditos fiscales, como lo establecía antes de la reforma del 5 de enero 1988. Por lo que la redacción actual se refiere - sólo a la especie de contribuciones, en lugar del término gene--

ral créditos fiscales; excluyéndose de acuerdo con el texto actual a las multas, dentro de este supuesto. Desgraciadamente en la práctica se sigue considerando a las multas dentro de este precepto, cuando ya no es así. Considero que si la intención del legislador no fue la de excluir a las multas de este precepto, era más afortunada la redacción anterior.

DECIMO TERCERA. Con la finalidad de mantener un equilibrio entre las partes, la ley prevé la posibilidad de que el tercero perjudicado pueda otorgar contragarantía para dejar sin efectos la garantía otorgada por el quejoso, con la finalidad de dejar sin efectos la suspensión concedida. La contragarantía debe ser bastante para cubrir el costo de la garantía, además debe ser suficiente para reponer al quejoso en el goce de la garantía individual violada, en el caso de que se le conceda el amparo al quejoso.

DECIMO CUARTA. La suspensión provisional tiene como objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentran al momento de decretarla, hasta que se resuelva la suspensión definitiva.

DECIMO QUINTA. La violación a la suspensión provisional constituye responsabilidad para la autoridad que no acata el auto en donde se concede, los actos que se ejecuten con motivo

de la violación a la suspensión provisional no se consideran co
mo consumados para los efectos de la suspensión definitiva. La-
violación a la suspensión se tramita en forma de incidente to--
talmente independiente del incidente de suspensión.

DECIMO SEXTA. La suspensión definitiva es la que dicta -
el juez de distrito en el incidente respectivo. Se encuentra su
jeta a lo previsto en el artículo 124 de la Ley de Amparo. Tie-
ne vigencia, desde que se dicta por el juez de distrito y obli-
ga a la autoridad responsable desde el momento en que ésta tie-
ne conocimiento de la medida cautelar solicitada; hasta que se-
resuelve de manera ejecutoriada el juicio de garantías. La in--
terlocutoria suspensiva es revisable por el tribunal colegia-
do de circuito.

B I B L I O G R A F I A

1. Arellano García, Carlos. El juicio de amparo. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México 1982.
2. Arellano García, Carlos. Práctica forense del juicio de amparo. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México 1985.
3. Azuela, Mariano. Introducción al estudio del amparo. Universidad de Nuevo León Monterrey, Nuevo León. Primera Edición.
4. Bazdrech, Luis. El juicio de amparo. Curso general. Editorial - Trillas. Quinta Edición. México 1989.
5. Burgoa Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo. Editorial Porrúa S.A. Vigésimo Cuarta Edición. México 1988.
6. Cájica, José María, Jr. Repertorio alfabético de jurisprudencia mexicana. Tomos III y IV. Editorial José María Cájica, S.A. Primera Edición. Puebla, Puebla, 1954.
7. Castro, Juventino, V. El sistema del derecho de amparo. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, México 1979.
8. Castro, Juventino, V. Garantías y amparo. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición, México 1986.
9. Castro, Juventino, V. La suspensión del acto reclamado en el -- juicio de amparo. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, México 1991.
10. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo. Tercera Edición. Editorial Cárdenas Editores. México 1989.
11. Couto, Ricardo. Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México 1983.
12. De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Décimo Cuarta Edición. México 1986.
13. Federación Nacional de Colegios de Abogados, A.C. Problemas Jurídicos de México. Novena Asamblea General Ordinaria. Primera Edición. Acapulco Guerrero, México 1982.
14. Fix Zamudio, Héctor. Panorama del Derecho Mexicano, síntesis -- del Derecho de Amparo. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición. México 1965.

15. Góngora Pimentel, Genaro D. Introducción al estudio del juicio de amparo. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México 1990.
16. Góngora Pimentel, Genaro D. y Saucedo Zavala, María Guadalupe.-- La suspensión del acto reclamado. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México 1990.
17. González Cosí Arturo. El juicio de amparo. Editorial Porrúa, - S.A. Segunda Edición. México 1985.
18. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico -- Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición México 1989.
19. Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de amparo. Editorial Porrúa, - S.A. Tercera Edición. México 1991.
20. Poder Judicial Federal. La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Edición. México 1985.
21. Rabasa, Emilio. El artículo 14 y el juicio constitucional. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. México 1984.
22. Soto Gordo y Liévana Palma, Gilberto. La suspensión del acto - reclamado en el juicio de amparo. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México 1977.
23. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del juicio de -- amparo. Editorial Themis. México, 1988.
24. Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editio--- rial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México 1985.

L E G I S L A C I O N

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Civil para el Distrito Federal.
3. Código Federal de Procedimientos Civiles.
4. Código Fiscal de la Federación.
5. Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero co-- mún y para toda la República en materia de fuero federal.
6. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
7. Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

J U R I S P R U D E N C I A

1. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1965.
2. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985.
3. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988.
4. Informe de Labores rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente en el año de 1983.
5. Informe de Labores rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente en el año de 1988.
6. Informe de Labores rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente en el año de 1989.